



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

///Martín, 6 de junio de 2023.

**Y VISTOS:**

Reunidos los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín, doctores **Nada Flores Vega**, en su carácter de presidenta, y los doctores **Esteban Carlos Rodríguez Eggers** y **Walter Antonio Venditti**, como vocales, con la asistencia de la señora secretaria doctora Silvana Mariana Mendoza, audiencia celebrada en forma mixta-presencial y mediante sistema de videoconferencia, a través de la plataforma “Zoom” provista por la Dirección General de Tecnología del Consejo de la Magistratura (Acordadas 27/2020, 31/2020 y cc. de la C.S.J.N.)-, para redactar los fundamentos de la sentencia dictada en la **causa nro. 3972 (FSM 19877/2020/TO1)** -y sus acumuladas **4021 (FSM 19877/2020/TO2)** y **4075 (FSM 19877/2020/TO1)**- respecto de los encartados: **ALEJANDRO EMANUEL FATU**, apodado “Mono”, titular del documento nacional de identidad nro. 19.095.711, argentino, nacido el 30 de agosto de 1989 en la localidad de Isidro Casanova, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, hijo de Daniel del Pilar y de Ramona Nélide Cáceres, de estado civil soltero, de ocupación mecánico, con último domicilio en la calle San Matías 5391 de la localidad de González Catán, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, actualmente detenido en

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

el CPF2, Marcos Paz del SPF; **MARIO RAÚL PÉREZ**, titular del documento nacional de identidad nro. 27.437.884, argentino, nacido el 2 de abril de 1980 en la localidad de González Catán, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, hijo de Juan Domingo y de Dolores Alicia Rodríguez, de estado civil soltero, de ocupación changarín, con domicilio en la calle Zamudio nro. 1675 y Lanín de la localidad de Rafael Castillo, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires; **SERGIO JAVIER VANDAMME**, titular del documento nacional de identidad nro. 27.100.767, argentino, nacido el 25 de agosto de 1978 en la localidad y partido de Lanús, provincia de Buenos Aires, hijo de Juan Carlos y de Elva Tomasa Bazán, de estado civil casado, de ocupación mecánico, con último domicilio en la calle Atlántida y San Sebastián de la localidad de 9 de abril, partido de Esteban Echeverría, actualmente detenido en el CPF2, Marcos Paz del SPF; **GLORIA ISABEL BENÍTEZ**, titular del documento nacional de identidad nro. 26.493.621, argentina, nacida el 25 de marzo de 1978 en la ciudad de Mercedes, provincia de Corrientes, hija de Marcial Oscar y de Esperanza Martina Montiel, de estado civil casada, de ocupación comerciante, con último domicilio en la calle Atlántida y San Sebastián de la localidad de 9 de abril, partido de Esteban Echeverría, actualmente detenida en el CPFIV Ezeiza del SPF; **HUGO ALEJANDRO ÁLVAREZ**, titular del

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

documento nacional de identidad nro. 23.393.216, argentino, nacido el 19 de noviembre de 1973 en la provincia de Corrientes, de estado civil soltero, de ocupación comerciante, hijo de Hugo Ramón y de Gloria Cristina Nazar, con domicilio en el Barrio San Jerónimo 80 viviendas, manzana 24, casa 2, de la provincia de Corrientes, y **MAXIMILIANO JAVIER FRECHERO**, titular del documento nacional de identidad nro. 38.042.254, argentino, nacido el 29 de diciembre de 1993, en la localidad de Morón, provincia de Buenos Aires, hijo de Graciela Rosa Cornejo y de Juan Alfredo Frechero, de estado civil soltero, de ocupación comerciante, con último domicilio en la calle Enrique de la Cárcova 2121 de la localidad de Merlo, partido homónimo, de la provincia de Buenos Aires, actualmente detenido en el CPF2 Marcos Paz del SPF.

Intervienen en el proceso el señor fiscal general, doctor Eduardo Alberto Codesido, y la señora auxiliar fiscal, doctora María José Meincke Patané; la señora defensora pública oficial coadyuvante, doctora Nora Benítez Rossino y el señor defensor público oficial coadyuvante, doctor Adrián Uriz, por la defensa de Alejandro Emanuel Fatu y Mario Raúl Pérez; los señores defensores particulares doctores Leonardo A. Einingis y Guillermo Toniutti, por la defensa técnica de Sergio Javier Vandamme; el señor defensor particular doctor Lino Andrés Gauto Cardozo, por la defensa

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

técnica de Gloria Isabel Benítez; los señores defensores particulares doctores Alejandro Pérez y Rubén Reznik y el señor defensor particular doctor Silvio Romero, por la defensa de Maximiliano Javier Frechero.

## **Y CONSIDERANDO:**

### **I.**

Se deja constancia de que a fin de resguardar la identidad de las víctimas activas y pasivas, se las referirá con sus iniciales y con “xx” los números de sus abonados telefónicos y domicilios, tal como se asentó en la certificación que antecede a esta sentencia.\_

### **II. El hecho por el que se requirió la elevación a juicio.**

A) Que los hechos que han sido materia de acusación, según la requisitoria formulada en el marco de la presente causa FSM 19877/2020/TO1, obrante a fs. 2994/3029 (registro interno nro. 3972), son los siguientes:

#### **“[...] II. LOS HECHOS.**

*Los hechos delictivos endilgados a los aquí imputados son, en concreto, los que se describen por separado a continuación, pero que, en razón de la organización investigada, tendrían estrecha vinculación en razón de la continuidad en el tiempo de las actividades desplegadas por la banda:*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

a) *Se le imputa a Sergio Javier Vandamme, Alejandro Emanuel*

*Fatu, Gloria Isabel Benítez y Mario Raúl Pérez, en calidad de coautores y junto con otros sujetos, el haber formado parte de un grupo de personas, con acuerdo previo, permanencia en el tiempo y organización, dedicado a la ejecución de delitos indeterminados contra la propiedad y las personas, entre los que se encuentran secuestros extorsivos y robos con armas de fuego.*

*La organización criminal en cuestión comenzó a operar con fecha incierta, aunque al menos desde el mes de marzo hasta el mes de octubre de 2020 y sus integrantes cometieron -en el seno de esta organización-, entre otros delitos contra la propiedad y las personas, los secuestros extorsivos de trámite ante esta sede que seguidamente se detallarán. La banda criminal en trato se caracterizó por contar con un grado de organización y logística suficiente que les permitió realizar distintos tipos de sucesos delictivos. De esa criminal forma, la banda logró alzarse con botines de gran valor (entre ellos, dinero en efectivo en moneda nacional y extranjera, tal como se detalla a continuación).*

*En relación con los roles que cumplían los integrantes dentro del grupo, se ha corroborado que la mecánica descrita fue fruto de una aceitada coordinación entre los integrantes de la asociación ilícita,*

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

*pudiendo identificarse, a grandes rasgos, dos células o subgrupos dentro de ella: un subgrupo de personas que podría ser denominado el "brazo ejecutor" de la comunidad, es decir, los individuos que cometían de propia mano los delitos y un segundo subgrupo cuya función era la de brindar apoyo a los "ejecutores", adulterando los automotores robados, falsificando su documentación (tras lo cual estos rodados eran reutilizados para cometer nuevos delitos o bien eran vendidos), y guardando los vehículos en cuestión.*

*Así, Alejandro Emanuel Fatu, Mario Raúl Pérez y otras personas, comprendían ese primer grupo que ejecutaba de propia mano los hechos violentos, mientras que Sergio Javier Vandamme Gloria Isabel Benitez, tenían como función el despliegue de actividades de apoyo referidas.*

*b) Se le imputa a Alejandro Emanuel Fatu el haber intervenido, en calidad de coautor y junto a -cuanto menos- dos personas más, en la sustracción, retención y ocultamiento de G. J. A., acaecida el lunes 9 de marzo de 2020, entre las 08:30 y las 10:00 horas aproximadamente, para sacar rescate a cambio de su liberación, el que consistió en el pago de seis mil cuatrocientos dólares (U\$S 6.400) y tres mil pesos (\$3.000), y que fue concretado debajo del puente ubicado en la Av. Díaz Vélez, localidad de Ramos Mejía, partido de La Matanza.*

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

*Concretamente, alrededor de las 08:30 horas mientras el nombrado circulaba a bordo del rodado "Mini Cooper", dominio "AD-387-GM", fue interceptado por una camioneta marca "Ford", modelo "EcoSport" roja, en inmediaciones de las calles Constitución y Emilio Castro, localidad de Haedo, partido de Morón (PBA). En esa ocasión, descendieron dos sujetos encapuchados quienes, mediante intimidación con armas de fuego, obligaron a G. A. a colocarse en la parte trasera de su propio vehículo, mientras que uno de los captores se ubicó como conductor y el restante junto a la víctima. Seguidamente, comenzaron a circular, y mientras se comunicaban por "handy" con el restante sujeto (conductor de la camioneta Ford EcoSport), agredían físicamente a la víctima y le exigían dinero en efectivo. Tras unos minutos, los captores detuvieron la marcha y lo trasladaron a la parte trasera de la camioneta Ford EcoSport, donde G. A. advirtió la presencia del tercer sujeto, es decir, el conductor de dicha camioneta.*

*Asimismo, junto a la víctima se colocó uno de los captores, en tanto que el restante, es decir, uno de los que lo interceptó, se quedó en poder del Mini Cooper.*

*Así continuaron circulando, mientras le preguntaban a A. cuánta plata tenía y qué hacía con ese tipo de rodado, quien contestó que*

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín  
CAUSA N°-FSM 19877/2020-

*solo contaba con cuarenta mil pesos y que circulaba en ese rodado porque era empleado de una agencia de autos. Por eso, a los fines de corroborar sus dichos, los captores se comunicaron con el individuo que había quedado en poder del rodado de A., quien luego de verificar la cédula verde, confirmó que no estaba a nombre de la víctima.*

*Tras veinte minutos, detuvieron la marcha y ascendió a la camioneta el captor restante, luego de abandonar el Mini Cooper de A. En esa oportunidad, el conductor le manifestó al sujeto que estaba en el asiento trasero junto a la víctima que estaba comportándose de un modo demasiado agresivo, motivo por el cual quien se encontraba junto a la víctima se trasladó al asiento del acompañante. Luego de ello, los captores volvieron a circular con el cautivo y desde el celular de G. A. (xx), realizaron los llamados extorsivos a su socio E. S. (xx), a quien le exigieron dinero a cambio de su liberación. Una vez que finalizaron las negociaciones, detuvieron la marcha de la camioneta y uno de los sujetos descendió a comprar agua a un kiosco, mientras otro tomaba del cuello a la víctima y lo hacía mirar hacia abajo, amenazándolo para que no intentara escaparse. Posteriormente, E. S., conforme le fuera indicado telefónicamente, se dirigió con su vehículo marca "Renault", modelo "Fluence" al sitio indicado por los captores, y al arribar debajo del puente ubicado en la Av. Díaz Vélez dejó el*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

*rescate, que consistió en la entrega de seis mil cuatrocientos dólares (U\$S 6.400) y tres mil pesos (\$3.000). Finalmente, una vez efectuado el pago del rescate, alrededor de las 10: 00 horas, la víctima fue liberada ilesa sobre la calle Drumont, entre Belgrano y Alsina, localidad de Ramos Mejía, partido de La Matanza.*

*c) Se le imputa a Alejandro Emanuel Fatu el haber tomado parte, en calidad de coautor y junto a -cuanto menos- dos personas más, en la sustracción, retención y ocultamiento de E. F. F., acaecida el jueves 7 de mayo de 2020, entre las 12:30 y las 14:00 horas aproximadamente, con la finalidad de sacar rescate a cambio de su liberación, cuyo propósito no fue concretado.*

*Asimismo, se le reprocha el haberse apoderado ilegítimamente en las circunstancias en que se llevó a cabo el secuestro extorsivo de mención, mediante el empleo de arma de fuego, de una computadora portátil marca "Apple MacBook" gris (modelo viejo), un morral negro sin marca y una mochila que poseía 1a suma aproximada de cien mil pesos (\$ 100.000), destinados para pagar los sueldos de sus empleados.*

*En esa fecha, siendo alrededor de las 12:48 horas, el nombrado se encontraba a bordo de su vehículo marca "Volkswagen", modelo "Tiguan", dominio AC-751-OG, estacionado en la puerta del domicilio sito*





Poder Judicial de la Nación  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín  
CAUSA N°-FSM 19877/2020-

*en la calle xx. En esas circunstancias fue interceptado por un vehículo marca "Toyota", modelo "Corolla", de color gris, con vidrios polarizados, con dominio colocado "AB-662-RA", desde el cual descendieron dos individuos portando armas de fuego -con sus rostros tapados con barbijos y gorras-, quienes obligaron a F. a ubicarse en la parte trasera de su propio vehículo, colocándose uno a su lado y otro como conductor, para luego emprender la marcha ambos rodados.*

*Seguidamente, los captores le exigieron a F. entrar a su domicilio, pero éste se negó; motivo por el cual tomaron la calle José Hernández, en dirección a la Autopista del Oeste, mientras a la víctima le pedían dinero y lo agredían física y verbalmente. Tras ello, circularon por calles internas, hasta que, en un momento dado, detuvieron la marcha de la camioneta, trasladaron a F. al Toyota Corolla, lo ubicaron en la parte trasera, y le colocaron precintos en sus manos. En dicho acto, los dos sujetos que habían participado en su sustracción ingresaron al Toyota junto a éste, dejando abandonada la camioneta en dicho sitio.*

*En ese contexto, los captores, a través del teléfono celular de la víctima (abonado xx), llamaron a su esposa, M. F. M. (abonado xx), y le exigieron el pago de la suma de \$500.000 (quinientos mil pesos), en concepto de rescate, a cambio de su liberación. Sin embargo, F. M. les*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

*respondió a los captores que no contaba con esa suma de dinero, razón por la cual le indicaron que en unos minutos liberarían a su pareja en Morón. Así fue que la víctima F. fue liberada a unos veinte metros de la Av. Rivadavia 17. 300 del partido de Morón. En esa ocasión, los captores le quitaron los precintos, le devolvieron su celular marca Apple, modelo iPhone 11, y su reloj marca Apple, para luego huir raudamente del lugar.*

*d) Se le imputa a Alejandro Emanuel Fatu el haber tomado parte, en calidad de coautor y junto a -cuanto menos- dos personas más, en la sustracción, retención y ocultamiento de G. M. B., acaecida el martes 19 de mayo de 2020, entre las 13: 00 y las 14: 00 horas aproximadamente, para sacar rescate a cambio de su liberación, que consistió en el pago de siete mil dólares (U\$S 7.000) y cuarenta mil pesos (\$40.000), el cual fue concretado en inmediaciones del estadio del Deportivo Morón de esa ciudad (PBA).*

*Asimismo, se le reprocha el haberse apoderado en las circunstancias en que se llevó a cabo el secuestro extorsivo, mediante el empleo de arma de fuego, de la suma de cuatro mil pesos en efectivo (\$4.000).*

*En esa fecha, alrededor de las 13:00 horas, en ocasión en que G. B. se disponía a ingresar al domicilio, sito en la calle xx, a bordo del*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

vehículo marca "Jeep", modelo "Compass", dominio "AD-200-UA", fue interceptado por tres individuos que se trasladaban en una camioneta marca "Volkswagen" modelo "T-Cross", gris, con dominio colocado "AB-547-LT". En esa ocasión, descendieron dos sujetos de la camioneta VW T-Cross, quienes mediante intimidación con armas de fuego obligaron a la víctima a ubicarse en la parte trasera de su propio rodado.

Seguidamente, huyeron del lugar, circularon por la colectora de la Autopista Acceso Oeste, en dirección al partido de Morón, y luego de un tiempo los captores abandonaron el vehículo de B. en cercanías de la intersección de las calles Miguel Lillo y Padre Arieta, de la localidad de Castelar, y lo obligaron a abordar la camioneta en la que se trasladaban, donde se encontraba el tercer sujeto.

Luego de ello, comenzaron a ejecutar los llamados extorsivos, los cuales se canalizaron a través del teléfono celular de la víctima (xx), hacia la línea de su esposa, I. L. P. (xx).

Durante aproximadamente una hora, los captores recorrieron la jurisdicción efectuando sucesivos llamados para que la esposa del cautivo pagara el rescate, que consistió en siete mil dólares (U\$S 7.000) y cuarenta mil pesos (\$40.000), el cual fue entregado alrededor de las 14:00 horas en cercanías de la intersección de las calles Bernardo de Irigoyen y





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

*Luis Pasteur del Partido de Morón, frente al "Estadio Nuevo Francisco Urbano" del Club Deportivo Morón. Finalmente, la víctima fue liberada pocos minutos después del pago del rescate, a unos cien metros del lugar donde la víctima pasiva dejó el dinero.*

*e) Se le imputa a Alejandro Emanuel Fatu (en calidad de coautor) y a Gloria Isabel Benítez y Sergio Javier Vandamme (ambos en calidad de partícipes secundarios) el haber intervenido en la sustracción, retención y ocultación de F. I. L., acaecida el miércoles 24 de junio del 2020, entre las 08:00 y las 11:00 horas aproximadamente, para sacar rescate a cambio de la liberación, que consistió en el pago de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000), el cual fue concretado en la arteria Larrea n ° 173 de la localidad de Ramos Mejía, partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires.*

*Asimismo, se le reprocha a Alejandro Emanuel Fatu el haberse apoderado, en las circunstancias en que se llevó a cabo el secuestro extorsivo, mediante el empleo de arma de fuego, de una alianza matrimonial, una tarjeta de presentación de la empresa "AGM Artes Gráficas Modernas S. A." con los datos personales de la víctima, unos auriculares inalámbricos marca Apple ("AirPods") y una camioneta marca "Toyota", modelo "Hilux", dominio "AA-509-EL".*

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

*En la fecha indicada, alrededor de las 08:30 horas, en circunstancias en que F. I. L. se dirigía a su lugar de trabajo a bordo de la camioneta marca "Toyota", modelo "Hilux", dominio "AA-509-EL", fue interceptado en cercanías de la intersección de las calles Avenida Perón y Santander, de la localidad de San Justo, partido de La Matanza ( PBA) por Fatu y dos sujetos más que se movilizaban en un automóvil marca "Toyota", modelo "Corolla", gris oscuro, con patente colocada "AD-157-DF", que fue aportado y acondicionado previamente por Benítez y Vandamme.*

*En esa oportunidad, dos de los tres sujetos que intervinieron en la interceptación, mediante intimidación con armas de fuego, obligaron a la víctima a colocarse en la parte trasera de su camioneta y huyeron del lugar, secundados por un tercer sujeto que quedó como conductor del Toyota Corolla.*

*El primer llamado extorsivo se registró a las 8:37 horas, ocasión en la que los captores obligaron a L. a comunicarse desde su teléfono personal (xx) con la línea de su padre (xx), y solicitar el pago de un rescate que fue negociado en la suma de \$1. 300. 000 (un millón trescientos mil pesos). Durante estas comunicaciones, los captores acordaron que el dinero debía ser entregado en la localidad de Ciudadela, para lo cual*

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

*obligaron al hermano de la víctima a dirigirse hacia la agencia de automóviles "LNG Oliveri".*

*Una vez allí, lo direccionaron de manera telefónica hacia el domicilio sito en la calle Larrea n ° 173 de la localidad de Ramos Mejía, donde debió dejar el pago del rescate oculto entre las ramas de un árbol ubicado en ese lugar. Esto ocurrió en el horario aproximado de las 11:30 horas, mientras que la víctima fue finalmente liberada pocos minutos después, a unas cuadras de ese lugar.*

*f) Se le imputa a Alejandro Emanuel Fatu y Mario Raúl Pérez el haber tomado parte, en calidad de coautores, junto al menos a un sujeto más, en la sustracción, retención y ocultamiento de F. M., ocurrida el martes 11 de agosto de 2020, entre las 08:30 y las 10:00 horas, para sacar rescate a cambio de su liberación, que consistió en el pago de ciento sesenta mil pesos (\$ 160. 000) y treinta mil dólares estadounidenses (U\$S 30.000), el cual fue materializado en inmediaciones del supermercado "Jumbo" del centro comercial "Plaza Oeste" de Morón.*

*Asimismo, se les reprocha el haberse apoderado, en las circunstancias en que se llevó a cabo el secuestro extorsivo, mediante el empleo de arma de fuego, de un maletín negro marca "Rusty".*

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

*En la fecha señalada, alrededor de las 08:30 horas, F. M. circulaba en su vehículo marca "Audi", modelo "Q5", dominio "AB-374-FD", negro, proveniente del partido de Moreno, y al descender en la bajada de la Autopista del Oeste en calle Brandsen, advirtió que detrás suyo se desplazaba una camioneta marca "Honda", modelo "HRV", plateada, dominio "AC-056- GS", la cual no se despegaba de su camioneta. Fue así que la víctima tomó la calle Del Lazo hasta llegar a la calle Segundo Sombra, y al circular dos cuadras, al pasar por el barrio privado "Ayres de Leloir", antes de llegar a la Av. Martín Fierro (y su intersección con la calle García Lorca), la camioneta Honda HRV lo sobrepasó y, tras interceptarlo, descendieron tres hombres con armas de fuego, quienes lo obligaron a ascender al rodado Honda, emprendiendo la marcha perdiendo de vista por donde circulaban.*

*Seguidamente, los captores efectuaron llamados telefónicos desde el teléfono de F. M. (xx) a su esposa, G. R. (xx), a quien le exigieron la suma de U\$S 30.000 (treinta mil dólares estadounidenses) de rescate para liberarlo. Así, los secuestradores guiaron a la señora R. hasta calle Curuchet y Lobos de Morón, donde la hicieron esperar unos minutos, y luego le indicaron que dejara el dinero reunido a pocas cuadras, entre unas bolsas de basura, oportunidad en la que pagó en concepto de rescate la*

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

*suma de ciento sesenta mil pesos (\$ 160.000) y treinta mil dólares estadounidenses (U\$S 30.000).*

*Finalmente, F. M. fue liberado en la intersección de las calles Arrieta y Viamonte, de Morón, indicándole en donde iban a dejar abandonada su camioneta Audi, la que fue hallada sobre la arteria Eduardo Muñiz a altura 400 de la localidad y partido de Ituzaingó.*

*g) Se le imputa a Alejandro Emanuele Fatu el haber detentado bajo el ámbito de su esfera de control y sin autorización, una pistola marca Bersa, modelo Thunder, calibre 9mm., con numeración suprimida, con cachas plásticas de color negro que llevan inscripta la marca "Bersa", armazón negro y conjunto de corredera plateado que reza "Bersa Thunder 9 - Bersa S.A. Ramos Mejía Argentina", con su respectiva numeración registral suprimida, junto con su correspondiente cargador, seis cartuchos intactos y un cartucho punta hueca.*

*Concretamente, el 13 de octubre de 2020, se encontró debajo del colchón de la cama matrimonial de la finca sita en la calle San Matías n° 5391 de la localidad de González Catán, partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, sitio donde se emplazaba el mencionado Alejandro Fatu.*

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín  
CAUSA N°-FSM 19877/2020-

*h) Se le imputa a Alejandro Emanuele Fatu el haber sido partícipe necesario en la falsificación del Documento Nacional de Identidad a nombre de Héctor Edgardo Nudelman, n ° 35.136.303, destinado a acreditar una identidad falsa, al aportar su fotografía en la confección del mismo.*

*Lo cierto es que el documento de mención fue secuestrado bajo su esfera de control el día 13 de octubre del 2020, en el domicilio sito en la calle San Matías n ° 5391 de la localidad de González Catán, partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, domicilio del mencionado Alejandro Fatu.*

Respecto de la calificación legal de esos hechos el señor fiscal federal consideró que: “[...] a. La conducta descrita en el punto II. a) e imputada a Alejandro Emanuel Fatu, Sergio Javier Vandamme, Gloria Isabel Benítez y Mario Raúl Pérez, en calidad de coautores, resulta constitutiva del delito de haber tomado parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos (arts. 45 y 210 del Código Penal de la Nación).

*b. La conducta descrita en el punto II. b) e imputada a Alejandro Emanuel Fatu, en calidad de coautor, resulta constitutiva del delito de secuestro extorsivo agravado en su escala punitiva por haberse*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

*cobrado el rescate exigido y porque participaron del hecho más de tres personas (arts. 45 y 170 inc. 6 ° del Código Penal de la Nación).*

*c. La conducta descrita en el punto II. e) e imputada a Alejandro Emanuel Fatu, en calidad de coautor, resulta constitutiva del delito de secuestro extorsivo agravado en su escala punitiva porque participaron del hecho más de tres personas, en concurso real con robo agravado por haberse cometido con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no ha sido acreditada, en poblado y en banda (arts. 45, 170 inc. 6 ° y 166, inc. 2 ° último párrafo del Código Penal de la Nación).*

*d. La conducta descrita en el punto II. d) e imputada a Alejandro Emanuel Fatu, en calidad de coautor, resulta constitutiva del delito de secuestro extorsivo agravado en su escala punitiva por haberse cobrado el rescate exigido y porque participaron del hecho más de tres personas, en concurso real con robo agravado por haberse cometido con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no ha sido acreditada, en poblado y en banda (arts. 45, 170 inc. 6 ° y 166, inc. 2 ° último párrafo del Código Penal de la Nación).*

*e. La conducta descrita en el punto II. e) e imputada a Alejandro Emanuel Fatu, en calidad de coautor, resulta constitutiva del delito de secuestro extorsivo agravado en su escala punitiva por haberse*





Poder Judicial de la Nación  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín  
CAUSA N°-FSM 19877/2020-

*cobrado el rescate exigido y porque participaron del hecho más de tres personas, en concurso real con robo agravado por haberse cometido con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no ha sido acreditada, en poblado y en banda (arts. 45, 170 inc. 6 ° y 166, inc. 2 ° último párrafo del Código Penal de la Nación).*

*Por su parte, la conducta descrita en el punto señalado e imputada a Sergio Javier Vandamme y Gloria Isabel Benítez, en calidad de partícipes secundarios, resulta constitutiva del delito de secuestro extorsivo agravado en su escala punitiva por haberse cobrado el rescate exigido y porque participaron del hecho más de tres personas (art. 46 y 170 inc. 6°).*

*f. La conducta descrita en el punto II. f) e imputada a Alejandro Emanuel Fatu y Mario Raúl Pérez, en calidad de coautores, resulta constitutiva del delito de secuestro extorsivo agravado en su escala punitiva por haberse cobrado el rescate exigido y porque participaron del hecho más de tres personas, en concurso real con robo agravado por haberse cometido con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no ha sido acreditada, en poblado y en banda (arts. 45, 170 inc. 6 ° y 166, inc. 2 ° , último párrafo del Código Penal de la Nación).*

*g. La conducta descrita en el punto II. g) e imputada a Alejandro Emanuel Fatu, en calidad de autor, resulta constitutiva del delito*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

*de tenencia ilegal de arma de guerra (arts. 45 y 189 bis inc. 2, segundo párrafo del Código Penal de la Nación).*

*h. La conducta descripta en el punto II. h) e imputada a Alejandro Emanuel Fatu, en calidad de partícipe necesario, resulta constitutiva del delito de falsificación de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas (arts. 45 y 292 del Código Penal de la Nación)”.*

**B)** Por otra parte, a fs. 812 digital de la causa FSM 19877/2017/TO2 (registro interno de este Tribunal Oral nro. 4021) se formuló requerimiento de elevación a juicio en los siguientes términos:

[...] II. HECHO:

*Le imputamos a Hugo Alejandro Álvarez el haber formado parte de un grupo de personas, con acuerdo previo, permanencia en el tiempo y organización, dedicado a la ejecución de delitos indeterminados contra la propiedad y las personas, entre los que se encuentran secuestros extorsivos y robos con armas de fuego.*

*La banda criminal en cuestión estuvo compuesta, entre otros sujetos, por Mario Raúl Pérez, Alejandro Emanuel Fatu, Gloria Isabel Benítez, Sergio Javier Vandamme y Hugo Alejandro Álvarez.*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

*La organización criminal en cuestión comenzó a operar con fecha incierta, aunque al menos desde el mes de marzo de 2020 hasta el 13 de octubre del 2020, y sus integrantes cometieron -en el seno de esta organización-, entre otros delitos contra la propiedad y las personas, los secuestros extorsivos imputados a Mario Raúl Pérez, Alejandro Emanuel Fatu, Gloria Isabel Benítez, Sergio Javier Vandamme y elevados oportunamente a la siguiente etapa de debate.*

*La banda criminal de la cual Álvarez formaba parte se caracterizó por contar con un grado de organización y logística suficiente que les permitió realizar distintos tipos de sucesos delictivos. De esa criminal forma, la banda logró alzarse con botines de gran valor (entre ellos, dinero en efectivo en moneda nacional y extranjera).*

*En lo que atañe a la distribución de tareas y roles que los integrantes detentaban dentro del grupo, se ha corroborado que la mecánica descrita fue fruto de una aceitada coordinación entre los integrantes de la asociación ilícita, pudiendo identificarse, a grandes rasgos, dos células o subgrupos dentro de ella: un subgrupo de personas que podría ser denominado como el “brazo ejecutor” de la comunidad, es decir, los individuos que cometen de propia mano los delitos y un segundo subgrupo cuya función era la de brindar apoyo a los “ejecutores”,*

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

*adulterando los automotores robados, falsificando su documentación -tras lo cual estos rodados eran reutilizados para cometer nuevos delitos o bien eran vendidos- y guardando los vehículos en cuestión.*

*La distinción realizada busca esbozar la estructura organizacional de la asociación investigada, valiéndose para ello de la copiosa prueba acumulada, cuya ponderación permite asignar a cada uno de sus integrantes la asunción de roles y funciones determinados que desplegaban con mayor prevalencia que el resto de los miembros, no obstante, vale aclarar esta división de tareas no responde a un organigrama estático.*

Respecto de la calificación legal de esos hechos el señor fiscal federal consideró que: “[...] *La conducta descrita en el punto III e imputada a Hugo Alejandro Álvarez, en calidad de coautor, resulta constitutiva del delito de haber tomado parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos (arts. 45 y 210 del Código Penal de la Nación)*”.

C) Asimismo, en el marco de la causa FSM 19877/2020/TO3 (registro interno nro. 4071) se formuló a fs. 427 digital, el pertinente requerimiento de elevación a juicio respecto de los siguientes hechos:

[...] III. LOS HECHOS:





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

*Los hechos delictivos endilgados al imputado son, en concreto,*

*los siguientes:*

*a) Se le imputa a Maximiliano Javier Frechero el haber formado parte de un grupo de personas, con acuerdo previo, permanencia en el tiempo y organización, dedicado a la ejecución de delitos indeterminados contra la propiedad y las personas, entre los que se encuentran secuestros extorsivos y robos con armas de fuego. La banda criminal en cuestión está compuesta, entre otros sujetos, por el nombrado y por Alejandro Emanuel Fatu, Gloria Isabel Benítez, Sergio Javier Vandamme, Mario Raúl Pérez y Hugo Alejandro Álvarez.*

*La organización criminal en cuestión comenzó a operar con fecha incierta, aunque al menos desde el mes de marzo hasta el mes de octubre de 2020 y sus integrantes cometieron —en el seno de esta organización—, entre otros delitos contra la propiedad y las personas, los secuestros extorsivos de trámite ante esta sede que en este acápite se detallarán.*

*En cuanto a la distribución de roles y funciones de la banda investigada en relación con los roles que cumplían los integrantes dentro del grupo, pueden identificarse, a grandes rasgos, dos células o subgrupos dentro de ella: uno que denominaremos el “brazo ejecutor”, siendo quienes*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

*cometían de propia mano los delitos —entre los que se encontraba Maximiliano Javier Frechero— y un segundo subgrupo cuya función era la de brindar apoyo a los “ejecutores”, adulterando los automotores robados, falsificando su documentación (tras lo cual estos rodados eran reutilizados para cometer nuevos delitos o bien eran vendidos), y guardando los vehículos en cuestión.*

*b) Se le imputa a Maximiliano Javier Frechero el haber tomado parte, junto con Alejandro Emanuel Fatu y cuanto menos un sujeto más, en la sustracción, retención y ocultamiento de E. F. F., acaecida el jueves 7 de mayo de 2020, entre las 12:30 y las 14:00 horas aproximadamente, con la finalidad de sacar rescate a cambio de su liberación, cuyo propósito no fue concretado.*

*Asimismo, se le reprocha el haberse apoderado en las circunstancias en que se llevó a cabo el secuestro extorsivo de mención, mediante el empleo de arma de fuego, de una computadora portátil marca “Apple MacBook” gris (modelo viejo), un morral negro sin marca y una mochila que poseía la suma aproximada de cien mil pesos (\$ 100.000), destinados para pagar los sueldos de sus empleados.*

*En esa fecha, siendo alrededor de las 12:48 horas, el nombrado se encontraba a bordo de su vehículo marca “Volkswagen”, modelo*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

*“Tiguan”, dominio AC-751-OG, estacionado en la puerta del domicilio sito en la calle Del Facón n° 1171 de la localidad y partido de Ituzaingó (PBA). En esas circunstancias fue interceptado por un vehículo marca “Toyota”, modelo “Corolla”, de color gris, con vidrios polarizados, con dominio colocado “AB-662-RA”, desde el cual descendieron dos individuos portando armas de fuego –con sus rostros tapados con barbijos y gorras– quienes obligaron a F. a ubicarse en la parte trasera de su propio vehículo, colocándose uno a su lado y otro como conductor, para luego emprender la marcha ambos rodados.*

*Seguidamente, los captores le exigieron a F. entrar a su domicilio, pero éste se negó; motivo por el cual tomaron la calle José Hernández, en dirección a la Autopista del Oeste, mientras a la víctima le pedían dinero y lo agredían física y verbalmente. Tras ello, circularon por calles internas, hasta que, en un momento dado, detuvieron la marcha de la camioneta, trasladaron a F. al Toyota Corolla, lo ubicaron en la parte trasera, y le colocaron precintos en sus manos. En dicho acto, los dos sujetos que habían participado en su sustracción ingresaron al Toyota junto a éste, dejando abandonada la camioneta en dicho sitio.*

*En ese contexto, los captores a través del teléfono celular de la víctima (abonado xx) llamaron a su esposa, M. F. M. (abonado xx) y le*

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

*exigieron el pago de la suma de \$500.000 (quinientos mil pesos) en concepto de rescate a cambio de su liberación. Sin embargo, F. M. les respondió a los captores que no contaba con esa suma de dinero, razón por la cual le indicaron que en unos minutos liberarían a su pareja en Morón. Así fue que la víctima F. fue liberada a unos veinte metros de la Av. Rivadavia 17.300 del partido de Morón. En esa ocasión, los captores le quitaron los precintos, le devolvieron su celular marca Apple, modelo iPhone 11, y su reloj marca Apple, para luego huir raudamente del lugar.*

*c) Se le imputa a Maximiliano Javier Frechero el haber tomado parte, junto con Alejandro Emanuel Fatu y cuanto menos otro sujeto más, en la sustracción, retención y ocultamiento de G. M. B., acaecida el martes 19 de mayo de 2020, entre las 13:00 y las 14:00 horas aproximadamente, para sacar rescate a cambio de su liberación, que consistió en el pago de siete mil dólares (U\$S 7.000) y cuarenta mil pesos (\$40.000), el cual fue concretado en inmediaciones del estadio del Deportivo Morón de esa ciudad (PBA).*

*Asimismo, se le reprocha el haberse apoderado en las circunstancias en que se llevó a cabo el secuestro extorsivo, mediante el empleo de arma de fuego, de la suma de cuatro mil pesos en efectivo (\$4.000).*

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

*En esa fecha, alrededor de las 13:00 horas, en ocasión en que G. B. se disponía a ingresar al domicilio, sito en la calle Ingeniero Quartino n.º 2205 de la localidad y partido de Ituzaingó (PBA), a bordo del vehículo marca “Jeep”, modelo “Compass”, dominio “AD-200-UA”, fue interceptado por tres individuos que se trasladaban en una camioneta marca “Volkswagen” modelo “T-Cross”, gris, con dominio colocado “AB-547-LT”. En esa ocasión, descendieron dos sujetos de la camioneta VW T-Cross, quienes mediante intimidación con armas de fuego obligaron a la víctima a ubicarse en la parte trasera de su propio rodado.*

*Seguidamente, huyeron del lugar, circularon por la colectora de la Autopista Acceso Oeste en dirección al partido de Morón, y luego de un tiempo los captores abandonaron el vehículo de B. en cercanías de la intersección de las calles Miguel Lillo y Padre Arieta, de la localidad de Castelar, y lo obligaron a abordar la camioneta en la que se trasladaban, donde se encontraba un tercer sujeto.*

*Luego de ello, comenzaron a ejecutar los llamados extorsivos, los cuales se canalizaron a través del teléfono celular de la víctima activa (xx), hacia la línea de su esposa, I. L. P. (xx). Durante aproximadamente una hora, los captores recorrieron la jurisdicción efectuando sucesivos llamados a la esposa del cautivo para lograr efectivizar el pago del rescate,*

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

*que consistió en siete mil dólares estadounidenses (U\$S 7.000) y cuarenta mil pesos (\$40.000), el cual fue entregado alrededor de las 14:00 horas en cercanías de la intersección de las calles Bernardo de Irigoyen y Luis Pasteur del Partido de Morón, frente al “Estadio Nuevo Francisco Urbano” del Club Deportivo Morón. Finalmente, la víctima activa fue liberada pocos minutos después del pago del rescate, a unos cien metros del lugar donde la víctima pasiva dejó el dinero.*

*d) Se le imputa a Maximiliano Javier Frechero el haber tomado parte, junto con Alejandro Emanuel Fatu, Gloria Isabel Benítez, Sergio Javier Vandamme y al menos un sujeto más, en la sustracción, retención y ocultación de F. I. L., acaecida el miércoles 24 de junio del 2020, entre las 08:00 y las 11:00 horas aproximadamente, para sacar rescate a cambio de la liberación, que consistió en el pago de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000), el cual fue concretado en la arteria Larrea n° 173 de la localidad de Ramos Mejía, partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires.*

*Asimismo, se le reprocha a Maximiliano Javier Frechero el haberse apoderado, junto con Alejandro Emanuel Fatu y al menos un sujeto más, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo el secuestro extorsivo, mediante el empleo de arma de fuego, de una alianza*

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

*matrimonial, una tarjeta de presentación de la empresa “AGM Artes Gráficas Modernas S.A.” con los datos personales de la víctima, unos auriculares inalámbricos marca Apple (“AirPods”) y una camioneta marca “Toyota”, modelo “Hilux”, dominio “AA-509-EL”.*

*En la fecha indicada, alrededor de las 08:30 horas, en circunstancias en que F. I. L. se dirigía a su lugar de trabajo a bordo de la camioneta marca “Toyota”, modelo “Hilux”, dominio “AA-509-EL”, fue interceptado en cercanías de la intersección de las calles Avenida Perón y Santander, de la localidad de San Justo, partido de La Matanza (PBA), por Maximiliano Javier Frechero, Alejandro Emanuel Fatu y al menos un sujeto más, que se movilizaban en un automóvil marca “Toyota”, modelo “Corolla”, gris oscuro, con patente colocada “AD-157- DF” .En esa oportunidad, dos descendieron del “Corolla” de mención, quienes mediante intimidación con armas de fuego obligaron a la víctima a colocarse en la parte trasera de su camioneta y huyeron del lugar, secundados por un tercer sujeto que quedó como conductor del Toyota Corolla.*

*El primer llamado extorsivo se registró a las 8:37 horas, ocasión en la que los captores obligaron a L. a comunicarse desde su teléfono personal (xx) con la línea de su padre (xx), y exigir el pago de un rescate que fue finalmente fijado en la suma de \$1.300.000 (un millón*

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

trescientos mil pesos). Durante estas comunicaciones, los captores acordaron que el dinero debía ser entregado en la localidad de Ciudadela, para lo cual obligaron al hermano de la víctima a dirigirse hacia la agencia de automóviles “LNG Oliveri”.

Una vez allí, lo direccionaron de manera telefónica hacia el domicilio sito en la calle Larrea n° 173 de la localidad de Ramos Mejía, donde debió dejar el pago del rescate oculto entre las ramas de un árbol ubicado en ese lugar. Esto ocurrió en el horario aproximado de las 11:30 horas, mientras que la víctima fue finalmente liberada pocos minutos después, a unas cuadras de ese lugar.

e) Se le imputa a Maximiliano Javier Frechero el haber intervenido en la falsificación del Documento Nacional de Identidad n°40.232.013 y la Licencia Nacional de Conducir asignada al ciudadano con DNI n° 40.232.013. Concretamente, su esencial intervención consistió en el aporte de fotografías del nombrado que sirvieron para materializar la adulteración reprochada.

Si bien ambas credenciales se encuentran a nombre de Facundo Nicolás Díaz, lo cierto es que en la fotografía inserta en ellas aparece insertada una imagen del imputado.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

*Dicha documentación fue incautada con motivo del allanamiento practicado sobre el domicilio de la calle Enrique de la Carcova 2121, partido de Merlo, provincia de Buenos Aires, el día 9 de marzo del 2022, oportunidad en que el nombrado Frechero resultó detenido y se le secuestró la documentación aludida, junto con otros elementos de interés para la pesquisa.*

*f) Se le imputa a Maximiliano Javier Frechero el haber tenido ilegítimamente una pistola semiautomática, marca “Shadow”, modelo CZ 75 SP-01, calibre 9x19, con la inscripción “made in Czech Republic”, con la numeración de serie suprimida, con un cartucho a bala en la recámara y su respectivo cargador que contenía catorce (14) cartuchos a bala almacenados, respecto de la cual el nombrado no poseía autorización legal para su tenencia o portación en ninguna las categorías previstas por ley. Tal circunstancia tuvo lugar el día 9 de marzo del 2022, oportunidad en que se llevó a cabo la requisita vehicular del automóvil marca Volkswagen, “Gol Trend”, chapa patente colocada AE456-QM, en el marco del allanamiento del domicilio del mentado Frechero.*

*Asimismo, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la requisita vehicular en cuestión, también se hallaron -junto a la pistola mencionada- dos cargadores conteniendo catorce cartuchos a*

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

*bala cada uno, tres cajas de cartuchos a bala conteniendo ciento noventa y tres (193) cartuchos a bala con encamisado convencional y treinta (30) cartuchos a bala encamisado, color azul, símil teflón, y dos (2) proyectiles encamisados y una funda interna para pistola.*

*A su vez, junto con el armamento y las municiones mencionadas se incautaron un pasamontaña y un chaleco antibalas identificado como LARGE NRO. 14451-1 CA10145 que posee en su interior dos placas de kevlar con las inscripciones “LOTE 3706 – LARGE CANADA NRO. 14451-9”.*

*g) Se le imputa a Maximiliano Javier Frechero el haber recibido —a sabiendas de su procedencia ilícita y con ánimo de lucro— el vehículo marca Volkswagen, “Gol Trend”, dominio AC-895-QB, propiedad de Claudia María Tejerina.*

*Si bien se desconoce el momento y lugar exacto en el que Frechero recibió aquel bien, lo cierto es que se encuentra documentado que dicho vehículo fue sustraído a la nombrada Tejerina, el día 17 de febrero del 2022, alrededor de las 08:15 horas, por autor/es desconocido/s, y con posterioridad a ello —el 9 de marzo del 2022—, fue hallado en poder de Maximiliano Javier Frechero, en el inmueble allanado donde éste se encontraba prófugo de la justicia.*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

*Cabe destacar que el vehículo mencionado poseía colocadas dos chapas patentes AE-456-QM que no se correspondían con las numeraciones de motor y de chasis del automóvil hallado, como así tampoco con aquellas grabadas en sus cristales, siendo posiblemente sustraídas dado que la plana del dominio arrojó que dichas chapas patentes actualmente se encuentran duplicadas.*

*Al respecto, se estableció que la numeración de chasis y de motor, correspondían en rigor, al vehículo marca Volkswagen, modelo Gol Trend, dominio AE-456-QM, sustraído como ya fue mencionado, a Claudia María Tejerina.*

*En ese sentido, vale remarcar, que las chapas patentes colocadas se identifican con un vehículo de características idénticas al que fuera secuestrado, en cuanto a su marca y modelo (Volkswagen “Gol Trend”), aunque difiere en las numeraciones de motor y chasis. Además, al momento de proceder a la requisa del vehículo de mención, el personal policial a cargo del procedimiento detectó una mochila en la parte trasera del interior del vehículo en cuestión, la cual poseía en su interior otras dos chapas patentes duplicadas, con numeración alfanumérica AA-770-SY, que habrían sido sustraídas, toda vez que la plana de dicho dominio arrojó que las actuales se encuentran triplicadas.*

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Respecto de la calificación legal de esos hechos el señor fiscal

federal consideró que: “[...]. a) *La conducta descrita en el punto III. “a” e imputada a Maximiliano Javier Frechero, en calidad de coautor, resulta constitutiva del delito de haber tomado parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos (arts. 45 y 210 del Código Penal de la Nación).*

b) *La conducta descrita en el punto III. “b” e imputada a Maximiliano Javier Frechero, en calidad de coautor, resulta constitutiva del delito de secuestro extorsivo agravado en su escala punitiva por la participación de tres o más personas, en concurso con el delito de robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse de ningún modo por acreditada, en poblado y en banda (arts. 45, 170 inc. 6° y 166 inc. 2° y último párrafo del Código Penal de la Nación).*

c) *La conducta descrita en el punto III. “c” e imputada a Maximiliano Javier Frechero, en calidad de coautor, resulta constitutiva del delito de secuestro extorsivo agravado en su escala punitiva por haberse logrado el cobro del rescate y porque participaron del hecho tres o más personas, en concurso con el delito de robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse de ningún modo por*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

*acreditada, en poblado y en banda (arts. 45, 170 inc. 6° y 166 inc. 2° y último párrafo del Código Penal de la Nación).*

*d) La conducta descrita en el punto III. “d” e imputada a Maximiliano Javier Frechero, en calidad de coautor, resulta constitutiva del delito de secuestro extorsivo agravado en su escala punitiva por haberse logrado el cobro del rescate y porque participaron del hecho tres o más personas, en concurso con el delito de robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse de ningún modo por acreditada, en poblado y en banda (arts. 45, 170 inc. 6° y 166 inc. 2° y último párrafo del Código Penal de la Nación).*

*e) La conducta descrita en el punto III. “e” e imputada a Maximiliano Javier Frechero, en calidad de partícipe necesario, resulta constitutiva del delito de falsificación de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas (arts. 45 y 292 del Código Penal de la Nación).*

*f) La conducta descrita en el punto III. “f” e imputada a Maximiliano Javier Frechero, en calidad de autor, resulta constitutiva del delito de tenencia ilegal de armas (arts. 45 y 189 bis inc. 2, segundo párrafo del Código Penal de la Nación).*

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

*g) La conducta descrita en el punto III. “g” e imputada a Maximiliano Javier Frechero, en calidad de autor, consiste en el delito de encubrimiento agravado por su comisión con ánimo de lucro (artículos 277, inc. 1 —apartado “c”— e inc. 3 —apartado “b”— y 45 del Código Penal de la Nación)”.*

### **III. Audiencia de debate.**

Los días 3, 17 y 28 de abril, 5, 8, 12, 15 y 19 de mayo, todos ellos del año en curso, tuvo lugar el juicio oral, de acuerdo a las directivas establecidas en el capítulo II, título I, libro III del C.P.P.N y de cuyas circunstancias ilustra el acta correspondiente agregada en el expediente digital, así como las grabaciones de las respectivas jornadas.

### **IV. La defensa material ejercida por los imputados.**

Corresponde señalar, que Alejandro Emanuel Fatu, prestó declaración indagatoria ante el Tribunal, oportunidad en la cual, en relación a los hechos que se le adjudicaron, particularmente sobre los secuestros extorsivos, dijo que había víctimas que afirmaron haberlo reconocido por fotos. Reconocimiento que memoró había sucedido el día 6 de septiembre, siendo que él fue detenido un tiempo después, el 13 de octubre del año 2020. Marcó que tal medida se llevó adelante sin que él o un abogado de su





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

confianza tuvieran conocimiento del acto, y dijo que, a su entender, no se había cumplido con lo dispuesto por el art. 274 del CPPN.

Adujo que el reconocimiento practicado en la etapa de instrucción se llevó adelante con fotos de los aquí imputados, lo que a su juicio, inducía a que las víctimas sí reconocieran a alguno.

Mencionó que *“así yo no puedo probar mi inocencia si están mostrando mi foto y la foto de todos los que están presos conmigo en la causa, es obvio que a alguno van a acusar”* (sic). Marcó que él había solicitado a su defensa que pidiera una serie de pericias para acreditar su inocencia en los secuestros. Aparte, recalcó que nunca se opuso a ninguna de las pruebas que se ordenaron a su respecto. Afirmó, categóricamente, que él no estuvo presente en los secuestros imputados.

A instancias del Dr. Codesido, el incuso Fatu explicó que Frechero era su cuñado, el marido de su hermana, y que sabía que robaba autos *“pero nada más”* (sic) y que nunca había estado detenido.

El declarante mencionó que tenía contacto personal con Gloria Isabel Benítez. Refirió que la coimputada le había hecho, una vez, el trámite de la cédula de una moto y a raíz de esto dijo que *“me tomé el atrevimiento de ofrecerle un auto que yo sabía que había sido robado, no que había*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

*participado de un secuestro” (sic). Mencionó sobre esto, que “nunca pude concretar nada con la señora Gloria Benítez” (sic).*

A preguntas del Sr. Fiscal General, aclaró que le había pedido, en concreto, un permiso para manejar porque él no tenía registro. Adujo que a la encartada se la había presentado un conocido del barrio, de nombre Osvaldo Ávila, quien le había dicho que ella trabajaba como gestora, y le facilitó su número de contacto para averiguar si Benítez lo podía ayudar.

Explicó que al final no pudo concretar esa transacción porque “*perdí el papel y el contacto de ella*”, y sumó el imputado que alrededor de dos meses después volvió a recuperar su abonado telefónico. Explicó que fue allí cuando le ofreció la camioneta a la que se refirió anteriormente, la que como dijo antes, se la había ofrecido su cuñado Frechero.

Dijo a esta altura, que desconocía la procedencia de esa camioneta, es decir si Frechero la había robado o cómo la había recibido. Explicó que su cuñado se la ofreció a él, y que luego él se la ofreció a Benítez, pero reiteró que desconocía los pormenores de cómo había sido obtenida.

Negó haber indagado más sobre esta cuestión porque dijo que él quería ganar dinero, y vio esta transacción como un pasamano, aclarando





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

que él tampoco la tenía que llevar. Mencionó que no le preguntó a su cuñado dónde se encontraba dicho rodado.

Puntualizó que le había avisado a Gloria Benítez respecto de tal camioneta, y que, una vez que conversó con ella tuvo un nuevo contacto con Frechero relacionado con este tema. Manifestó que en ese momento, su cuñado le dijo que esa camioneta ya la habían vendido, “*que no estaba más*” (sic).

A preguntas, volvió a decir que no sabía dónde estaba guardada la camioneta, que su cuñado se la ofreció y que él le pasó el dato de aquella a Gloria Benítez. Reiteró que cuando el rodado estaba “*más o menos vendido*” (sic), le volvió a preguntar a Frechero sobre este vehículo, ante lo cual le explicó que ya la había vendido, por lo cual no sabía si era de Frechero o de otra persona.

Aclaró que se había contactado con Benítez para ver si podía vender la camioneta a algún conocido o como repuesto. Refirió el declarante que pensaba que, si bien no se lo aclaró su cuñado, tal rodado era robado porque le pareció muy bajo el precio al que se la estaba ofreciendo (la suma de \$40.000). Hizo hincapié el incuso en que no indagó más sobre ello porque “*entre menos me enterara, mejor para mí*” (sic).





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Explicó que se la había ofrecido a la coimputada Benítez porque ya la conocía por la charla que habían tenido en relación a la documentación de la moto que antes aludió. Así, explicó el encausado que *“por eso me tomé el atrevimiento de decirle si me podía hacer vender un auto... le hablé bien”* (sic).

Marcó a esta altura que el rodado en cuestión se trataba de una camioneta VW T-Cross, aunque no recordaba su color. Recordó que su interlocutora, al ofrecerle dicho automotor, le dijo que iba a averiguar si lograba ubicarla, pero que venderla era complicado porque era muy nueva.

Luego el deponente dijo que cuando Benítez le comunicó que *“la tenía medio vendida”* (sic), su cuñado le avisó finalmente que la T-Cross ya había sido comprada por otra persona. Aseguró que ante ello, se enojó con Frechero porque Fatu le debía plata a Benítez por el papel PROA que había obtenido, documento que se trataba de un permiso de manejo.

Aseguró Fatu que luego de esto no se comunicó más con la encartada porque le debía plata y le daba vergüenza y recalcó que su cuñado no le había avisado a quién le había vendido la camioneta.

Respecto del documento de identidad falso, dijo que cuando le surgió el pedido de captura de la causa provincial, a la cual se había referido anteriormente, supo que podía tener problemas con la policía.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Adujo que en función de ello, y dado que se encontraban en pandemia -momento en el que siempre pedían los documentos en la calle- el declarante le preguntó a Benítez si tenía un contacto para que le hicieran un documento. Memoró que ante tal petitorio, la nombrada le facilitó el contacto de una persona para que se lo confeccionara, y finalmente aquél sujeto se lo entregó.

Fatu dijo *“me dio el teléfono e inclusive yo me contacté”* (sic). Y agregó *“ese es el documento que me secuestraron”* (sic). Además, aseguró que ese documento era falso. Reiteró el encartado que él no tenía documento, y que se lo mandó a hacer falso, en pandemia para poder circular y exhibírselo a la policía en caso de que se lo solicitaran.

Argumentó que las veces que lo paró la policía lo querían llevar detenido por no portar documentación, y que aquél cartular era *“para zafar”* (sic). Explicó que nunca pudo exhibírselo a la policía porque desde que se lo entregaron la prevención nunca se lo pidió.

Respecto de las grabaciones obrantes en el expediente, dijo que recordaba aquellos audios que le había enviado oportunamente a Benítez.

A esta altura, al advertir ciertas contradicciones entre los dichos vertidos en la instancia anterior y aquellos ventilados este juicio se procedió,





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

conforme lo establece el art. 378 segundo párrafo del CPPN a realizar las lecturas pertinentes para que Fatu pudiera aclarar estos extremos.

Primero se le recordó que en la etapa de instrucción dijo que *“cuando salí de estar preso, Maxi Frecheco mi cuñado me ofreció salir a robar de vuelta, pero yo le dije que no”*. Ante ello, confirmó sus dichos y dijo que esto había sucedido alrededor de enero a marzo del año 2019.

Luego se le recordó que dijo *“me decía que me iba a dar los coches a mí, porque no podían estar en la calle abandonados”*. Ante ello, detalló que se refería a que le había ofrecido los autos a él para poder venderlos; es decir que Frechero se los ofrecía a él para que el deponente los ofreciera y así lograr venderlos. A esta altura, Fatu aclaró que no iba a tener autos robados en su casa.

Posteriormente, se reprodujeron los audios contenidos en los CDS identificados como “Mono 11-5840-7191” y “Monito 11-2474-3706”, y a instancias del Fiscal, Fatu dijo, respecto del negocio que tenía con Benítez, que ella le confeccionaba los papeles: los informes de dominios. Mientras que el deponente realizaba las patentes duplicadas, y ello se lo entregaba a *“los pibes que me lo vendían para que ellos lo usen, no sé, no sé qué hacían después con los autos”* (sic).

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

A preguntas, dijo que mandaba a hacer estas patentes duplicadas en las casas que venden aceite, y que se trataban de patentes falsas que rezan “provisoria”. Refirió que estos elementos luego se los entregaba a su cuñado para que se lo dieran a aquellas personas con quien hacía sus negocios. Negó conocer quiénes eran aquellos “pibes” a los que se refirió anteriormente, aunque sabía que uno de ellos se llamaba Gabi, pero no contaba con más datos de aquél.

Preguntado que fue por el Fiscal General en punto a uno de los audios, particularmente aquél en el que le refiere a Benítez que tenía que llevarle “eso” (sic), y ella le contesta que “no tengo lugar ahora” (sic), Fatu dijo que eran “*las cosas para los papeles del auto, los datos del auto, eran los datos del auto que yo quería que me hiciera el informe de dominio*” (sic). Negó conocer, por otro lado, los motivos por los cuales Benítez le contestó que no tenía lugar.

Luego, en virtud de lo dispuesto por el art. 378 del ritual, se le leyó el siguiente segmento de su declaración indagatoria en la instancia anterior: “*quiero aclarar que la única participación mía en esos hechos es la que mi cuñado Maximiliano Javier Frechero me entregaba los vehículos robados para que yo los venda*”. Ante ello, ratificó sus dichos y aclaró que





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

empezó a hacer negocio con él, y que comenzó a pedirle informes de dominio a Benítez para entregárselos a su cuñado.

Ante este pedido, la incusa le proveía de un permiso verde “PROA” que constaba de varias hojas y este documento se lo entregaba a su cuñado Maximiliano Frechero para que se lo proporcionara a “los pibes” (sic), reiterando que nunca los había conocido a estos sujetos. Refirió que no sabía a qué persona específicamente su cuñado le entregaba el mencionado papel.

Adujo que su cuñado le solicitaba su ayuda y que como él ya había tratado con Gloria Benítez, en razón de haber hecho unos papeles anteriormente la mecánica era la siguiente: él le pedía los papeles a Gloria Benítez, ella se los entregaba al deponente y finalmente él se lo extendía a su cuñado para que los entregara a quien correspondiera.

Posteriormente, se leyó otro pasaje en el que Fatu dijo “*Maxi cambió el teléfono una vez por mes y fue quien me contactó con la señora Gloria Benítez para hacerme el documento falso que me secuestró la policía, ella me lo entregó personalmente. Ya había hablado con ella para que me hiciera el documento como así también para ofrecerle vehículos y ella me decía si lo quería o no.*” Manifestó a esta altura Fatu que su coimputada le había proporcionado el contacto de la persona que le





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

confeccionó su documento falso. Además, mencionó que el contacto de Gloria Benítez se lo había dado tanto Frechero como Osvaldo Ávila, a quien conocía precisamente por su cuñado.

Luego, se le recordó que en la instancia anterior dijo *“el primer auto que me dio Frechero era una camioneta Amarok que se la ofrecí a Gloria en marzo”*. Ante ello, Fatu aclaró que con aquél rodado nunca pasó nada porque cuando se la ofreció su cuñado, al rato le avisó que ya no la tenía más.

Posteriormente se le recordó que dijo *“un día de marzo fui a la casa de mi hermana pareja de Maxi, luego Maxi me llevó de regreso a mi casa y en ese trayecto pasamos por la casa de Gabi. En ese momento me refirió este es Gabi el pibe que está laburando conmigo.”* El justiciable mencionó que no lo había llegado a ver porque ese sujeto no estaba en su casa.

Destacó que en otra oportunidad posterior Frechero lo volvió a llamar y que se acercó un sujeto a darle plata a su cuñado, pero aseguró que no sabía si esa persona se trataba de Gabi y dijo que ni siquiera se lo preguntó a Frechero. Mencionó que ese encuentro había sucedido previo a llegar al domicilio antes referido.

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Se le recordó que en la etapa de instrucción había dicho que “no podía especificar donde vive y quiero aclarar que si bien tiene el mismo nombre, no es la misma persona que me vendió mi arma”. Aclaró que el sujeto que le vendió su arma era un chico llamado Gabi que vivía en su barrio, pero no era aquél sujeto al que mencionó con anterioridad porque su cuñado no conocía a quien le vendió su armamento. Fatu dijo que por eso afirmaba que no se trataba del mismo Gabi, por lo que aseguró que se trataban de dos personas distintas entre ellas.

A preguntas del Fiscal, dijo que no había visto a su cuñado con una camioneta Toyota Hilux blanca. A solicitud del Ministerio Público Fiscal, se procedió conforme lo norma el art. 378 del ritual y se leyó “sólo quiero decir que Maximiliano Frechero no me acuerdo si tuvo un Citroën, pero sí lo vi con una Toyota Hilux Blanca en junio porque me la ofreció, me dijo “Mono tengo una Toyota avisale a Gloria, ella sabía que era choreada. Yo únicamente cambié mi teléfono cuando me allanaron mi casa a principio de marzo”. Sobre esto, el imputado refirió que su cuñado se la había ofrecido pero que nunca había visto la citada camioneta Hilux.

A preguntas de su defensa, aclaró el encartado que Frechero nunca le había entregado en mano un auto, sino que se los ofrecía para vender, como ya dijo antes.

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Preguntado que fue por el Tribunal respecto de los audios, particularmente, en punto a que en varios de ellos utilizó en conversaciones con Benítez el término “*hacemos como siempre*” Fatu dijo que con la encartada había realizado dos o tres veces papeles, permisos e informes de dominio, y que le refería que lo hiciera como siempre para que no le cobrara más plata y él pudiera ganar más dinero.

También, ante sus dichos referidos que iba a ir a la casa de Benítez, “*al fondo, donde siempre*” Fatu aclaró que se había apersonado en el domicilio de la nombrada unas tres veces.

Además, que en esa conversación, cuando se refirió a “*lo llevo a su casa*” lo que le iba a llevar eran los papeles y datos para que Gloria Benítez le confeccionara los informes de dominio, y negó que esa conversación aludiera a un rodado.

En cuanto a los audios en los que se refería a llevarle la chatita y el Toyota, el imputado mencionó que ello sucedió cuando Benítez estaba intentando que él pudiera vender el mencionado rodado. Dijo que le propuso a la nombrada darle la camioneta, que ella le efectuara los papeles: el informe de dominio y el permiso PROA de un automóvil Toyota. Sostuvo que si ella estaba de acuerdo, él le llevaba el papel para que confeccionara el





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

informe de dominio y que le daba la T-Cross como parte de pago. Más allá de esto, Fatu afirmó que nada de ello lo pudo concretar con Benítez.

Respecto de aquél audio en el que preguntó a Benítez cuánto le iba a cobrar para armarlo, aseguró que le preguntó esta cuestión para darle *“unos pesos a ellos, y por eso yo le decía a Gloria que me diga cuanto me iba a cobrar ella a mí, para poder pasarle una moneda más a ellos”* (sic). Adujo que cuando aludió a “ellos” hacía referencia a Maximiliano Frechero, que le ofrecía el auto. Y no sabía si él se encargaba de ofrecerle más dinero a los demás.

A instancias del Dr. Codesido se procedió a dar lectura del siguiente segmento: *“asimismo cada vez que mi cuñado me daba un auto yo hablaba con Gloria, generalmente una vez por semana”*. Fatu aclaró que su cuñado no se lo daba, sino que se lo ofrecía por lo que él conversaba con la coimputada para realizar los trámites que mencionó.

En relación al arma que tenía en su casa, dijo que aquella se trataba de una pistola Thunder 9mm, y que se la había comprado a un chico del barrio de nombre Gabi. Negó tener la autorización respectiva y alegó que la había comprado porque tenía un negocio con su mujer y que como le habían robado tres veces, la obtuvo para defender su casa y evitar que





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín*  
*CAUSA N°-FSM 19877/2020-*

entraran a robarles. Dijo que conocía que había que poseer autorización para tener este tipo de elementos, pero que sin embargo no la tenía.

Luego amplió su declaración durante el debate, momento en el que solicitó la reproducción del llamado extorsivo del que fue víctima F.L, y realizó críticas respecto a las medidas de pruebas llevadas a cabo durante la instrucción, haciendo énfasis en aquellas que no fueron producidas pese a su insistencia.

Luego, a su turno, Mario Raúl Pérez afirmó que él no había secuestrado a nadie y que no se había subido a ningún auto. Argumentó que no tenía nada que ver con el suceso que aquí se investigaba y que diariamente salía a la calle a trabajar para poder alimentar a su familia.

Mencionó que era inocente y que no tenía nada que ver con el hecho adjudicado. Refirió que conocía a sus consortes de causa Alejandro Emanuel Fatu y Maximiliano Javier Frechero porque eran del barrio, pero negó haber tenido vinculación con los hechos objeto de esta pesquisa. También expuso que jamás estuvo en ninguna esquina con ellos, pues trabajaba con su carro diariamente.

A instancias de la fiscalía dijo que había manejado sólo cuando tenía alrededor de diez años porque su padre tenía un “rastrojero”, y que aquél le ofrecía manejar. Pero, deslizó que actualmente no sabría cómo





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

hacerlo y que tampoco conducía en rutas. Agregó que después de esa edad no continuó manejando porque en su casa no había vehículo, sino caballos.

A preguntas, aclaró que hasta los 12 años aproximadamente pudo haber manejado con ese vehículo pero que ya, siendo adulto, no lo hizo más. En relación a sus problemas visuales mencionó que los registraba hacía mucho tiempo, porque su progenitor le había regalado un ciclomotor y lo arreglaba sin ponerse una máscara, lo que le generó problemas de visión. Especificó que no podía ver bien de lejos, y que ese problema lo tenía hacía 7 u 8 años, a lo que sumó que no se atendió durante su vida extramuros.

Dijo nuevamente que conocía a los imputados Fatu y Frechero del barrio, porque había nacido y se había criado allí. Especificó que los conocía de vista, pero que nunca había compartido momentos con aquellos en ninguna esquina.

Arguyó que su hijo solía jugar con Frechero en la puerta de su casa cuando eran más chicos, y que comían alitas de pollo en la parrilla. Pero, explicó que en un momento, Frechero se fue del barrio y no lo volvió a ver, hasta que fueron detenidos. Así, dijo que tanto al nombrado como a Fatu no los veía hacía alrededor de seis o siete años.

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Expuso que conocía al padre del mencionado Frechero, pero que hacía mucho tiempo que no lo veía a su consorte de causa por el barrio, por lo que pensó que aquél se había mudado del lugar.

A preguntas, dijo que durante la pandemia trabajó igual, tocando puertas para conseguir basura. Dijo que “*me la rebusqué porque tenía que comer igual*” (sic). Afirmó que diariamente lograba percibir entre dos mil y tres mil pesos, dinero que le alcanzaba para abastecerse de comida, y que luego de ello regresaba a su hogar.

Adujo que en su casa eran muy humildes, que no tenía una televisión LED, sino que poseía una más antiguas. Adunó que al momento de ser detenido no tenía siquiera un par de zapatillas, sino que las que se puso se las prestó su padre.

A esta altura, se le recordó un segmento de su declaración anterior, en los términos del art. 378 del CPPN, y Pérez aclaró que él manejó de chico, y que luego de ello no tuvo vehículos para poder continuar conduciéndolos. Dijo, a preguntas, que en caso de volverse a sentar en aquél rastrojero de su padre, capaz podría lograr pilotearlo.

Seguidamente, tuvo la oportunidad Sergio Javier Vandamme, quien manifestó negarse a declarar en esta instancia del debate oral, por lo





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

que se ordenó la incorporación por lectura de las declaraciones prestadas en la instancia anterior (fs. 2292/2301 y 2734/39).

En ocasión de prestar declaración en los términos del art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación, a fs. 2292/2301, sustancialmente Vandamme refirió que nada tenía que ver en relación a los secuestros extorsivos y que, respecto a los autos que se secuestraron al momento de practicarse los allanamientos en su domicilio, él no sabía que las personas que le dejaban los vehículos habían secuestrado y que no sabía la historia detrás de aquellos.

Agregó que, si bien conocía a las personas del barrio, no sabía en qué andaban ni lo que hacían a diario y que a él le llevaban los autos para hacer un arreglo de mecánica.

Además, a fs. 2734/39 al momento de ampliar su declaración dijo que el teléfono terminado en 34, no era de su propiedad y que su celular es un teléfono marca Iphone que termina en 63. Agregó que los teléfonos marca Samsung secuestrados eran de su señora.

Dijo en relación a los hechos de robo, que nunca le robó a nadie y que no tenía que ver con ningún robo. Sumó que a las personas que le imputan los delitos de secuestro extorsivo las conoció cuando lo detuvieron.





Poder Judicial de la Nación  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín  
CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Señaló que su cuenta de Facebook la usaba poco y de allí puede verse que no tenía vinculación con Mario y Fatu.

Respecto del hecho del 24 de junio de 2020, sostuvo que ese día estaba en Mar del Plata.

Por último, refirió que su pareja Gloria Isabel Benítez, conocía a los encartados Pérez y Fatu y que tenía una relación de corto plazo; y que el vínculo que tenía con ellos era para hacer unos trámites ya que ella realizaba trabajos de gestoría.

Seguidamente fue la oportunidad de Gloria Isabel Benítez, quien manifestó negarse a declarar en esta instancia del debate oral, por lo que se ordenó la incorporación por lectura de las declaraciones prestadas en la instancia anterior (fs. 2324/2333 y 2983/88).

A fs. 2324/33, la encartada prestó declaración indagatoria en la instancia anterior y manifestó que en relación a los hechos por los cuales se la acusa, nada tiene que ver. Puntualizó, respecto al hecho del mes de junio que su marido estuvo detenido y que le dieron la libertad el 30 de agosto.

Agregó que no conoce a las partes que le nombraron durante la narración de los hechos objeto de imputación.

Amplió luego su declaración a fs. 2983/8 y aquí sostuvo que deseaba dejar en claro en relación a la acusación por el delito de asociación





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

ilícita que no tenía nada que ver. Sumó que ella tenía vinculación con Frechero, pero su esposo no y que él se enteró de la situación una vez que los detuvieron.

Dijo que, a raíz de trabajar en un área de gestoría, más específicamente para el gestor Carlos Italiano, los encartados Frechero y Fatu la contactaron vía telefónica. En primer lugar, Fatu le consultó por una cédula de una moto o por una fotocopia para que le consiga, y a cambio de eso él le pagaba lo que ella le pidiese. Agregó que así fue que le consiguió una fotocopia, “...era un papel muy vulnerable, que si pasaba por un control policial era muy evidente...”.

Sumó que el contacto con los encartados Fatu y Frechero fue a partir de los comienzos de la pandemia y luego un tiempo después la volvieron a llamar pidiéndole un permiso para conducir, por lo cual fue a una librería, compró un permiso PROA y se lo entregó a Fatu, cobrándole por el trámite \$40.000 (cuarenta mil pesos). Aclaró que solamente fueron esos dos trámites que realizó para Fatu ya que estaba pasando necesidades por la pandemia y que “*aproveché la oportunidad para hacerlo y no dudé...*”.

Señaló que después de un tiempo, Fatu la contactó nuevamente y le pidió otro trámite para un auto nuevo, para lo cual le brindó datos de un





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

auto viejo. A lo que ella le hice saber que “...eso era imposible, que no estaba a mi alcance...”.

Dijo que después de esos dos trámites, es decir el de la fotocopia y el de la cédula de la moto realizada mediante el formulario PROA, no hizo “...ningún tipo de negocio más...” y que nunca participó en nada de lo que Fatu y Frechero hicieron, y no recibió dinero ni pactó nada.

Aclaró que en el teléfono donde hay una foto de una camioneta Hilux se la envió Frechero, mientras ella se encontraba en Mar del Plata.

Respecto a los trabajos de gestoría que realizaba, dijo que eran informes de deuda de patentes, informes para ver si hay autos prendados o muchas veces también escribía al registro para buscar los firmantes, y retirar trámites relacionados a vehículos automotores.

Refirió que se contactó con Fatu a partir de la pandemia y que en relación al trabajo que él le requirió sobre cambiar la fecha de vencimiento de un documento público, como estaba en tiempo de pandemia y Fatu le dijo que le pagaba lo que sea, lo vio como una oportunidad y le consiguió el papel de la cédula, que era un papel muy vulnerable que si pasaba por un control policial era evidente y le cobró por ese trabajo \$50.000 (cincuenta mil pesos).

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Respecto al formulario PROA entregado a Fatu, dijo que era formulario de varias hojas en el que viene impresa la autorización de manejo y habría que completarlo con ciertos datos relativos al vehículo y de la persona que lo va a usar. Que es un permiso que sirve para transitar con el vehículo, “...sería como una autorización de manejo, digamos...”.

Señaló que el formulario PROA fue confeccionado por ella con un informe de dominio que pidió del vehículo que Fatu iba a manejar. Para requerir el informe de dominio Fatu le pasó sus datos personales y el dominio del vehículo y que el titular era Fatu en ese momento.

Dijo que la autorización para manejar era para el encartado Fatu, y preguntada por el Fiscal por qué motivo tendría Fatu que obtener una autorización para circular teniendo en cuenta que él era el titular del rodado en cuestión, se desdijo y refirió que en realidad era para Frechero la autorización.

Sobre su relación con el encausado Frechero, refirió que no tenía ninguna relación con el nombrado. Que él la contactó ofreciéndole algunos vehículos y le decía si se los podía vender, por eso le pasaba las fotos de los rodados, y el precio.

Dijo que cuando Frechero le pasó los precios, eran muy accesibles, y se dio cuenta de que algo estaba mal, y por ello nunca le dio





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

importancia a los vehículos que le había ofrecido. Agregó que Frechero le mandó una foto al celular Samsung S7 de una camioneta Toyota Hilux pero que no le dio importancia porque era obvio que algo andaba mal.

Señaló que a Frechero no lo conoció personalmente, solamente por teléfono, que se presentó como el cuñado de Fatu y que fue a partir de la relación con Fatu, que empezó a tener contacto con Frechero.

Puntualizó que a Fatu lo trató personalmente cuando le entregó la fotocopia y cuando le dio el permiso PROA, que esa fue la última vez que lo vio.

Dijo que luego se mandaron varios mensajes, pero nunca se concretó nada, que *“...le hice la fotocopia y el PROA, pero después no le hice absolutamente más nada a esa gente. Si, seguía en contacto y ellos me contactaban pero no hubo más nada, absolutamente nada...”*.

A continuación, Hugo Alejandro Álvarez, manifestó negarse a declarar en esta instancia del debate oral, por lo que se ordenó la incorporación por lectura de las declaraciones prestadas en la instancia anterior (fs. 322/31, 471/80 y 531/40).

En la etapa anterior, al momento de prestar declaración indagatoria, a fs. 322/31 dijo que no tenía nada que ver en los hechos que se le imputan, que no conocía a las personas que le nombraron.

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Agregó que las fechas de la imputación coinciden con la cuarentena y que en esa época no podía salir de su casa. Aclaro que siempre estuvo en la provincia de Corrientes y que no fue a Buenos Aires por ningún tipo de motivo.

Recordó que su abonado telefónico en el año 2020 era el número 3794888685 y negó ser titular del abonado n°3794393704. Dijo además conocer a Gloria Isabel Benítez, a través de sus trabajos en el sector de gestoría automotor.

Sumó que Benítez se presentó en Corrientes y le dejó los papeles para que él le haga la transferencia de una camioneta "BMW", modelo "X6", y que tenían un vínculo comercial.

Que la transferencia fue en el año 2020 y la camioneta estaba radicada en la provincia de Corrientes, su titular estaba fallecido, entonces no se podía transferir y se hizo un título de mero poseedor y que el trámite salió a nombre de algún familiar cercano de Gloria Benítez.

Dijo que ese fue el único contacto con la encartada Gloria Benítez y que no recordaba cómo fue que la nombrada se puso en contacto con él.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Agregó que luego de ese contacto, no mantuvo comunicación telefónica con Benítez y que ella le había dejado los datos para que le envíe directamente los papeles a Buenos Aires.

Dijo que por la gestión Gloria Benítez le abonó treinta y cinco mil pesos en efectivo.

Refirió que no conocía a Sergio Javier Vandamme pero que Gloria Benítez le dejó una fotocopia del DNI del nombrado, cuando se encontraron en Corrientes. Negó haber mantenido alguna comunicación, por cualquier medio, con Vandamme.

Dijo que la persona que lo contactó con Gloria Benítez, se llama Walter y que lo conoce de vista, y que no tiene su número de teléfono. Negó tener dos líneas telefónicas.

Negó conocer a los encartados Mario Pérez, Alejandro Fatu, Maximiliano Frechero, Betania Ramírez, Héctor Marino Florentín y Miguel Salina.

Dijo que con Benítez solo hizo una gestión del tipo automotor y fue en relación a una camioneta BMW y que le envió la documentación del vehículo BMW por un sobre, a través de la empresa Águila Dorada y a una dirección de puente La Noria.

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Agregó que no supo si le llegaron los papeles a Gloria Benítez, porque no tuvo más contacto con ella y que el trámite del vehículo BMW salió a nombre de alguna hija de ella.

Sumó en relación a la documentación que le dejó Benítez para la realización del trámite, que era una cedula autorizada que tenía los datos de una hija para hacer el trámite, porque entendía que Vandamme tenía una inhabición de bienes.

Dijo que tomó conocimiento de que Sergio Javier Vandamme tenía trabada una inhabición de bienes porque consultó a la base de datos del registro y que no puso ello en conocimiento de Gloria Benítez, dado que ella le dio como opción hacer los papeles a nombre de la hija para el caso que Sergio Javier Vandamme se encontrara inhabido.

Señaló que solo tenía un vehículo marca Honda City y que es de su concubina.

Refirió no tener documentación alguna que dé cuenta de la gestión que le realizó Gloria Benítez.

Posteriormente a este acto, Álvarez amplió su declaración a fs. 471/80 momento en el que dejó asentado que nunca estuvo en la provincia de Buenos Aires y que la última vez que estuvo fue el 17 de noviembre del 2017.

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín*

*CAUSA N°-FSM 19877/2020-*

Reiteró que solo conocía a Gloria Benítez, por el trámite del vehículo que explicó en su declaración anterior.

Pidió a la Fiscalía que intervengan su teléfono y aportó el patrón para su desbloqueo y que pueda ser revisado. Agregó que era su deseo que se obtenga un registro de las personas que egresaron de la provincia de Corrientes a fin de demostrar que nunca salió de allí.

Agregó que no se oponía una rueda de reconocimiento por parte de las víctimas, pero que en los medios hicieron público fotografías suyas.

Aclaró que vende autos en un lugar físico, cuyo propietario es Norberto Oscar Bettello y que solo su señora quizá podría tener acceso a sus datos personales.

Luego de haber escuchado los audios pertenecientes al abonado n° 3794-393704 (identificado como "NN ALE2"), nuevamente desconoció ese número telefónico como propio.

En relación a un informe que le fue exhibido, durante su declaración a fin de que expliqué por qué desde el abonado n°3794-393704 surge una conversación en la que el usuario aportó el DNI n° 23.393.216 como propio, dijo no tener idea.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Además, dijo no tener idea, en relación a una fotografía de una tarjeta que sería suya y desconoció una conversación de fecha 11 de julio de 2020, en relación al abonado antes mencionado.

Finalmente, desconoció todas las conversaciones que le fueron leídas, entre Gloria Benítez y el usuario n° 3794-393704.

Por último, a fs. 531/40 declaró que hacía 23 años que vivía en el mismo domicilio, que nunca se enteró ni fue notificado que tenía algún problema con la justicia, sino se hubiera presentado.

En relación a las declaraciones indagatorias prestadas con anterioridad, dijo que no iba a ratificar sus dichos. Que quería aclarar el tema del teléfono. Dijo que el teléfono sí era suyo, y que usaba esa línea.

Agregó que oportunamente dijo lo contrario porque estaba asustado. Aclaró que de todos los detenidos, sólo conocía a Gloria Isabel Benítez. Reconoció que mantuvo comunicaciones con Gloria a través de ese teléfono.

Señaló que él le sacaba unos informes a Benítez, que tercerizaba. Ella le pedía informes de vehículos, y él se los conseguía, y con eso se ganaba “...una moneda...”.

Dijo que los informes de dominio que le requería Gloria Benítez, los conseguía a través de una persona, a la que nombró para no





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

involucrarla. Pero que él le conseguía los informes a Gloria Benítez, aunque no sabía para que los utilizaba ella.

Señaló que *Gloria Benítez le pagaba seiscientos pesos por cada plana de dominio y en relación a la manera en que Benítez le realizaba los pagos, "...me las mandaba con una persona de acá de Buenos Aires que viajaba para Corrientes, a quien tampoco quiero mencionar para no comprometerla. Yo la documentación se la enviaba a Gloria por WhatsApp..."*.

Refirió que a Sergio Javier Vandamme lo conocía de nombre, sabía que era el esposo de Benítez y nada más, pero que nunca tuvo contacto ni habló con él. Y que, al resto de los detenidos no los conocía ni de nombre.

En relación a los mensajes que Gloria Benítez, le enviaba diciendo respecto del dominio de un rodado "*para cambiar*", dijo Álvarez que ella le pedía que le consiguiera un informe de dominio, nada más.

Y en relación a los mensajes que seguían de la frase "*así como están*", refirió: "*...no sé, yo se la pasaba así como ella me lo decía, ella me mandaba un dominio, entonces yo le mandaba al muchacho ese dominio, y después le contestaba con la plana a Gloria. Si sabía que por ganarme trescientos pesos me iba a pasar todo esto, jamás lo hubiera hecho...*".





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Por otro lado, respecto de los mensajes que decían "*para cambiar*", y él respondía con informes de dominio correspondiente a otros rodados, manifestó: "*...no sé, yo así como Gloria me pedía las cosas, se las reenviaba a la otra persona, y él me contestaba con los informes de dominio, y yo se los pasaba a Gloria...*".

En relación al mensaje donde Gloria Benítez le dijo: "*... Ale escúchame gordito ese es para cambiar, vos me podrás buscar acá que sea de acá de Buenos Aires esos datos pero que no sea de capital gordito que no sea de capital porque me pidieron más de San Miguel del Monte por esos lados viste, del Tigre fijate si me podes rescatar un informe por ahí gordito...*" manifestó: "*...yo tercerizaba, así textualmente lo que ella me decía yo se lo pasaba al muchacho, y él me lo devolvía...*".

Agregó que él era intermediario y que le pagaba trescientos pesos al tercero que intervenía.

Sobre la conversación de fecha 2 de julio de 2020, donde a través de WhatsApp le manifestó a Gloria Benítez: "*...Gloria consulta se conseguirán un par de esas solas sin plástico...*", y la nombrada le respondió: "*... que era posible, pero que estaban un "poco picantitas", a quinientos pesos...*" dijo Álvarez: "*La verdad no recuerdo esa conversación, no me acuerdo de que estábamos hablando*".

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

En relación a qué cosas podía llegar a conseguir Gloria Isabel Benítez, manifestó: *"...no tengo idea, yo solo le pasaba los informes, no sé qué le podría haber pedido que ella conseguía. Imagínese que ni siquiera la conozco personalmente, solamente por WhatsApp..."*.

Luego, reconoció haber mantenido una conversación, solo una vez con Vandamme, y dijo que habría hablado a través del teléfono de Gloria Benítez y que fue por el trámite de la camioneta BMW, a la que se refirió en sus declaraciones anteriores.

Agregó que: *"...a Vandamme tampoco lo vi personalmente, no lo conozco..."*.

Finalmente, respecto de la tarjeta que reza *"Hugo A. Al..."* y que le fue exhibida, dijo reconocerla y que es su tarjeta de Mercado Pago, en la que Gloria Benítez depositó la suma para el trámite de la BMW.

Por último, fue el turno de Maximiliano Javier Frechero, quien prestó declaración indagatoria en el marco del debate oral y dijo que habían llevado adelante a su respecto un reconocimiento, el que había sido positivo y que, a su entender, ello no podía ser correcto, porque todas las víctimas de los secuestros habían dicho que los secuestradores tenían tez blanca y él era de tez oscura. Sumó que todos ellos tenían pasamontañas y gorras, por lo que creía que *"está mal"* (sic).





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Agregó que se había desarrollado un reconocimiento en septiembre y que él ni siquiera estaba detenido, ni tenía un abogado para conocer el acto que se estaba llevando adelante o siquiera que estaba imputado.

A esta altura el justiciable reconoció la tenencia de la totalidad de elementos que le fueron secuestrados en su domicilio durante su allanamiento. Sumó que el reconocía haber ofrecido vehículos, pero deslizó que también a él se los habían ofrecido.

A instancias de su defensor, Frechero mencionó que la víctima F. lo había reconocido, y dijo que todos los captores eran de tez blanca y de 40 años aproximadamente, siendo que él se trataba de una persona de 29 años de tez oscura y morocho. Por ello, a su juicio no concordaba con la descripción brindada por la víctima.

Mencionó que había ofrecido vehículos, que a su vez se los ofrecieron a él para poder *“ganar una moneda, porque estábamos en pandemia”* (sic). Y sumó que *“el pibe estaba en todos los negocios, entonces me ofrecían y yo ofrecía para poder ganar una moneda”* (sic).

Sostuvo que quien le ofrecía los autos era *“un tal Gabi”*, quien le ofreció una Hilux que le dijo que la tenía en la localidad de San Justo. Mencionó el justiciable que había ido a esa ciudad, alrededor de las tres de la





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

tarde, y le sacó una foto, la cual le envió personalmente a Gloria Isabel Benítez, aunque la nombrada le contestó que no, y además que estaba en la ciudad de Mar del Plata. Añadió que se la había ofrecido a varias personas para ver si la podía vender pero no lo pudo hacer. A preguntas, dijo que creía que esto había sucedido el 24 o 25 de mayo del año 2020.

Sobre el vehículo y el arma que encontraron en su domicilio afirmó que estaban allí en el momento de llevarse adelante el allanamiento. En relación al automotor, aseguró que lo había comprado para venderlo después, y que se trataba de un VW Gol Trend.

A preguntas de la Sra. Auxiliar Fiscal, aseguró que conocía a Gloria Isabel Benítez, por medio de un amigo en común de nombre Osvaldo Ávila, quien le dijo que ella realizaba informes de dominio.

Al respecto memoró que *“me tomé el atrevimiento de preguntarle a ella, como vivía cerca de puente 12, si tenía un muchacho conocido que podía hacerle los vidrios de un auto”*. Ante tal requerimiento, rememoró que la incusa le dijo que iba a averiguarle porque tenía muchos chicos conocidos. Aclaró que ello significaba marcarle los vidrios al automóvil.

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Interrogado que fue por la Dra. Meincke respecto de por qué no los grabó en una planta verificadora, respondió que la razón era que el auto que compró, que era un Corsa, era armado, o “*adulterado*” (sic).

En efecto, Frechero dijo que se contactó con Benítez para grabarle un número que no era el original, porque el parabrisas se le había roto, y además pues el auto ya estaba todo adulterado. Afirmó que se manejó de esta manera “*porque no puedo llevar un auto trucho a un lugar legal, no se puede, para no tener problemas*” (sic).

Afirmó que Benítez lo contactó con un muchacho quien le hizo los vidrios “*y ahí se terminó*” (sic). Aunque luego, siguió y dijo que “*yo después me tomé el atrevimiento de agarrar y ofrecerle a ella una Hilux*” (sic), la que le había sido ofrecida por Gabi.

Respecto de esta camioneta, no sabía de dónde la había sacado Gabi; dijo que conocía que era robada y por eso la ofreció, pero no estaba al tanto de más detalles de su procedencia.

Seguió con su relato y sostuvo que no sólo se la había ofrecido a Gloria, sino a más personas que tenía en su celular, así la podía vender, porque estaban en pandemia.

Narró que se había comunicado en otras oportunidades con Gloria Benítez, pues le consiguió informes de dominio de una camioneta





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín*

*CAUSA N°-FSM 19877/2020-*

Amarok que había comprado en el mes de febrero del año 2020, la que le había comprado a “Chaki Chan”.

Relató que le había comprado esa camioneta, trucha o robada, y luego de ello habló con su cuñado Alejandro Fatu para ver si podían armarla o venderla “para hacer unos pesos” (sic). Aseguró que su cuñado le dijo que tenía un conocido que le hacía las patentes, y entonces Benítez le conseguía los informes de dominio, un papel PROA y conseguía otro sujeto para hacerle los vidrios.

Sumó que luego fue a la casa de Benítez, donde llegó otro muchacho a quien le entregó la camioneta, por lo que fue una nueva oportunidad en la cual se había contactado con Gloria Benítez.

Desconocía el nombre de la persona que grababa los vidrios, pero supo que lo llamaban “Gordito”. A su vez, que cuando se encontró con él lo hizo afuera de la casa de Benítez, casi en la puerta, momento en el que le entregó la mencionada camioneta. No supo donde se llevó el rodado, si a un taller, casa o galpón. A esta altura recordó que se había contactado un total de tres veces con la coimputada Benítez.

No recordaba su número de celular, dijo que conocía a Vandamme porque sabía que “Javi” era la pareja de Gloria, en tanto el sujeto que los presentó le comentó que la pareja de Benítez se llamaba así. Recordó





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

que Ávila le había presentado a Gloria solamente por teléfono, no personalmente.

En efecto, su conocido le comentó que la señora se llamaba Gloria y que su pareja se llamaba Javi, “*que hablara con ellos y fíjate*” (sic). Mencionó que le había pasado un número que estaba agendado como “Gloria Javi” o “Javi Gloria”, y le especificó que hablara con ella para que le presentara a un muchacho que hiciera los vidrios.

Dijo que conocía a Pérez hacía diez años porque era amigo de su hijo cuando eran chicos, a quien le decían “Marito” porque era igual al padre. Mencionó que eran amigos porque vivían a seis cuadras. Marcó que iba a la casa cuando eran chicos, y que después él se puso en pareja, hizo su vida, y no lo vio más. Aseguró que nunca más vio ni a Marito ni a su padre. Negó conocer a Álvarez.

Contó que durante la pandemia, se dedicó a hacer albañilería y vendía gaseosas. En efecto aseguró que el día que lo allanaron tenía cajones de gaseosa en su casa porque las vendía en su casa, y por cajones. Puntualizó que su amigo Johnny era quien le proveía de esas gaseosas.

Dijo que la camioneta Amarok la pudo comprar con sus ahorros y que, como estaba muy barata, decidió comprarla. Mencionó que aquellos ahorros habían sido producto de la venta de un camión de Coca Cola, según





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín*

*CAUSA N°-FSM 19877/2020-*

surgía del Facebook de su pareja Camila Mariel Fatu. Recalcó que lo compró a \$50.000, pero que no andaba, aunque lo pudo hacer arreglar y lo vendió a \$150.000, por lo que ganó una buena cantidad de dinero. Sobre ese rodado, dijo que lo había comprado en Marketplace por Facebook. Refirió que ese camión era legal y que no tenía frenos ni andaba, y que él pudo arreglarlo.

Respecto de la Amarok dijo que la compró a \$80.000 a Chaki Chan, mientras que el Gol se lo compró a Gabi, automóvil que tampoco era legal. Dijo desconocer el nombre completo de Gabi, pues nunca se lo preguntó, aunque sí le dio la mano y dijo que sabía que ese sujeto vivía en la zona de González Catán.

Remarcó que durante la pandemia, realizó trabajos de albañilería “por todos lados” con su amigo Freddy “el Paragua”, por el conurbano bonaerense. Dijo que en los kilómetros (La Matanza) no había mucho operativo como sí lo hubo en Capital Federal, por lo que se podía trabajar tranquilo. Mencionó que desarrolló labores en el Km 35, 32 y 38. Respecto de su experiencia en albañilería, afirmó que sabía hacer contrapiso, pegar cerámicas, levantar paredes, y también sabía de plomería.

A Fatu, dijo que lo conocía hacía alrededor de quince años y que se dedicaba a la mecánica, como su padre. Afirmó que tenía un negocio





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

de Coca Cola, aunque estaban medios peleados durante la cuarentena. Sobre ella, especificó que fue una discusión entre familiares, la que se produjo en el mes de septiembre del año 2020. Argumentó que siempre tuvo contacto con el coimputado, hasta que se pelearon y que ahí se cortó la relación.

A preguntas del Dr. Uriz, dijo que en un momento le ofreció a su cuñado una T-Cross y un Toyota Corolla. Dijo que ese sujeto Gabi quiso vender primero la T Cross, y le dijo a su cuñado que se lo habían ofrecido a \$30.000 por aquella, motivo por el cual le dijo a Fatu que quizás podían ganarse \$5000 cada uno.

Luego de ello, narró que Gabi le dijo que necesitaba hacer unos papeles para una camioneta Toyota, por lo que le preguntó a su cuñado si tenía un contacto para hacerle las patentes. Dijo que por eso pensaron en ofrecerla a Gloria Benítez para ver si le servía dicho negocio. Dijo entonces que *“le damos la T Cross y sacamos \$10.000 más de ahí y podemos agarrar unos pesos más”* (sic), aunque afirmó que finalmente no concretaron nada.

Fue en ese momento, según en imputado, que se pelearon con Fatu por el dinero, porque Benítez le recriminó que obtuvo un PROA y un informe de dominio y que nunca los retiraron.

Por eso dijo que Fatu le mandó un mensaje diciendo *“Eh boludo me hiciste hacer las cosas y ahora la señora quiere la plata, como*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

hacemos” (sic). Frechero dijo que luego “*le dije a este muchacho vos me hiciste hacer las cosas, y bueno y ahí fue cuando me ofrece la Hilux, traté de venderla y así te hacés unos pesos*”. Mencionó que trató de venderla en todos lados y no lo logró, por lo que no pudo concretar ningún negocio.

A preguntas de la defensa oficial, recordó que desde hacía siete años que no lo veía a Pérez.

A instancias del Tribunal, aclaró que se hacía cargo de todos los elementos que encontraron en su domicilio. Respecto de los \$52.680 y U\$S 94, memoró que eran unos ahorros porque tenían una pollería en el mes de octubre del 2021, para poner más carne, pollo y milanesas. Refirió que en ese momento ya estaba mal porque la policía lo estaba buscando, tenía miedo porque intuía que iba a ser detenido, motivo por el cual le dijo a su pareja que abrieran la pollería para que ella pudiera solventar los gastos de sus tres hijas.

Respecto del pasamontañas que estaba junto con las armas y las municiones, mencionó que aquél estaba dentro del auto que compró. En punto al chaleco y el arma, afirmó que ya contaba con aquellos desde el año 2019, momento en que le compró todos estos elementos a un sujeto llamado Johnny. Sobre las balas, dijo que las obtuvo en el año 2020, aunque no pudo





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

especificar el mes. Del chaleco antibalas, reiteró que lo compró en conjunto con el arma, como una suerte de combo.

Respecto de Vandamme, recordó que una vez le había mandado un mensaje al nombrado, porque como no pudo comunicarse con Benítez, Osvaldo Ávila le dijo que se contactara con aquél.

Fue así que le mandó un mensaje que decía “Javiiiiiii” (sic). Ante ello le respondió “¿Quién sos?” (sic), y él le respondió que era el amigo de Osvaldo Ávila. Luego de ello, Vandamme le pasó el número de su mujer. Mencionó nuevamente que a Álvarez jamás lo había visto.

Sobre las circunstancias en que compró la camioneta Amarok, dijo que como él fumaba marihuana, fue al barrio Villegas a lo de Chaki Chan porque allí el nombrado vendía porro. Luego de un tiempo de comprarle esa sustancia, empezó a tener más charlas con aquél y entablar una relación por lo que comenzaron a hacer negocios, en tanto Chaki Chan dijo que tenía “*cabida en Warnes*” (sic).

Dijo que así fue que le ofreció la camioneta Amarok por la suma de \$80.000 y pensó que era un buen negocio para él y su cuñado, porque podrían haber sacado una buena diferencia; aunque no sabía que ese rodado tenía tantos problemas, sino no lo hubiera comprado.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Remarcó que sabía que esa camioneta era trucha o robada, pero no la procedencia de la misma “*no sabía que tenía tanto bondi*” (sic). Por ello, dijo que cuando se la ofreció a \$80.000 lo vio como una gran oportunidad, porque por esa suma no compraba nada. Afirmó que estuvieron hablando y que al otro día cuando le dijo \$80.000, le dijo que se la dejaba a ese precio “*porque sos vos, porque sos conocido y venís siempre*” (sic). Por tal motivo accedió a comprarla.

A preguntas del tribunal aseguró que no sabía nada de los secuestros que se le imputaban. Dijo que si bien no era habitual el contacto entre él y Gloria Benítez, que cada dos o tres meses, cuando le ofrecían algo, él también se lo comunicaba a la nombrada, como así también a más personas. Aseguró que le entregaba los autos a quien pagaba más. Dijo desconocer al sujeto que tenía la línea para confeccionar las patentes adulteradas, y arguyó que no lo conocía ni tampoco había ido a buscarlas.

Mencionó que según lo dicho por la víctima L., uno de los captores tenía acento correntino y que ninguno de los imputados tenía ese acento. También criticó el reconocimiento de voz que hizo el padre de aquella víctima, pues si bien reconoció su voz como así también la de Fatu, el padre de L. aseguró que había hablado con una sola persona. Asimismo, dijo que el hermano de la víctima L. también los reconoció a él y a su





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

cuñado, pero dijo a su vez que nunca había escuchado la voz de ninguno.

Todo lo cual, dijo, le llamaba la atención.

Finalmente criticó que el 14 de septiembre el Comisario Claudio López dijo haber llevado actuaciones de Maximiliano Díaz, de “Huevo” y de un sujeto llamado Gastón “Gordo” y que ese mismo día llevó otras actuaciones que lo involucraban, motivo por el cual sostuvo que, a su juicio, ello no podía suceder en el mismo momento.

#### **V. Alegatos de las partes.**

Luego de recibida la prueba se produjeron los alegatos de las partes, en la ocasión prevista por el artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación.

a) Al momento de alegar el señor fiscal de juicio doctor Eduardo Alberto Codesido, inició su alegato señalando en primer término, que creía que en esta audiencia era improbable –aunque bien podía existir esa posibilidad- que se discutiera la existencia misma de los secuestros; es decir la privación de la libertad con fines de obtener un rescate, cometidos por tres o más personas. Pensó que tampoco se discutiría que en esas ocasiones se cometieron robos con armas. Comprendió que tampoco se discutiría el hallazgo de documentación falsa y armamento por parte de los acusados.





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín*

*CAUSA N°-FSM 19877/2020-*

Ello pues consideró que se veían comprobados dichos extremos conforme con prueba la testifical y documental arrimada al debate. Manifestó que lo que resultaba probable que se discutiera era la responsabilidad de los justiciables en los hechos, en razón del acervo probatorio, que así lo señalaba.

El Sr. Fiscal General entendió que se había puesto en evidencia una organización, una asociación ilícita, dedicada en su empresa criminal a la sustracción de automotores, para utilizarlos en secuestros extorsivos y robos y luego falsificar su documentación y ponerlos nuevamente en circulación. Adujo que esta organización contaba con instrumentos, la logística, el armamento, la documentación e informes necesarios para ello.

Así, explicó que la Dra. Meincke Patané valoraría la prueba que fincaba por un lado esta afirmación y el plexo probatorio objetivo, y por otro los señalamientos por la responsabilidad de los acusados.

De tal manera, el Fiscal General dijo que sostendría la postura del Ministerio Público plasmada en el requerimiento de elevación a juicio en todos los casos, salvo en el supuesto de Mario Raúl Pérez, pues a su criterio y luego de un examen en torno a su responsabilidad penal, no había encontrado elementos suficientes que permitieran sostener su participación en el secuestro extorsivo que se le imputa.

---

*Fecha de firma: 06/06/2023*

*Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO*



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Marcó para ello, varios puntos. Primero, dijo que no podía considerar probada la participación de Pérez en una asociación ilícita, por su singular presunta participación de un secuestro extorsivo. Dijo que la asociación ilícita tenía otros presupuestos que no podían sostenerse por la intervención de un solo hecho.

Por otro flanco, mencionó que si bien la víctima lo había reconocido, entendió que la negativa del acusado, tenía la consistencia necesaria para impedir –como único indicio un reconocimiento fotográfico– plasmar su responsabilidad.

Consideró improbable que esta organización, con la logística ya señalada, tuviera como conductor en el secuestro imputado a una persona que carecía de licencia de conducir, lo que a su entender podría llegar a poner en riesgo la empresa criminal.

Destacó el fiscal, que, por otro lado, también su déficit de visión se encaminaba a esa resolución. Sumó que el reconocimiento de M., al observar las fotografías manifestó que sólo lo vio de perfil, hacían disminuir su valor probatorio.

Remarcó que no existía otra prueba que acompañara los cargos que se le han formulado; distinto a lo que sucedía con el resto de los





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín*

*CAUSA N°-FSM 19877/2020-*

imputados en la audiencia. Así, concluyó que correspondía la absolución de Mario Raúl Pérez.

A su turno, la Sra. Auxiliar Fiscal Dra. María José Meincke Patané, manifestó que con la prueba incorporada al debate oral y aquella rendida en el marco de la audiencia, ese Ministerio Público Fiscal tenía por acreditado que Alejandro Emanuel Fatu en calidad de coautor, junto a cuanto menos dos personas más, participó en la sustracción, retención y ocultamiento de G. J. A., el 9 de marzo de 2020, alrededor de las 8.30 horas mientras el nombrado circulaba a bordo del rodado Mini Cooper.

Recordó que la víctima había sido interceptada por una camioneta marca Ford modelo EscoSport roja cuando salía del gimnasio, al que asistía con regularidad, en dirección a su domicilio.

Argumentó que en el momento de la interceptación descendieron dos sujetos encapuchados quienes, mediante intimidación con armas de fuego, lo obligaron a colocarse en la parte trasera de su propio vehículo Mini Cooper. Así, uno de los captores se ubicó como conductor y el restante junto a la víctima.

Tuvo en cuenta que, seguidamente, comenzaron a circular por las calles, y mientras se comunicaban por “Handy” con el restante sujeto.

Adujo que mientras esto ocurría agredían verbal y físicamente a la víctima y





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

le exigían dinero en efectivo. Explicó que tras unos minutos, los captores detuvieron su marcha y lo trasladaron a la parte trasera de la camioneta Ford EcoSport, dejando estacionado el Mini Cooper.

Asimismo, recordó que junto a la víctima se colocó uno de los captores, y que el restante pasó a ser el acompañante de la camioneta. Además, que mientras circulaban le preguntaron a A. cuánta plata tenía, quien contestó que solo contaba con cuarenta mil pesos, pero no le creyeron porque el nombrado fue interceptado en un automóvil de alto valor económico.

Refirió que la víctima afirmó que el vehículo no era propio, lo que fue corroborado cuando uno de los captores revisó la documentación del rodado, el que luego de verificar la cédula verde, confirmó que no estaba a nombre de A.

Destacó la Dra. Meincke que comenzaron a agredir a A. y a preguntarle a quién podían llamar para pedir un rescate. Memoró que el damnificado les explicó que se comunicaran con su socio, y que desde el celular de la víctima, entablaron contacto con E. S. a quien le exigieron dinero para liberar a su amigo y socio.

Explicó la Sra. Auxiliar Fiscal que llevaron adelante varias negociaciones, y una vez finalizadas aquéllas detuvieron la marcha de la





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín*

*CAUSA N°-FSM 19877/2020-*

camioneta y uno de los sujetos descendió a comprar agua en un kiosco, mientras otro tomaba del cuello a la víctima y lo hacían mirar hacia abajo amenazándolo para que no intentara escaparse.

Recordó que posteriormente, E. S., conforme le fuera indicado telefónicamente, se dirigió con su vehículo al sitio indicado por los captores, y al arribar debajo del puente ubicado en la Av. Díaz Vélez dejó el rescate que consistió en la entrega de seis mil cuatrocientos dólares (u\$s 6400) y tres mil pesos (\$3000).

Finalmente, una vez efectuado el pago del rescate, alrededor de las 10.00 horas, la víctima fue liberada en La Matanza, lugar donde habían dejado estacionado el rodado Mini Cooper que tripulaba y le devolvieron la billetera, el celular y el reloj.

Posteriormente, la representación del Ministerio Público Fiscal tuvo por acreditado que Alejandro Emanuel Fatu y Maximiliano Javier Frechero tomaron parte, en calidad de coautores y junto —a cuanto menos— una persona más, en la sustracción, retención y ocultamiento de E. F. F., el 7 de mayo de 2020 alrededor de las 12:50 horas, cuando el nombrado se encontraba a bordo de su vehículo marca VW Tiguan dominio AC 751 OG estacionado en la puerta de su domicilio de la localidad y partido de Ituzaingó.

---

*Fecha de firma: 06/06/2023*

*Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO*



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Apuntó que en esas circunstancias fue interceptado por un vehículo marca Toyota, modelo Corolla, color gris con vidrios polarizados del cual descendieron dos individuos portando armas de fuego y con sus rostros tapados con barbijos y gorras, quienes obligaron a F. a ubicarse en la parte trasera de su propio vehículo.

Aseguró que esta metodología era idéntica a aquella utilizada en el secuestro de A. Valoró que en un primer momento lo interceptación y lo obligaron a permanecer en la parte trasera de su propio vehículo, colocándose uno de los captores a su lado y otro como conductor, como en el caso anterior. Dijo que luego de ello, emprendieron la marcha en ambos rodados, el Tiguan y el Toyota Corolla.

Seguidamente, mencionó que los captores le exigieron a F. entrar a su domicilio, pero éste se negó rotundamente, motivo por el cual circularon en dirección a la Autopista del Oeste, mientras a la víctima le pedían dinero y lo agredieron física y verbalmente.

Memoró que tras ello, circularon por calles internas hasta que, en un momento dado, detuvieron la marcha de la camioneta. Dijo que luego de esto, trasladaron a F. al Toyota Corolla, lo ubicaron en la parte trasera, y le colocaron precintos en sus manos. Recordó que en dicho acto, los dos

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín*

*CAUSA N°-FSM 19877/2020-*

sujetos que habían participado en su sustracción, ingresaron al Toyota junto a éste, dejando abandonada la camioneta Tiguan en aquél sitio.

Ponderó que en ese contexto, los captores, a través del teléfono celular de la víctima, llamaron a su esposa, M. F. M., y le exigieron el pago de la suma de \$500.000 (quinientos mil pesos), en concepto de rescate, a cambio de su liberación.

Recordó que más allá de esto M. les respondió a los captores que no contaba con esa suma de dinero, razón por la cual comenzaron con las negociaciones, pero sin llegar a un resultado exitoso. Así, mencionó que la víctima F. fue liberada por los captores a unos veinte metros de la Av. Rivadavia 17300 del partido de Morón.

Tuvo en cuenta que en esa ocasión, los captores le quitaron los precintos, le devolvieron su celular y su reloj, para luego huir del lugar.

Hizo énfasis en que durante el trayecto, antes de la liberación, los captores se apoderaron mediante el empleo de arma de fuego, de una computadora portátil Apple MacBook gris, un morral negro sin marca y una mochila que poseía la suma de cien mil pesos (\$100.000) destinado al pago de los sueldos de sus empleados.

Destacó que en este caso no cobraron ningún rescate pero sí se apoderaron de la computadora y de los \$100.000 que F. tenía consigo.

---

*Fecha de firma: 06/06/2023*

*Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO*



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Entendió que también estaba debidamente probado que Alejandro Emanuel Fatu y Maximiliano Javier Frechero, tomaron parte, en calidad de coautores y junto a -cuanto menos una persona más-, en la sustracción, retención y ocultamiento de G. M. B., el 19 de mayo de 2020 alrededor de las 13.00 horas, en ocasión en que aquél se disponía a ingresar a su domicilio.

Adujo que el damnificado se encontraba a bordo de su vehículo marca Jeep modelo Compass, cuando fue interceptado por tres individuos que se trasladaban en una camioneta marca VW T-Cross gris. Mencionó que de ella descendieron dos sujetos, quienes mediante intimidación con armas de fuego obligaron a la víctima a ubicarse en la parte trasera de su propio rodado. Puntualizó que esta misma metodología había sido usada en los casos anteriormente mencionados.

Recordó que luego de ello, huyeron del lugar y circularon por la colectora de la Autopista del Oeste, en dirección al partido de Morón. Además, apuntó que luego de un tiempo los captores abandonaron el vehículo de B. en cercanías de la intersección de las calles Miguel Lillo y Padre Arieta, localidad de Castelar, y lo obligaron a abordar la camioneta en la que se trasladaban, donde se encontraba un tercer sujeto.

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín*

*CAUSA N°-FSM 19877/2020-*

Destacó la Dra. Meincke Patané que luego de ello, los captores comenzaron a ejecutar los llamados extorsivos, a través del teléfono propio celular de la víctima, hacia la línea de su esposa I. L. P. Dijo que durante aproximadamente una hora, los captores recorrieron la jurisdicción de la zona oeste efectuando sucesivos llamados, hasta que la nombrada se arrió a cercanías de la cancha de Morón y pagó la suma de u\$s 7000 y \$40.000, alrededor de las 14 horas. Afirmó que la víctima fue liberada pocos minutos después de ese pago a unos cien metros de ese lugar.

Asimismo, reprochó a los nombrados el haberse apoderado, en las circunstancias en que se llevó a cabo el secuestro extorsivo, mediante el empleo de arma de fuego, de la suma de \$4000.

Por otra parte, aseveró que por un lado, Alejandro Emanuel Fatu y Maximiliano Javier Frechero, ambos en calidad de coautores, junto con Gloria Isabel Benítez y Sergio Javier Vandamme -como partícipes secundarios- intervinieron en la sustracción, retención y ocultación de F. I. L., ocurrida el 24 de junio de 2020, alrededor de las 8.30 horas.

Recordó que ello sucedió en circunstancias en que la víctima, como lo hacía diariamente, se dirigía a su lugar de trabajo a bordo de la camioneta marca Toyota modelo Hilux y fue interceptado en cercanías de la





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

intersección de las calles Av. Perón y Santander, de la localidad de San Justo.

Aseveró que la mencionada interceptación estuvo a cargo de Fatu, Frechero y un sujeto más quienes se movilizaban en un automóvil marca Toyota modelo Corolla gris oscuro, rodado que fue aportado y acondicionado por Benítez y Vandamme. Alegó que por esto, era que en este caso le cabía una participación secundaria a Vandamme y Benítez en el evento.

Adujo que en esa oportunidad, dos de los tres sujetos que intervinieron en la interceptación, mediante intimidación con armas de fuego, obligaron a la víctima a colocarse en la parte trasera de su propia camioneta y huyeron del lugar, secundados por un tercer sujeto que condujo el Toyota Corolla.

Afirmó que el primer llamado extorsivo se registró a pocos minutos de la sustracción e interceptación de L., y como en los casos anteriores, se utilizó el propio abonado del damnificado. Así, tuvo en cuenta que se comunicaron con su padre y solicitaron el pago de un rescate. Mencionó que luego de unas conversaciones, se negoció que debía pagar la suma de (\$1.300.000), acordaron que el dinero debía ser entregado en la

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín*  
CAUSA N°-FSM 19877/2020-

localidad de Ciudadela, para lo cual obligaron al hermano de la víctima, L. L., a dirigirse hacia la agencia de automóviles LNG Oliveri.

Remarcó que una vez allí lo direccionaron por varias postas, hasta el lugar del pago del rescate, lo que ocurrió en el horario aproximado de las 11.30 horas. Recordó que la víctima fue finalmente liberada pocos minutos después, a unas cuadras del lugar.

Asimismo, le reprochó a Fatu y a Frechero que en ese contexto se apoderaron mediante el empleo de arma de fuego, de una alianza matrimonial, una tarjeta de la empresa de la víctima, unos auriculares inalámbricos y la camioneta marca Toyota modelo Hilux propiedad de la víctima.

Aseguró que también tenía indubitablemente acreditado que Alejandro Emanuel Fatu, en calidad de coautor, junto al menos dos sujetos más, en la sustracción, retención y ocultamiento de F. M., el 11 de agosto de 2020 alrededor de las 8.30 horas cuando el damnificado circulaba en su vehículo Audi Q 5, proveniente del partido de Moreno. Aseguró que al descender en la bajada de la Autopista del Oeste, la víctima advirtió que detrás suyo se desplazaba muy pegada una camioneta marca Honda plateada. A esta altura, la Dra. Meincke Patané resaltó que le había llamado mucho la atención a M. lo pegada que estaba la camioneta, teniendo en cuenta que





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

estaba transcurriendo la pandemia y que, por ende, había poca circulación de vehículos.

Rememoró que fue así que la víctima tomó la calle Del Lazo y que antes de llegar a la Av. Martín Fierro (y su intersección con la calle García Lorca) la camioneta Honda lo sobrepasó, y tras interceptarlo, descendieron tres hombres con armas de fuego, quienes lo obligaron a ascender al rodado Honda emprendiendo la marcha perdiendo de vista por donde circulaban.

Seguidamente, los captores efectuaron llamados telefónicos desde el teléfono de F. M. a su esposa G. R. a quienes le exigieron la suma de treinta mil dólares (u\$s 30.000) de rescate para liberarlo.

Así, los secuestradores guiaron a la señora R. hasta el lugar donde pactaron el pago del rescate y le indicaron que dejara el dinero cerca del Jumbo de Morón, entre unas bolsas de basura, oportunidad en la que pagó en concepto de rescate \$160.000 y treinta mil dólares (u\$s 30000).

Finalmente, dijo que F. M. fue liberado a unos 400 metros del lugar. Asimismo, se les reprochó el haberse apoderado en las circunstancias en las que se llevó a cabo el secuestro extorsivo, mediante el empleo de arma de fuego, de un maletín negro marca Rusty.

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín*

*CAUSA N°-FSM 19877/2020-*

Tuvo en consideración que Alejandro Emanuel Fatu detentó bajo el ámbito de su esfera de control y sin autorización, una pistola marca Bersa, modelo Thunder, cal 9 mm con numeración suprimida, con cachas plásticas de color negro que llevan inscripta la marca Bersa, armazón negro y conjunto de corredera plateado que reza Bersa Thunder 9-Bersa S.A, Ramos Mejía con su respectiva numeración registral suprimida, junto con su cargador, seis cartuchos intactos y un cartucho de punta hueca.

Concretamente, se encontró el 13 de octubre 2020, debajo del colchón de la cama matrimonial de la finca sita en la calle San Matías nro. 5391 de la localidad de González Catán, partido de La Matanza, sitio donde se emplazaba el domicilio del mencionado Fatu.

Tuvo por cierto que, Alejandro Emanuel Fatu participó necesariamente en la falsificación del DNI a nombre de Héctor Edgardo Nudelman n° 35.136.303 destinado a acreditar una identidad falsa, al aportar su fotografía en la confección del mismo. El documento fue secuestrado el mismo día en el mismo domicilio.

Asimismo, afirmó que Maximiliano Javier Frechero intervino en la falsificación del DNI 40.232.013 y la Licencia de Conducir asignada al ciudadano con el DNI señalado (Facundo Nicolás Díaz). Concretamente, su

---

*Fecha de firma: 06/06/2023*

*Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO*



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

esencial intervención consistió en el aporte de fotografías de Frechero que sirvieron para materializar la adulteración reprochada.

Adujo que dicha documentación fue incautada con motivo del allanamiento practicado sobre el domicilio de la calle Enrique de la Cárcova 2121 partido de Merlo, provincia de Buenos Aires, el día 9 de marzo de 2022.

Consideró que en esa misma fecha y en ese mismo lugar, Maximiliano Javier Frechero tuvo ilegítimamente una pistola semiautomática marca Shadow, modelo CZ75 SP01, calibre 9x19, con la inscripción Made in Czech Republic, con la numeración de serie suprimida, con cartucho a bala en la recámara y su respectivo cargador que contenía 14 cartuchos de bala almacenados, respecto de la cual el nombrado no poseía autorización legal para su tenencia o portación en ninguna de las categorías previstas por la ley.

Tal hallazgo tuvo lugar el día 9 de marzo de 2022, oportunidad en la que se llevó a cabo la requisa vehicular del automóvil marca VW Gol Trend en el marco del allanamiento del domicilio del mentado Frechero.

Dijo que junto a la pistola mencionada, se hallaron dos cargadores conteniendo catorce cartuchos a bala cada uno, tres cajas de cartuchos a bala conteniendo 193 cartuchos a bala con encamisado





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín*

*CAUSA N°-FSM 19877/2020-*

convencional y 30 cartuchos a bala encamisado, color azul, similar teflón, y 2 proyectiles encamisados y una funda interna para pistola.

Además sumó que en esa oportunidad, y en el mismo rodado, se incautaron un pasamontañas y un chaleco antibalas.

Del mismo modo, le endosó a Frechero el haber recibido, a sabiendas de su procedencia ilícita y con ánimo de lucro, el vehículo VW Gol Trend, chapa patente colocada AE 456 QB. Dicho vehículo había sido sustraído a la damnificada Tejerina, el día 17 febrero del 2022, alrededor de las 08:15 horas, por autores desconocidos, siendo hallado en el domicilio del encartado. Además, tuvo en cuenta que el rodado llevaba colocadas dos chapas patentes que no se correspondían con los números de motor y chasis asignados a aquél. Dijo que tampoco se correspondía con aquellas que poseía el VW Gol en sus cristales.

A esta altura, la Sra. Auxiliar Fiscal dijo que se encontraba acreditado que Sergio Javier Vandamme, Alejandro Emanuel Fatu, Gloria Isabel Benítez, Hugo Alejandro Álvarez, y Maximiliano Javier Frechero, al menos desde marzo del año 2020 hasta octubre de ese mismo año, integraron una asociación ilícita. Dijo que se trataba de un grupo de personas, que con acuerdo previo, permanencia en el tiempo y organización, se dedicaron a la ejecución de delitos indeterminados contra la propiedad y las personas, entre

---

*Fecha de firma: 06/06/2023*

*Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO*



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

los que se encuentran los secuestros detallados y los robos perpetrados con armas de fuego.

En relación con los roles que cumplían los integrantes dentro del grupo, se ha corroborado que Frechero y Fatu, se encargaron de ejecutar de propia mano, los secuestros extorsivos y robos a mano armada.

Mientras que Benítez, Vandamme y Álvarez tenían una función logística, y de apoyo a los ejecutores de los secuestros y robos. Destacó que su aporte era proporcionar medios para rearmar o reacondicionar los automóviles y regrababan sus partes para poder venderlos o usarlos en otros ilícitos.

A esta altura hizo un extendido análisis de la prueba, que a su entender, acreditaba los hechos descriptos “supra”, y dio en cada caso, los motivos por los cuáles se convenció de que aquéllas daban crédito a su aserto inicial.

Reseñó primero la declaración del Comisario López, explicó la información que el policía vertió en la audiencia, y valoró los detalles proporcionados por el nombrado, en relación a los nocentes. Idéntico análisis también efectuó con las declaraciones de los testigos Hochwallner y Gómez.

A esta altura, enunció y ponderó con detalle los elementos que surgieron de la información extraída de los dispositivos telefónicos





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín*

*CAUSA N°-FSM 19877/2020-*

mencionados. En efecto, la Dra. Meincke Patané enumeró aquellos abonados que habían sido examinados, valoró los audios e indicó por qué aquellos la convencían de la existencia de los hechos y la responsabilidad que les cupo a cada uno de los incurso en los hechos ilícitos que tuvo por probados.

Evocó aquellos que mostraban, a su entender, la participación de Benítez, Fatu, Frechero, Vandamme y Álvarez, puntualizando el contenido de cada uno de estos intercambios y reseñando, por qué a su juicio, contaban con valor probatorio.

Ponderó y explicó las declaraciones de las víctimas –activas y pasivas- de cada uno de los secuestros, quienes a su parecer dieron cabal crédito de los hechos por ellos vivenciados, así como de las consecuencias emocionales que tales siniestros les produjeron.

Tuvo para sí aquellos reconocimientos de voz, ruedas fotográficas y de personas que fueron llevadas adelante por los damnificados convocados a tal fin, así como sus resultados y a partir de ello argumentó como aquellos elementos coadyuvaban a la construcción de su afirmación inicial.

Del mismo modo, explicó por qué a su criterio el reconocimiento en rueda de L. realizado el 15 de mayo del corriente no le quitaba fuerza convictiva al resto de los elementos probatorios.

---

*Fecha de firma: 06/06/2023*

*Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO*



#35466896#371468395#20230606094304584



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín*

*CAUSA N°-FSM 19877/2020-*

Dijo que los demás hechos imputados a Fatu y Frechero se probaban con las actas de procedimiento celebradas, conforme las previsiones de las normas procesales y en presencia de testigos, así como las declaraciones testimoniales de los preventores y testigos civiles, todas incorporadas al debate por lectura.

Luego de ello, reseñó con amplio detalle las declaraciones indagatorias de cada uno de los nocentes, y valoró los dichos que los enjuiciados brindaron como versiones exculpatorias. Hizo hincapié, además, que al declarar en el debate, a Fatu se le exhibieron los audios obtenidos y el incuso reconoció su voz, a la par que explicó el contenido de aquellas conversaciones.

Luego de valorarlas, dijo que todas las declaraciones brindadas por los enjuiciados se encontraban plenamente desvirtuadas por la prueba a la que hizo referencia “supra”.

Luego, el señor fiscal general, doctor Codesido, dijo que la calificación legal que estimó apropiada para todos los casos analizados en la audiencia, era la siguiente.

Primero, que Fatu, Vandamme, Benítez, Álvarez y Frechero debían responder como coautores penalmente responsables del delito de





Poder Judicial de la Nación  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín  
CAUSA N°-FSM 19877/2020-

haber tomado parte de una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos (art. 45 y 210 del C.P)

Respecto del hecho cuyo damnificado fue G. J. A., resultaba ser Fatu coautor del delito de secuestro extorsivo, agravado en su escala penal por haberse cobrado el rescate exigido y porque participaron en el hecho más de tres personas (arts. 45 y 170 inc. 6° del Código Penal).

De aquél cuya víctima fue E.F.F, Fatu y Frechero resultan coautores del secuestro extorsivo agravado en su escala punitiva porque participaron del hecho más de tres personas, en concurso real, con robo agravado por haberse cometido con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse, en poblado y en banda (arts. 45, 55, 170 inc. 6°, 166 inc. 2° último párrafo del C.P).

Del hecho de G. M. B., los justiciables Fatu y Frechero resultan ser coautores del delito de secuestro extorsivo agravado por haber sido cobrado el rescate exigido, y pues participaron del hecho más de tres personas, en concurso real, con robo agravado por haberse cometido con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse, en poblado y en banda (arts. 45, 55, 170 inc. 6°, 166 inc. 2° último párrafo del C.P).

En torno al suceso cuya víctima fue F. L., los incusos Fatu y Frechero resultan ser coautores del delito de secuestro extorsivo agravado





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín*

*CAUSA N°-FSM 19877/2020-*

por haber sido cobrado el rescate exigido, y pues participaron del hecho más de tres personas, en concurso real, con robo agravado por haberse cometido con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse, en poblado y en banda. En el mencionado secuestro extorsivo, Benítez y Vandamme, deben responder como partícipes secundarios del mismo (arts. 45, 46, 55, 170 inc. 6º, 166 inc. 2º último párrafo del C.P).

Del hecho que damnificó a M., el enjuiciado Fatu resulta ser coautor del delito de secuestro extorsivo agravado por haber sido cobrado el rescate exigido, y pues participaron del hecho más de tres personas, en concurso real, con robo agravado por haberse cometido con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse, en poblado y en banda (arts. 45, 55, 170 inc. 6º, 166 inc. 2º último párrafo del C.P).

Asimismo, Fatu resulta autor del delito de tenencia ilegal del arma de guerra y partícipe necesario del delito de falsificación de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas (art. 45, 189 bis, inc. 2º segundo párrafo y 292 –segundo párrafo- del C.P).

Frechero, por su parte, también es partícipe necesario del delito de falsificación de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas y documento público (art. 45 y 292 del CP). Además que resultaba autor del delito de tenencia ilegal de armas (art. 45, 189 bis, inc. 2º

---

*Fecha de firma: 06/06/2023*

*Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO*



#35466896#371468395#20230606094304584



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín*

*CAUSA N°-FSM 19877/2020-*

segundo párrafo del C.P). También, como autor, del delito de encubrimiento agravado por su comisión con ánimo de lucro (art. 45, 277 inc. 1 “c” y 3 “b” del CP).

Dijo que todos ellos concurrían, en cada caso, en concurso real de acuerdo a las reglas del art. 55 del citado digesto.

Alegó que había mencionado en el caso de Frechero dos documentos, uno destinado a acreditar la identidad de las personas y una licencia de conducir. Explicó que en el requerimiento de elevación a juicio, si bien fue descripto el hecho, el mismo no fue calificado. Afirma que este señalamiento lo hacía para explicar el porqué de esta última calificación, y que ello no resultaba sorpresivo porque había sido descripto ese hecho –el de la licencia de conducir- tanto en el procesamiento como en el requerimiento fiscal de elevación a juicio.

Sobre la pretensión punitiva, tuvo en cuenta en cada caso como atenuante la carencia de antecedentes. Como agravante valoró en todos los hechos de secuestro extorsivo, la odiosidad de aquellos y que podía predicarse que no hacía falta que las víctimas declararan al respecto en la audiencia como lo hicieron. Pues sólo el ejercicio mental de ubicarlas como víctimas –ya sea activas o pasivas- en un hecho en el cual son amenazadas

---

*Fecha de firma: 06/06/2023*

*Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO*



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

de muerte, o golpeadas, y la incertidumbre de los familiares de volver a ver a sus seres queridos parecía innecesario.

Sumó el número de hechos, la violencia ejercida y el poder vulnerante de las armas y demás condiciones de los arts. 26 y 41 del CP.

Particularmente de Fatu tuvo en consideración su informe socioambiental, que es padre de cinco hijos menores, que tenía primario completo y trabajaba como mecánico con su padre.

Marcó que si bien tenía antecedentes, la unificación de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas, había sido coetánea, y explicó la sentencia en cuestión. Dijo que por la fecha en que aquella acaeció no correspondía la declaración de reincidencia, más sí su unificación, pero afirmó que no tenía suficientemente claro si aquella se encontraba firme, por lo que no propició la unificación (art. 58 del CP), sin perjuicio de que la defensa lo entienda de otro modo, en cuyo caso se expediría al respecto.

Por ello consideró adecuada la pena de 22 años de prisión, accesorias legales y costas del proceso.

En el caso de Frechero, tuvo para sí que no registraba antecedentes según lo indicado por el Registro Nacional de Reincidencia, y tuvo en consideración su edad, que era soltero, que estaba en pareja, que tenía el colegio primario incompleto, un buen concepto vecinal, sin





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín*

*CAUSA N°-FSM 19877/2020-*

particularidades médicas. Además, que en razón de la cantidad de hechos en los que a criterio del Ministerio Público resultaba responsable, entendió debía aplicársele la pena de 24 años de prisión, accesorias legales y costas.

En el caso de Vandamme, ponderó la sentencia registrada del Juzgado Correccional 7 de Lomas de Zamora, la que explicó y donde se le impuso la pena de 4 años de prisión, accesorias legales y costas. Tuvo en cuenta su edad, que tenía el primario completo, que tenía 6 hijos, uno de los cuales tenía secuelas de una meningitis y lo que surgía de su informe médico. Así, bajo las pautas del 26 y 41 del CP, propuso la pena de 8 años de prisión, accesorias legales y costas.

De Benítez, sopesó que no tenía antecedentes, su edad, que tenía el secundario completo, también que tenía seis hijos y administraba alquileres, su informe médico normal y sin particularidades, por lo que pidió una pena de 7 años de prisión, accesorias legales y las costas.

Sobre Álvarez, ponderó que no registraba antecedentes, lo que surgía de su informe social, su edad, que era soltero y comerciante, con secundario completo, en pareja con dos hijos, y situación médica normal. Tuvo en cuenta en este caso que el aporte comprobado de Álvarez tuvo una menor significación en la organización. Así, y teniendo en cuenta lo antes





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

mencionado propició la pena de 3 años de prisión y costas, la que podía ser dejada en suspenso por el art. 26 del CP.

Finalmente, señaló que debía decomisarse el dinero secuestrado en tanto fue producto del delito, es decir que las ganancias realizadas por la organización se demuestran parcialmente en ese secuestro del dinero.

Pidió también el decomiso de las armas, con su destino específico y la destrucción de los documentos falsos. Todo ello, más las costas del proceso.

**b)** Por su parte, la señora defensora pública oficial coadyuvante, doctora Nora Benítez Rossino, por la asistencia técnica de los imputados Alejandro Emanuel Fatu y Mario Raúl Pérez, en primer término, señaló que solicitaba la absolución por falta de acusación respecto de Pérez, en función de la garantía contenida por el art. 18 de la Constitución Nacional, en cuanto a las formas sustanciales de un juicio oral.

Dijo que en caso de no existir una acusación se imponía que la sentencia fuera absolutoria, y es lo que pidió respecto de su asistido Pérez. Citó los fallos “Tarifeño” “Cattonar”, “Name” entre otros. Por tal motivo, explicó que correspondía ordenar la inmediata libertad, en el día de la fecha, de su asistido.





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín*

*CAUSA N°-FSM 19877/2020-*

Luego de ello, marcó que siempre se dirigió con respecto hacia las víctimas y que no desconocía que los hechos objeto de este juicio conmovían a la sociedad. Pero, sostuvo que no había que perder el foco de ello, y que el fin último para el cuál se encontraban convocados los operadores judiciales es la buena administración de justicia.

En este sentido, manifestó que debía hacerse un máximo de esfuerzo para analizar la situación presentada y eso es lo que haría en su rol de defensora. Alegó que, de ese modo, impediría cometer un acto de injusticia como ser condenar a un inocente, como es, a su juicio, su asistido Alejandro Emanuel Fatu.

Marcó que la acusación formulada por la fiscalía carecía de una fundamentación y por tanto, resultaba inmotivada sobre la materialidad infraccionaria y participación de los justiciables. Entendió que el alegato de la fiscalía había sido una mera remisión al requerimiento de elevación a juicio, por lo menos, respecto de Fatu.

Aseveró que ello encerraba muchas irregularidades que tuvo la fiscalía que llevó a cabo la investigación de este sumario. Es decir, dijo que se verificaba una parcialidad y arbitrariedad que, a su entender, viciaba a todos los requerimientos de elevación a juicio.

---

*Fecha de firma: 06/06/2023*

*Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO*



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Mencionó que a su criterio, aquellos requerimientos carecían de solidez y fundamentos jurídicos y fácticos para acreditar los hechos de secuestro extorsivo endosados a Fatu.

Criticó que no existió un análisis razonado de las pruebas por parte de la Fiscalía y que tampoco ese ministerio mencionó aquellos elementos que sí habían sido incorporados por lectura al debate y descartaban, a su juicio, participación del justiciable en los hechos.

Opinó que a su modo de ver, en un sistema acusatorio, la Fiscalía debía velar por que se respetaran las garantías contenidas en la Constitución y observar que la persona sometida al proceso sea efectivamente el responsable del hecho, lo que aquí dijo no sucedió en tanto notó que el alegato de su contraparte había sido, a su entender, una reproducción irreflexiva de argumentos traídos de la instancia anterior.

Aseveró que, a su modo de ver, la acusación no podía prosperar. Mencionó que, en su alegato, la fiscalía relató la declaración indagatoria de los enjuiciados y solamente tomó los elementos de manera parcial y sesgada.

Marcó que si bien Fatu se había hecho cargo de los audios en los que aparecía su voz, también dijo otras cosas, como por ejemplo que era inocente, que vivía en González Catán y que quería someterse a una rueda de





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín*

*CAUSA N°-FSM 19877/2020-*

reconocimiento. Alegó que su asistido también había explicado cuál era su vínculo, y cómo había llegado a alguno de los vehículos ofrecidos.

Hizo énfasis en que Frechero en su indagatoria había también aseverado la versión de su pupilo, en qué contexto se habían ofrecido las camionetas y cómo conocían a Benítez y Vandamme, siendo ambos sujetos contestes en sus declaraciones.

Volvió a decir que la fiscalía había tomado, sesgadamente, las indagatorias de los incusos para valorar algunos puntos y desestimar otros.

Criticó la postura de la fiscalía, relacionada con la incorporación por lectura de testimonios, y dijo que más allá del contenido de la ley 27.372, en tanto procura la no re victimización del damnificado de un delito, el artículo 10 de dicha ley confiere herramientas para que ello no ocurra. Además, que el tribunal utilizó dispositivos para evitar dicha vulneración durante el juicio, como la sala contigua acondicionada en las audiencias respectivas.

Destacó que sin perjuicio de la mencionada ley, también debía conjugarse la garantía de debido proceso y control de defensa en juicio, por parte de todos los operadores judiciales.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Citó la doctrina del fallo Benítez de la CSJN y dijo que existieron declaraciones por fuera del control de la defensa, y de un órgano jurisdiccional válido, sino que estuvieron en manos del fiscal.

Mencionó que no entendía la razón de la incorporación por lectura de testimonios de cargo, en el que la defensa no tuvo el control, y criticó la falta de preguntas del Ministerio Público Fiscal frente a los testigos. Marcó que, ante ello, a veces el tribunal suple dicha función, y apuntaló que el mismo Código Procesal Penal de la Nación establecía en qué momentos era viable la incorporación por lectura de testimonios.

Alegó que tampoco debía confundirse el reconocimiento de firmas con reconocer el contenido allí inserto, pues en ocasiones, a su entender, no se le leía lo que estaba plasmado en tales actuados. También evocó a los presentes que se repensara el alcance de refrescar la memoria.

Dicho esto, agradeció al tribunal y al personal de la vocalía la buena disposición con las partes, y dijo que esto no lo vio en la instrucción, y argumentó que, si bien la causa había sido tramitada en pandemia, esto no resultaba ser una excusa válida.

Tildó como deficitaria la instrucción de la presente causa y sostuvo que aquella no había estado a la altura de las circunstancias, y tal es así que indicó que no se tuvo acceso a la totalidad del expediente de inicio,





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín*

*CAUSA N°-FSM 19877/2020-*

pues el juzgado no lo elevó en tiempo y forma. Por lo cual postuló que, a su entender, ello pudo haber repercutido en trazar una estrategia desde el primer momento.

Mencionó incongruencias en el actuar policial y reparó en que el modus operandi referido por la fiscalía en autos, era idéntico a cualquier otro secuestro extorsivo ocurrido. Enfatizó que en todos ellos habría un auto y un pedido de dinero a cambio de liberación.

No entendió la amnesia policial que pudo vislumbrar en este juicio, máxime en un contexto de pandemia, donde a su criterio, casi no se cometían delitos. Refirió que, a su entender, un testigo policial que no podía recordar era un testigo hostil.

Memoró que, en el caso de López, había asumido el 7 de mayo de 2020, y que en esa fecha había acaecido uno de los hechos de secuestro extorsivo. Argumentó que no podía creer como no recordaba lo que había sucedido el primer día en su nuevo trabajo, y dio ejemplos propios.

Aseveró que si en tal contexto pandémico, se contaba con poco trabajo, no podía acreditar cómo no se habían intervenido los teléfonos inmediatamente para conocer e individualizar los llamados extorsivos.

---

*Fecha de firma: 06/06/2023*

*Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO*



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Aseguró que la policía tampoco pudo llevar adelante exitosamente el seguimiento de un auto de acuerdo a lo que dijo López, quien no logró dar con la víctima pasiva de uno de los hechos.

Hizo hincapié en que, a su criterio, López tuvo acceso a algunas testimoniales que él tenía guardadas porque no podía alcanzar a entender cómo recordaba un número de patente, pero no el color de la camioneta, lo que a su juicio estaba por fuera del sentido común.

Criticó que López le hubiera dado el teléfono a la víctima del robo de la camioneta, cuyo suceso no estaba, dentro de su competencia, pero no se lo ofreció al resto. También le llamó la atención cómo de un grupo de Whatsapp en que debía recibir mucha información justamente le llamó la atención la foto azarosa de una camioneta, de la que no pudo dar mayores especificaciones.

Aseguró que a su criterio el citado Comisario López no estuvo a la altura y dudó que hubiera estado, seriamente, a cargo de la investigación, pues ni siquiera conocía las calles de la jurisdicción en la que trabajaba.

Arguyó que los elementos probatorios que fueron tildados como fuertes en autos eran muy endebles, mientras que aquellas medidas que no eran mencionadas por la Fiscalía, eran contundentes para demostrar la ajenidad de su asistido Alejandro Emanuel Fatu.





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín*

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Memoró que, desde la doctrina, los reconocimientos fotográficos o en rueda inducen a errores judiciales, y que existían muchos informes que daban cuenta respecto de ello. Mencionó la revista Perception de 1999 en la que se trataron los falsos positivos en este tipo de reconocimientos.

Valoró, en este orden, el reconocimiento de B., quien apuntó a un civil en la rueda de Álvarez, y afirmó que aquél sujeto había sido precisamente su secuestrador. También tuvo en cuenta la medida llevada a cabo con L. en esta fecha, quien también reconoció a dos civiles ajenos al proceso.

Recordó la orden que dio el fiscal de instrucción a fs. 1385 donde dijo que debían obtener una imagen clara de las personas investigadas, pero mencionó que no existían constancias de la formación del álbum en el legajo, y que luego a fs. 1413 aparecía el primer reconocimiento fotográfico de Pérez.

Dijo que López y Hochwallner tampoco conocían estas fotografías, y afirmó que recién durante el transcurso de este juicio oral fue que esa defensa había tomado conocimiento de la existencia del álbum de fotos utilizado. En definitiva, entendió que las actas de reconocimiento





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

debían haber sido autosuficientes, y el requerimiento de elevación a juicio motivado, lo que a su criterio no había sucedido.

Aclaró que el álbum de fotografías había sido recibido el 31 de marzo del corriente y carecía de firmas o datos de aquellas personas que allí obraban.

Mencionó que los reconocimientos obrantes en autos eran nulos puesto que no se apegaban a la reglamentación vigente. A su entender, aquellos conculcaban los arts. 270 y subsiguientes del CPPN, por lo que carecían de toda fuerza probatoria y debían ser desestimados.

Alegó que el reconocimiento fotográfico se justificaba sólo si Fatu no podía ser habido, pero esto aquí no sucedió porque luego fue detenido en su casa, y por ello ya estaba individualizado de acuerdo al art. 264 del CPPN. Argumentó, sobre ello, que el reconocimiento fotográfico sólo era viable como medio subsidiario de individualización

Destacó asimismo que la defensa debía ser notificada de tal medida y que el acta tenía que ser autosuficiente, lo que a su criterio no había sucedido, pues no surgía a quién había reconocido, sumado a que había llevado adelante diez reconocimientos de fotos.





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín*

*CAUSA N°-FSM 19877/2020-*

Arguyó que tampoco correspondía que el testigo se remitiera a lo dicho antes, sino que debía el testigo dar referencias de las características físicas de la persona a reconocer. Lo que aquí dijo tampoco sucedió.

Explicitó que este acto lo debió llevar a cabo el juez, y no sólo el fiscal. Así, entendió que no existió un control jurisdiccional y, por ende, vislumbró una falta de control por parte de la defensa, vulnerándose el debido proceso penal.

Por todo ello, comprendió que tales medidas eran nulas de nulidad absoluta y así el Tribunal debía declararla, en virtud de los arts. 166, 167, 170 y 172 del código de rito.

Se remitió a los dichos de su asistido quien desde un inicio pidió ser sometido a una rueda de reconocimiento y observó que esta evacuación de cita (art. 304 CPPN) no fue cumplida en la etapa instructoria.

Opinó que se tuvo que insistir en esta etapa con tal medida, y hasta el imputado lo solicitó por derecho propio, motivo por el que entendió ello vulneraba los derechos de Fatu.

Aseguró que cuando se elevó a juicio la porción de la causa relacionada con su ahijado procesal (TO1), ya se habían realizado ruedas de reconocimiento de modo presencial, pero que, precisamente a Fatu no se le habían evacuado sus citas. Valoró que ello resultaba ser arbitrario y debía ser

---

*Fecha de firma: 06/06/2023*

*Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO*



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

ponderado a favor de su asistido, dado que aquél lo había solicitado el 15 de octubre del año 2020.

Aseveró que los resultados de las ruedas de reconocimiento presenciales podrían haberle permitido a su pupilo procesal ser desvinculado de la causa.

Recordó que M., quien ahora no quiso desarrollar esta medida, oportunamente la practicó en la sede instructora. Aseguró que tal es así, que esa rueda con resultado negativo le valió el sobreseimiento a Miguel Flores Salina. Además, dijo que aquellas medidas fueron desarrolladas por M., B. y F.

Entendió que esos reconocimientos fueron realizados con total desapego a las leyes procedimentales y en el caso particular, responsabilizaban a su asistido en los hechos por los que el Ministerio Público Fiscal lo acusó. Así, postuló la nulidad de aquellos de acuerdo a la doctrina emanada en los fallos “Montenegro” y “Rayford” de la CSJN. También citó los fallos CSJN “Miguel” y “GJE” del 8/10/2020 e informó que aquellos son aplicables al caso de Fatu.

Posteriormente, explicó que los reconocimientos de voz no están previstos, y sostuvo que no se podía tener certeza o capacidad para dar cuenta que se trataba de la misma persona involucrada en el suceso. Máxime,





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín*

*CAUSA N°-FSM 19877/2020-*

si como aseguraron algunas víctimas, sólo habían emitido pocas palabras o monosílabos, por un corto lapso de tiempo. Recordó que ello no alcanzaba y explicó que la prueba fónica solicitada no se pudo efectuar.

Respecto del testigo A., recordó que esos audios habían salido en todos los noticieros, y sumó que esa propia defensa pudo tener contacto con ellos por medio de la web. Refirió que los testigos apuntaron características propias de la voz, y sostuvieron cada uno algo distinto, pero que ninguno de ellos fue contundente en ese reconocimiento.

Dijo que los colores de la voz eran muchos: modismos, tonos, nivel cultural, pero que una persona necesitaba más tiempo para conocerla. Reparó en que, si había subjetividad en un reconocimiento de fotos, más aún en un reconocimiento de voz, que no eran contundentes. Adunó que, como no estaba legalmente previsto, se debió haber llevado adelante con un control viable y jurisdiccional de esas voces, con presencia de la defensa.

Respecto de la admisión de responsabilidad, sobre elementos hallados en la casa de Fatu, dijo que la eximían a ella de explicarlo, más allá de solicitar se tuviera en cuenta las razones esbozadas por su asistido para justificar su tenencia.

Pese a esto, dijo que en ninguna de las conversaciones de los teléfonos de Fatu y de todas las intervenciones telefónicas había elementos

---

*Fecha de firma: 06/06/2023*

*Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO*



#35466896#371468395#20230606094304584



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín*

*CAUSA N°-FSM 19877/2020-*

que conectara a su pupilo con hechos relacionados con la infracción al art. 170 del CP. Refirió que incluso esto fue manifestado por López, y que tampoco se obtuvo en el allanamiento de su casa elementos relacionados con las víctimas, y mucho menos filmaciones.

Recalcó que en esta instancia también se pidió un cotejo de identidad con las grabaciones de las cámaras de filmación obtenidas, pero no pudieron realizarse porque no resultaban aptas, más allá del pedido de su asistido en este sentido.

Habló de la inactividad de la fiscalía de instrucción y dio como otro ejemplo los testigos propuestos por Pérez, los cuales en la etapa anterior no fueron convocados, sino que su deposición recién ocurrió en este debate.

Negó que hubieran existido tareas de inteligencia, y planteó que la única que se hizo la efectuó Gómez. Además, valoró que de ella surgía que no era Fatu quien tenía un mal vivir –como así lo plasmó el policía- sino “El boli Vargas”, su hermano “Fabian”, “Beto” y “el Chizo”. Recordó que estos dichos fueron sostenidos por Frechero en su indagatoria y que no había rastros, siendo que esa defensa lo solicitó y nada de ello se pudo hacer.

Recordó el reconocimiento fotográfico de M., y dijo que, en su declaración de septiembre del año 2020, la víctima había reconocido a Fatu –





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín*

*CAUSA N°-FSM 19877/2020-*

como el sujeto 2- y brindó datos sobre aquel individuo que le habría dicho en el siniestro.

Recordó que tal persona le había dicho “que tenía dos hijos y vivían bien, pero sólo robaba por riqueza” (sic), situación que no se compadecía con su pupilo, quien tenía cinco hijos.

Mencionó que el mismo argumento utilizado por la Fiscalía para desvincular a Pérez del hecho también tenía que alcanzar al resto de los imputados. Es más, mencionó que M. al reconocer al nombrado dijo que estaba seguro que era su secuestrador, mientras que de Fatu sólo pudo decir que era muy similar.

Recordó que L. en el día de la fecha no lo reconoció a su pupilo, por lo que pidió que aquél tuviera la misma suerte que tuvieron Álvarez y Flores Salina, en este sentido. Enfatizó en que tenía la certeza de que las pruebas traídas al juicio eran insuficientes para incriminar a Fatu, y además, que eran más los elementos que existían para desligarlo.

Solicitó, por ende, la libre absolución de su asistido, y en caso de que el Tribunal no estuviera de acuerdo con ello, entendió que también lo alcanzaba el principio “in dubio pro reo”, por el que se llegaba al mismo camino.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

El pedido de absolución también la llevó a manifestar que resultaba insostenible la condena por el art. 210 del código de fondo.

Sumó que era un tipo penal indeterminado que afectaba la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional y citó en abono de su teoría lo dicho por el Dr. Donna, y lo resuelto por el Dr. Federico en la causa 566 del TOF 1 de Capital Federal, en donde a su criterio, recalca la indeterminación del tipo penal.

Se preguntó entonces cuál era el rol específico, cómo se exteriorizaba la voluntad y se materializaba el acuerdo de voluntades. Hizo énfasis en que no se podía delimitar el alcance de los actos privados, la tentativa ni la participación, por lo que a su entender se trataba de una ley penal en blanco, y que aparecía como un comodín para ligar a varias personas.

Concluyó que, por ende, el tipo lo único que tenía en concreto era la pena, por lo que planteó la inconstitucionalidad del art. 210 del CP y consideró que correspondía que así lo decretara el tribunal.

Mencionó por último que el dolo subjetivo tampoco lo encontraba presente en el caso, de acuerdo a lo establecido en el fallo “Stancanelli” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y explicó por qué abonaba su teoría. Planteó en su caso la no aplicabilidad de este delito.





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín*

*CAUSA N°-FSM 19877/2020-*

c) Cedida la palabra al doctor Silvio Romero, por la defensa de Maximiliano Javier Frechero, primero remarcó la existencia, a su criterio de serias incongruencias, por lo que adhirió a las cuestiones planteadas por su colega de la defensa oficial.

Postuló que no había dejado de lado el paso por este juicio y las declaraciones que se vertieron en éste, por ejemplo, la del Comisario López, quien fue reuniendo la prueba para acusar a su defendido.

Mencionó que el preventor López, en algunas oportunidades, dijo que parte de la prueba la pudo adquirir por chats de Whatsapp y por supuestas personas con las que entabló comunicación, que residían cerca del domicilio de Frechero, pero no dio datos precisos de los sujetos que entrevistó.

Marcó el abogado que le llamó la atención que mantuviera comunicaciones privadas con las víctimas, lo que no era habitual según sus mismos dichos.

Consideró, a partir de haber oído a López en audiencia, que en el transcurso de estas tareas, algunas fueron encomendadas, otras de dudosa procedencia, y eso le permitió afirmar que existió una discrecionalidad en el modo en que se construyó la acusación sobre su defendido.

---

*Fecha de firma: 06/06/2023*

*Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO*



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Remarcó que López aseguró que en un momento estaba compenetrado con la investigación, y entendió que ello quizás le hizo perder un poco el norte en las tareas que estaba cumpliendo en relación a los secuestros extorsivos.

Añadió que esto que señalaba no era un dato menor ni tampoco le parecía coincidente que López iniciara su relato con el hecho de F.

Aseguró que ello había sido así porque en algún momento esa víctima había participado de una rueda de reconocimiento en foto, así como presencial y dio la casualidad de que lo reconoció a su pupilo Frechero.

Esa defensa marcó que cuándo F. declaró el 7 de mayo, sostuvo que quienes lo secuestraron eran dos sujetos que se subieron al vehículo y tenían barbijo. Sumó que se le volvió a preguntar si los volvería a reconocer, y dijo que no por el barbijo, por lo que no estaba en condiciones de llevar adelante esa medida.

Por otra parte, también destacó la afirmación de López referida a que investigaba a una supuesta banda que se movilizaba por Villa Tesei. En este contexto el preventor mencionó a integrantes como “Achu” y “Mukeño” y sin razón alguna dijo que comenzó a investigar a otra banda de la Matanza. Arguyó que sin brindar especificaciones llegó a armar este grupo





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín*

*CAUSA N°-FSM 19877/2020-*

de personas que están acusadas a partir de datos sueltos, pruebas e información que no sabían de dónde venía.

Aseguró que le llamaba la atención la rueda de reconocimiento, sobre todo porque no sólo F. dijo que tenía barbijo, sino porque sus descripciones no tenían las mismas características de Frechero, que fue al sujeto que precisamente reconoció.

Recordó que la víctima había descripto a su captor como un hombre de 40 años, pelo corto, petacón y de estatura baja, lo que, a su entender, era lejano a las características de su ahijado procesal.

Tuvo en cuenta que cuando se le preguntó cómo se llegó al domicilio de estas personas, solo nombró a vecinos que no pudo identificar y reparó en Gómez como aquél preventor a quien le había encomendado esa información.

Detalló que este oficial cuando declaró sobre el mercado de domicilios, sólo contaba con los nombres, pero en definitiva cuando habló de los vecinos no nombraron en ningún momento a los aquí imputados y menos aún a Frechero. Dijo que el policía ya tenía claro cuáles eran los domicilios y luego elevó un informe. Recordó que no reconoció su firma en uno de los informes que se le exhibieron en el debate.

---

*Fecha de firma: 06/06/2023*

*Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO*



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Sobre el hecho de L., marcó que se había informado que se llevó adelante un reconocimiento negativo.

De las manifestaciones de su asistido, reconoció haber puesto a la venta vehículos y menciona a las personas que se los ofrecieron: “Gabi” y “Chaki Chan” dijo que de la manera que lo expresó creía que no surgía que esos vehículos tuvieran un fin en particular, sino que los ofrecía luego de tener en conocimiento de aquellos.

Lo que esta defensa entendió es que el señor López de algún modo no mantuvo todo el tiempo el cumplimiento de su deber, siguiendo las órdenes impartidas, sino que manejó con total subjetividad las pruebas que informó a la fiscalía.

Entendió que no había ningún elemento a través del cual se pudo sostener la acusación de Frechero sobre los tres secuestros en los que se le imputó su participación. Explicitó que el único reconocimiento dudoso que existió era el de F., y como bien marcó, sostuvo algo distinto en su primera declaración.

El abogado particular destacó, como una casualidad que le llamó poderosamente la atención, que todos los hechos y sujetos siempre se mantuvieron con el rostro cubierto y que en este caso se pudo identificar a su pupilo.

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Respecto de los elementos que se hallaron en el procedimiento del domicilio de su asistido ya hizo alusión en su declaración indagatoria, sobre la pertinencia de los mismos y adujo que no aclararía sobre ello. Sino que, a su entender, debía sostener lo que se recreó en el debate. Finalmente, subrayó que no podía mantenerse la acusación que se pretende sobre los secuestros de B., L. y F.

Por tal motivo solicitó la absolución por aquellos eventos. Mientras que, de la acusación en torno a la asociación ilícita, en los mismos términos que lo señaló la defensa oficial, reputó que aquella resultaba una genérica imputación, por lo que también planteó la inconstitucionalidad de la figura, haciendo propios los argumentos de la Dra. Benítez Rossino.

**d)** Luego fue el turno del doctor Lino Gauto Cardozo, por la asistencia letrada de la imputada Gloria Isabel Benítez, quien celebró que continúe existiendo la oralidad en los procesos penales, y manifestó que se vio afectado por las palabras utilizadas por el Fiscal General, relacionadas con la re victimización de los damnificados.

Explicó que, ello no había sucedido, por cuanto tales testimonios habían sido realizados frente a los profesionales del derecho, con los resguardos brindados por el Tribunal. Aseguró asimismo que esa defensa





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

no hizo preguntas no porque no quisiera, sino para evitar incomodar a las víctimas y adhirió a lo plasmado por la defensa oficial.

Recordó que el Dr. Codesido pidió la absolución de Pérez utilizando un argumento que esa misma defensa otrora ensayó en su oposición a la elevación a juicio de este legajo.

Dijo que la fiscalía había argumentado que al no poderse acreditar la participación de Pérez en un secuestro extorsivo, ello conllevaba a la desafectación del encartado en la asociación ilícita. Ello pues, no podía ser parte de una banda de secuestradores si no se había probado ningún hecho de este tenor.

Adujo el abogado que se procesó a su asistida, decisión que fue luego revisada por la CFASM y posteriormente se requirió la elevación a juicio del legajo, y que Benítez tuvo una participación secundaria en un solo hecho –L.-.

A la luz de esta premisa, marcó que le llamaba la atención que ella integrara una asociación ilícita con el objetivo claro de llevar a cabo secuestros, robar automotores, acondicionarlos y luego revenderlos o volverlos a reutilizar en otros ilícitos.

Aseveró que la certeza absoluta era el parámetro, porque no se podía condenar a una persona con dudas. Dijo el letrado que había cinco





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín*

*CAUSA N°-FSM 19877/2020-*

hechos de secuestros y al primero que hizo referencia el fiscal fue al de A. en el que se utilizó una Ecosport mientras que la víctima manejaba un Mini Cooper. Rememoró que éste no le fue robado a A. sino que se lo devolvieron.

Subrayó que en el hecho de F. fue utilizado un Toyota Corolla gris por los captores y el damnificado tripulaba una Tiguan, que también se abandonó. Recordó que el día en que sucedió este hecho fue aquél en el que López asumió como comisario.

Destacó luego el hecho de B. en el que el grupo de captores actuó una camioneta T-Cross y donde la víctima tenía una Jeep, la que también le había sido devuelta.

Detalló luego que en el caso de M. dijo que se utilizó un Honda y que el damnificado manejaba una camioneta Audi que también le fue devuelta.

Bajo este cuadro, el abogado entendió que aquí se terminaba la asociación ilícita respecto de su asistida porque si el objetivo era secuestrar, robar un auto y usarlo nuevamente, aquellos rodados no estuvieron nunca involucrados con su asistida ni con su marido, en los términos propuestos por la acusación.

---

*Fecha de firma: 06/06/2023*

*Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO*



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Alegó que a su entender no se daban los presupuestos básicos para la concurrencia del delito de asociación ilícita para Gloria Isabel Benítez, porque la temporalidad de actuación de esta banda fue desde marzo hasta octubre del año 2020 cuando fueron detenidos, y marcó que se los había involucrado en un solo secuestro, y no en todos.

Aseguró que, se los había ligado con el mentado Toyota Corolla gris y con la Amarok, la que no había sido afectada a ningún secuestro, sino relacionada con un hecho investigado por la justicia ordinaria.

Por tal motivo, comprendió que no alcanzaban las pruebas para aseverar que su asistida integraba la referida asociación ilícita, y por los mismos motivos usados por el Fiscal en su alegato en Pérez es que pedía la absolución de Gloria Benítez.

En relación al hecho de L., recordó que la Dra. Meincke Patané había hecho referencia a cada uno de los hechos, y que mencionó el caso de L. Aclaró que en ese momento dijo que Fatu y Frechero habían sido los coautores de aquél, y que Gloria Benítez y Sergio Vandamme lo fueron, pero como partícipes secundarios.

Mencionó que la esencia de la acusación radicaba en que éstos últimos habían aportado y acondicionado un Toyota gris oscuro para que se desarrollara el mentado secuestro.

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Arguyó que de este automóvil no había, a su entender, ni una sola referencia relacionada con su pupila. Alegó que ni en las causas de la justicia ordinaria aparecía, puesto que no había sido secuestrado.

Dijo que sí se advertía que en mayo del 2020 Benítez, de acuerdo a los mensajes de su teléfono, recibió un mensaje de Frechero, en el que le proponía armar un Corolla o bien “*hacer un embrollo*”. Pero, el abogado marcó que esto había sucedido un mes antes y respecto de un auto que no se sabía si existía o de quién era.

Planteó que se trataba de un auto que estaba en un limbo que no se conoció si llegó al cielo o al infierno. Sumó además que tanto Frechero como Fatu en sus indagatorias dijeron que quisieron hacer negocios con Gloria, pero que no lo habían concretado ni con la T Cross ni con la Hilux.

Opinó que no se podía sostener nada que ligara a su asistida con ese Toyota Corolla oscuro, ni que la patente hubiera sido aportada. Destacó que aquella se trataba de la chapa AD 157 DF y que después, en uno de los teléfonos secuestrados a Vandamme apareció una foto del Toyota Hilux, supuestamente de L., con la misma patente. Más allá de esto, explicó que Benítez era objeto de oferta de compra de vehículos robados.

Añadió que no se podía saber si su asistida había participado en el supuesto acondicionamiento del Toyota Corolla, pero sí se sabía por las





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

cámaras, que aquella camioneta portaba tal patente. Dicho esto, tuvo en cuenta que luego de la detención de su asistida, se aprehendió a Frechero, y que en su poder tenía un automóvil con muchas chapas en su interior. Así, comprendió que no advertía cómo Gloria Benítez pudo habérsela entregado.

Dijo que, en el caso, hasta operaría la duda razonable, pues no había certezas de que Gloria Benítez hubiera participado en acondicionar o aportar ese auto para secuestrar. Tampoco, a su entender, se podía afirmar que la camioneta Toyota de L. hubiera formado parte de un ofrecimiento que se le dio a Benítez.

Puntualizó nuevamente lo dicho por el Comisario López, quien recordó todas las patentes, pero no el color del automóvil, lo cual a su entender era llamativo y resultaba ser, un sesgo cognitivo.

Dijo que el preventor se acordaba de una Amarok, cuya foto apareció en un chat y estaba relacionado con una causa de la UFI Esteban Echeverría, incorporada por lectura, donde Vandamme no se encontraba siquiera imputado. Además, que ese rodado no provenía de un secuestro sino de un robo.

Se preguntó cómo era que López no se acordaba como habían sido obtenidos los teléfonos. En efecto, el abogado reiteró que habían sido remitidos por la fiscalía de San Vicente, en una causa en la que Vandamme





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

estuvo detenido treinta días, pero no por la Amarok, ni por la Hilux de L. Además, planteó que aquél fue sobreseído y por tal no se la podía achacar.

Mencionó que tanto en lo que resolvió el juez de instrucción, como en el requerimiento de elevación a juicio, y en la acusación formulada en el juicio se hizo referencia siempre al vehículo de L. que habría sido encontrado en la casa de Vandamme, pero que nunca ocurrió de tal modo, cuando se hizo alusión a la Amarok de una causa en la que no se hallaba sospechado.

Dijo que aquella aparecía sólo en una foto en un teléfono aportado por la fiscalía de San Vicente, pero que no estuvo en el domicilio de Vandamme o Benítez. Aseguró que esa foto no fue sacada por ellos ni tampoco se extrajo en su domicilio, sino que fue recibida con el propósito de ofrecérsela a la venta. Por tal motivo, negó que ello tuviera que ver con un secuestro extorsivo, y descartó la posible vinculación con el secuestro de L., motivo por el cual pidió la absolución de su pupila.

e) Seguidamente, el doctor Leonardo Einingis, en representación de Sergio Javier Vandamme, solicitó la absolución de su asistido. Dijo primero que adhería a los fundamentos de la Dra. Benítez, sobre la falta de fundamentación de la acusación de la Fiscalía ante este





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Tribunal, en tanto comprendió que se había reeditado el requerimiento de elevación a juicio.

En efecto, mencionó que a su entender, la alocución presentada cometía los mismos errores que obraban en la citada pieza procesal. Ello pues entendía que no había elementos de prueba que lo vincularan a Vandamme con el secuestro extorsivo de L. Recalcó que, en la propia acusación, aseguró que Vandamme acondicionó y preparó un vehículo, pero no dio ningún tipo de especificación respecto de qué automóvil acondicionó ni tampoco a qué fines.

Descartó que en el alegato del Ministerio Público Fiscal se detallara cuál era el aporte específico de logística que su asistido hubiera proveído para la asociación.

También puso de resalto que la fiscalía mencionó una pistola de grabado de cristales, la que según dijo, no había sido secuestrada en un domicilio de su pupilo. Aparte, sumó que no había pericias sobre ella, que determinaran si funcionaba o servía para acondicionar algo, o acordes a los conocimientos de su uso, en los términos presentados por la fiscalía.

Recordó la declaración de López, y que fue este funcionario quien indujo a un error que dijo que estuvo presente en las pericias que efectuó la PSA, y que en un momento introdujo una información de la que





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín*

*CAUSA N°-FSM 19877/2020-*

surgieron elementos. Rememoró que la justicia ordinaria aportó en autos cuatro celulares vinculados con Vandamme.

Dijo que el policía había referido que introdujo la patente del automóvil Amarok sustraído. En este momento, el letrado puso de resalto que López le adjudicó el celular 1122887753 a Vandamme. Así, el preventor, en audiencia, recalcó que en ese teléfono había unas comunicaciones de una femenina con Mono, pero no surgía que el abonado hubiera sido usado por Vandamme.

Mencionó luego que del informe elaborado respecto de los teléfonos (fs. 1840 y 1540), se adjudicó a su pupilo la línea 1173768733. De este informe, no surge que existiera ni una comunicación con el resto de los otros consortes de causa. Mencionó que en el segundo allanamiento practicado en relación a Vandamme, se le secuestró otro celular iPhone, cuyo número era una línea de Mar del Plata.

Consideró que el Ministerio Publico cometió el mismo error del fiscal de la instancia anterior, por la falta de análisis para determinar el usuario correcto de ese teléfono.

Aseguró que no existía ningún acto que determinara la participación de su asistido con los delitos previstos en los arts. 170 o 210





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

del CP. Dijo que no sólo no había duda, sino que no había prueba directa de Vandamme con relación con esos delitos.

Delimitó que la fiscalía partía de un error, del uso un celular que no correspondía con el uso cotidiano de Vandamme, por lo que comprendió que con el sólo cotejo de dichos informes debía bastar para desincriminarlo.

Respecto del testigo policial López, el Dr. Einingis aludió a que su memoria era selectiva, pues no comprendía porqué se interesaba tanto por el hecho de Ballabriga, el que no tenía correlación con esta investigación. Es más, memoró que el comisario le dio mucha información a este sujeto y hasta le pidió su teléfono a la víctima, a la par de tener conocimiento de detalles de una causa que no le era propia.

Destacó que el abonado adjudicado a su asistido le correspondía a su mujer y no a él, y tal error que le valió a Sergio Javier Vandamme un procesamiento. Por lo cual expuso que no existía ni prueba directa ni indirecta respecto del encartado.

Por su parte el Dr. Toniutti -codefensor-, dijo que compartía los argumentos de los letrados que opinaron previamente, sobre la asociación ilícita y que ni siquiera se cumplía en este caso con los requisitos típicos de la figura en relación a Vandamme.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Aseguró que no se encontraban acreditados en cabeza de su asistido ni la permanencia en el tiempo ni el acuerdo previo requerido por la citada organización. Dijo que la acusación se basaba, meramente en el hallazgo del contenido del celular que se le atribuía a su asistido.

Argumentó que, a su entender, se tenían por incorporadas pericias técnicas sobre dispositivos, y en ninguno de ellos se pudo obtener audios de su asistido vinculados con hechos delictivos.

Recordó que el propio Ministerio Público Fiscal mencionó que del teléfono de Vandamme se extraían comunicaciones entre Benítez y Fatu, y del propio no había intercambios entre Fatu y su pupilo.

Tuvo en cuenta que fue corroborado por los propios imputados que aquellos no conocían a Vandamme, puesto que Fatu y Frechero sólo sabían que él era el marido de Benítez, pero que no tuvieron comunicación o vinculación con aquél.

Es más, dijo que cuando tuvieron un intercambio, su ahijado procesal se limitó a contestarles “*ah querés hablar con mi señora*” (sic). Repitió que el tener cierto conocimiento con los restantes encartados en modo alguno puede vincularlo en una organización como la aquí enjuiciada.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Expuso, por lo tanto, que Vandamme resultaba ajeno a dicha asociación ilícita y que compartía la tacha de inconstitucionalidad del art. 210 del CP.

Respecto del hecho de L., arguyó que su participación tampoco estaba corroborada por cuanto no sólo no existía prueba directa ni indirecta sobre conocimiento de este hecho delictivo, sino que tampoco existió en poder del incuso en ninguno de los procedimientos que se practicaron sobre sus viviendas que tuviera algún vehículo de los que participaran de los hechos involucrados. Negó que se hubiera encontrado el citado Toyota Corolla ni el auto de L.

Dijo entonces que todo ello justificaba la absolución de su asistido. Mencionó que, en el caso contrario, tampoco las agravantes ponderadas por el fiscal se correspondían con la situación de su ahijado procesal, principalmente, en referencia a la situación de la víctima, pues ello sería contrario al derecho penal de acto.

f) Por último, el doctor Rubén Reznik, en la asistencia técnica del encartado Hugo Alejandro Álvarez, postuló que en contrario a lo dicho por el Fiscal, las probanzas rendidas en el debate distaban de conformar un plexo cargoso suficiente para erigirse en contra de su asistido.





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín*

*CAUSA N°-FSM 19877/2020-*

Primero, adhirió al planteo nulificante esbozado por la defensa pública sobre el reconocimiento fotográfico celebrado en el Ministerio Público en la etapa instructora. Refirió que se trataba de un acto irreproducible y resultaba una nulidad absoluta no subsanable, pues la medida no fue llevada adelante bajo los preceptos de ley.

Sobre ello, mencionó que la nulidad debía proyectarse sobre el resto de las actuaciones que siguieron a dicho acto, pues no había vía independiente de investigación.

Dijo que el Dr. Gauto había sido muy claro en cuanto al comienzo de la investigación, y eran las actuaciones labradas en la Fiscalía de San Vicente. Refirió que las conclusiones que tomó la instrucción y el Ministerio Público Fiscal eran falsas, y que sin esto no podía jamás haber seguido la línea investigativa, por lo que no hay fuente independiente.

Repitió que el señor Vandamme no había sido detenido ni imputado en dichas actuaciones y que se toma en consideración la supuesta aparición de una camioneta Hilux, cuando en realidad, los hechos se presentaron de un modo distinto. Dijo que el decreto de nulidad debía extenderse a todas sus conclusiones, en tanto no había una fuente independiente.

---

*Fecha de firma: 06/06/2023*

*Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO*



#35466896#371468395#20230606094304584



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín*

*CAUSA N°-FSM 19877/2020-*

Solicitó expresamente al tribunal que sólo se pudieran utilizar como conclusiones para dictar veredicto, aquellas actuaciones irreproducibles y que todo el resto no se contemple como incorporado al juicio, porque la esencia de la oralidad, era poner en crisis todo lo que se labró en la instrucción.

De lo contrario, entendía que las partes resultaban meros actores secundarios de una teatralización. Reiteró que el reconocimiento de la firma, es sólo respecto de la signatura y no de su contenido. Criticó al Ministerio Público Fiscal ya que no preguntó más, particularmente a López que fue quien encabezó la encuesta, e hizo alusión de que él no realizó más preguntas al policía por una cuestión estratégica. Además, mencionó que la declaración del preventor le generó más dudas que certezas.

De Álvarez dijo que escuchó dos comunicaciones relacionadas con documentación que le aportaría a la Sra. Benítez. Mencionó también que no estaba en condiciones de decir que todos los aquí imputados fueran los autores de estos delitos, por lo que bien podrían ser otras personas.

Reparó en que su pupilo sí estuvo preso seis meses detenido por el delito de secuestro, aunque a esta altura ello fue descartado. Dijo que esto había sido así porque toda la investigación giró en torno a escuchas





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín*

*CAUSA N°-FSM 19877/2020-*

telefónicas, conclusiones de un celular, palabras de personas que no sabían quiénes eran.

Argumentó que no exigía que la policía brindara sus fuentes, pero sí pidió que mínimamente, cuando hay una persona privada de su libertad, mencione de dónde salió la información y que sentido tuvo o por qué se direccionó la investigación para ese lado.

Recordó que en el marco de esta investigación se hablaba de la participación de una persona con tonalidad del litoral o paraguaya. Así, se encontró con la novedad de que Benítez tenía comunicaciones con su cliente que era correntino, lo que derivó en que fuera detenido.

Valoró que su cliente dijo en su indagatoria que hacía 4 años que no viajaba a Buenos Aires y que conocía a Benítez. Mencionó que era gestor, y que compraba y vendía autos. Dijo que respecto del secuestro no tenía nada que ver.

Así, recordó que se dispuso el reconocimiento en rueda y la víctima no sólo no lo reconoció, sino que apuntó a un civil como el autor del ilícito. De tal manera, el Dr. Reznik recordó que su pupilo fue absuelto por secuestro extorsivo y utilizando una frase de la Dra. Benítez se utilizó en el caso “como comodín” la figura de la asociación ilícita.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Enunció que si no quedaba preso por el secuestro extorsivo quedaría preso por integrar una asociación criminal. Dijo que esa defensa recurrió ante la Cámara quien recalificó la conducta y dispuso su libertad.

Añadió que tal eran sus ansias de demostrar su inocencia, que Álvarez siempre vino de modo presencial al debate, salvo una o dos audiencias.

Recordó que había muchos autores que sostienen la inconstitucionalidad del art. 210 del CP, porque la figura se utilizó para perseguir a disidentes políticos.

Dijo que no se encuentra acreditado, o con una duda muy razonable, el ánimo de pertenecer, porque la línea divisoria entre un acuerdo transitorio y la figura propuesta por el fiscal la constituye el ánimo de pertenecer.

Marcó que no podían concurrir elementos para asegurar dicha cuestión cuando su asistido se encontraba viviendo en Corrientes y no venía a esta provincia hacía cuatro años, a la par de que desconocía al resto de los coencartados, salvo por Benítez.

Recordó que el propio MPF dijo que había una comunicación entre su asistido y Benítez en torno a un BMW sobre una sucesión, y que nada tenía que ver la relación entre ellos con la materialidad ilícita descripta.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Nada tenía que ver el BMW con plan ilegal, y dijo que su asistido se dedicaba a la venta de autos. Además, adujo que conseguía planas por una interpósita persona pero que desconocía para que se utilizaban. Además, que no se podía haber utilizado esto si no se sospechaba, primero, su participación en los secuestros extorsivos, por lo cual le achacaron esta figura, que a su entender, se utilizó de modo residual.

Recordó que en el caso de Pérez la fiscalía había opinado que el hecho de participar en un solo hecho no lo constituye como parte de una asociación ilícita. Y adunó que Álvarez en el único hecho en el que podría haber aportado una documentación era aquél cuya víctima era L.

Allí recordó que Benítez le solicitó una plana, y no había otro hecho. A mayor ilustración, dijo que en los audios no había referencias a secuestros, sino receptación de cosas robadas.

Dijo que eventualmente podía constituir un encubrimiento habitual, que era incompatible con asociación ilícita. Comentó que en el caso había existido, eventualmente, una receptación y no un robo.

Mencionó nuevamente las dos conversaciones que involucraban, a su entender, a su asistido.

En razón de ello, y dado el monto de pena pedido por la Fiscalía, más allá de la temporalidad de su pedido, aunque él sostuvo que sí





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

correspondería en el caso, sus condiciones personales y su necesidad de mantener un legajo personal impecable, solicitó al tribunal el otorgamiento de una suspensión de juicio a prueba en los términos del art. 76 bis del Código Penal, para lo cual dijo se sometería a las reglas de conducta que se impongan.

Finalmente, solicitó la absolución de su asistido y reiteró que tuvo que padecer 6 meses preso.

**g)** En la oportunidad de replicar, en primer término, el Sr. Fiscal, doctor Eduardo Codesido, señaló respecto de las nulidades articuladas por las defensas, que a su criterio no se trataban de una sanción procesal, sino que de una evaluación de la prueba.

Adujo sobre ello que al momento de realizarse resultaban medios de prueba idóneos, que luego podían ser tomados como indicios, y que la disidencia se fincaba en su valor probatorio, motivo por el cual entendió no correspondía hacer lugar a tales planteos.

Sobre la inconstitucionalidad del art. 210 del CP dijo que la defensa se preguntó un catálogo de objeciones posibles, pero ninguna de ellas fue contestada, por lo que estimaba que el planteo resulta infundado.

Entendió que para evitar eventuales posibles nulidades, pues podría conculcarse el derecho de defensa en juicio, los abogados deberían





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

expedirse sobre los hechos que Frechero y Fatu reconocieron, pues entendió que aún en esos casos las defensas podrían plantear, por lo menos, que sus asistidos eran merecedores de una mensuración distinta de la pena.

**h)** A continuación las defensas, ejercieron su derecho a dúplica.

Por su parte, la Dra. Benítez Rossino dijo que los argumentos del fiscal no conmovían aquellas razones que dio esa parte, y disintió en que lo que fue planteado hubiera sido un mero disenso sobre la valoración de la prueba, en tanto detalló, a su criterio, ampliamente por qué correspondía la nulidad.

Por otro lado, en cuanto a la inconstitucionalidad, entendió que no se pudo dar respuestas para justificar que su asistido estuviera alcanzado por el tipo penal.

Finalmente, tomando los dichos del Dr. Codesido, opinó que correspondía la aplicación de la pena mínima por los hechos admitidos por Fatu, y entendió al igual que el Fiscal que no tenía elementos para evaluar si correspondía la unificación de la sentencia de su asistido en la justicia provincial.

Mientras que, a su turno, el Dr. Romero adhirió a los argumentos brindados por la defensa pública y también solicitó el mínimo de pena para su asistido en torno a los hechos admitidos por él.

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín*

*CAUSA N°-FSM 19877/2020-*

**i)** Por último, fue informado por Secretaría que se ha certificado la causa seguida en contra de Fatu en sede provincial y que aquella se encuentra firme, tal como se ha logrado confirmar según las constancias ya obrantes en autos, sin perjuicio de aquellas agregadas oportunamente al sistema Lex 100.

Seguidamente, se le confirió la palabra al Dr. Codesido quien manifestó, sobre la unificación de penas, que se había referido que el obstáculo era saber si la sentencia provincial estaba firme, cuestión que hoy se encontraba zanjada. Dijo que, en este momento cuenta con los elementos para opinar en los términos del art. 58 del CP, y expuso que corresponde la aplicación de aquel instituto en relación a Alejandro Emanuel Fatu.

Resaltó que la unificación de penas procede y por los argumentos que de hecho y derecho expuso que deben unificarse la eventual pena aquí recaída con aquella dictada por el TOC 4 de La Matanza del 21 de octubre del 2022.

Mencionó que ésta última es coetánea a los hechos aquí ventilados y explicó la sentencia. Manifestó que corresponde la unificación según el método compositivo, y dio razones para ello. Según la pauta 40 y 41 CP, ponderó las circunstancias, entre ellos el número de integrantes de la





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

banda, la reiteración de los hechos y advirtió el apoyo logístico de relevancia que existía.

Pidió, en definitiva, la pena única de 25 años de prisión, accesorias legales y costas para Alejandro Emanuel Fatu comprensiva de la postulada al momento de producir su alegato y de la dictada por el TOC 4 de La Matanza.

j) Dicho esto, y cedida la palabra a la defensa oficial, en representación de Alejandro Emanuel Fatu, sostuvo el pedido absolutorio del nombrado, en función de los argumentos de su alegato.

Dijo que no está en condiciones de expedirse sobre la pena única pues requería la remisión de la causa del fuero ordinario para poder evaluar prolijamente el petitorio. Insistió en que debe aplicarse el método compositivo y considera que el monto sostenido por el Dr. Codesido es excesivo en razón de la coetaneidad. Detalló que de haber sido juzgado juntos todos los hechos, el monto peticionado hubiera sido menor.

## **VI. Últimas palabras de los imputados.**

Previo a que el tribunal pasara a deliberar, se le dio la última palabra a los imputados, quienes hicieron uso de este derecho.

En primer término, Mario Raúl Pérez dijo estar agradecido porque se pudo aclarar su situación procesal.

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Luego fue el turno de Alejandro Emanuel Fatu, quien agradeció al Tribunal por haber realizado las pericias que él consideraba que necesitaba. Dijo ser inocente y que la fiscalía de instrucción escribió las pruebas mal y que no se dieron cuenta que detrás de él hay una familia. Reiteró que se hace cargo de las cosas que estaban en su casa, así como también se hizo cargo de otras cosas cuando tuvo problemas, pero que no se hace cargo de los secuestros que se le imputan.

Cedida la palabra a Maximiliano Javier Frechero, dijo que en la causa constan reconocimientos fotográficos en relación a su persona, y que él no tiene Facebook desde el 2018. Que su familia se encuentra atravesando una situación económica delicada. Agregó que, en sus teléfonos celulares, están las personas que le ofrecieron las cosas.

Seguidamente, Gloria Isabel Benítez refirió tener fe en que todo se va a aclarar y dijo estar tranquila. Agregó que durante el tiempo que lleva detenida, también lo están sus hijos porque sufren con ella las consecuencias de su detención.

Aduno que lamenta mucho lo que le paso a la persona víctima de los delitos investigados, porque jamás pensaría en dañar a una persona, y que gracias a la ayuda del SPF pudo salir adelante de la situación que atraviesa. Finalizó manifestando creer en la justicia y agradeció al Tribunal.

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Luego, Sergio Javier Vandamme recordó que en una audiencia personal en la sede del Tribunal, mantenida con la Presidenta de este colegio, solicitó la realización del debate oral y público, por lo que le agradeció que se esté llevando adelante.

Dijo que vivió momentos difíciles de salud durante su detención, pero que afortunadamente se encuentra bien y que espera con fe que todo se aclare de una vez.

Por último, Hugo Alejandro Álvarez, refirió no tener nada que ver con la causa y que solo conoce a Gloria Isabel Benítez, a la cual le brindó informaciones, pero que no tenía idea para que las podía utilizar.

Dijo que desde el comienzo de la causa, vive atormentado. Que vive en un pueblo chico y que le quedó una imagen negativa, la cual lo afecta en su trabajo. Solicitó se resuelva su situación de una manera favorable.

**La señora jueza Nada Flores Vega dijo:**

**VII. Nulidad planteada por las defensas de los encartados.**

a) Nulidad de los reconocimientos fotográficos.

Previo a dar tratamiento puntual a las razones que me llevaron a propiciar la validez de los actos cuestionados por las defensas, resulta relevante destacar que el ordenamiento procesal vigente establece un sistema





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

legalista o de sancionabilidad expresa en materia de nulidades. Fija en qué casos la irregularidad de los actos acarrea tal sanción, la posibilidad de eliminarla, la oportunidad de oponerla, y los efectos que ha de producir. La regla general es la estabilidad de los actos jurisdiccionales, en la medida en que ello no conlleve una violación a normas constitucionales o de jerarquía superior.

Varios son los principios procesales que acotan las nulidades, entre ellos el de especificidad y el de trascendencia. El primero de estos, también conocido como *pas de nulite sans texte*, establece como regla, que no pueden ser declarados nulos los actos cuando tal sanción no esté determinada en la ley. El segundo, *pas de nulité sana grief*, exige que el que alega la nulidad es quien debe probar que el vicio invocado le ocasionó un perjuicio tal, como para no admitir otra reparación que no sea la solicitada.

De ello, puede colegirse que no hay nulidad en el sólo interés de la ley y que las formas procesales no constituyen un fin en sí mismas, tal como lo viene sosteniendo desde antaño la Corte Suprema de Justicia de la Nación (F. 400, XXII “Fiscal c/ Fernández”, rta. 11/XII/90, entre otros).

Sostuvo asimismo el Superior Tribunal que “...*en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecte un derecho o interés*”





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

*legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público...” (Fallos 325:1404 considerando 7°); y que “...La idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, de modo que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro. Tan delicado equilibrio se malogra cuando la facultad de anular actos procesales excede la finalidad que ésta protege, lo que se manifiesta evidente en aquellos casos en que su ejercicio resulta innecesario para preservar la garantía de la defensa en juicio, lo que puede tornar en la práctica, estéril, la persecución penal de graves delitos...” (doctrina de la causa "Tripodoro", Fallos: 315:677).*

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Ahora bien, sobre esa base debo señalar que la señora defensora oficial solicitó la nulidad de los reconocimientos fotográficos, efectuados durante la investigación.

Dijo que López y Hochwallner tampoco conocían estas fotografías, y afirmó que fue recién durante el transcurso de este juicio oral que esa defensa tomó conocimiento de la existencia del álbum de fotos utilizado. En definitiva, entendió que las actas de reconocimiento debían haber sido autosuficientes, y el requerimiento de elevación a juicio motivado, lo que a su criterio no había sucedido.

Aclaró que el álbum de fotografías carecía de firmas o datos de aquellas personas que allí obraban.

Mencionó que los reconocimientos obrantes en autos eran nulos puesto que no se apegaban a la reglamentación vigente. A su entender, aquellos conculcaban los arts. 270 y subsiguientes del CPPN, por lo que carecían de toda fuerza probatoria y debían ser desestimados.

Alegó que el reconocimiento fotográfico se justificaba sólo si Fatu no podía ser habido, pero esto aquí no sucedió porque luego fue detenido en su casa, y por ello ya estaba individualizado de acuerdo al art. 264 del CPPN. Argumentó, sobre ello, que el reconocimiento fotográfico sólo era viable como medio subsidiario de individualización.





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín*

*CAUSA N°-FSM 19877/2020-*

Destacó asimismo que la defensa debía ser notificada de tal medida y que el acta tenía que ser autosuficiente, lo que a su criterio no había sucedido, pues no surgía a quién había reconocido, sumado a que había llevado adelante diez reconocimientos de fotos.

Arguyó que tampoco correspondía que el testigo se remitiera a lo dicho antes, sino que debía el testigo dar referencias de las características físicas de la persona a reconocer.

Explicitó que este acto lo debió llevar a cabo el juez, y no sólo el fiscal. Así, entendió que no existió un control jurisdiccional y, por ende, vislumbró una falta de control por parte de la defensa, vulnerándose el debido proceso penal.

Por todo ello, comprendió que tales medidas eran nulas de nulidad absoluta y así el Tribunal debía declararla, en virtud de los arts. 166, 167, 170 y 172 del código de rito.

Se remitió a los dichos de su asistido quien desde un inicio pidió ser sometido a una rueda de reconocimiento y observó que esta evacuación de cita (art. 304 CPPN) no fue cumplida en la etapa instructoria.

Opinó que se tuvo que insistir en esta etapa con tal medida, y hasta el incuso lo solicitó por derecho propio, motivo por el que entendió ello vulneraba los derechos de Fatu.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Aseguró que cuando se elevó a juicio la porción de la causa relacionada con su ahijado procesal (TO1), ya se habían realizado ruedas de reconocimiento de modo presencial, pero que, precisamente a Fatu no se le habían evacuado sus citas. Valoró que ello resultaba ser arbitrario y debía ser ponderado a favor de su asistido, dado que aquél lo había solicitado el 15 de octubre del año 2020.

Aseveró que los resultados de las ruedas de reconocimiento presenciales podrían haberle permitido a su pupilo procesal ser desvinculado de la causa.

Entendió que esos reconocimientos fueron realizados con total desapego a las leyes procedimentales y en el caso particular, responsabilizaban a su asistido en los hechos por los que el Ministerio Público Fiscal lo acusó.

Las restantes defensas, por su parte, adhirieron al planteo efectuado por su colega, por los mismos fundamentos.

A fin de evaluar adecuadamente el planteo de nulidad, debe ponderarse el contexto sanitario imperante cuando el Ministerio Público Fiscal optó por llevar adelante estas medidas.

En este sentido, en el marco de la causa 3972 (FSM 19877/2020/TO1), se iniciaron las actuaciones el día 19 de mayo de 2020





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín*

*CAUSA N°-FSM 19877/2020-*

con el objeto de investigar el secuestro extorsivo del que resultó víctima G.M.B. Anoticiados del hecho, el personal de la fiscalía hizo saber que se habían registrado otros dos hechos de características similares, dentro del partido de Morón, que por la forma y horario en el que fueron cometidos, podrían guardar algún tipo de relación con esa conducta.

Así, luego al advertir los investigadores las evidentes similitudes entre los hechos (modus operandi empleado, cantidad de sujetos intervinientes, zonas en donde se movilizaban y pago de rescate), y la urgencia del caso puesto que el grupo delictivo estaba operando, se ordenó la formación de un álbum con fotografías obtenidas de las redes sociales, de los registros públicos y de las investigaciones encomendadas por la fiscalía, con una imagen clara de las personas investigadas, como así también, tres fotografías de individuos que posean características fisonómicas similares, a los fines de practicar un reconocimiento por fotografía, para que, eventualmente, las víctimas reconozcan a sus captores, por cuanto no habían sido habidos hasta ese momento, de conformidad con lo establecido en el artículo 274 del Código Procesal Penal de la Nación.

Se comprende, entonces, que en todos los casos, los sospechosos cuyas fotografías fueron exhibidas no se encontraban detenidos

---

*Fecha de firma: 06/06/2023*

*Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO*



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

aún ni se contaba con la posibilidad cierta de hacerlos comparecer a la brevedad.

De hecho demandó una larga pesquisa dar con todos ellos, la cual tuvo inicio en mayo de 2020 y finalizó después con la detención de Frechero el 9 de marzo del año 2022.

En virtud de ello y dada la premura del caso puesto que la banda seguía cometiendo actos ilícitos de extrema violencia, las fiscalías actuantes optaron por ordenar que las víctimas efectuaran un reconocimiento, pero del tipo fotográfico. Ello se realizó con todas las garantías previstas en la ley, tal como se verifica de los instrumentos públicos en los cuales se asentaron, utilizando para ello el álbum fotográfico referido.

Entonces, esa urgencia fue lo que justificó que se actuara de esa manera y el agravio de la defensa referido a esa parte, no encuentra respaldo sobre todo en las circunstancias imperantes y teniendo en cuenta que luego fueron notificados oportunamente de los reconocimientos.

Frente a ello, el agravio pierde consistencia y revela, además, su falta de fundamentación. Cabe destacar que, las víctimas brindaron previamente una descripción de sus captores y se manifestaron acerca de si los habían visto nuevamente, tras lo cual le fueron exhibidas varias fotografías distintas, con personas semejantes entre sí, lo que supera





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín*

*CAUSA N°-FSM 19877/2020-*

ampliamente el número establecido en el artículo 272 -cfr. fotografías del álbum fotográfico que corre por cuerda-

Cabe destacar también que en los instrumentos en los que se asentaron dichos actos -realizados ante el fiscal actuante y secretario- se consignó expresamente que la exhibición se había realizado ocultándose debidamente cualquier identificación y que los integrantes de la rueda fotográfica guardan semejanzas en cuanto a sus condiciones exteriores.

Se agrega que, en tanto es admitido como medida de investigación la exhibición de álbumes fotográficos generales (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional - Sala 6 - CCC 520062850/2012/1/CA2, del 2/6/2015; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional - Sala 4 - “G., G. O. s/ nulidad” - CCC 31361/2018/CA1, del 7/8/2018; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional - Sala 1 - Expte. Nro. 14216/03/521, del 7/5/13; entre otros), cuanto más lo va a ser la exhibición de fotografías respetando todas las exigencias procesales establecidas en los artículos 270 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación.

Tampoco puede soslayarse, para una exacta valoración del planteo, la consistencia de las versiones aportadas por las víctimas reflejada en los testimonios prestados en la instrucción (que fueron algunos





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

incorporados por lectura a pedido de las partes) siendo que sus dichos fueron por demás creíbles.

A ello cabe adunar, que las descripciones previamente efectuadas por las víctimas en cada caso de sus captores, neutralizan, a mi entender, la pretensión nulificante de la defensa.

La fiscalía optó por un reconocimiento fotográfico por la urgencia que ameritaba la pesquisa, pero fueron prevenidos en asegurarse que las personas que allí aparecían sean numerosas y guardasen semejanzas.

El reconocimiento fotográfico de personas se realizó de conformidad a la ley y allí las víctimas fueron asertivas y los testigos, tanto para los actos procesales de la instrucción como de esta etapa, fueron sumamente verosímiles.

No debe dejar de destacarse que los reconocimientos fotográficos no impiden ni invalidan los ulteriores reconocimientos en rueda de personas, pues, de ser así, carecería de sentido la previsión del legislador que exige que se interrogue al sujeto “*para que describa a la persona de que se trata y para que diga si antes de ese acto la ha conocido o visto personalmente o en imagen*” (artículo 271 del Código Procesal Penal de la Nación) [Cafferata Nores, Reconocimiento... p. 62 y ss]. El hecho de que las normas que regulan el reconocimiento apuntan a convertirlo en un acto





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín*

*CAUSA N°-FSM 19877/2020-*

irreproducible no debe perder de vista las propias circunstancias dinámicas de las investigaciones complejas que habilitan la exhibición de fotografías de personas no habidas y que no obstan a la realización de un posterior reconocimiento en rueda de personas, cuyo valor probatorio deberá ser sopesado en función de la credibilidad del testigo y las demás evidencias colectadas en la pesquisa, tal como fue correctamente manifestado por el Sr. Fiscal General.

En el caso, habré de destacar que las defensas omitieron cuestionar la veracidad de los testigos, sobre todo cuando en los reconocimientos fotográficos señalaron a los imputados, y luego individualizaron – a algunos- en rueda de personas, lo cual, a su vez, se vio respaldado por una sólida investigación.

Una vez más, debe reiterarse que en esos casos, debe valorarse la veracidad de los testimonios de las víctimas, que en esta investigación han sido persuasivas.

No escapa al conocimiento de la suscripta el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos “Miguel Jorge A.D.” (del 12 de diciembre de 2006), sin embargo, considero que las circunstancias que allí fueron evaluadas por el Alto Tribunal no se ajustan a las del presente caso. En el fallo “Miguel” se trató de un reconocimiento impropio obtenido por

---

*Fecha de firma: 06/06/2023*

*Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO*



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

medios televisivos, de quienes, con anterioridad, dijeron que no podrían reconocer a los sospechosos. Peor aún, la pesquisa también involucraba a un tercero como vinculado al crimen. Aquí se hicieron los reconocimientos fotográficos cumpliendo las formas relativas a la semejanza de las personas. Luego se hizo una rueda de personas. Y los testigos, como se dijo, dieron una descripción previa y fueron contundentes y verosímiles en sus dichos. Dicha prueba, junto a las demás evidencias que se verán más adelante, involucraban en los sucesos a los acusados.

Por último, considero que tampoco le asiste razón a la defensa en lo que atañe a que este acto lo debió llevar a cabo el juez, y no sólo el fiscal. Pues, la reforma introducida por la ley 25.760 establece diferencias sustanciales con el sistema adoptado por el Código Procesal Penal, aplicables a los únicos casos de excepción contemplados en el artículo 2° -modificatorio del artículo 196 bis del Ritual- en cuanto se establece que *“en las causas en que se investigue alguno de los delitos previstos en los artículos 142 bis y 170 del Código Penal de la Nación, o que tramiten en forma conexa con aquéllas, aún cuando tengan autores individualizados, la dirección de la investigación quedará a cargo del Ministerio Público Fiscal desde el inicio de las actuaciones hasta la conclusión del sumario, con noticia al Juez competente en turno.”*

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín*

*CAUSA N°-FSM 19877/2020-*

La alarma social que estos ilícitos han generado llevaron al legislador a la adopción de un sistema que consideró permitiría agilizar las investigaciones tornándolas más eficaces y rápidas. Para ello entendió pertinente permitir articular desde el Ministerio Público Fiscal una política de persecución criminal que atienda este tipo de fenómenos, de manera coherente y sistemática, priorizando las investigaciones y sanciones por estos delitos, y organizando unidades funcionales de fiscales especialmente capacitados y entrenados sobre estos problemas. Por lo tanto, no cabe duda acerca de que es el Ministerio Fiscal quien se encuentra a cargo de la instrucción y como tal tiene todas las facultades que son propias de esa actividad, no resultando compatible con el resto de la normativa, considerar que se ha habilitado a este organismo únicamente a la realización de los actos que taxativa y circunstanciadamente enuncia la ley 25.760, especialmente teniendo presente que surge constantemente de la exposición de los miembros del Congreso, que esta reforma contempla un acercamiento al sistema acusatorio ampliando la actuación del fiscal.

Por el contrario, de la lectura detallada de la norma se desprende que se ha reservado al juez la determinación de todos los actos que impliquen la intromisión en la intimidad de las personas y, por tal motivo, el levantamiento de alguna garantía contemplada en nuestra Constitución

---

*Fecha de firma: 06/06/2023*

*Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO*



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Nacional, permitiéndole su realización al instructor sólo con carácter extraordinario, y en este sentido ampliando sus facultades, debiendo prevalecer para la investigación de estos delitos la limitación que esta norma establece y no la que el código fija con carácter general en la cual la cabeza de la investigación continua siendo el magistrado judicial.

De ello que el instructor puede ordenar las medidas pertinentes, siempre con arreglo a las disposiciones del código, tales como inspecciones oculares, secuestros, careos, incluso los reconocimientos de personas como los aquí cuestionados, dado que, la solución contraria, importaría afectar la celeridad procesal que se pretende tutelar, puesto que el juez debería analizar la conveniencia de tales medidas con el consecuente detrimento al dinamismo de la pesquisa.

Es más, en el caso concreto, el juez de instrucción validó todo lo actuado por la fiscalía. Por ende, no ha de tener favorable acogida el planteo defensivo, en la medida en que los actos criticados emanaron del órgano competente para instruir la presente investigación, y los reconocimientos fotográficos fueron practicados en todos los casos ante el señor fiscal interviniente y secretario autorizante, tal como surge de las actas respectivas, lo cual pone a resguardo la indudable legitimidad de lo actuado.

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Por último, debo destacar además que los delitos achacados a los imputados -entre ellos secuestros extorsivos- fueron cometidos en el dramático contexto de emergencia sanitaria por la pandemia de Covid -19, cuando regían estrictas medidas de aislamiento, y en ese momento también fueron llevadas adelante todas las medidas de investigación dispuestas por la fiscalía y convalidadas por el juez de instrucción actuantes, con el mayor de los esfuerzos a fin de sortear, con estricto apego a la normativa vigente, los inconvenientes que generó la pandemia.

Por lo expuesto, cabe concluir que las diligencias de indicación fotográfica realizadas por las víctimas de autos resultan válidas -más allá del valor probatorio que se les dé en cada caso, conforme se analizará más adelante-, como también los demás actos realizados por el fiscal actuante dentro de sus atribuciones de investigación de los delitos y para lograr la identificación de sus autores, por lo que corresponde rechazar los planteos nulificantes (artículos 166 “a contrario sensu” y cc. del Código Procesal Penal de la Nación).

### **VIII. Inconstitucionalidad planteada por las defensas de los encartados.**

Vale recordar que en su alegato, la Dra. Nora Mabel Benítez Rossino planteó como otro de sus argumentos, la inconstitucionalidad de la





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

figura de la asociación ilícita, contenida en el art. 210 del Código Penal.

Sustancialmente, la defensora oficial opinó que dicho título legal era indeterminado, por lo que afectaba la garantía del principio de legalidad (art. 18 del CN). Explicó que existían distintas interpretaciones de lo que se entendía por orden público ni cuál era el bien jurídico afectado por la norma.

Expuso que, según lo dicho por el Juez Federico en el fallo 566 del TOF 1 de Capital Federal, el tipo penal hablaba de quien “*tomara parte*”, y por ello la letrada se preguntó si eso era un tipo de participación. También se preguntó sobre los roles de la asociación o banda, en qué momento los cumplían y cómo se exteriorizaba la voluntad.

Enfatizó en que no se podía delimitar el alcance de los actos privados, la tentativa, ni la participación, por lo que a su entender se trataba de una ley penal en blanco, y que aparecía como un comodín para ligar a varias personas, por lo que concluyó que lo único que tenía en concreto el tipo era la pena.

Además, que el resto de las defensas se plegaron a este pedimento y adhirieron a la fundamentación que la letrada presentó, sin brindar argumentos ulteriores a aquél.

Al respecto he de señalar que es pacífica la doctrina de la Corte





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín*

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Suprema de Justicia de la Nación según la cual la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, pues las leyes dictadas de acuerdo a los mecanismos previstos en la carta fundamental gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y obliga a ejercer dicha atribución con la sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable (Fallos: 314:424; 319:178; 266:688; 248:73; 300;241) y de incompatibilidad inconciliable (Fallos: 322:842 y 322:919); y cuando no exista la posibilidad de otorgarle una interpretación que se compadezca con los principios y garantías de La Constitución Nacional (Cfr. CSJN. Fallos 310:500; 310:1799; 315:1958, entre otros). Razones que conllevan a considerarla como última ratio del orden jurídico (Fallos 312:122; 312:1437; 314:407 y 316:2624), es decir, procedente cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional.

Advierto que el planteo de inconstitucionalidad del delito de asociación ilícita efectuado por la distinguida defensa sin dar mayores razones, habrá de ser desestimado pues resulta imprescindible que quien alegue dicha circunstancia dé las razones concretas por las que entiende que la norma se encuentra en pugna con la C.N., y no basta enumerar principios

---

*Fecha de firma: 06/06/2023*

*Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO*



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

o garantías en forma genérica que habrían sido conculcados.

Dicho ello, vale destacar que la figura típica contenida en el artículo 210 del Código Penal prescribe que será *“reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años el que tomara parte en una asociación o banda de tres o más personas destinadas a cometer delitos por el sólo hecho de formar parte de la asociación”*.

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal sostuvo que *“...la C.S.J.N. ha tenido oportunidad de examinar el tipo penal de asociación ilícita, de cuyo resultado no se sigue ningún desmerecimiento constitucional. Por el contrario, puede concluirse que la criminalidad de este delito no reside en la lesión efectiva de cosas o personas, sino en la repercusión que aquél tiene en el espíritu de la población y en el sentimiento de tranquilidad pública, produciendo alarma y temor por lo que puede suceder. El art. 210 C.P. pune conductas que ocasionan considerable daño social y que, por tanto distan mucho de aquellas que encuentran amparo en el art. 19 C.N.”* (“Carranza, José Antonio y otros s/recurso de casación”, Reg. n° 2639/14, rta. el 28/11/14). Asimismo, se rechazaron planteos similares al aquí examinado en los precedentes “Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación”, Sala IV, causa n° 10.609, Reg. n° 137/12, rta. el 13/2/2012 y “Di Biase, Luis Antonio y otros s/recurso de casación e





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

inconstitucionalidad”, Sala IV, causa n° 970/2013, Reg. n° 1420/14, rta. el 4/07/14.

Pero además, cabe recordar la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el citado fallo “*Stancanelli*” al analizar la figura en cuestión, consideró que “...no cabe perder de vista que para elementos del delito que el a quo encuentra prima facie configurado, más allá de las sucesivas denominaciones del título de Código Penal que lo incluye originariamente, “delitos contra el orden público” luego, “delitos contra la tranquilidad pública” y finalmente, aquella denominación restituida, deben reunir la virtualidad suficiente como para violar el bien jurídico que se intenta proteger, es decir, el orden público. Si bien es cierto que la comisión de cualquier delito perturba la tranquilidad, la seguridad, y la paz pública de manera mediata, algunos tales como los incluidos en el mentado título, la afectan de forma inmediata, ya que el orden público al que se alude es sinónimo de tranquilidad pública o paz social, es decir, la sensación de sosiego de las personas integrantes de una sociedad nacida de la confianza de que pueden vivir en una atmósfera de paz social, por lo que los delitos que la afectan producen alarma colectiva al enfrentar los hechos marginados de la regular convivencia que los pueden afectar indiscriminadamente. En consecuencia, la criminalidad de éstos reside

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

*esencialmente, no en la lesión efectiva de las cosas o personas, sino en la repercusión que ellos tienen en el espíritu de la población y en el sentimiento de tranquilidad pública, produciendo alarma y temor por lo que puede suceder.” (CSJN, causa “Stancanelli, Néstor Edgardo”, rta. 20/11/01).*

Por su parte, la Cámara Nacional de Apelación en lo Criminal y Correccional de Capital Federal también consideró que “...*el tipo penal que prevé el mencionado artículo 210 del Código Penal no afecta garantía ni principio constitucional alguno que consagre nuestra Constitución Nacional y que el bien jurídico que se protege es la tranquilidad de la población en general, buscando sancionar los fenómenos de delincuencia organizada”.*

*“Lo que el tipo penal reprime no es la facultad o derecho de organización de las personas, así como tampoco un cercenamiento de la privacidad y libertad de los individuos, sino que, por el contrario, lo que intenta disuadir son aquellas asociaciones que tienen como fin único el congenerarse, en forma previa, organizada y permanente con fines exclusivamente delictivos”,* explicaron en el fallo.

Así entonces, haciendo propios todos esos fundamentos de los precedentes invocados, entiendo que las defensas no han logrado demostrar que la descripción del tipo penal del artículo 210 del código sustantivo resulte insuficiente para alcanzar los estándares de las previsiones del

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

artículo 18 de la Constitución Nacional.

En definitiva, las defensas no han logrado presentar una argumentación sólida en este punto, ni tampoco han demostrado que en el caso se haya verificado una aplicación irracional de la norma tachada de inconstitucional; sin profundizar en las deficiencias del tipo penal alegadas y, por ende, no han logrado demostrar que la descripción del tipo penal del artículo 210 del código sustantivo resulte insuficiente para alcanzar los estándares de las previsiones del artículo 18 de la Constitución Nacional, extremos que me convencen que corresponde el rechazo del planteo efectuado.

#### **IX. De las absoluciones.**

**a) Absolución propicia por la fiscalía respecto de Mario Raúl Pérez.**

Seguidamente analizaré los sucesos respecto de los cuales fue dictado veredicto absolutorio en el entendimiento de que los elementos de juicio colectados resultaron insuficientes para acreditar, con el grado de certeza que esta etapa reclama, la intervención del encartado Mario Raúl Pérez en la ejecución de los hechos por los que medió requerimiento de elevación a juicio.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

La fiscalía de instrucción requirió la elevación a juicio de la causa FSM 19877/2020 atribuyéndole a Mario Raúl Pérez –junto a otros sujetos- además de haber formado parte de una asociación ilícita, el haber intervenido en el secuestro extorsivo de F.M. y en el robo, mediante el uso de armas de fuego, de algunas de las pertenencias de dicha víctima.

Sin embargo, en oportunidad de alegar sobre el mérito de la prueba en el debate oral, el señor fiscal general consideró que no se encontraba probada la intervención de Perez en dichos ilícitos. En ese orden de ideas sostuvo que, ante la inexistencia de pruebas suficientes, correspondía absolverlo; postura que fue compartida a continuación por la Defensa oficial.

Ahora bien, analizado el pedido absolutorio propiciado por el señor representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Eduardo Alberto Codesido, considero que se ajusta a los cánones de lógica y fundamentación requeridos y, además, coincido con la valoración de las pruebas que efectuó el acusador en esa oportunidad.

El pedido absolutorio de la fiscalía, en tales condiciones, deviene vinculante en el caso y corresponde, por ende, dictar fallo en consonancia con ese requerimiento.

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Y ello es así por aplicación de la doctrina sentada por el Alto Tribunal in re “*Mostaccio, Julio Gabriel s/homicidio culposo*” (CSJN, resuelta el 17/2/04), que retoma la doctrina sentada en Fallos 320:1891 “*Cáseres, Martín H. s/tenencia de arma de guerra*”. En el referido precedente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostuvo que: “*en materia criminal la garantía consagrada por el Art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales (Fallos 125:10; 127:36, 189:34; 308:1557; entre muchos otros)*”.

Asimismo, que; “*no han sido respetadas esas formas, en la medida que se ha dictado sentencia condenatoria sin acusación*”. En efecto, dispuesta la elevación a juicio “*el fiscal durante el debate solicitó la absolución del imputado y pese a ello, el Tribunal de juicio impuso la condena recurrida lo cual pone al descubierto una trasgresión a las garantías constitucionales del debido proceso que conducen a la revocación del pronunciamiento recurrido (Confr. Doctrina de Fallos: 317:2043 y T.209.XXII “Tarifeño, Francisco s/encubrimiento en concurso ideal con abuso de autoridad”, rta. el 28 de diciembre de 1989; Fallos: 318:1234, 1400 y causa F.174. XXVIII. “Ferreya, Julio s/ recurso de casación”, rta. el 20 de octubre de 1995)*”.

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Nuestro Máximo Tribunal ha ratificado aquella doctrina en el fallo “*Name, Raúl Alfredo y otro s/robo agravado por el uso de arma*”, resuelto el 25/10/05.

De esta manera, resulta aplicable al caso la jurisprudencia citada ya que, si bien la Corte ha establecido reiteradamente que no obstante sus decisiones se circunscriben a los procesos concretos que le son sometidos y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, cierto es que los tribunales inferiores deben conformar sus decisiones de acuerdo a los parámetros sentados por el Alto Tribunal, ya que en miras de salvaguardar principios constitucionales, el apartamiento de la doctrina sentada por aquellos no puede ser arbitrario e infundado (Fallos 307:1094; 311:1644; 319:2061; 323:3085 y 325:1227, entre otros).

Por lo tanto, aplicación mediante de la doctrina citada, corresponde absolver al imputado Mario Raúl Pérez en orden a los hechos por los que medió requerimiento de elevación a juicio; sin costas.

Por último, en virtud de la absolución aquí dispuesta, corresponde el cese de las medidas cautelares oportunamente decretadas respecto del absuelto, conforme lo dispuesto por el art. 402 del CPPN.

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

**b) Absoluciones dictadas respecto de Sergio Javier Vandamme**

**(HECHO “E”), Gloria Isabel Benítez (HECHO “E”) y Maximiliano Javier Frechero (HECHO “D”).**

b.1. A Sergio Javier Vandamme y Gloria Isabel Benítez, además de imputárseles la asociación ilícita, se les atribuyó una participación secundaria en la sustracción, retención y ocultamiento de la víctima F.L (hecho “E”). El Dr. Codesido al momento de alegar formuló acusación al respecto sobre la base de la prueba reunida.

En estos casos, habré de discrepar con tal postura. Si bien la prueba fue suficiente para la realización del juicio oral y público, considero que ella no tuvo la entidad suficiente para dar certeza acerca de la participación de los acusados en el hecho señalado.

Para sustentar su acusación el sr fiscal se basó esencialmente en que Vandamme y Benitez habrían llevado adelante el acondicionamiento del automóvil marca Toyota modelo Corolla gris oscuro dominio colocado AD-157-DF, con el que -como se verá más adelante- se llevó a cabo el secuestro extorsivo de F.L. Esta última conclusión se extrajo principalmente de las fotografías halladas en el teléfono celular de Sergio Javier Vandamme, respecto a la Toyota Hilux blanca sustraída a la víctima F.L, con idéntico dominio.

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Si bien entiendo que la investigación dio cuenta -como detallaré luego- de la activa participación de Vandame y Benitez en un grupo conformado por varios individuos que perpetraban numerosos hechos de secuestro extorsivo y robo en diferentes jurisdicciones del conurbano bonaerense, entiendo que la prueba reunida no resulta suficiente para tener por acreditada la participación de los mencionados imputados en ese puntual hecho de secuestro por el que se requirió la elevación a juicio.

En efecto, si bien no ha quedado duda que efectivamente los mencionados imputados llevaron adelante el acondicionamiento del vehículo Toyota utilizado durante el secuestro y que le fue ofrecida para su colocación la camioneta de la víctima obtenida ilegalmente en el hecho, no encontré en cambio algún elemento probatorio contundente que me permita concluir el aspecto subjetivo requerido por los delitos de secuestro extorsivo y robo agravado que se les imputa.

Como veremos al tratar el delito de asociación ilícita, si bien Vandamme y Benítez les pedían a los encartados Fatu y Frechero -el brazo ejecutor- vehículos obtenidos de forma espúrea para obtener réditos económicos, en el presente caso no se encuentra probada la intervención de aquéllos en el secuestro y robo del que fue víctima L. Es que el delito de secuestro extorsivo exige que tanto el autor como el partícipe tengan el





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín*

*CAUSA N°-FSM 19877/2020-*

propósito de obtener un precio para la liberación de la víctima, cuya privación de la libertad es utilizada como medio para lograrlo. Debe existir la conciencia y la voluntad de cooperar en un hecho delictivo, en este caso concreto el secuestro extorsivo agravado de F.L. No tengo ningún elemento concreto que me demuestre que Vandamme y Benitez aceptaron ser parte de esos hechos, más allá de la habitual actividad que desplegaban respecto de los elementos obtenidos por otros de los miembros de la asociación ilícita. En otras palabras, ante la firme negativa de los imputados respecto de su conocimiento y voluntad de participar en el secuestro, me ha sido imposible despejar la duda en ese aspecto. La fotografía obtenida en uno de los teléfonos, no es demostrativa de dicho conocimiento específico -es decir que supieran de qué hecho ilícito provenía el vehículo que le ofrecían los miembros del brazo ejecutor de la asociación ilícita-. Tampoco la preparación de un vehículo para cometer delitos indeterminados, alcanza para la atribución de responsabilidad específica en el secuestro. La pareja conformada por Vandamme y Benitez entregaban los autos acondicionados al brazo ejecutor, pero no está probado que en este caso supieran cuál era el delito que cometerían con ese Toyota. Esa duda debe ser interpretada en favor de los reos.

---

*Fecha de firma: 06/06/2023*

*Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO*



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Tal duda me inclina a postular la absolució n de los nombrados en orden a los delitos aqu í tratados (artículo 3 y 402 del Código Procesal Penal de la Nación).

b. 2. Por otro lado, Maximiliano Javier Frechero, fue acusado en el debate oral en base a la prueba reunida, por el hecho de secuestro extorsivo agravado y robo agravado de los que resultó víctima G.M.B (HECHO “D”).

En este caso, también habré de discrepar con el pedido acusatorio. Entiendo que los elementos de juicio colectados resultaron insuficientes para acreditar, con el grado de certeza que esta etapa reclama, la intervenció n del encartado Maximiliano Javier Frechero en la ejecució n del hecho de secuestro extorsivo agravado por el cobro del rescate y por la intervenció n de tres o más personas, en concurso real con el delito de robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse de ningún modo por acreditada, en poblado y en banda, en calidad de coautor, por el que medió requerimiento de elevación a juicio y acusación fiscal.

El señor fiscal de juicio sostuvo tal acusación en el debate oral basándose, esencialmente, en la escucha telefónica -incorporada por reproducció n al debate, con conformidad de las partes- donde el encartado





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín*

*CAUSA N°-FSM 19877/2020-*

Alejandro Emanuel Fatu, al día siguiente del hecho que tuvo como víctima a G.M.B, le indicó a Gloria Isabel Benítez que “Maxi” (Frechero), tenía una camioneta Volkswagen T-Cross -utilizada para perpetrar el hecho del que fue víctima B- a la venta.

Si bien, como dije en el punto anterior y como se verá a continuación, la investigación dio cuenta de la existencia de una organización conformada por varios individuos destinada a cometer distintos hechos de secuestro extorsivo y robo en diferentes jurisdicciones del conurbano bonaerense, el hecho de que un sujeto integre dicha asociación, no importa que sea responsable de todos y cada uno de los delitos que se llevan adelante mediante dicha estructura. En este orden de ideas debo recordar que los delitos puntuales que se cometen mediante la estructura criminal concurren de manera real con el delito de asociación ilícita en sí. Y para tener por probada la participación en los hechos delictivos independientes se debe efectuar un análisis riguroso de la prueba obrante en el expediente.

En el caso de Frechero, más allá de la mención que se hace de que habría estado en poder del vehículo sustraído al día siguiente de su obtención, ningún otro elemento converge a fin de acreditar su efectiva actuación en la jornada precedente en el secuestro y robo.

---

*Fecha de firma: 06/06/2023*

*Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO*



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Su negativa en este aspecto no ha sido controvertida por prueba independiente. En efecto, no han mediado reconocimientos de este sujeto por parte de las víctimas, ya sea fotográficos, en ruedas de personas y/o de voces. Tampoco se obtuvieron elementos en su poder que lo vinculen directamente con el ilícito, ni existieron rastros que marquen su presencia durante el secuestro. Así las cosas, la aislada mención en las escuchas no puede basar una condena de semejante envergadura, so pena de violar el principio de culpabilidad por el acto.

Por todo ello, corresponde disponer su absolución en orden al delito aquí tratado (artículo 3 y 402 del Código Procesal Penal de la Nación).

Así las cosas, en los casos arriba mencionados, ponderada la prueba incorporada al debate, no surgen probados, con la certeza apodíctica que requiere esta etapa del proceso, que ellos tengan responsabilidad respecto de los delitos puntualizados.

He de evocar a Jorge Clariá Olmedo en cuanto sostuvo que *“La condena sólo es correcta cuando se adquiere la certeza de la culpabilidad del imputado”*, y agregó que teniendo presente las excusas del imputado, conviene recordar que éste *“no tiene la carga de probar la disculpa aunque no aparezca probable o sincera”* (*“Derecho Procesal Penal”*, p. 247), pues *“no destruida con certeza la probabilidad de un hecho impeditivo de la*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

*condena o de la pena, se impone la absolución*” (“Derecho Procesal Penal Argentino”, Julio Maier, t. 1B, p. 271, Ed. Hammurabi, 1989).

En el caso “Ricardo Francisco Molinas v. Nación Argentina” el doctor Enrique Petracchi dijo: *“Lo contrario importaría ni más ni menos que echar por tierra un bien que la humanidad ha alcanzado y mantenido a costa de no pocas penurias: el principio de inocencia, el cual, tal como lo señaló la Corte Suprema de Estados Unidos in re ‘Coffin vs. United States’ (156 U.S. 432, p. 453 y sgtes.), posee antecedentes muy lejanos en el tiempo. Este principio plasmado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, significa que todo habitante debe ser considerado y tratado como inocente de los delitos que se le reprochan, hasta que en un juicio, respetuoso del debido proceso, se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme. Tan magno es este principio, que no ha dejado de ser puntualizado por la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano -artículo 9-, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano -artículo 11-, Convención Americana sobre Derechos Humanos -artículo 8, 2º-”* (fallos 314:1091).

Por todo lo dicho, se ha decidido en el veredicto la absolución de Sergio Javier Vandamme, Gloria Isabel Benítez y Maximiliano Javier





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Frechero, en orden a los delitos acusados, identificados como HECHO “E” y HECHO “D”, por aplicación del artículo 3 del CPPN.

#### **X. Materialidad ilícita, participación y responsabilidad.**

Es oportuno señalar que la valoración de la totalidad de las pruebas reunidas en autos se realizó conforme a las reglas de la sana crítica que rige en la materia (artículo 398 del Código Procesal Penal de la Nación).

La sana crítica establece la plena libertad para el convencimiento de los jueces, reconociendo como límite el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento, es decir las leyes de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. Es por ello que *“el sentenciante no está sometido a reglas que fijen de antemano el valor de las pruebas y goza de libertad para apreciarlas en su eficacia, con el único límite de que su juicio sea razonable, ajustado a las pautas señaladas”* -CFCP, Sala IV, c. 793, reg. 1331.4, rta. 25/6/1998; -CNCP, Sala II, LL, 1995-C-525-; entre otros-.

Se ha dicho que *“la apreciación del resultado de las pruebas, para el convencimiento total del juez, no debe ser empírica, fragmentaria o aislada, ni ha de realizarse considerando aisladamente cada una de ellas, ni separarse del resto del proceso, sino que comprende cada uno de los elementos de prueba y su conjunto, es decir, la urdiembre probatoria que*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

*surge de la investigación” (Eugenio Florián, Tratado de las Pruebas Penales, t. I, pág. 383).*

La mecánica de aislar cada medio de prueba llevaría indefectiblemente a situaciones que nada tienen que ver con un juicio único del problema; lo que importa un análisis conjunto y orgánico.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado en cuanto al tópico sosteniendo que *“obvio parece señalar que la eficacia de todas las presunciones, a los fines que se invocaron dependía de la valoración conjunta que se hiciera de ellas, teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no de su tratamiento particular pues, por su misma naturaleza cada una de ellas no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que éste deriva precisamente de su pluralidad”* (Fallos 314:346).

En igual sentido se ha pronunciado la Sala III de la Cámara Federal de Casación en el marco de la causa FSM 32362/2014/TO1/CFC6, *“Cardozo, Juan Cruz Iván s/ recurso de casación”* (entre tantas otras), en cuanto a que *“el resultado de aplicar el método consistente en criticar los indicios y presunciones individualmente, de modo de ir invalidándolos uno a uno y evitando su valoración articulada y contextual dentro del plexo probatorio, conduce, obviamente, a resultados absurdos desde el punto de*

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

*vista de la verdad material, real e histórica, cuya reconstrucción es objeto y fin del proceso penal. Y ello, desde que tan imperfecta metodología se encarga de desbaratar uno por uno cada cual de esos elementos que, solitariamente, nada prueban con certeza, pero que evaluados en un acto único y con ajuste a las reglas de la sana crítica racional -lógica, experiencia, sentido común, psicología, etc. -pueden llevar de la mano a una probatura acabada, plena, exenta de toda hesitación razonable.” [CFCP, Sala III, causa FSM 32362/2014/TO1/CFC6, “Cardozo, Juan Cruz Iván s/ recurso de casación”, rta. el 21/09/18; y en el mismo sentido, CFCP, Sala I, causa nro. 1721, “Unaegbu, Andrew I. y otra s/ recurso de casación”, reg. 2211, rta. el 29/05/98, entre otras].*

Desde esta óptica, analizaré separadamente cada caso traído a estudio, por orden cronológico.

Así las cosas debo señalar que la prueba producida durante la audiencia y aquella incorporada por lectura al debate con acuerdo de las partes, me permiten tener por ciertos los acontecimientos que se enumeran a continuación.

### **1) Del delito de asociación ilícita. Hecho “a”.**

Preliminarmente, cabe recordar que el delito de asociación ilícita exige la existencia de un acuerdo de voluntades, de carácter estable y





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín*

*CAUSA N°-FSM 19877/2020-*

con atributos de cohesión y organización, entre tres o más personas imputables, con la finalidad de cometer delitos indeterminados, sea que éstos reconozcan, o no, una misma modalidad delictiva.

Sentado cuanto precede, considero que se encuentra debidamente acreditado en autos, que al menos desde marzo hasta el 13 de octubre del año 2020, Gloria Isabel Benítez, Sergio Javier Vandamme, Hugo Alejandro Álvarez, Alejandro Emanuel Fatu y Maximiliano Javier Frechero, formaron parte de una organización criminal, con carácter estable, destinada a cometer delitos indeterminados contra la propiedad, la libertad de las personas, la seguridad, el orden público y la fe pública.

En este menester, la citada empresa criminal se dedicaba a la sustracción de automotores y chapas patentes, para utilizarlos en secuestros extorsivos y robos, y posteriormente acondicionarlos, falsificar su documentación y poner nuevamente en circulación aquellos rodados obtenidos ilegalmente –ya sea vendiéndolos o reutilizándolos en nuevos hechos-. Actividades que se sostuvieron en el tiempo con una evidente finalidad ilícita común entre todos sus participantes.

Esta asociación, tal como lo sostuvo la Fiscalía en su alegato, poseía amplios medios para llevar adelante sus quehaceres delictivos, y

---

*Fecha de firma: 06/06/2023*

*Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO*



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

contaba con una maquinaria desarrollada, aceiteada, habitual y estable para la comisión de aquellos.

Tenían las herramientas necesarias para obtener los automóviles, como así también para acondicionarlos y guardarlos. Utilizaban armamento para procurar sus fines ilegales y obtenían documentación apócrifa para continuar con la circulación de estos rodados ilegítimamente obtenidos.

Si bien no todos los imputados hablaban entre sí, ha quedado establecido a lo largo de la investigación que la banda operaba en forma coordinada, con distribución de roles, formando todos parte de un mismo concierto delictual que tenía por finalidad la comisión de delitos indeterminados.

Dentro del grupo, se acreditó que Frechero y Fatu, se encargaron de ejecutar de propia mano los secuestros extorsivos y robos a mano armada, mientras que Benítez, Vandamme y Álvarez tenían una función logística y de apoyo a los ejecutores de los secuestros y robos.

El aporte de éstos últimos era proporcionar los medios para rearmar o reacondicionar los automóviles, regrabando sus partes para poder venderlos o usarlos en otros ilícitos, y obtener documentación apócrifa que permitía que los vehículos reingresaran a ese circuito.

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Además, el *modus operandi* de esta organización se vio reflejado -como se detallará más adelante- en los hechos de robo y secuestros extorsivos. Generalmente la secuencia que se llevaba adelante en esta empresa criminal era la siguiente: robo de automotor, hurto de patentes, secuestro extorsivo utilizando el vehículo robado -al que previamente le colocaban las patentes obtenidas-, ocultamiento de los rodados y adulteración y acondicionamiento de aquellos para luego ser reutilizados en otros ilícitos o bien vendidos.

A esto, se le suma que esta banda al desarrollar los secuestros extorsivos que veremos más adelante, tuvo notas distintivas que permiten ligar todos los hechos y vislumbrar que se obró con una sofisticación superior a la media.

Más allá de que luego se ingresará al análisis de cada caso de secuestro extorsivo probado en el marco del debate, se pudieron ver particularidades que en todos los casos se repitieron, lo cual se erige como una prueba de que esta banda actuaba coordinadamente, y poseía una estructura definida, utilizando el mismo protocolo ante cada secuestro que se cometió.

Vale recordar que las víctimas fueron interceptadas en franjas horarias y lugares territoriales similares –por la mañana o mediodía, en la

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

zona oeste del conurbano bonaerense- y durante la vigencia de la pandemia del Covid-19, por lo que a la banda se la denominó “*la banda de la cuarentena*”. Además, que los damnificados tripulaban automóviles de alta gama.

También se utilizaron en los ilícitos rodados de alto valor adquisitivo para interceptarlos, los que habían sido previamente robados y acondicionados. En todos los casos, los captores solicitaron altas sumas de dinero en moneda local y extranjera para pactar la liberación.

Sumo que siempre se utilizaron los teléfonos de las víctimas para llevar adelante las negociaciones, desactivando el rastreo geo posicional. Cabe resaltar que los captores en ningún caso sustrajeron los dispositivos de sus víctimas, sino que aquellos les fueron devueltos.

Sobre este punto en particular quiero detenerme pues demuestra que los perpetradores de los ilícitos tomaron los recaudos necesarios para evitar ser identificados con posterioridad a los siniestros.

Pactaron con las víctimas pasivas lugares de entrega bastante similares, también por la zona oeste de la provincia de Bs. As, y casi siempre se consignaron como lugar de pago cercanías a terrenos deshabitados y dentro de basureros. Se actuó con mucha violencia frente las víctimas –salvo con GMB- y utilizaron siempre jerga parecida, lo que permitió





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín*

*CAUSA N°-FSM 19877/2020-*

posteriormente la identificación por parte de las víctimas, de algunos de los coautores.

Dicho esto, debe tenerse en cuenta que el comportamiento criminal no se limitó a la comisión de los hechos de secuestro extorsivo que se señalarán más adelante con el detalle correspondiente.

Pues, de los diversos diálogos obtenidos durante el desarrollo de esta pesquisa, se verificó un acuerdo criminal, con pluralidad de intervinientes organizados para cometer actividades ilícitas indeterminadas, con una permanencia en el tiempo, y comunidad de planes existente los cuales estaban previamente acordados.

La existencia de esta comunidad criminal se ve cotejada, además, por el secuestro en poder de los acusados de elementos que denotan la ilegalidad de su actuar. Veamos:

Se han encontrado vehículos adulterados o sustraídos a sus dueños tanto en el domicilio de Vandamme y Benítez (ver acta de procedimiento de fs. 2163/4 y planas de dominio de fs. 2169/71) como en el de Frechero (ver acta de procedimiento de fs. 970/2 de la causa 4075).

También se comiso documentación apócrifa con la fotografía inserta de los enjuiciados Alejandro Emanuel Fatu como de Maximiliano Javier Frechero.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Se obtuvieron, en los domicilios de los antes mencionados armas de fuego y municiones, y en el caso de Frechero además se logró el secuestro de un chaleco antibalas y un pasamontaña negro.

También se encontraron chapas patentes duplicadas que habían sido sustraídas y dinero en efectivo.

Todo esto no resulta ocioso ni una mera casualidad, sino que por el contrario refleja que en el ámbito privado de los incusos fueron hallados elementos vinculados al quehacer delictivo objeto del acuerdo criminal de la asociación ilícita a la que pertenecían.

Presentada esta cuestión, corresponde adentrarme al análisis de los dichos de los policías que llevaron adelante esta investigación, los cuales también son demostrativos de la existencia de esta comunión criminal de la que Fatu, Álvarez, Frechero, Benítez y Vandamme eran integrantes.

El Comisario Claudio López en el juicio relató que se había hecho cargo del gabinete Antisecuestros de la DDI Morón a partir del día 7 de mayo del año 2020, momento en el cual ya se había llevado adelante el secuestro de EFF, quien residía por la zona de Parque Leloir.

Mencionó que se habían obtenido imágenes de las cámaras que mostraban cómo había sucedido su interceptación y memoró que el automóvil utilizado por los captores había sido un Toyota Corolla gris con





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín*

*CAUSA N°-FSM 19877/2020-*

patente que finalizaba en “RA”. Brindó detalles de cómo había sucedido el hecho.

Dijo, en lo que aquí interesa, que pudo conocer que el auto tenía colocada una patente que había sido sustraída a su automóvil original días antes. Si bien el testigo no pudo precisar la fecha del robo, sí detalló que pertenecía a un Ford Ka que estaba estacionado en la calle Malaver de Haedo.

Recordó también que el día 13 de mayo había sido sustraída una camioneta T-Cross en la localidad de Haedo, a su titular de apellido Hauck, y que su patente terminaba en “DS” o “FS”. Subrayó que con el automóvil Toyota Corolla usado en el secuestro de EFF sustrajeron a su vez aquél vehículo T-Cross, pues se pudo observar la misma patente finalizada en “RA”.

Refirió que el día 19 de mayo del mismo año se perpetró un nuevo secuestro extorsivo con una camioneta de idénticas características a la utilizada días anteriores con una patente “LT”.

Adujo que al observar el dominio completo inserto en estas chapas pudo llegar a una ciudadana de apellido Galván que había dejado su vehículo estacionado en su domicilio, y que un vecino le avisó que sus patentes habían sido robadas.

---

*Fecha de firma: 06/06/2023*

*Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO*



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Mencionó que esa DDI de Morón tenía base atrás del Shopping del Oeste, y que el día en que se cometió el hecho con la camioneta Tiguan, no pudo entender en la modulación policial la calle exacta en que había sucedido el siniestro. Dijo que por tal razón llamó al titular de la Comisaría de la zona, quien le precisó esos datos.

Recordó que al llegar al domicilio de la víctima, su mujer, enceguecida, salió abruptamente a realizar el pago y brindó más detalles del hecho relacionado con GB.

Memoró que también existió un hecho en el que un policía había perdido la vida, sucedido en la localidad de Rafael Castillo. Hizo énfasis en que este lamentable suceso no era objeto de esta pesquisa, pero marcó que al revisar las imágenes que lo documentaban, vio un Citroën C3 Elysse, y que los delincuentes habían robado un camión repartidor de soda. Además, que luego de perpetrar el hecho, dejaron el automóvil cerca de la zona de Don Bosco.

Explicó que a fines de junio unos autores ignorados, que tripulaban un Citroën Elysse privaron de su libertad a una persona que manejaba una camioneta Amarok, siendo que su víctima se tiró del automotor andando cuando pasaba por la puerta de la Comisaría 7° de Morón.





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín*

*CAUSA N°-FSM 19877/2020-*

Dijo que había hablado con la víctima para poder encarar la investigación, pero que no logró obtener muchos datos en ese momento por el estado emocional de aquella.

Posteriormente, el policía mencionó que había tomado conocimiento de unos allanamientos desarrollados en la zona sur de la provincia de Buenos Aires –Esteban Echeverría- por el delito de robo automotor. Argumentó que obtuvo fotos de los vehículos secuestrados y que entre ellos pudo ver una camioneta Amarak con características similares a la que había mencionado previamente.

Recordó que se veía su patente que era FN y que al mostrársela al damnificado, espontáneamente refirió que se trataba de la suya. Así, dijo que lo instruyó cómo iniciar los trámites para poder lograr que se la devolvieran.

Argumentó que aportó esta información a la Fiscalía Federal interviniente en las presentes actuaciones, la que solicitó en préstamo los teléfonos obtenidos en los distintos allanamientos en sede provincial.

Aseguró que luego fue comisionado, junto con su equipo, para apersonarse en la PSA y realizar un entrecruce de datos. Ante ello, el personal de la fuerza federal conectó los teléfonos y le solicitó que aportara





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

algún dato de interés para corroborar si en estos dispositivos obraba tal información.

Fue así, que según sus dichos, mencionó la patente AC 813 FM, que era precisamente la chapa de la camioneta Amarok, y de allí surgió que entre los involucrados se pasaron ese mismo dominio.

Así, comenzaron a investigar a estos sujetos, lograron conocer sus apodos y ubicaron donde residían gracias a la apertura de antenas de sus teléfonos.

Añadió después que también se investigó otro secuestro en Moreno cuyo vehículo captor era una camioneta Honda HRV, y dio detalles que recordaba del hecho.

A instancias de la defensa oficial, dijo que anteriormente trabajaba en el Gabinete Antidrogas y que había sido ascendido en el año 2021. Aparte, enunció que su equipo de trabajo estaba compuesto de cuatro a seis agentes: Hochwallner, Morinigo, Zabala y Fígari. Explicó más detalles del hecho cuya víctima fue GMB.

Enfatizó que pudo tomar conocimiento de los procedimientos que habían sucedido en zona sur a partir de un grupo de chat de Whatsapp donde varios agentes policiales informaban las novedades acaecidas, y que de allí surgían muchos datos de interés.

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín*

*CAUSA N°-FSM 19877/2020-*

Además, hizo hincapié en que, al ver esa noticia, le llamó la atención la foto que fue reenviada del automóvil Amarok. Aseguró que por ello se la remitió a la víctima del siniestro para cotejar si se trataba de la misma. Adunó que las características de la camioneta eran muy similares, aunque no pudo recordar su color. Respecto de la patente que llevaba, aseveró que tenía una patente colocada culminada en FN, y que el dueño de aquella le dijo que no se trataba de la original.

Mencionó que utilizó en el motor de búsqueda del sistema Pathfinder de la PSA la patente aludida anteriormente, porque aquella Amarok había sido encontrada en los procedimientos ocurridos en zona sur. Así, surgieron contactos de “Mono” “Monito” y “Monito2”. Afirmó que antes de esto, su línea investigativa era otra, y que no sabía quién había cometido estos ilícitos.

Aseguró que la víctima FM había dado especificaciones sobre uno de sus captores y marcó a uno de ellos como de tez blanca y con ojos rasgados. Sumó que a partir de la información que ellos tenían por una investigación desarrollada a raíz del robo de un corralón, pudieron ubicar los domicilios de los aquí investigados. Dijo que ellos estaban emplazados en las inmediaciones de las calles Polledo y Luis Vernet.

---

*Fecha de firma: 06/06/2023*

*Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO*



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Aseveró que al recorrer la zona, los habitantes del lugar mencionaron al “mono Fatu”, al “gordo Frechero”, al “viejo Mario” y a “Chizo”. A preguntas, recordó que antes de estos sujetos la línea investigativa giraba en torno a otra gente: Mukeño, el Gordo Pablo y Huevo, pero no contaban con elementos para imputarles los hechos de la presente pesquisa.

Sobre ellos, dijo que pudieron llegar a estos nombres porque un efectivo habría reconocido a Mukeño en uno de los videos. Sumó que actualmente aquél se encuentra detenido en otra causa por hechos similares.

En relación a los aquí investigados, dijo haber recorrido la zona de influencia de aquéllos, la que catalogó como “muy difícil”. Aseguró que allí pudo ubicar un kiosko con la publicidad de la bebida Manaos. Refirió que los habitantes del lugar se mostraban reticentes en brindar información y que al ingresar en un local, a comprar cerveza y preguntar sobre la seguridad del sitio; espontáneamente le manifestaron que “Mono” y el “Gordo Frechero” manejaban el lugar.

Dijo que sabía que Frechero contaba con un VW Vento y que la casa de la familia de Fatu se emplazaba en la calle Estanislao del Campo. Mencionó que luego se llegó a su domicilio propio, por González Catán en la calle San Matías, cerca de Calderón de la Barca. Finalmente, informó que se





Poder Judicial de la Nación  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín  
CAUSA N°-FSM 19877/2020-

había entrevistado con una o dos personas para obtener estos datos y que conocía el lugar porque trabajaba hacía 25 años en el partido de La Matanza.

A instancias del Dr. Einingis, explicó que había tomado conocimiento del robo del automotor que mencionó arriba por medio de las modulaciones del Handy o frecuencia policial, por ello se acercó a la comisaría 7ma de Morón y tomó contacto con aquella víctima.

Sumó que había agendado a la víctima de aquél hecho porque la vio muy nerviosa y sufriendo, por lo cual comprendió que debía dejar pasar unos días para ahondar en detalles con aquél.

Expuso que se acercó al lugar del hecho también porque el *modus operandi* desarrollado en aquél suceso era parecido a los que estaba investigando en su gabinete.

Enunció, entre los detalles que lo convencieron de que estaba frente a un ilícito de similares características: que habían interceptado a un sujeto, que intervenían dos personas en el hecho, que en el asiento trasero lo estaban apuntando con un arma y que de forma repentina la víctima saltó de su rodado para escapar del suceso.

Adujo que había tomado conocimiento de los allanamientos en el partido de Esteban Echeverría porque en ese momento estaba muy





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

compenetrado con la investigación y vio que había fotos de vehículos recuperados.

Recordó que había visto, entre ellos vehículos de los modelos Hilux, Rangers y justamente la foto de la citada Amarok le llamó la atención. Alegó que por ello se detuvo y le reenvió el archivo al dueño de aquella, quien como dijo antes la reconoció enseguida.

Además, dijo que no solía contactarse con las víctimas, pero en este caso le pareció prudente por la importancia de los hechos y para que aquella supiera que estaban cumpliendo con la investigación.

A esta altura, debo hacer un paréntesis por cuanto los modelos de camionetas que el preventor espontáneamente mencionó como aquellos que pudieron encontrarse en el domicilio de Vandamme y Benítez eran los mismos que comercializaban Fatu y Frechero, tal como surgen de los audios que se verán *infra*, lo cual no parece una mera coincidencia, sino todo lo contrario. Ello demuestra claramente que Benítez y Vandamme recibían estos tipos de autos por parte de sus coimputados quienes se hacían de ellos de modo ilegal. Este dato refuerza la tesis de que nos encontramos frente a la asociación ilícita que aquí tengo por probada.

Luego, el policía aludió, sobre la extracción de los teléfonos, que no podía recordar quién era el usuario que había recibido la foto de la





Poder Judicial de la Nación  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín  
CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Amarok, pero que sí tenía presente que se podía escuchar la voz de una mujer en los audios registrados y que esa mujer preguntó por dicha patente.

Recordó también que un individuo le ofreció a esta mujer una camioneta modelo Tiguan, que entre ellos conversaban de dinero, y que uno de los individuos dijo que quería un “Corollita” de Monte o Tigre.

Mencionó el preventor haber escuchado también que la mujer hablaba de las patentes de los vehículos y cuáles debían utilizarse en el caso. También reparó en que por mensaje de texto aquella recibió la patente de la camioneta Tiguan sustraída en Haedo terminada en “SS”.

A preguntas del Dr. Gauto Cardozo, dijo el policía que la foto de la Amarok había sido subida al grupo y que por ello la pudo ver. Luego, el policía negó haber tenido acceso a la pericia realizada respecto de la Amarok y dijo que tampoco supo si aquella finalmente fue regresada a su dueño.

A instancias del Dr. Reznik postuló que de estos teléfonos no surgían conversaciones en las que se hablara específicamente de secuestros extorsivos.

Pero, afirmó que lo que sí surgía era que los vehículos utilizados en estos hechos culminaban en manos de aquellas personas que eran propietarias del lugar allanado por la justicia provincial.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Adunó que tanto el Toyota Corolla como la Tiguan habían sido ofrecidos por esos chats, aunque especificó que no fueron encontrados, lo que le llamó poderosamente la atención.

Recordó, por ejemplo una conversación entre un sujeto y una señora en la que le ofreció una Tiguan “*de las nuevitas*” (sic). De estas personas, pudo identificar a Fatu, Frechero, el viejo Mario, y también se llegó a los domicilios que finalmente fueron allanados, a través de la inspección de redes sociales y fuentes abiertas.

En punto a la persona que vivía en la provincia de Corrientes, dijo que surgió con posteridad a partir de la información obtenida de las pericias de la PSA.

A su vez, explicó que existió una conversación entre aquél y la mujer, en la que ella le pidió un dominio de “Monte” o “San Martín” porque tenía un encargo. Además, que al rato, éste individuo le remitió un informe de dominio.

Memoró que en los chats Frechero estaba agendado como “Maxi” y, por redes sociales, pudo conocer que estaba vinculado con “el Mono” Fatu pues estaba en pareja con su hermana.





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín*

*CAUSA N°-FSM 19877/2020-*

Expuso que le encomendó a su subalterno Gómez que averiguara sobre estas personas mencionadas, por lo que llevó adelante tareas de campo en las zonas que habitaban.

Agregó que había visto el vehículo de Maximiliano Javier Frechero tanto en su domicilio como en el de sus padres. Detalló que aquél se trataba de un VW Vento, de color champagne patente “K” que culminaba en 382 de Frechero. A su vez, adujo que estos sujetos solían encontrarse en la puerta de la iglesia del barrio.

Luego dio detalles de uno de los secuestros que pesquisaron. A preguntas de la Dra. Benítez, dijo que en ese lapso de tiempo investigó tres secuestros y que no creía que se hubieran intervenido el teléfono de las víctimas, por lo que no contaban con las llamadas extorsivas.

Dijo que él habló con las víctimas, pero no le pidió sus teléfonos, aunque creía que un compañero de él si los obtuvo. Explicó que solían pedir sus contactos como medida de contención, para obtener más detalles del hecho, y para que supieran que están desarrollando la investigación de los hechos.

Recalcó que dentro de su equipo de trabajo él era quien tenía mayor jerarquía y nuevamente dijo que le había encomendado a Gómez





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

llevar adelante observaciones respecto de Fatu, Frechero y el Viejo Mario, en las que sólo pudieron constatar sus viviendas.

Reconoció su firma en todas las declaraciones brindadas en la sede anterior, como así también en los informes por él confeccionados, es decir aquellos de fs. 17/8, 64/70, 279/84, 291, 297/301, 308/9, 311/13, 358/62, 384/7, 412/4, 828/9, 832/3, 902/8, 1075/83, 1085/92, 1108/10, 1112/22, 1156, 1146, 1359, 1360/75, 1392/96, 1579/81, 1586/93, 1807, 1811, 1815/6, 1975, 1999/2000, 2010/11, 2117/22, 2134, 1834, 1843, 1846/7 y 2840/5. También reconoció y explicó el video del secuestro de EFF.

Como corolario, resta señalar que pese a que todas las defensas fueron muy críticas de la declaración del citado Comisario, al punto tal que en ocasiones la tildaron de “amnésica”, lo cierto es que el preventor dio un detalle muy completo de cómo había desarrollado la investigación de autos y aportó elementos que esclarecieron en el juicio la participación de cada uno de los involucrados en la probada asociación ilícita.

Por su parte, Juan Manuel Hochwallner mencionó que en el año 2020 desarrolló tareas en la investigación de autos, mientras cumplía funciones en la DDI Morón, oficina que estaba detrás del Shopping Jumbo de esta localidad.

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Dio detalles del hecho cuya víctima había sido GMB y dijo que funciones había cumplido en aquél evento. Marcó que aparte relevó cámaras, y realizó otras diligencias como tarea de observación de lugares y búsqueda de testigos.

A preguntas de la Dra. Benítez Rossino, especificó detalles de los hechos que investigó durante este lapso y que integraban la base fáctica de esta causa.

Sobre la conexión de todos estos secuestros extorsivos, Hochwallner manifestó que existió correlatividad entre los vehículos utilizados en todos los siniestros.

Memoró que existió un Toyota Corolla, y que luego de llevarse adelante el relevamiento de cámaras, pudo observar una patente que se correspondía con la de un auto robado anteriormente.

Manifestó que todas las medidas llevadas adelante y pruebas recolectadas eran puestas en conocimiento de López.

Reconoció su firma en las declaraciones de fs. 19/20, 162/77, fs. 292/5, 987/89, 1157/89, 1278/1292, 1606/7, 1769/93, fs. 1788/90, 1796/1803, fs. 1814, 1824/33, 1854/68, 2117/22 y fs. 161/70. Además, explicó su contenido.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Javier Oscar Gómez, también recordó su participación en la investigación de autos. En efecto, mencionó que había “marcado” (sic) o identificado uno de los domicilios de los investigados al que había llegado por medio de Telecentro. Añadió que aquél correspondía a “El Mono”, pues el servicio estaba a nombre de su pareja. También observó el domicilio perteneciente a “El viejo Mario”, el que se ubicaba en el barrio de Rafael Castillo.

Recalcó que llegó a este último domicilio por medio de los vecinos del lugar y dio detalles de cómo logró encontrarlo. Además, sumó que estas observaciones habían sido efectuadas en distintos días y horarios, y que las novedades se las transmitió oportunamente a su jefe Claudio López.

Del domicilio del Mono Fatu, dijo que pasó por su puerta y supo que era la informada por el servicio de televisión por cable por la altura catastral allí inserta. Negó haber visto a Fatu, pero afirmó haber sacado fotos de la casa. Reconoció su firma a fs. 1096/1107, 1356/8, 1593/4 y 1602/5.

De otro lado, el preventor Isaías Nahuel Zabala, cuyas declaraciones fueron incorporadas por lectura al debate, de acuerdo al art. 391 del ritual y con expresa conformidad de las partes, también aportó información relevante para acreditar la existencia de esta asociación ilícita.





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín*

*CAUSA N°-FSM 19877/2020-*

A fs. 984 pudo relevar las páginas de Facebook de los imputados Alejandro Emanuel Fatu, de Maximiliano Javier Frechero, así como de sus respectivas parejas, a las que se sumó también aquella de Miguel Ángel Flores Salina, hoy sobreseído.

A fs. 1575/8 dejó asentado que pudo constatar las viviendas relacionadas con Sergio Javier Vandamme. Observó aquella ubicada en la calle San Sebastián 1166 y la de la intersección de las arterias San Sebastián y Atlántida, del Barrio San Remo, de la localidad de Transradio, Partido de Esteban Echeverría. Informó cómo estaban edificadas y brindó detalles del barrio en que se emplazaban.

Hizo lo propio a fs. 1596/7 con una vivienda relacionada con Maximiliano Javier Frechero, ubicada en la calle Remedios, manzana N°3, casa N°2, de la Localidad de Virrey del Pino, Partido de La Matanza. A la par de ello, agregó impresiones de los perfiles públicos de Facebook del acusado, así como de su pareja Camila Fatu.

Dicho esto, otro de los elementos probatorios que prueban la existencia de la asociación ilícita son precisamente las extracciones forenses efectuadas sobre los teléfonos obtenidos durante la pesquisa.

Aquellas permitieron obtener distintas conversaciones a través de la plataforma Whatsapp que acreditaban los vínculos entre los integrantes

---

*Fecha de firma: 06/06/2023*

*Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO*



#35466896#371468395#20230606094304584



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín*

*CAUSA N°-FSM 19877/2020-*

de esta asociación ilícita, así como de las actividades de aquellos. Además, echaron luz sobre la distribución de los roles en esta empresa delictual.

A fs. 1108/1110 luce el acta de cruce de datos -que se encuentra incorporada por lectura al debate, con expresa conformidad de las partes-, la que fue llevada adelante el 15 de septiembre del año 2020. En esa oportunidad, el Comisario Inspector Jorge Edgardo Leiva, junto con el Comisario Claudio López, el Oficial Subayudante Isaias Zabala y el Capitán Jorge Figari, todos numerarios de la Delegación Departamental de Investigaciones en Función Judicial Morón, se constituyeron en la Oficina de Análisis de Informática Forense de la Policía de Seguridad Aeroportuaria (PSA).

Allí el Oficial Pablo Kaplan les indicó que ya había sido realizada la pericia de extracción de datos, respecto de los aparatos celulares incautados oportunamente en la IPP 06-05-002168-20/00 de la UFI Descentralizada de San Vicente, como también en la IPP 05-00-029844-20/00 en trámite ante la UFI temática en homicidios dolosos y averiguación de causales de muerte de La Matanza.

Los dispositivos analizados fueron los siguientes: 1) un celular “Samsung” modelo SM-G935F (TEL\_01), 2) un equipo “Samsung” modelo SM-G950F, con una (01) tarjeta SIM de Movistar 6144465918444,

---

*Fecha de firma: 06/06/2023*

*Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO*



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

(TEL\_02), 3) un celular IPHONE color negro IMEI 356079095162578 con una tarjeta SIM de Personal 8953430220138136186, sin tarjeta de memoria (TEL\_03), 4) un celular marca “Huawei” color gris, modelo TRT-LX3, con una tarjeta SIM de Movistar 3144421386655, (TEL\_04), 5) un teléfono Iphone negro (TEL\_05), 6) un teléfono “Motorola” con IMEI 354149090449726 con una tarjeta SIM “Movistar” 6144492397158, (TEL\_06); 7) un equipo de comunicaciones “Samsung”, modelo SMA107M, IMEI 357078103605791, S/N: R9WM912H93J, con tarjeta SIM “Claro” 89543181850709857060, junto con una tarjeta SIM de Movistar 954791412581 (Número parcial), (TEL\_07): 8) un celular Iphone gris A1688, IMEI: 358564073063615 con tarjeta SIM Movistar 1144518301106, (TEL\_08).

Se asentó en este documento que los teléfonos consignados como “TEL\_01, TEL\_02, TEL\_04, TEL\_05 y TEL\_06” fueron secuestrados en el marco de la causa tramitada ante la UFI de San Vicente, mientras que aquellos marcados como “TEL\_03, TEL\_07 y TEL\_08” lo fueron en el procedimiento desarrollado en el legajo tramitado en la UFI de La Matanza.

Luego, y a través del programa informático “*PATHFINDER ENTERPRISE*”, y de acuerdo a los parámetros de búsqueda permitidos por el





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

sistema en cuestión, se buscaron a las personas investigadas, alias, vehículos utilizados y todo dato de interés.

Se puso de manifiesto que al ingresar en el campo de búsqueda el dominio AC 813 FM, correspondiente a la camioneta VW AMAROK, sustraída el 23 de junio del 2020, en el partido de Ituzaingó, surgieron en pantalla dos diálogos: 1) entre dos personas identificadas como "MAXI MON" (549-11-2450-8436) y el abonado 549-11-2288-7753 usuaria "GLORIA BENITEZ", extraído del aparato celular identificado como TEL\_02 (Usuario de Whatsapp +549-11-2288-7753 - FRANCHU); y 2) el diálogo entre el quien se identifica como "ALE 2" (549-379-439-3704) y la mencionada Benítez.

La prevención aclaró que en el primer dialogo "MAXI MON" fue quien envió ese dominio y en el segundo dialogo es Gloria le envió ese dato a ALE2. También se filtró, con el sistema PATHFINDER, la palabra "MONO" en todas sus variantes, logrando obtener que el abonado 11-2474-3706, se encuentra registrado en el directorio del aparato identificado como TEL\_02, bajo el nombre de "MONITO", y el abonado telefónico +549-11-5840-7191 con registro de contacto "MONO". Se informó que en este último se encontraron audios entre Mono (Fatu) y Gloria Benítez en los cuáles el

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

primero le ofrecía a Benítez una VW T Cross, y que quería que le armara un Toyota Corolla de los nuevos.

Dijeron los preventores que esto había sucedido “*en un rango de fechas que se superponen con los hechos investigados en la presente causa*”. Se dejó constancia también que “*...surge del abonado telefónico 549-11-6450-2041, donde es de mención "EL MONO" como usuario de dicho abonado el cual mantiene comunicación con el abonado 549-11-3046-7434 de SERGIO JAVIER VANDAMME, quien es poseedor del aparato celular identificado como TEL\_01 , que de este último abonado surge el abonado 549-11-3076- 6878, donde consta "..SOY MAXI, AMIGO DE MONO ... ", asimismo se observa el abonado 549-11-3891-7887 donde dice " ..soy MAXI ... "*

Que al advertir dichos mensajes, la prevención indicó que se llevaría adelante un análisis exhaustivo de aquella línea, pudiendo notar que se trataban de los mismos individuos que se señalaban en la línea investigativa de autos.

A su vez, asentaron que “*..de acuerdo a la información obtenida a través de este sistema, el sujeto identificado como "ALE 2", quien posee el abonado 3794-393704, es quien aporta los resultados de las consultas de dominios emitidas por la DNRPA. Que asimismo también es de*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

*hacer constar en este acto, que del abonado 549-11-2450-8436 que se encuentra registrado como MAXI MON", en el aparato celular identificado como TEL\_02 se observó una foto donde se percibe la imagen de dos menores de los cuales, luego de hacer una comparativa del portal de FACEBOOK bajo el link "alejandro.fatu.7", resultan ser los mismos y son identificados como los hijos del individuo identificado como ALEJANDRO FATU o "N.N. MONO".*

*Agregaron que el mismo día en que había ocurrido el secuestro de FL –es decir el 24 de junio del 2020- y horas más tarde “...se escucharon formatos de audios donde existen conversaciones entre MAXI y GLORIA donde le ofrecen a la mujer la camioneta HILUX del damnificado mencionado.- Que a su vez también desde el aparato celular identificado como TEL\_01, que usa VANDAMME, el cual es un SAMSUNG "S7", cuyo abonado es 549-11-3046-7434, en el archivo de cache, se ubican varias fotos que le enviaron de una camioneta TOYOTA HILUX, con la patente colocada AD-157-DF y de acuerdo a la información obtenida oportunamente, resulta ser la misma chapa patente que poseía el rodado Corolla momento del secuestro del ciudadano FL”.*

*Destacaron los preventores en el acta que “...en un análisis preliminar, se pudo establecer que MAXI y MONO, son integrantes de una*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

*misma banda delictiva, de la cual se aprecia que hay más integrantes” y que “esta banda se dedica principalmente al robo de vehículos para luego adulterarlos y venderlos con la ayuda rentada para eso de Sergio Vandame y de su mujer Gloria Benítez, quienes se dedican a adulterar la numeración original de los vehículos y la confección de la documentación apócrifa, para lo cual cuentan con el contacto ALE2, quien le facilita la información necesaria del Registro de la Propiedad Automotor, se advierte además que cuentan con el servicio de una gráfica y/ o imprenta que provee de la documentación e insumos necesarios como para el regrabado de vidrios.”.*

A fs. 1112/22 -incorporadas por lectura con conformidad de las partes- se encuentra una serie de mensajes de texto entre los usuarios de los abonados nro. 11-6450-2041 (Fatu) y 11-3046-7434 (utilizado tanto por Benítez como por Vandamme) del que surgen intercambios que dan cuenta sobre el vínculo que unía al primero con el matrimonio de Vandamme y Benítez, la asiduidad –y permanencia- en su contacto y también revelan la actividad ilícita desarrollada en este núcleo.

El 27/1/20 Fatu envió un mensaje que decía “Amigo” y frente a ello el otro usuario preguntó “¿Quién sos?” a lo que Fatu contestó “el mono”. Luego, Fatu envió la foto de un automóvil y dijo “Sirve”. También surge que aquél remitió una foto más de otro automotor. Días después





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

(30/1/20), Fatu preguntó *“Amigo cómo estás?” “soy el mono”*, ante lo cual el usuario del otro teléfono contestó *“No está Javi”* y frente a tal respuesta Fatu mensajó *“Gloria”*, quien contestó *“SI”*. *¿Cómo andás tanto tiempo?* preguntó Fatu. Y la nombrada dijo *“tranqui, la verdad que sí, nada todo mal nos tuvimos que ir está re mal el tema con nosotros.”*. Luego de ello, Fatu envió dos archivos y Gloria Benítez contestó *“Dale monito, abrazos”*.

El 7/2/2020 desde el teléfono de Vandamme se enviaron los mensajes *“Estás?” “Mono” “que se cuenta”* y se enviaron archivos entre ellos.

Finalmente, resta señalar que al examinarse dicho dispositivo, las autoridades policiales dejaron asentado que la totalidad de mensajes son audios los cuales informan la leyenda "EMPTY FILE" o "ARCHIVO VACÍO". Sin embargo, se pudieron ver mensajes del tipo imágenes, donde "MONO" (Fatu) le ofrecía rodados, y preguntaba si servían para negociarlos.

A su vez, cabe destacar los dichos del preventor Mauro Alejo Morinigo, incorporados también por lectura con conformidad de las partes, quien sostuvo a fs. 1123/4 que *“pudo establecer en primera instancia que de acuerdo a lo obtenido al respecto desde el aparato celular identificado como TEL\_01, el cual posee número de abonado 11-3046-7434, atribuido al mencionado Sergio Javier Vandamme, existen constancias de chats con el*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

*abonado 11-3076-6878, utilizando la aplicación Whatsapp, donde observa que el usuario de la línea 11-3076-6878, le envía un mensaje escrito a Vandamme donde le avisa "SOY MAXI AMIGO DE MONO" –Frechero- el día 03/01/2020, siendo las 12:54:52 p.m., así también que ese mismo día siendo las 01:50:43 p.m. envía una fotografía la cual no se logra observar en razón de que el sistema informático no lo permite, que el día 27/01/2020 siendo las 10:04:25 a.m. el abonado 11-3076-6878 envía un mensaje que refiere "Amigo". Continuando se observa que el día 29/01/2020 siendo las 07:21:39 p.m. el abonado 11-3076-6878 envía una fotografía, la cual no se logra observar en razón de que el sistema informático no lo permite. Que el mismo día siendo las 11:53:21 p.m. el abonado atribuido a Vandamme envía un texto que refiere "No está javi", luego siendo las 11:53:45 p.m. envía otro texto que refiere "Igual esta todo mal x allá no se puede volver" y finalmente siendo las 11:54:03 p.m. envía un mensaje que refiere "Soy gloria", siendo las 11:54:04 p.m. el abonado 11-3076-6878 contesta "Ah bueno dale", luego siendo las 11:54:08 p.m. el abonado atribuido a Vandamme envía un último mensaje refiriendo "Ok". Finalmente se observa que el día 06/02/2020 siendo las 05:21:49 p.m. y 05:22:00 p.m. el abonado atribuido a Vandamme envía mensajes al abonado 11-3076-6878 que refieren "Estas?" y "Maxi?" respectivamente. Que continuando con el*

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

*análisis del documento aportado se, pudo establecer que la totalidad de mensajes de audio informan la leyenda "EMPTY FILE", lo que significa "archivo vacío". Todas las constancias de estos intercambios se encuentran agregadas a fs. 1125/33.*

Posteriormente el mismo preventor, a fs. 1134/5, explicó que *"... desde el aparato celular identificado como TEL\_01, el cual posee número de abonado 11-3046-7434, atribuido al mencionado SERGIO JAVIER VANDAMME, existen constancias de chats con el abonado 11-3891-7887, utilizando la aplicación Whatsapp, donde observa que el usuario de la línea 11-3891-7887, le envía un mensaje escrito a VANDAMME donde refiere "Javi" el día 17/02/2020, siendo las 12:19:18 a.m., y luego siendo las 12:19:26 a.m. envía otro mensaje donde refiere "Agéndalo soy maxi" a lo que el abonado 11-3046-7434 atribuido a VANDAMME responde siendo las 12:19:43 a.m. "Ok dale". Que el mismo día siendo las 07:44:02 p.m. el abonado 11-3891-7887 le envía un mensaje al abonado atribuido a VANDAMME refiriendo "Javi como te va avísame si x ahí rescátate un lugarcito", luego de ello siendo las 09:13:56 p.m. el abonado 11-3891-7887 envía seis mensajes formato texto al abonado atribuido a VANDAMME, el primero de ellos siendo las 09: 13:56 p.m. que refiere "Compa", el segundo siendo las 09:13:58 p.m. refiriendo "Mira*

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

*Amigo", el tercero siendo las 09:13:59 p.m. resulta la fotografía de un vehículo tipo automóvil, la cual no se logra observar en razón de que el sistema informático no lo permite, el cuarto siendo las 09:14:10 p.m. solo refiriendo "Avísame", el quinto siendo las 09:14:47 refiriendo "Te sirve" y el sexto siendo las 09:14:51 p.m. solo refiriendo "Esa foto". Luego el abonado 11-3891-7887 siendo las 09:19:29 p.m. envía un mensaje al abonado atribuido a VANDAMME refiriendo "Javi conpa este muchacho tardará mucho en avisarte como me quedé aka", luego siendo las 09:34:16 p.m. envía un mensaje refiriendo "Me quedo asta las 10 aka después me voy", siendo las 09:34:32 p.m. envía un mensaje nuevamente, en el que refiere "Ojalá que te conteste". Que siendo las 10:20:26 p.m. envía nuevamente un mensaje refiriendo "Te dijo algo papá estoy allá todavía", contestando el abonado atribuido a VANDAMME siendo las 10:20:43 p.m. "Nada todavía" respondiendo el abonado 11-38917887 siendo las 10:21:04 p.m. "Dale bueno". Que siendo las 03:36:16 p.m. del día 18/02/2020, el abonado 11-3891-7887 envía un mensaje al abonado atribuido a VANDAMME refiriendo "Hola capo como estas" y siendo las 11:33:52 p.m. del mismo día se registra el último mensaje enviado desde el abonado 11-3891-7887 en el que refiere "U mal ahí papá dale". Que continuando con el análisis del documento aportado, pudo establecer que la totalidad de*

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

*mensajes de audio informan la leyenda "EMPTY FILE", lo que significa "archivo vacío". Se aportaron constancias de ello a fs. 1136/39.*

*Asimismo, el Capitán Jorge Fabián Figari a fs. 1227/8, mencionó que “al realizar el análisis del contenido de mensajes de WhatsApp del abonado número 11-2450-8436 (Frechero), registrado en el directorio del aparato celular denominado “TEL\_02” atribuido a Gloria Benítez y registrado como MAXI MON. Y Luego de haber dado vista al contenido del mismo, el dicente puede decir que existen múltiples diálogos entre ambas personas, los cuales versan en relación a distintos tipos, modelos y marcas de automotores en su mayoría denominados de "alta gama", quedando evidenciado en dichos diálogos que se trata de una maniobra fraudulenta para la adulteración de los dígitos de motor y chasis de los vehículos en cuestión, como así de su respectiva documentación, para luego insertarlos nuevamente en el mercado automotor. Que asimismo el dicente pudo dar vista en el mensaje de páginas identificadas con el número 53/54 de fecha 26/06/20, en el cual se halla una plana impresa automotor correspondiente a un rodado de la marca Volkswagen modelo Amarok, dominio colocado AC928NX., resultando dicha chapa patente la que se hallase colocada en un rodado de misma marca y modelo al momento de llevarse a cabo el diligenciamiento de órdenes de allanamientos dispuestas*

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

*oportunamente por personal Policial, de la Comisaria de Esteban Echeverría. Determinándose posteriormente por el personal Policial actuante en la oportunidad, que el vehículo en el cual se hallaba colocado el dominio antes mencionado, no le correspondía dicha chapa patente, surgiendo de la inspección realizada sobre la Pick Up, y por dígitos estampados en motor y chasis, al rodado le corresponde el dominio AC813FM, el cual resulta ser propiedad del ciudadano ALEJANDRO BALLABRIGA, habiendo sido sustraído su rodado bajo la modalidad ROBO AUTOMOTOR, con fecha 23/06/20”.*

Por su parte, el preventor Isaías Nahuel Zabala a fs. 1190/1 dijo que “... el TEL 02 contiene una carpeta que se denomina como ALE 2 dentro de esta misma se encuentran los REPORT o REPORTEs de las conversaciones de la A Aplicación Whatsapp del número de Abonado 11-2288-7753 atribuido a GLORIA BENITEZ con el número telefónico 5493-794393704 que se encuentra agenciado como ALE 2. Que observando las conversaciones el mismo se identifica como ALE, el mismo hace mención que es su nuevo número en el mensaje del día de la fecha 24/06/2019 a las 01:16:10 p.m. observando que el día 15/05/2020 a las 07:42:54 p.m. la señora Gloria le manda un mensaje diciendo "Pde245" "Asi como esta", siendo así que el sujeto le responde con un Informe Policial de dicho

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

*dominio mencionado, también se puede observar que manda fotos de chapas patentes, que no se puede visualizar a simple vista por el motivo que las imágenes se encuentran Pixeladas, también de cedulas de identificación del automotor y dígitos correspondientes a distintos tipos de rodados. Que el día 17/05/2020 a las 10:46:01 p.m. la señora Benítez manda una imagen de una cedula de identificación vehicular con un verso que dice "para cambiar", siendo que el receptor del mensaje tiene conocimiento del ilícito en cuestión, le responde con una RADICACION DEL LEGAJO del automotor, así con varios dominios vehiculares y dígitos de rodados. Que siendo el día 29/05/2020 a las 02:56:57 p.m. la persona agenciado como ALE 2 le manda una imagen que corresponde a similitud de una tarjeta de color celeste con el nombre HUGO ALEJ, lo cual no se puede observar porque lato que envió está cortada, con numeraciones que sería el código de recarga 313254413, siendo así que este individuo a las 02:58:33 p.m. manda un nuevo mensaje diciendo "23393216" "Dni" "X ahí piden", a través de este dato obtenido procedemos con el número de D.N.I. a identificar a la persona a través del Sistema Policial SIFCOP, llamada HUGO ALEJANDRO ALVAREZ, que mediante el Sistema Sudamérica Data el individuo habita en la provincia de Corrientes. Que el día 11/07/2020 siendo las 11:52:25 a.m. el señor ALVAREZ reenvía un audio (Nº AUD-*

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

20200711-WA0023.opus) con voz masculina, que habla sobre un BM, manifestando que el duplicado del rodado no se puede hacer "acá", haciendo mención de que era un compromiso, por el motivo que el legajo del Automotor quedaba en Corrientes y con la firma certificada de la gestora correspondiente, diciendo que lo más conveniente es realizar una transferencia con envíos a Buenos Aires, que para realizar dicho trámite necesitaba la foto del D.N.I. de la persona a transferir, el mismo brinda tranquilidad a la persona que él era el encargado de realizar todo y de las verificaciones Policiales en el audio reenviado N° AUD-20200711-WA0024.opus, el individuo dice que el tramite le iba a salir maso menos unos 80.000 \$. Que siendo así la señora BENITEZ acepta, pidiendo el número de cuenta a depositar el dinero para llevar a cabo el ILICITO de la ADULTERACION OBJETO REGISTRABLE ANTE LA LEY. Que el señor ALEJANDRO ALVAREZ reenvía una imagen de la aplicación MOBILE BANKING DEL BANCO NACION con número de CBU: 0110221730022199651965, siendo esta misma una cuenta de ahorro en pesos, la cual resulta titular RAMIREZ LORENA BETIANA, con número de CUIT/CUIL 23273589694, que mediante el Sistema SIFCOP se identifica como LORENA BETANIA RAMIREZ con número de D.N.I. 27358969 y mediante el sistema SUDAMERICA DATA, la señora LORENA actualmente

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

*habita en la Provincia de Corrientes, siendo ella una partícipe necesaria de la acción delictiva y siendo así también una de las personas que se encarga de llevar todo adelante trabajando en una escribanía de la Provincia de Corrientes. Haciendo mención que se adjunta a la presente sistema SIFCOP, SUDAMERICA DATA y de la captura de pantalla de la cuenta de HOME BANKING DEL BANCO NACION de la Señora RAMIREZ. Que el día 26/06/2020 siendo las 11:39:22 a.m. la Sra. GLORIA BENITEZ le manda un mensaje diciendo "AC 813 FM" "para cambiar que sea de bs as x fa", siendo esta una camioneta V.W. AMAROK que fue robada en la localidad de Ituzaingó al Señor BALLABRIGADA ALEJANDRO. Que en cuanto Álvarez era el encargado de buscar mediante el Sistema de Informe Vehicular vehículos que fueran de la misma marca y modelo para poder adulterar las chapas patentes y dígitos vehiculares". Se adjuntaron las constancias de fs. 1192/7.*

Corresponde, a esta altura, recordar aquellos mensajes y audios a los que aludieron los policías previamente referidos. Estas conversaciones registran los intercambios entre los miembros de esta asociación ilícita y se hallan contenidos en los CDS identificados como "MAXI MON 11-2450-8436" (correspondiente a Maximiliano Javier Frechero); "MONO 11-5840-7191", "MONITO 11-2474-3706" (ambos correspondientes a Alejandro

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Emanuel Fatu) y “ALE2 3794-393704” (cuyo usuario era Hugo Alejandro Álvarez). Además, se encuentran debidamente transcritos a fs. 1141/88, 1198/1226, 1129/91 y 1293/1354.

Es que del análisis de su contenido, pese a lo manifestado por las distintas defensas, se vislumbra que se encuentran presentes los elementos necesarios para tener por configurada la citada asociación criminal.

En estos intercambios se puede observar cómo los incusos llevan adelante planes relacionados a la actividad ilícita propia de esta organización. Existe un claro acuerdo de voluntades entre ellos sostenido en el tiempo, para llevar a cabo múltiples hechos delictivos. Además, podemos visualizar una clara división de roles, en la que cada participante brinda su aporte, y una estructura definida en la que se toman aquellas decisiones propias de la comunión delictiva.

Veamos:

**a) Comunicaciones entre (a) 11-2450-8436 MAXI MON (Frechero) y (b) 11-2288-7753 (Benítez) del día 4 de junio del año 2020.**

Frechero: Gloria todo bien? Habla Maxi.

Benítez: Hola Maxi qué onda?





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Frechero: Todo bien Gloria, todo bien, que te iba a preguntar

Gloria... para hacer un DNI ¿tarda mucho?

Frechero: Te va a mandar un mensaje el flaco, te va mandar, mi  
compañero.

Benítez: y no sé, no te puedo decir yo el tiempo este Maxi, por  
ahí te tarda tres días o por ahí una semana, este, pero ya está laburando el  
chabón.

Frechero: ah joya cuanto está valiendo Gloria? Pa nosotros.

Benítez: 8 (este mensaje es enviado por mensaje de texto).

Benítez: No hay ningún autito por ahí para comprar Maxi? no  
hay nada?

Frechero: No no hay nada Gloria, si no viste que a veces te  
ofrecen, si todavía no arranque, estoy esperando eso pa' arrancar, estoy  
esperando eso para arrancar si estoy sin vehículo, estoy con el blanquito  
viste pero el blanquito lo tengo justo metido dentro de mi casa lo tengo que  
sacar apenas lo saque ya arranco para el carajo, Gloria quédate tranquila  
que a la primera que voy a ofrecer va a ser a vos.

Benítez: Dale dale dale Maxi, avísame avísame.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Frechero: Dale Gloria ahí te voy a pasar la foto del DNI, cuando, si quieres lo podes ir haciendo, yo cuando voy a buscar el Toyota ya te llevo la plata.

Benítez: OK (por mensaje de texto)

Esta serie de intercambios son hartamente demostrativo del catálogo de actividades ilícitas que llevaban adelante en esta organización: la confección de documentos falsificados, la sustracción de automóviles, y la compra de aquellos rodados obtenidos ilegítimamente.

A su vez, denotan que los protagonistas de estas charlas se conocían plenamente y que, aunque las defensas lo hayan discutido, aquella asociación exhibía la permanencia en el tiempo que exige el tipo penal en ciernes.

**b) Comunicaciones entre (a) 11-2450-8436 MAXI MON (Frechero) y (b) 11-2288-7753 (Benítez) del día 6 de junio del año 2020.**

Frechero: Hola Gloria Buenas noches, como andas, una pregunta Gloria, necesito armar una Ford 96, puede ser? Cuánto vale? Cómo queda? Tiene que ser para mí.

Benítez: Ahí te digo (por mensaje)

Benítez: Escúchame que heeee todo asi como armadito así o vos tenes los papeles o te lo tengo que armar yo?





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Frechero: todo vos todo vos Gloria todo vos todo vos.-

Benítez: Dale ahí te digo cuanto te va a salir.-

Benítez: 40 (por texto)

Frechero: Dale Gloria avísame motor Maxio tiene, el del 96  
viste esa.

Frechero: He vale más caro que para armar una Amarok Gloria.

Benítez: Tas loco vos, y si yo que te estoy cobrando boludo, 45  
no te estoy cobrando para armar la Amarok, te bajé el precio encima Boludo.

Frechero: Gloria, siempre me está cobrando 35 a mí, a mí el  
Peugeot me cobraste 35 también.

Frechero: pero yo le guardé 35.

Benítez: Es x tengo que desarmar mucho y tengo que pagar al  
mecánico también (por texto)

Frechero: bueno dale dale te aviso, dale te aviso.-

Benítez: ok. (por texto)

Benítez: Dale te cobro 35... Llorón. (por texto)

Benítez: Che escuchame Maxi, ahí "estesen" en punga que ahí  
lo de ustedes se lo termino hoy he, así que si lo quieren venir a buscar ahora  
aprovecha.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Frechero: Dale Gloria dale ahí te aviso dame un ratito que te aviso.

Frechero: No ahora no puedo Gloria mañana si quieres lo voy a buscar mañana temprano tipo nueve que este por ahí, nueve y media diez estoy ahí por tu casa.-

Frechero: avísame Gloria si mañana voy temprano.

Benítez: Tipo 11 venite (por texto).

La presente también resulta ilustrativa por varios flancos. Primero, aclaran que los protagonistas se conocían perfectamente, y tal es así que Frechero sabía donde residía Benítez y su esposo. Segundo, revelan las actividades ilícitas desarrolladas por este grupo de personas, y puntualmente muestran que la incusa Benítez –junto con su esposo Vandamme- contaban con una maquinaria sumamente aceitada para el desarrollo del armado y reacondicionamiento de vehículos espurios. Tercero, la jerga que utilizó Benítez en uno de sus autos “*estesen punga*” (sic), también es plenamente reveladora de que la actividad que llevaba adelante en esta asociación se encontraba lejos de ser legal, sino todo lo contrario.

**c) Comunicaciones entre (a) 11-2450-8436 MAXI MON (Frechero) y (b) 11-2288-7753 (Benítez) del día 7 de junio del año 2020.**

Frechero: Gloria buen día estoy llegando Gloria.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Frechero: Ahí te mande Javi, ahí te mande la foto ahí te mando los kilómetros.

Benítez: Maxi, escuchame el autito ese, el tres ocho, tiene asientos de cuero o es de pana nomas.

Benítez: Pasame foto a la cedula asi... porque hay un interesado viste.

Esta conversación también acredita la continuidad entre los intercambios de estos sujetos, y principalmente demuestra que Sergio Javier Vandamme también estaba involucrado en este ilícito negocio.

Ello es así por cuanto Frechero se comunicó con él mediante esta vía. Circunstancia que sirve para descartar cualquier intento de la defensa del nombrado en alegar su ajenidad en el hecho que se le imputó.

**d) Comunicaciones entre (a) 11-2450-8436 MAXI MON (Frechero) y (b) 11-2288-7753 (Benítez) del día 9 de junio del año 2020.**

Frechero: Buen día Gloria en diez minutos estoy por ahí.

Frechero: Buen día Gloria, para que hora mas o menos si no me voy para mi casa.

Benítez: ya estamos ya estamos veni nomas.-

Frechero: Dale Gloria ahí voy, ahí voy!





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Frechero: Dale Gloria dale, ya estoy llegando a mi casa, ya Sali pa ya, ya Sali pa ya.

Frechero: En media hora ando por allá.

Benítez: eh Boludo media hora es mucho, boludo yo tengo un hambre en las costillas amigo, no sabes, así que bueno dale te espero trata de estar en veinte acá.

Frechero: Dejá de llorar Gloria como lloras, yo estoy como dos horas más, como tres horas dando vueltas al pedo no sé qué hacer, iba venia iba, vamos a la mierda le digo a este.-

Benítez: Dale Papacho donde estas, donde andas, donde andas.

Frechero: En diez minutos estoy por ahí Gloria, estoy yendo a fondo, ciento noventa.-

**e) Comunicaciones entre (a) 11-2450-8436 MAXI MON (Frechero) y (b) 11-2288-7753 (Benítez) del día 16 de junio del año 2020.**

Frechero: Gloria buenos días Gloria, sabes que necesitaba un juego de blancas cortas originales, buenas buenas, cuánto vale.

Frechero: Blanca sola necesitaba, blanca sola las dos blanca nomás.

Benítez: Latas? (por texto)





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Frechero: Si.

Frechero: Corta, corta las cortitas tienen que ser Gloria.

Benítez: 7 (por texto).

Benítez: Mirá por ahora están viste las planchaditas, están esas las originales pero planchadas viste, estoy trabajando con eso porque las que trabajaba allá te tardan una banda boludo, una banda.

Frechero: Dale dale ahí te aviso dale dale, dame un ratito.-

Aquí se puede vislumbrar un evidente pedido, por parte de Frechero, de unas patentes espurias a su coencartada, ante lo cual Benítez le brinda el precio de aquellas y explica circunstancias relacionadas con su obtención.

De más está explicar que, evidentemente se tratan de patentes obtenidas –o fabricadas- ilegalmente pues de lo contrario no se las pediría a la incusa, sino que Frechero las conseguiría por la vía correspondiente en el Registro de la Propiedad Automotor respectivo. Así, este intercambio sigue abonando a mi tesis inicial y es revelador de las actividades ilícitas de esta comunidad criminal.

**f) Comunicaciones entre (a) 11-2450-8436 MAXI MON (Frechero) y (b) 11-2288-7753 (Benítez) del día 17 de junio del año 2020.**





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Frechero: Javi Javi buenas tardes, te acordas el Toyotita que te dije alto vidrio negro, cuando te vendí el Peugeot, dando vuelta Javi armadito como vos me lo hiciste.

Frechero: Que haces javi, esta nuevo nuevo, el ultimo.

Vandamme: Pasame fotos (por texto)

Podemos ver otra vez como Sergio Javier Vandamme también participaba activamente de las actividades ilícitas de esta empresa y utilizaba, asimismo, el citado abonado telefónico cuya usuaria principal era su mujer.

Esto también descarta las críticas introducidas por el Dr. Einingis en su alegato, quien intentó desligar por completo a su pupilo en base a que a Vandamme se le había adjudicado un teléfono que no era suyo sino de Benítez. Pero, esta afirmación del letrado no tiene asidero alguno, en vista de los copiosos mensajes que existen en autos y se analizarán en los cuales tanto Vandamme como Benítez compartían sus abonados y enviaban, indistintamente, mensajes a través de estos dispositivos.

El matrimonio actuaba de modo coordinado y juntos revestían un rol encumbrado en la organización, en pues tal como lo dije en varias ocasiones, ellos se encargaban de acondicionar los automotores. Gloria Isabel Benítez por un lado tenía los medios para lograr falsear los datos de

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

los automotores y Vandamme, con su oficio de mecánico, tenía los conocimientos técnicos para rearmarlos, grabar sus partes, etc.

**g) Comunicaciones entre (a) 11-2450-8436 MAXI MON (Frechero) y (b) 11-2288-7753 (Benítez) del día 18 de junio del año 2020,**

Frechero: Gloria Gloria, *esa es la patente me la podes hacer por favor.*

Benítez: Dale, dale buenísimo.

Benítez: FON 289 (por texto)

Benítez: Así no? (por texto)

**h) Comunicaciones entre (a) 11-2450-8436 MAXI MON (Frechero) y (b) 11-2288-7753 (Benítez) del día 20 de junio del año 2020.**

Benítez: Maxi como estas amigo, escúchame el Corolla lo tienen todavía ustedes, porque me estaban preguntando viste.

Frechero: Gloria Gloria si si.-

Benítez: escúchame cuánto vas a pedir por ese?

Benítez: lo mismo del otro día o vas a pedir un poquito menos así me gano una astilla.

Frechero: No Gloria, yo te dije el precio 150 te dije si está armado todo.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Benítez: No me dijiste el precio Boludo, a mí no me dijiste nada por eso estaba preguntando si había algo, porque me estaba preguntando, viste se había algo, a bueno listo.-

Frechero: dale gloria dale.

Aquí podemos ver que se habla de un automóvil evidentemente espurio, y además se alude a la marca y modelo de aquél. Los interlocutores conversaron sobre un Toyota Corolla, siendo aparte que un automóvil de esta marca y modelo había sido utilizado en los secuestros de EFF (7-5-20) y días después de acaecida esta charla, en el siniestro cuya víctima fue FL (24/6/20).

**i) Comunicaciones entre (a) 11-2450-8436 MAXI MON (Frechero) y (b) 11-2288-7753 (Benítez) del día 22 de junio del año 2020.**

Benítez: Maxi como estas, escúchame gordito para mañana vas a estar las cuadraditas que me encargaste sabes, ya me avisaron que para mañana van a estar.

Frechero: Dale Gloria Dale para que hora más o menos.-

Benítez: creo que para las diez, diez y media de la noche, las tengo que ir a buscar me avisaron recién.

Frechero: A bueno bueno dale Gloria, pero el problema es que a esa hora no podemos salir, si quieres pasado lo vamos a buscar, porque de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

noche acá no se puede ni salir no sabes los controles que hay y nosotros no tenemos ni documentos tenemos.-

Benítez: Dale dale igual no hay problema te avisaba como para que sepas viste que ya llegan mañana pero veinte pasado dale, no hay problema.

Frechero: Dale Gloria dale Joya.

Aquí también aludían a la entrega de patentes espurias, actividad que se encontraba dentro de aquellas que desplegaba la asociación ilícita.

Además, cuando Maximiliano Frechero le refiere a Gloria Benítez: “...nosotros no tenemos ni documentos”, he de recordar que a esa fecha Alejandro Fatu era indocumentado, tal como fue narrado por él en la audiencia.

**j) Comunicaciones entre (a) 11-2450-8436 MAXI MON (Frechero) y (b) 11-2288-7753 (Benítez) del día 24 de junio del año 2020.**

Frechero: Gloria como andas ahora a la tarde va andar el hermano del Mono por ahí, te va hay a buscar las blancas, otra consulta Gloria sabes que tengo una Toyota 2019.

Frechero: Sabes que quiero hacer el embrollo Gloria tengo la Toyota y el Toyotita, el necesito armar una Amarok, porque no armas una





Poder Judicial de la Nación  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín  
CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Amarok y me das ciento cincuenta palos y cerramos el negocio una Toyota cuatro por cuatro la más full es blanca y el Toyotita armado todo, te cierra el numero todo ganamos todo.

Benítez: Eh como andas Maxi, bueno escúchame, lo espero al mono ahora y con respecto al negocio déjame ver, te aviso.

Frechero: Dale dale fijate avísame, son hace de cuenta que estas pagando la chata cien la Toyota es la mas full con cuatro por cuatro todo y el auto estas pagando 90 palos gloria.-

Frechero: Queda armadita y todo.

Benítez: Escúchame qué modelo es la Toyota este Maxi.

Frechero: dos mil diecinueve, dos mil diecinueve Gloria, la verdadera.

Esta conversación es vital para esta causa, puesto que el intercambio sucedió a escasas horas del secuestro de FL. En ella, Frechero no sólo le informó que se apersonaría un familiar en la casa de Benítez, sino también le ofreció a su interlocutora una camioneta Toyota (Hilux) con idénticas características a la sustraída a la víctima, junto con otro Toyota. Por la cercanía en el horario entre el secuestro y esta comunicación, no podemos más que afirmar que los autos ofrecidos eran por un lado, aquél sustraído a FL y el Toyota Corolla utilizado en los secuestros de FIL y EFF.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

En cuanto a este último vehículo modelo Corolla, cabe recordar que tal como lo dijo el preventor López, era el rodado que había sido usado para sustraer la camioneta Volkswagen T-Cross, dominio AD-778-SS, propiedad de Víctor Daniel Hauck, usada para interceptar a la víctima “GMB”.

Cabe adunar a esto que de la extracción forense del teléfono celular adjudicado a Vandamme se encontraron varias fotografías de una camioneta Toyota Hilux blanca, con la patente AD-157-DF, cuyo dominio resultaba ser el mismo que poseía colocado el rodado Toyota Corolla utilizado por los autores del secuestro de FIL, todo lo cual además fue confirmado por el preventor López.

**k) Comunicaciones entre (a) 11-2450-8436 MAXI MON (Frechero) y (b) 11-2288-7753 (Benítez) del día 25 de junio del año 2020.**

Frechero: Gloria buen dia Gloria, sabes que necesito hacer al Amarok Gloria.

Frechero: Gloria pero necesito hacer la titular de Cañuelas o de Monte o de Lobos si se puede decime y te paso el numero.

Frechero: AC 813 FM (por texto)

Frechero: este es el de ahora el nuevo que tiene.





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín*

*CAUSA N°-FSM 19877/2020-*

Benítez: No se Maxi, no se si te puedo hacer exactamente de esos lugares, no se viste que esto no no es no es tan fácil buscar un dato de por ahí, menos sacándole un informe de la manera que los saca el muchacho este viste. Este no te puedo asegurar. Escúchame la Toyota la vendiste, cuanto estabas pidiendo vos por la Toyota? Porque me preguntaron por eso.

Frechero: Pasa que yo necesito para estos lados Gloria necesito si o si o de Roque Pérez, si se puede sí, si no, no me sirve, porque cuando voy afuera es un re bondi Gloria, ese es el problema.

Benítez: Déjame que te averiguo Maxi déjame que te averiguo.

Frechero: Dale gloria averiguame. No la tengo ahí la tengo ahí la otra.

Benítez: Cuanto quieres che por esa, cuanto estas pidiendo por esa.

Frechero: Gloria ahí ya te digo porque mi compañero está por también hacerla, ahí te digo.

Frechero: Te sirve el Toyota el Toyota ese armadito que vos me armaste, me armas las dos chatas y te quedas el Toyota para vos, son ... nada Gloria.

Benítez: No no, no este no me sirve el negocio Maxi, este no por eso te preguntaba gordito este no porque hay un interesado, yo le





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

comente viste me pregunto si había una chata por eso le dije que si que había pero por eso nomas te preguntaba y si la vendes si no no pasa nada igual.

Frechero: dale Gloria dale déjame que ahí le pregunto al pibe este que va a hacer al final.

Frechero: Avísame de la otra Gloria que esta la plata, avísame de la otra.

Benítez: dale amiguito, dale dale.

**1) Comunicaciones entre (a) 11-2450-8436 MAXI MON (Frechero) y (b) 11-2288-7753 (Benítez) del día 26 de junio del año 2020.**

Benítez: No me llegó ningún mensaje gordito medio que no tengo señal ahora lo escucho y te contesto.-

Frechero: Gloria buen día, ahí si ya tengo que hablar con el pibe y sí, la vas a querer la blanca? Avisame cuando te la llevo.

Frechero: porque ahí estuve hablando y el otro la quería armar y le dije que, que era mucho, asi que bueno, Gloria fijate eso.

Frechero: Pásame la chapa que la necesito urgente para poder hacerla ahí te pase los datos.

Benítez: Maxi querido escúchame no te entendí nada que me decís me estás hablando de la chata blanca la otra que la Hilux la quieres vender? Decime el precio emmm y bueno el tema de la de esta que me





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

pedias los datos de allá de donde vos me habías pedido no no conseguí por eso no te llame, que quieres hacer vos haber (*aquí se escucha de fondo la voz de Vandamme que le da consignas a su mujer*).

Frechero: AC 813 FM (por texto)

Frechero: No puede ser en ningún lado por acá bueno Gloria fíjate, la si la Amarok ahí están los datos fíjate que sea de acá de Argentina que no sea lejos Gloria no quiero lejos que sea de acá lo mas de acá posible usa los datos de la Amarok.

Frechero: yo la quiero hacer, la quiero hacer.

Frechero: y bueno quiero vender la Toyota. Quiero vender la Toyota, así háblala lo que la estábamos vendiendo a cien si las Toyotas las estaba vendiendo todas a cien, las que estábamos vendiendo barato eran las Amarok, las Ranger viste que siempre cerramos número nosotros pero las Toyota las estoy vendiendo a cien cuatro por cuatro toda nueva nueva.

Benítez: Bueno dale, escucha ehmm, bueno datos de acá de la Argentina te voy a conseguir si porque de afuera no se puede te consigo de acá de Buenos Aires si quieres, y bueno la otra guárdamela, guárdamela yo me estoy yendo a Pilar a hacer un trámite y cando llego te mando un mensajito y me la bajás para mí, pero guárdamela porque es mía.-

Frechero: Quédate tranquila que te la guardo, quédate tranquila.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Frechero: Bueno Gloria dale dale bueno fijate lo de la chapa también así lo hacemos lo más rápido posible que la necesito viste, fijate lo más rápido posible porque es para mí viste y ando renegando que puse una distribuidora y no tengo camioneta así que la necesito Gloria.

Fechero: Gloria si tenes lugar para llevar las dos te dejo ya te dejo la otra y cuando ya estén me llamas negro y la voy a buscar.-

Benítez: Escúchame Maxi ahora yo te llamo cuando llego bueno me bajas la otra la Toyo y lo tuyo te llamo cuando estén los tramites, quieres? Porque no tengo lugar gordo, no tengo lugar ahí yo pedí un lugarcito en otro lado viste para guardar eso y no tengo lugar así que ya te pido los datos y te lo voy a hacer lo más rápido posible.-

Frechero: Dale Gloria dale dale, mándame mensaje, bueno dale Gloria, fijate lo más rápido posible que se pueda, avísame Gloria avísame apenas llegues, no me vas a avisar a las diez de la noche no?.-

Benítez: OK. – envía una plana automotor por mensajería de texto: “Fecha. 26/06/2020 DOMINIO. AC928NX RADICACION DEL LEGAJO Registro Seccional 01231 – TRES DE FEBRERO N° 5 Dirección. IBARROLA NRO: 31 PISO:PA DTO/OF: Localidad. CIUDADELA Provincia. BUENOS AIRES Código Postal. 81702 Teléfono. 044884874 DATOS DEL AUTOMOTOR Origen. NACIONAL Nro. motor. CSH





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

212165      Marca      motor.      VOLKSWAGEN      Nro.      chasis.  
8AWDB22HOJA039430      Marca      chasis.      VOLKSWAGEN      Fábrica.      034 -  
VOLKSWAGEN      ARGENTINA      S.A.      Marca.      53 -      VOLKSWAGEN  
Modelo.      7P -      AMAROK      DC      2.0L      TDI      180CV      CONFORLINE      4X2      Tipo de  
automotor.      20 -      PICK-UP      Inscripción      inicial.      05-07-2018      Placa.      ORIGINAL  
\*      CEDULAS      ASOCIADAS      Cédula.      AJD88309      Fecha      Emisión.      05-07-2018  
Titular.      VILLARRUEL      MAURO      JAVIER      -      D.N.I.      23129268      \*  
AUTORIZADOS      (CEDULAS      /      FOJAS      NOTARIALES)      Cédula.      AJD88345  
Fecha      Emisión.      05-07-2018      53      Documento      Autorizado.      D.N.I.      22323676  
Nombre      Autorizado.      LARRONDO      VERONICA      \*OTROS      ELEMENTOS  
Título      Nro.      001901449      Cantidad      Consumida.      1      TITULARES      Nombre.  
VILLARRUEL      MAURO      JAVIER      Tipo      documento.      D.N.1.      Nro.      23129268  
Cuit/Cuil.      20-23129268-4.      Porcentaje      de      titularidad.      100      %      Dirección.  
CARLOS      GARDEL      Número.      639      Piso.      Depto.      Código      postal.      1657  
Localidad.      LOMA      HERMOSA      Provincia.      BUENOS      AIRES      Fecha  
titularidad.      05-07-2018      Fuente      de      la      información:      D.N.R.P.A.      -      Datos  
actualizados      al:      25/06/2020      Recuerde      que      ante      cualquier      diferencia      con      los  
datos      presentados      en      esta      consulta,      tienen      validez      legal      los      datos      emitidos  
por      el      registro      seccional      con      la      firma      del      encargado      titular      correspondiente.

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

INFORMACION POLICIAL Dominio. AC928NX Estado actual. SIN  
NOVEDADES

Benítez: fíjate encontré ese (por texto)

Frechero: Listo Gloria si me gusta, mandale nomas.

Benítez: Dale Maxi, yo ahí en un ratito te aviso.-

Benítez: y Maxi qué onda que paso? Estoy esperando que me  
llames.-

Frechero: Buen dia Gloria todo mal, todo mal, igual yo tengo la  
llave todo eso, pero justo ahora estoy ocupado estoy arreglando y eso, te la  
llevo mañana Gloria, mañana te la puedo llevar mañana, mañana al mediodía  
estoy ahí pero déjame que me acomode con este pibe Gloria.-

Frechero: Quedate tranquila que es tuya, yo tengo la llave la  
tengo guardada todo.-

Benítez: Dale amiguito dale, dale, bien ahí dale, si si si boludo  
yo ya deje de hacer una banda de cosas para venir a esperar eso, pero bueno  
soluciona lo tuyo por favor no me dejes a mi colgada con eso que yo ya me  
recontra comprometí hasta el choto con eso, así que dale Gordito ojala que  
puedas arreglar tu quilombo ahí, bueno dale te espero mañana.-

Frechero: dale Gloria, dale quédate tranquila que eso es tuyo,  
quédate tranquila, ponele la firma que eso es tuyo.

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Estos dos intercambios anteriormente valorados son fundamentales para acreditar mi aserto inicial. Muestran como operaba la asociación ilícita y los roles que tanto Benítez como Vandamme cumplían en la empresa, acondicionando dichos rodados, obteniendo información registral para falsear aquella de los vehículos sustraídos y hasta proveían un lugar para su resguardo hasta que fueran vendidos o reutilizados.

Además dan cuenta que Frechero también vendía automóviles de modo ilegal y los ofrecía a distinto precio conforme su modelo (Rangers, Toyotas y Amarok). Rodados, que por otro lado, conforme al precio ofrecido tenían un evidente origen espurio.

Podemos volver a ver también cómo Frechero continuaba ofreciendo a la venta la camioneta que le fue robada a la víctima FL, y que era la intención de Benítez quedarse con aquella para, luego de desplegar sus maniobras ilícitas, continuar con la cadena de tráfico de aquella.

Esto va de la mano, aparte, con que el dominio AC-928-NX era el que tenía colocada una camioneta Volkswagen Amarok encontrada en los procedimientos llevados a cabo sobre el domicilio de Sergio Javier Vandamme y su pareja Gloria Benítez, el 1° de julio de 2020.

Al desarrollarse el procedimiento, el personal policial constató que el dominio colocado había sido grabado en sus cristales, y hallaron en el





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

lugar también una “pistola graba cristales” y los ácidos que se requieren para efectuar el trabajo (ver copias del acta de fecha 1° de julio de 2020 en el marco de la IPP-07-03-010631-20/00, cuerpo I del Legajo Complementario —Fotocopia de expedientes de interés para la investigación—).

Además, que una vez inspeccionados los números de chasis y motor, se certificó que en realidad se trataba de la camioneta Volkswagen Amarok, dominio original AC-813-FM, sustraída a Alejandro Ballabriga y cuyo dominio Frechero aportó por mensaje de texto a su coimputada, según vimos antes.

Todo lo cual coadyuva a tener por cierto el afirmado concierto delictivo permanente entre los miembros de esta estable asociación criminal.

**m) Comunicaciones entre (a) 11-2450-8436 MAXI MON (Frechero) y (b) 11-2288-7753 (Benítez) del día 27 de junio del año 2020.**

Frechero: Gloria buen dia.

Frechero: Gloria en veinte minutos salgo para allá, tenete preparada la plata así llego y me voy Gloria.-

Benítez: Dale, dale dale dale.

Aquí, se encuentra acreditada una de las tantas maniobras ilícitas realizadas por esta asociación, y es demostrativa de que los incusos





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

tenían un trato diario y se veían asiduamente, pese a las justificaciones que los encausados ensayaron en sus respectivas indagatorias.

**n) Comunicaciones entre (a) 11-2450-8436 MAXI MON (Frechero) y (b) 11-2288-7753 (Benítez) del día 28 de junio del año 2020.**

Frechero: Gloria, Gloria, Gloria mañana ando por allá al mediodía entonces, está bien?.-

Benítez: después del mediodía, mañana yo te aviso cuando estoy escucha lo que yo te voy a decir, mañana me tengo que ir a las 8 de la mañana, a una escribanía por el lado de Tortuguitas, cuando vuelvo te llamo y venís.

Frechero: dale Gloria, avísame mas o menos con tiempo porque tengo que ir a buscar eso, que lo tengo guardado en otro lado, que no sea muy tarde por favor.

Frechero: Gloria no hay nadie que la reciba Gloria, si no te la llevo al mediodía, porque yo justo tengo que hacer un par de cosas te la dejo ahí te dejo la llave puesta.-

Frechero: tengo que aprovechar viste la volada que voy y vengo voy y vengo y eso.-

Benítez: Eh, dale, dale, dale pero si no, el tema es yo no sé cómo manejarme tampoco cuando yo no estoy, viste Maxi porque por ahí,





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

siempre cuando estoy pasa una desgracia boludo, pero déjame que yo me manejo mañana, este, yo te confirmo más tarde, más tarde te confirmo, a ver si va a quedar alguien en mi casa, si alguien si te puede recibir, este, o si no me vas a tener que esperar a mi Maxi, me vas a tener que esperar a mí, sabes porque gordito porque viste que no, no, no, no quiero arriesgarme a tener algo ahí y que llegue a pasar algo justo, espera que yo te llamo y yo igualmente no voy a tardar tampoco no voy a venir de noche pero. Cuando yo llego te mando un mensajito y me traes.-

Frechero: Dale, dale, dale joya bueno dale, avísame una hora antes, cuando ves que te queda una hora para llegar avísame y yo salgo.

Benítez: OK.-

Aquí Maximiliano Javier Frechero concertó con Gloria Isabel Benítez la entrega de una camioneta –junto con sus llaves- de evidente origen ilegal, pues sino no se explica por qué la nombrada aludió que no quería “arriesgarse a tener algo ahí” y que ello podía llegar a ser una desgracia.

**ñ) Comunicaciones entre (a) 11-2450-8436 MAXI MON (Frechero) y (b) 11-2288-7753 (Benítez) del día 29 de junio del año 2020.**

Frechero: Gloria buen día no te olvides de avisarme con tiempo.-





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Benítez: OK (por texto)

Frechero: Gloria.-

Benítez: Dos minutitos dame, dos minutos, dos minutos.-

Benítez: Traela (por texto)

Frechero: bueno arranco para allá entonces, arranco para allá  
Gloria.

Benítez: si papacho arranca nomás.

Frechero: dale Gloria dale, dale ya salgo para allá.

Frechero: Gloria la tengo que dejar e ir a buscar mañana, o la  
tengo que esperar?

Frechero: me dijiste una hora que tardabas no? Si no me quedo  
ahí mientras tomamos algo (por texto)

Benítez: Si déjala déjala, déjala porque Javi se tiene que ir hasta,  
no es Hurlingham, no se para dónde mierda se tiene que ir a buscar un  
trámite y la vamos a hacer más tarde.-

Frechero: Dale gloria bueno joya, bien ahí, bien ahí.

En esta conversación Frechero evidentemente le llevaba a Benítez a su casa un rodado ilícito para que Vandamme lo acondicione. A su vez muestra como existía un vínculo frecuente entre ellos pues de lo contrario





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Frechero no hubiera ofrecido quedarse en su casa hasta que Vandamme culminara con su labor.

**o) Comunicaciones entre (a) 11-2450-8436 MAXI MON (Frechero) y (b) 11-2288-7753 (Benítez) del día 30 de junio del año 2020.**

Frechero: Gloria buen dia como estas?.-

Frechero: Avísame con tiempo Gloria

Benítez: Dale tráelo si quieres Maxi.-

Benítez: A perdón, perdón, perdón, perdón Maxi estoy hablando cualquier cosa, este escúchame bueno te aviso, ahí en un rato te aviso, amigo en un rato te aviso.-

Frechero: Dale Gloria dale (Risas) que quieres que lleve decía yo, que mierda (Risas), dale Gloria.-

Benítez: No boludo estoy re, atendiendo el teléfono a todo el mundo, me equivoque perdón estaba esperando que me iban a traer unas cosas, te aviso en un rato quédate tranquilo.-

Frechero: Gloria buen día qué onda eso?

**p) Comunicaciones entre (a) 11-2450-8436 MAXI MON (Frechero) y (b) 11-2288-7753 (Benítez) del día 1° de julio del año 2020.**





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Frechero: Gloria me están diciendo que anoche, que hoy a la mañana, que te allanaron hoy a la mañana y anoche cuando yo fui a buscar la camioneta me dijiste que no vaya.

Frechero: no entendí bien porque justo estaba ocupado porque estaba haciendo un par de cosas, como es Gloria esto?

Benítez: Escúchame Maxi te dije que anoche yo te había dicho que vengas cuando yo me está viniendo yo te dije que estaba viniendo de allá de hacer unas cosas, vinimos a grabar los vidrios se había equivocado el chabón de la gráfica con las numeraciones de los vidrios, por eso te dije que no vengas anoche Maxi, y hoy me allanaron y la camioneta estaba acá en mi casa boludo, si estaba acá en mi casa, el auto del Mono también boludo se agarraron todas las herramientas. Si estuvieron laburando boludo, entiendes? este, quédate tranquilo que no te quiero hacer ningún chucu y menos voy a joder con estas cosas, a mi marido me lo llevaron en cana Maxi entiendes, no, no, no estés dudando absolutamente de nada porque fue así el tema, pero quédate tranquilo, quédate tranquilo que yo estoy haciendo todo lo posible para sacarlo a Javi, después yo igualmente arreglamos, quédate tranquilo.

Frechero: Gloria dale, dale, dale, no te entendí bien por eso dale.

Benítez: Maxi escúchame una cosita, sabes cuál fue el problema no? se activó el Lo Jack de la palio que tenía, que me trajo el Mono y le deba





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

la ubicación y es de la hija de un Comisario, era la Palio por eso salto toda la bronca ahí boludo.-

Frechero: A mira, mira, no yo sabía que el Mono te vendió la Palio.-

Benítez: Si boludo, si si te voy a mandar fotos de la camioneta que está la comisaría, que me llevaron tu camioneta también. Al toque vinieron a buscar el Palio boludo, al toque vinieron los dueños. Yo estaba ahí y vinieron, es del hijo, la Palio era del hijo de un algo que es un rango que más que comisario. Sí, si tenía LO Jack también.

Este intercambio evidencia, nuevamente, que los autos que proveían el binomio Fatu y Frechero eran de orígenes ilegales, fruto de la comisión de distintos ilícitos, y tal era así que uno de ellos activó la alarma Lo Jack la que permitió que sea ubicado en el predio de Vandamme y Benítez, utilizado para el acondicionamiento y resguardo los automóviles ilegales.

**q) Comunicaciones entre (a) 11-2450-8436 MAXI MON (Frechero) y (b) 11-2288-7753 (Benítez) del día 3 de julio del año 2020.**

Frechero: Gloria buenas noches, todo bien al final, pudiste solucionar el problema, no te llamo para cobrar te llamo para preguntar que onda, todo bien con Javi?.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Benítez: Maxi como estas gordito, disculpa que hoy termine de escuchar tu audio justo había, justo estaba escribiendo mensaje y se me apago el teléfono se quedó sin batería, este si está todo bien gracias a Dios Maxi ya está, ya salió el gordo así que este, nada gordito gracias a Dios, gracias a Dios, un alivio bolo, este estamos medio un poco complicado con el tema ahora que no sabemos cómo vamos hacer ahora para laburar, hoy los vecinos del orto de acá, viste que hay un grupo acá? Hicieron bajar al Comisario acá a la plaza boludo, no sabes, no re escracho ese gil de mierda, mostraba fotos de Javi, mostraba fotos de los chicos que se habían llevado, que desbarataron una banda, no no sabes, no sabes, y justo estaba ahí con toda la gente ahí reunida ahí en el boulevard y pase yo boludo, pase yo con todos los pibes arriba, se querían re, quedo re de la cara el Comisario saludo, corte entiendes me viene a vender fantasma a la gente, corte, desbaratamos una banda de criminales que no sabes lo que fue después el comentario, como puede ser si están todos en la calle, pero no, no, todo bien gracias a dios Maxi, este salieron los chicos, asi que contenta gordito, gracias por preguntar.-

**r) Comunicaciones entre (a) 11-2450-8436 MAXI MON (Frechero) y (b) 11-2288-7753 (Benítez) del día 6 de julio del año 2020.**

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Frechero: Gloria buen día, todo bien?, como arreglaste eso Gloria entonces?.

Benítez: Si, como te va todo tranquilo? qué onda? Como arregle qué? Papa

Frechero: Bueno dale Gloria, dale, dale, heeeee, no se después te mando mensaje con otro teléfono, te llamo con otro teléfono, a ver que podemos inventar.

Benítez: Igual con este no pasa nada, si yo viste no, viste lo descarte yo viste así que bueno dale fíjate.-

En esta conversación se puede apreciar claramente, que en razón de la actividad ilícita que desarrollaban, iban “descartando” teléfonos, con la finalidad clara de no ser descubiertos.

s) También debo destacar que al auscultar el teléfono de Gloria Isabel Benítez también se lograron obtener mensajes con el abonado 11-31604313 agendado como “AMIGO MAXI DNI”. Entre la nombrada y su interlocutor se comunicaron en distintos días y horarios por medio de audios y mensajes de texto.

Debe hacerse énfasis en aquellos que daban cuenta sobre el ilícito actuar aquí comprobado por parte de la justiciable Benítez, puesto que en el audio identificado PTT-20200604-WA0135.opus surgía “Dale Gloria





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

*todo Tranqui ahora te voy a mandar una foto eh de DNI viste te mando la foto así haces una copia exacta de ese de todo lo que esta puesto hasta de uno bueno viste”. En el audio PTT-20200604-WA0167.opus se pudo conocer que aquella le contestó “Sabes que necesito que te saques dos fotos con fondo azul o fondo blanco saque dos fotos y mándamelas”. Luego su interlocutor explicó en la pista PTT-20200604-WA0169.opus “Eh tiene la que yo le aplique no le sirve la que le aplique al DNI” Finalmente Benítez en el audio PTT-20200604-WA0170.opus dijo “No no no no te tenes que sacar una más cerquita o sacame la foto de tu DNI pero acerca más que enfoque solamente la foto la cámara” (Todos mensajes de fecha 4 de junio del año 2020. Ver fs. 1278/82).*

**t) A fs. 1293/1322 surgen los diálogos entre Benítez y el usuario 11-5800-7676 (N.N. Pqablo Graficq), los cuales también son indicativos del accionar ilícito de la imputada. En efecto dicho contacto resultaba ser aquél que la proveía de los cartulares de los documentos apócrifos que la justiciable comercializaba en el marco de la asociación ilícita de la que formaba parte.**

Entre ellos surgen los siguientes intercambios del 22 de mayo del 2020 “hola glo buen dia... no tenes nada para mandar”. Ella le contestó: “PABLITO COMO ESTAS? BUEN DIA, SI PABLITO, AHÍ YA, AHÍ TE





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

*MANDO ALGUNAS COSITAS QUE TENGO PARA HACER” “PABLITO ES ESE, T V/B Q 482 Y FA043534 SUSPENDEMELO, SI NO LO HIZO MIGUEL, SUSPENDEMELO HACEME EL FAVOR QUE YA LO TENGO.”*  
Su interlocutor contestó: *“Cuando estén listas te aviso así pasas hoy”*  
*“DALE BUENISIMO BUENISIMO PABLITO, ME PASO IGUAL AHÍ TE VOY A PASAR OTRA COSITA”*

El día siguiente surgieron los siguientes diálogos: *“glo pasame si tenes mas plantillas así las preparamos antes que vengas”*. Benítez le contestó: *“PABLITO HACEME ESAS NOMAS, HACEME ESAS NOMAS, ESTE, ME IBAN A PASAR AYER PERO NO ME PASARON, ASI QUE HACEME ESAS, DESPUES VOY A JUNTAR EN LA SEMANA Y TE VOY A MANDAR MAS*. El usuario del otro teléfono le contestó a Gloria Benítez *“Lo tuyo es \$ 840”* *“Avisame si pasas así te las entrego”*. El día siguiente el contacto de Benítez la mensajó nuevamente y dijo *“cuando pasas?”*, ante lo cual la inculpa contestó *“A LA TARDE PASO PABLITO, A LA TARDE”*. Él le explicó entonces que *“Dale después de las 16”* *“\$960”*. Luego hay varios pedidos más por parte de la enjuiciada al nombrado *“Pablito”* en el que le transmite datos para que aquél efectúe las impresiones requeridas. Por ejemplo: *“PABLITO COMO ESTAS? DISCULPA QUE TE MOLESTE DOMINGO, SABES QUE ME OLVIDE DE PASARTE ESO PABLO ME*

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

*ESTA VOLVIENDO LOCA MAÑANA, SERA QUE ME LO TENES A LA MAÑANA” (mensaje de fecha 31/5/2020), y “PABLITO, ESCUCHAME, AHÍ TE VOY A PASAR UNA MAS PABLITO POR FAVOR TE VOY A PEDIR, SERA QUE ME LO PODES SACAR PARA, PARA AYER GORDITO, POR QUE ME OLVIDE DE PASARTE LA VEZ PASADA ESTE NUMERITO QUE TE VOY A PASAR AHORA Y LO ESTAN VINIENDO A BUSCAR BOLUDO, ME QUIERO MATAR, AHÍ TE PASO UNA MAS” (mensaje de fecha 8/6/2020), “PABLITO COMO ESTAS? BUENAS TARDES, ESCUCHAME PABLITO YO ESTOY YENDO PARA MONTE GRANDE A HACER UNOS TRAMITES, MAS QUE NADA PARA AVISARTE, PEDIRTE POR FAVOR SI LE DICIS A MIGUELITO SI, SI POR AHÍ SE PUEDE APURAR CON MIS TRAMITES UN POQUITO VISTE? POR QUE ASI YA PASO Y HAGO TODO UNA SOLA VEZ GORDITO Y DESPUES NO VUELVO.” (del 12/6/2020).*

Asimismo, el día 7 de julio del 2020 “Pablito” le manifestó a Gloria: *“GLO AHÍ ME ESTOY FIJANDO Y MIRA QUE ESO NO ME LO MANDASTE, POR QUE, PONELE EL DE ARRIBA, EL DE ABAJO NO LO REVISE PERO EL DE ARRIBA EL QUE TERMINA EN 2WG, AHÍ ME ESTOY FIJANDO EN LA LISTA QUE LE PASE A MIGUEL QUE ERAN 10,*

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

**COMO TE DIGO ERAN 10 PLANTILLAS PATENTE, NO ESTABAN  
CAPAZ QUE TE LOCOMISTE MANDARMELO A MI”**

**u)** Valoro también que tal como surge de las actuaciones de fs. 1393/5 y la foto de fs. 1396 de la extracción de los datos del “TEL\_01” adjudicado a Vandamme se pudo visualizar unas imágenes de una camioneta TOYOTA HILUX, de color claro, con la patente colocada AD-157-DF la que contaba con una chapa patente de un vehículo FORD KA.

Respecto del automóvil, como ya dije antes, se trataba de aquél sustraído a la víctima FIL, y también debe tenerse en cuenta que la patente que le fue colocada AD-157-DF también la llevaba puesta el Toyota Corolla gris que interceptó a FIL en oportunidad de su secuestro.

**v) Comunicaciones entre (a) “2 MONO 11-5840-7191” y (b) 11-2288-7753 (Benítez) del día 20 de mayo de 2020.**

Previo a adentrarme a analizar los distintos mensajes de estos abonados resulta importante mencionar que este lote –así como el correspondiente al otro abonado adjudicado a Alejandro Emanuel Fatu- fueron escuchados en el marco de la audiencia oral y el propio enjuiciado reconoció su contenido, dando las explicaciones del caso en la oportunidad del art. 378 del ritual.





Poder Judicial de la Nación  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín  
CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Motivo por el cual no caben dudas respecto de que quienes intervinieron en aquellas conversaciones fueron precisamente Fatu y Gloria Benítez.

Efectuada esta aclaración previa, debe valorarse el contenido de aquellos. Veamos.

Fatu: Hola Gloria como anda, tengo una consultita, tengo una T-Cross para la venta por ahí le hace falta.

Benítez: Pasame foto y precio, la paso y la ofrezco.

Fatu: Es la última Gloria. Es la última, la última, la “AC” la T Cross que salió en la tele la última, 40 palos quieren acá los pibes. Maxi, Maxi la tiene, fijate avísame Gloria, aparte que se quedó sin teléfono este boludo y está prendiendo uno ahí que recién se compró. Yo después le doy de nuevo tu número igual.

Este intercambio permite colegir que la mencionada camioneta había sido la misma que oportunamente se le sustrajo a Hauck y que estaba en manos de otro miembro de esta organización, Maximiliano Javier Frechero.

Además, hay que tener en cuenta que esta sucesión de mensajes ocurrió un día después del ilícito que tuvo a GMB como víctima, donde los





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

captoreos lo interceptaron abordando una camioneta de estas mismas características.

Tampoco puedo pasar por alto lo bajo del precio ofrecido para la compra del vehículo, lo cual demuestra su origen ilegal. Todo esto además, da pleno crédito a mi aserto inicial, en punto a que esta organización se nutría de vehículos robados para luego acondicionarlos y reinsertarlos en el mercado.

**w) Comunicaciones entre (a) “2 MONO 11-5840-7191” y (b) 11-2288-7753 (Benítez) del día 22 de mayo de 2020.**

Fatu: tengo un negocio para usted Gloria, quizás le sirve, por la T-Cross que le mostré el otro día que le dije que tenía para vender, por ahí hacemos un negocio, yo quería armar un Toyotita Corolla, un modelo nuevo a ver que embrollo podemos hacer.

Benítez: Si vos sabes que yo lo pase a ese, viste pero no lo quiere nadie a ese gordito, no no lo quieren a ese auto viste. No sé qué onda, yo mucho no tengo porque nunca trabajé con un auto, un vehículo como esos. Pero tiré la línea para ofrecerlo, para ver si ganaba una moneda yo también pero no lo quiere nadie boludo, así que por eso no te llamé viste.

Fatu: ah bueno Gloria, es lo mismo que la Tiguan, eh, la T Cross, la última que salió, bueno dale Gloria, cualquier cosa avíseme y yo





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

igual quería ver si podíamos arreglar yo necesitaba armar un Toyotita igual con usted, con Maxi, con todos los pibes, usted sabe los de siempre.

Fatu: Bueno si GLORIA, escúcheme sabe que le iba a decir?

Eh la TOYOTA lo necesito que lo haga con patente corta, acá de MONTE patente P tiene que ser pero tiene que ser de acá de MONTE ... GLORIA. .. de acá de MONTE de estos lados...

Fatu: Se podrá hacer? Qué dice usted? si se puede hacer? dígame...

Benítez: No, no sé qué modelo es el TOYOTA qué patente tiene?

Fatu: Es doble A GLORIA yo acá tengo la cédula ... pero yo quiero que sea del TIGRE ... de MONTE, de alguno de esos lados, para que seamos de acá entendés ... si lo vamos a usar nosotros.

Fatu: esa es la cédula del Toyotita que tengo, que tenemos, bah.

Benítez: Escuchame... yo lo veo... yo te digo la verdad sinceramente así... yo lo veo imposible ... muy imposible .. eh ... cambiar de, de patente P dos mil qué? dos mil quince. dos mil ... si dos mil quince!... dos mil catorce ... dos mil quince... allá dos mil diecisiete, me parece que cambia todo ya me parece... igual voy a intentar ... voy a intentar ... te





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

aviso ... no creo viste para mí... es imposible ... pero ... ahí... ahí pregunto ...  
a ver ... a ver qué onda ...

Fatu: Esa es la cédula del TOYOTITA que tengo que tenemos  
bah ...

Benítez: No no se puede ... no se puede ... no porque cambia  
todo ...todo cambia ... el modelo ... cambia el número de serie ... todo ... no ...  
no se puede ...

Benítez: Tiene que ser ese modelo si o si... yo te puedo buscar el  
dato de ahí... de ... de ... de por ahí de esa zona pero ... este ... cambiar no ...

Fatu: Bueno escuchame GLORIA. .. escuchame ... hacé la  
patente doble A... hacelo doble A pero que sea de acá de MONTE... SAN  
MIGUEL... de esos lados... entiende?... de LOBOS... MONTE... SAN  
MIGUEL. .. eeehhh ... del TIGRE ... de esos lados ...

Benítez: Dale ... dale ... perfecto ... dale ahí te busco un dato .. .

Fatu: Cómo hacemos? cuándo se lo llevo yo entonces ... le llevo  
mañana ... los dos ya? ... ah... la chatita y ... el TOYOTA? ...

Benítez: Si. .. si ... si MAXI... yo mañana te aviso ... a la hora  
que ...que ... me lo po ... me lo podés traer sabés? ... porque yo te digo la  
verdad hoy ... estoy pero no estoy ... ando ... me tengo que ir y venir por...  
Como que no voy a estar hoy viste? ... y ... aparte ... tengo que sacar algunas





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

cosas ... para poder meter eso ... si y ... si ... si mañana ...mañana... mañana...

ya me traes los dos y ya... ya empezamos a laburar ...

Fatu: Bueno vamos a hablar así GLORIA mire. escucheme ...porque yo mañana me olvidé, tenía un cumpleaños..., tengo un cumpleaños, hacemos así. .. usted arme los papeles y el lunes ... ya se lo llevo ... a los dos ... así ya ... usted los trabaja tranquilo, primero hace los papeles todo ... como ... hacíamos siempre se acuerda? ... que usted primero armaba los papeles y después... llevábamos eso para que lo arme ... qué dice usted? ...

Benítez: Dale ... dale ... dale buenísimo ... dale ... dale ... dale ... quedamos ...

Fatu: Dele GLORIA ... quedamos así. .. nos estamos viendo el lunes ...

Benítez: Ok. .. (enviado en mensaje de texto)

Luego Gloria Benítez envía dos informes de dominio, los cuales se encuentran transcritos a fs. 1142/3.

Benítez: Fíjate cuál de los dos te sirve, avísame así ya encargo las ... las cosas ...

Fatu: Ese GLORIA el q es de SAN MARTIN ... (enviado en mensaje de texto)





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Benítez Dale ... buenísimo ... dale ... dale ... ya te pido las cosas ...

Benítez: Dale GLORIA ... dale gracias.

Este mensaje también es profundamente elocuente en cuanto muestra cómo se desarrollaban los roles de esta organización ilícita. Por su parte, tanto Fatu como Frechero conseguían automotores a partir de la comisión de distintos ilícitos “lo vamos a usar nosotros” (sic) y era Gloria – junto con Vandamme y Álvarez- quienes poseían los medios y herramientas para adulterados y conseguir documentación apócrifa para que fuesen reinsertados en el mercado o usados nuevamente en otros ilícitos.

Del mismo modo, muestra como este concierto de voluntades era continuo y se venía desarrollando en el tiempo, y todo ello se patentiza con las frases que el propio Fatu evocó: “los mismos de siempre” “como lo hacíamos siempre, se acuerda?” (sic).

Tampoco puede soslayarse que el vehículo Toyota Corolla fue utilizado días antes para sustraer el rodado T-Cross mencionado antes por el encausado, cuyo titular era Víctor Hauck, y que aparte había sido usado como vehículo captor en el secuestro de GMB. Asimismo, el Toyota Corolla fue aquél que se usó en el hecho cuyo damnificado fue EFF.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

No es un dato menor tampoco que el nocente Fatu haya dado tantas especificaciones a Gloria Benítez sobre el lugar de radicación que pretendía se le asignara a aquél rodado espurio, pues dicho dato es alusivo de que Fatu no era un improvisado, sino que conocía bien los pormenores de su actuar por fuera de la ley y qué medios debían desplegarse para mantener oculto el rodado fruto aquél.

De este intercambio valoro también que aquí convergen varios elementos demostrativos de que se halla plenamente conformada la aludida asociación ilícita. Vemos que existe un acuerdo entre más de tres personas (Fatu, Frechero, Benítez, Vandamme y Álvarez) para cometer ilícitos indeterminados; con una estructura definida en la cual Benítez y Vandamme –junto con Álvarez- cumplían un rol destacado al organizar el acondicionamiento, adulteración, preparación y resguardo de automotores robados; mientras que Fatu y Frechero era quienes los conseguían merced a sus actividades ilegales; que existía una evidente coordinación entre sus miembros dirigida hacia un fin común e ilícito, y que ellos actuaban de modo permanente –vgr. “los de siempre”- “como hacíamos siempre, se acuerda?” (sic)

Tampoco puedo pasar por alto que cuando Fatu alude a “la Chatita” es evidente que hace referencia al VW T-Cross y teniendo en





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

cuenta la fecha de la charla el mentado lunes se trataba del día 25 de mayo de 2020. Además, que el día anterior a ese lunes, existió otra conversación entre los aquí involucrados, la que se explicará a continuación.

**x) Comunicaciones entre (a) “2 MONO 11-5840-7191” y (b) 11-2288-7753 (Benítez) del día 24 de mayo de 2020.**

Fatu: GLORIA cómo anda ...cómo anda ... mañana le llevo eso ... a qué hora le llevo ...

Benítez: A las 4 de la tarde (enviado en mensaje de texto)

Fatu: GLORIA eeehhh ... pare que ... acá donde estamos nosotros aaahhh ... después de la tarde ya se ponen ... hay muchos operativos por esos lados ... si quiere se la llevo el Martes a la ... a la mañana a primera hora ... tipo ... 9, 10 ... qué dice usted? ...

Benítez: Y no sé si te conviene el Martes boludo ... acá en el barrio entrar ... eeehhh ... ahí... ahí ya te digo papá ... entonces para eso me lo traes mañana ... ahí pará dame un segundito ... ahí te confirmo ...

Benítez: Si ... si bonito el Martes traeme ... traeme el Martes ... traeme el Martes así yo me desocupo de algunas cositas también que tengo acá y ... hago lugar ...

Fatu: Listo GLORIA nos estamos viendo el Martes entonces ... estamos viendo el Martes ...





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Fatu: Ok. .. (enviado en mensaje de texto)

Cabe destacar que aquí Fatu se refería a la camioneta VW T Cross antes referenciada y al Toyota Corolla y que empleaban lenguaje críptico en función de la procedencia ilícita de estos rodados. Asimismo podemos advertir que el matrimonio de Benítez y Vandamme también proveían el lugar para resguardar los vehículos ilegales en el domicilio de su propiedad, siendo precisamente una de las actividades que ellos desplegaban en pos del provecho de la asociación que integraban.

**y) Comunicaciones entre (a) “2 MONO 11-5840-7191” y (b) 11-2288-7753 (Benítez) del día 29 de mayo de 2020.**

Fatu: Hola GLORIA me avisa cuando este eso ... (enviado en mensaje de texto)

Benítez: MONITO cómo estas, si quedate tranquilo que yo cuando esté te aviso ...

Fatu: Dale GLORIA muchas gracias ... muchas gracias ...

**z) Comunicaciones entre (a) “MONITO 11-2474-3706” y (b) 11-2288-7753 (Benítez) del día 31 de mayo de 2020:**

Fatu: “Cambié el num soy el mono” (por texto)

Benítez: OK





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

**aa) Comunicaciones entre (a) “MONITO 11-2474-3706” y**

**(b) 11-2288-7753 (Benítez) del día 4 de junio de 2020:**

Fatu: Gloria como anda no hay novedad de eso no está todavía.-

Benítez: Como estas amiguito estamos esperando las chapulinas yo creo que para mañana ya lo tenemos asi estate nomas ahí en punga que yo ni bien rescate eso yo te llamo y asi desocupo el lugar también quédate tranquilo

Fatu: Buenísimo buenísimo un éxito jeje dele Gloria gracias le agradezco mañana espero su mensaje entonces.

Este mensaje nuevamente ilustra el catálogo de actividades que desarrollaba la Sra. Benítez en pos de esta asociación organizada y permanente. Podemos visualizar como aquella conseguía chapas patentes espurias y proveía de un lugar para resguardar los automóviles que el brazo ejecutor de la asociación –Fatu y Frechero- conseguían mediante su actuar delictivo. La utilización de la palabra “punga” a su vez me convence de que sus actividades no eran legales.

**ab) Comunicaciones entre (a) “MONITO 11-2474-3706” y**

**(b) 11-2288-7753 (Benítez) del día 27 de junio de 2020:**

Benítez: Como estas amiguito todo bien





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Fatu: Gloria como anda Gloria una consultita eeh tengo un Palio para vender chapa larga no necesita usted un Palio.-

Benítez: Haceme foto y precio gordito pásame ahora.-

Fatu envía fotografías y dice luego: Ese es gloria cuánto me lo paga.

Benítez: Dame un segundito ese eeh me parece ese cual es uno cuatro (1.4) motor chiquito ese Palio

Fatu: Si gloria si me parece que si la verdad ni lo vi ni lo mire me parece que es uno cuatro (1.4) avíseme cualquier cosita veo como se lo llevo.-

Benítez: Eh listo ahora lo paso

Fatu: Dale Gloria dale avísame ya está descansado vos sabes que yo no te llevo ni una bomba esta descansado todo sino no te lo ofrezco avísame y decime cuanto me lo pagas

Fatu: Gloria sabe que no lo voy a vender porque no me dice cuanto me va a cobrar para armarlo cuanto me sale para mi hágame un precio no sea mala

Benítez: Dale 35





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Fatu: Me puede me puede mandar un audio Gloria diciéndome cuanto me cobra por favor así les muestro a los pibes porque no me van a creer

Benítez: Dale escuchame amigo treinta y cinco te cobro para armártelo sabes treinta y cinco me tenes que traer la mitad cuando empiezas el trámite y la otra mitad cuando te termino todo

Fatu: Listo Gloria Listo gracias ahí te aviso

Fatu: Una consulta

Benítez: Decime

Fatu: Para cuando le puedo llevar eso así ya me lo va haciendo Gloria o como hacemos

Benítez: Eh mira yo no tengo lugar ahora me tenes que traer como siempre los datos y la mitad de la plata cuando yo te prepare todo me lo traes

Fatu: Ah bueno listo Gloria listo ahí le voy a decir a ver los datos para donde tienen que ser más o menos y le mando si ahí le mando ya

Benítez: Dale

De esta conversación podemos extraer, particularmente el vínculo y la asiduidad del contacto entre los inculos. Por ello Benítez se refería a Fatu como “amigo”, circunstancia que también es ilustrativa de la





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

permanencia en el tiempo en que desarrollaron el concierto delictivo. Pero esto se traduce también con la utilización de la frase, por parte de Benítez que describe “me tenés que traer como siempre los datos y la mitad de la plata”. Ello, además de la confianza que existe entre los involucrados en tanto Fatu aseguró que el automóvil que le llevaría a su domicilio a su consorte de causa, “estaba descansado” lo que implica que no tenía problema alguno. Tales elementos continúan cimentando mi afirmación inicial en cuanto a que aquí nos encontramos frente a una asociación ilícita, conforme el art. 210 del CP.

**ac) Comunicaciones entre (a) “MONITO 11-2474-3706” y (b) 11-2288-7753 (Benítez) del día 28 de junio de 2020:**

Fatu: Gloria buen día buen día eh una consultita Gloria cuando juntar para así ya le doy eso que me dijo si se puede hoy a la noche joya sino dígame usted

Benítez: Cuando vos quieras cuando vos quieras te acercas y laburamos como siempre

Fatu: Bueno yo ahí en un rato le mando un mensaje y capaz que a la tarde nos estamos viendo Gloria así usted va agilizando todo eso porque queremos que lo quiero armar antes que se arme todo el problema este viste que van a empezar a parar de vuelta Gloria por ese tema





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Benítez: Buenísimo

Fatu: Gloria ahí estoy yendo para su casa

Benítez: Dale listo listo

Fatu: Dale Gloria

Fatu: Gloria donde anda acá en el fondo donde siempre

Benítez: en el fondo estoy si

Fatu: Ahí estoy llegando Gloria estoy llegando estoy aca a unas  
cuadras

Benitez: Ok

Fatu: estoy afuera

Aquí advertimos como en múltiples ocasiones, tanto Fatu como Benítez repitieron la frase “como siempre” lo que descarta cualquier alegación posible que tienda a querer convencernos de que estos individuos sólo tuvieron un contacto puntual y escaso. Pues no caben dudas de la habitualidad y comunión que existe entre aquellos, y tal es así que Fatu sabía precisamente dónde hallar a Gloria Benítez para concretar su encuentro.

**ad) Comunicaciones entre (a) “MONITO 11-2474-3706” y (b) 11-2288-7753 (Benítez) del día 30 de junio de 2020:**

Fatu: Gloria al medio día ando x allá

Benítez: Ok





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Fatu: Gloria a ya al fondo en su casa donde fuimos ayer lo  
llevamos

Benítez: SI

Fatu: Gloria ahí está entrando está entrando ahí en cinco ya  
llega

**ae) Comunicaciones entre (a) “MONITO 11-2474-3706” y  
(b) 11-2288-7753 (Benítez) del día 2 de julio de 2020:**

Fatu: Mal ahí Gloria. Mal Ahí lo raro que no estaba lo Jack viste para mí que te fueron trucho loco para mi te fueron bolu o te mandaron en cana sabían que tenías algo ahí boluda vos sabes que si pincha el sistema cae Lo Jack y te cae un coche con todas las antenas

Benítez: Monito como estas amor escuchame gordito....eh sabes que me había dicho mi sobrina dice que ella cuando se estaba yendo dice que Lo Jack andaba allá en la otra cuadra viste pero de todas maneras Lo Jack nunca se manejó de esta manera viene y se para acá en el portón entiendes excepto que a mí ya me había pasado una vez que lo Jack a las tres y media de la mañana se me paró acá en el portón vino dos veces y yo no lo vi lo vio mi sobrino que venía de gira viene y me dice tía sabes que estaba la camioneta de lo Jack pero ya se fue viste y al ratito me calló toda la gorra pero excepto que me allá pasado una cosa así viste Mono lo Jack vino





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

temprano tal vez y pero yo no se me parece igualmente te digo algo monito que igualmente fue una mala jugada de ellos porque este a mí me decía que tenía la Palio tenía lo Jack y me decía que la Sandero que tenía yo también que supuestamente esa también tenía lo Jack entiendes es que no se fue todo muy raro gordito así nada bola nada pero no pasa bolo igualmente monito quedate tranquilo que eso ya estamos ahí de arrancarlo a Javi ya después arreglamos gordo eso arreglamos una semanita y arreglamos

Fatu: Dale Gloria dale dale dale no pasa nada estamos hablando

Fatu: Gloria que honda con Javi

Benítez: Ya salió

En esta conversación Benítez le brindó explicaciones a Fatu respecto del allanamiento que sufrió el día anterior, y a su vez Fatu conjeturó que alguien podía conocer de las ilícitas actividades que desarrollaban tanto la nombrada como el encausado Vandamme en su domicilio, y por tal motivo podrían haber sido denunciados.

También Fatu le preguntó a la encartada sobre su marido Vandamme, lo cual a esta altura descarta de llano que aquellos no se conocieran, es más, tal posibilidad resulta inverosímil.

Máxime a la luz de los mensajes valorados hasta este momento y pues claramente Vandamme, quien con sus conocimientos de mecánica,





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

era el individuo encargado de acondicionar y “armar” los rodados obtenidos por Fatu y Frechero.

**af) Comunicaciones entre (a) “MONITO 11-2474-3706” y (b) 11-2288-7753 (Benítez) del día 12 de julio de 2020:**

Fatu: \_Gloria como está

Benítez: Como estas

Fatu: Acá gloria renegando ustedes cómo están

Benítez: Mal amigo .. todo mal

Fatu: Se viene la patada

Benítez: Javi se está yendo .. esta todo mal

Benítez: Hace 2 días tuve bondi de nuevo .. pero con la brigada

Benítez: Ayer me vinieron a sacar fotos

Fatu: Mal hay che yo renegando también con mí bondi y el pibe este que le vendí el palio me kiere cobrar la plata q puso

Fatu: Y no tengo un sope

Benítez: Si me imagino monito escuchame decile al pibe pasale mi audio de ultima decile de mi parte que yo le pido mil disculpas bolo este pero Javi se va a ir un par de semanas hasta que el abogado arregle esto vea que está pasando hace dos días vinieron todos acá al portón de mi casa bolo un bondi se armó hice bajar al abogado pero igualmente ellos sacaron ellos





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

habían levantado unas huellas de una chata y me parece que también por ahí viene la bronca y ayer ya vinieron a sacar fotos de nuevo bolo o sea ayer sábado ellos trabajan de lunes a viernes ayer sábado vinieron a sacar fotos de mi casa filmaron todo de afuera yo justo estaba afuera los vi o sea que no se, se viene la patada decile al pibe que mil disculpas monito mil disculpas este nosotros pensábamos que ya se había calmado todo pero la bronca cada vez peor bolo este Javi se va hoy te digo la verdad mono yo me quedo por este voy a esperar a ver qué onda bolo que si se viene la patada estar yo en mi casa que no me roben todo porque me van a robar todo si me voy así este se soluciona algo de esto algo yo creo que un par de semanitas dos o tres semanas a ver qué pasa y ya ver qué sucede si se acomoda o de ultima buscar un lugar por acá donde irnos y quedarnos ahora Javi se va a la mierda se va a fuera y bueno ver que pasa mono decile al pibe que le vamos a solucionar el tema sabes gordito, vos nos conoces hace una banda y sabes entendes pero bueno justo tuvimos este inconveniente.

Fatu: Si te entiendo Gloria yo estoy igual con unos re quilombos de acá para allá mal boluda mal que te iba a decir bueno lora bueno entonces le voy a mandar el audio y le voy a decir que se quede tranquilo que vos me lo vas a reconocer al auto que espere un poquito que pase la bronquita y así ya por el pibe piensa que yo lo cagué ... que fue una dormida mía con vos

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

entendés el piensa que yo y vos lo dormimos al chabón viste eso es lo que le pasa al chabón viste pero yo ahora le mando el audio y le voy a decir que se quede tranquilo que vos tenes un bondi que se quede tranquilo que cuando pase un poco el bondi vamos a ver como arreglamos porque encima el pibe no es que quiere la plata sola que te di a vos para la armada encima él me dijo que te pago todo mono yo quiero la plata y lo que lo pague al trucho vos sabes yo todo plata yo no tengo tampoco yo lo compre para hacer un negocio me dice pero bueno dale lora me quedo tranquilo entonces ya se cómo son las cosas así que por eso lo llamo y bueno dale Gloria quedamos así entonces estamos hablando

Benítez: Dale monito quédate tranquilo que lo vamos a arreglar

Fatu: Dale gloria Joya amiga

Benítez: Dale monito y mil disculpas amigo

Fatu: No pasa nada Gloria son cosas que pasan me pudo haber pasado a mi

Una vez más acá puedo advertir con total certeza la asociación ilícita que los encartados tenían y la permanencia en el tiempo.

**ag) Mensajes entre (a) “ALE2 3794-393704” (cuyo usuario era Hugo Alejandro Álvarez), y (b) 11-2288-7753 (Benítez) –obrantes a fs. 1198/1221.**





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

El 15 de mayo de 2020 Benítez envió el siguiente número de patente a Álvarez: "PDE 245" y luego le explicó: "así como está". Ante ello, su interlocutor le extendió un mensaje en el que se encontraba la plana de dominio completa de aquél vehículo.

Misma operatoria se pudo advertir cuando la incusa le solicitó, en distintos días y horarios, datos de los siguientes dominios: "OUV 057", "AB280KZ", "PNR 934", "NNS909" "KHB 265", "LLN507" "AC121RE" "A101MUI", "AD094OP", "AD524GX", "AB193NS" "AD743NJ" "A110SJU" "PKI 192", "AB471OG", "PAX717", "298LGG" "A072EML" "PAS799" "ADQ247QC", "AE155VL", "AD069QF" "AD426XI" "AE098YC" "AD469UH" "IBT060", "AA813KY" "MUC878", "AB88IF" "AB318RJ", "MLO655", "AB672UY", "AC087IR", "HZL223", "AB400FJ", "PGK843", "AC533MJ", "KUP915", "AA202QD", "AC054VL", "JBZ928", "GXU291", "AC311HK", "NJN265", "AC928NX", "A090BCZ" "ERL022", "AD102XB", "JHO817", "AD778SS" "AD529ZQ", "AB4JG" "MTD747", "OUG570", "AC813FM" "KMD933", AE062WG", "LXX505", "AE253MA", "NPK195", "EVT563", "EVD563", "MCY575" "A108EIX. A estos fines, Benítez le enviaba estas patentes por medio de fotos o mensajes de texto.

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

En cada ocasión Benítez le consignó a su interlocutor “para cambiar” “gordito para cambiar” o frases similares. Así, el enjuiciado Álvarez, cumplió con todos y cada uno de los pedidos de Benítez y le remitió, en cada caso, las planas completas de dominio de los citados rodados.

De esta manera vemos como Álvarez coordinaba con Gloria Benítez para transmitirle asiduamente los datos registrales para que la empresa criminal pudiera funcionar. Se trataba de un engranaje sumamente necesario en la asociación ilícita en tanto facilitaba de modo constante y espontáneo datos sensibles, que el encausado lograba obtener por sus medios, para que la maquinaria delictiva pudiera acondicionar, colocar patentes adulteradas en los vehículos y reubicarlos nuevamente en el mercado.

Advertimos el rol de relevancia de este enjuiciado en la maniobra pues permitía que Benítez y Vandamme contaran con la información necesaria y útil para poder “rearman” los automotores que ellos tenían bajo su dominio y resguardo merced a que Frechero y Fatu se los entregaban luego de conseguirlos ilegalmente, y a base de conductas delictuales.

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Además, no puede desconocerse que el imputado conocía la ilegalidad subyacente del pedido que se le presentaba pues, en todo momento, y frente a cada una de las copiosas solicitudes que encaraba Benítez, ella subrayaba que estos datos dominiales eran “para cambiar”, es decir para asignárselos a vehículos que no le eran propios. Ello descarta cualquier intento de alegación por parte del Dr. Reznik en cuanto a la ajenidad de su pupilo en estos ilícitos, pues conociendo lo prohibido del negocio planteado por Benítez, igualmente aportaba aquellos datos.

Tampoco resultan verosímiles los dichos de Álvarez en cuanto sólo conocía a Benítez y que su relación era netamente comercial, pues de la compulsa de los mensajes obrantes en autos, surge todo lo contrario. Existen varios intercambios en los que tanto Álvarez como Benítez se desean felicidades por el día del amigo y se llaman entre ellos “amigo” “amiga” o “amiguito”.

Misma situación sucedía entre Álvarez y Vandamme, quienes también por la lectura de los mensajes se demuestra que tenían un vínculo estrecho, habitual y de confianza, pues se llamaron “amigo” en reiteradas veces. A la par de ello, obran también audios entre Vandamme y Álvarez donde el primero le solicitó a su compañero en la faena delictiva determinados datos.

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Destaco el mensaje de fecha 21 de junio del año 2020 donde Benítez le dice a Álvarez *“Jes 938 Para cambiar Feliz día Ale! feliz día amigo que la pases genial en tu día amiguito, así que bueno eso que la pases muy muy lindo en tu día”*. Su interlocutor le contestó: *“Hola Gloria Buen dia buen dia mil gracias mil gracias ahora te paso lo tuyo en un rato”*

Debe ponerse de resalto también que luego, Gloria Benítez le extendió los informes de los dominios “AD094OP” (el 22 de mayo de 2020) y “AD524 GX”, entregados por Álvarez a otro imputado, Alejandro Emanuel Fatu y le escribió *“fíjate cuál de los dos te sirve”*. Ante ello, el incuso Fatu le dijo *“ese Gloria el que es de San Martín”*. Esta triangulación entre Álvarez, Benítez y Fatu era otra muestra de la dinámica propia de la asociación ilícita en trato.

Otro punto importante a marcar es que, tal como lo mencioné arriba, Benítez le envió a Álvarez el dominio *“para cambiar”* de la chapa “ADS778SS” (ver fs. 1203, mensaje del 26 de mayo de 2020) y en respuesta el encartado le contestó OK para luego remitirle un informe correspondiente al VW T Cross AD743NJ.

Lo cierto es que el dominio informado por Benítez era precisamente del automóvil que se le había sustraído a Hauck el 12 de mayo





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

de 2020 y con el que se llevó adelante el secuestro de GB luego de serle colocadas las chapas “AB 547 LT”.

Además, que el vehículo T-Cross había sido sustraído a Hauck por aquellos sujetos que se desplazaban en un Toyota Corolla (utilizado en el secuestro de EFF);

Todo ello liga a Benítez, Álvarez, Fatu, Frechero y Vandamme con estos automotores ilegales.

Asimismo, el 26 de junio del 2020 Benítez le extendió un pedido “*para cambiar que sea de bs as xfa*” del dominio “AC813FM” (ver fs. 1214), siendo que ese dominio se lo había enviado el encartado Frechero a Benítez y correspondía a la camioneta robada a Ballabriga tan sólo tres días antes de este pedido.

Ante ello, Álvarez le envió el dominio “AC928NX” correspondiente a una camioneta VW Amarok (fs. 1214 in fine).

**ah) Comunicaciones entre (a) “ALE2 3794-393704” (cuyo usuario era Hugo Alejandro Álvarez), y (b) 11-2288-7753 (Benítez) del 22 de mayo de 2022.**

*Gloria: Ale, escuchame Gordito ese es para cambiar, vos me podrás buscar acá que sea acá de Buenos Aires esos datos pero que no sea de capital Gordito, que no sea de Capital porque me pidieron más de más*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

*de San Miguel del Monte, por eso laos viste, del Tigre, fijate si me podés rescatar un informe de por ahí gordito.*

Álvarez: Qué hacés Gloria, dale ahí miro, ya te digo, ya te digo, ya te digo.

Benítez: Dale ale, escuchame y el sábado ya me pagan una cuenta y ya te estoy depositando la semana que viene ya el resto, sabes gordito? Así me quedo en cero.

Álvarez: Gloria, Carlos Tejedor te sirve?

Álvarez: te paso ese si sirve, sino me decís y buscamos en otro lado, no hay problema.

Benítez: Ale, discúlpame, discúlpame, ya te confirmo.

Benítez: Si, dale dale amiguito, ahora le paso a Javi a ver qué onda, que dice.

Benítez: sí Ale, si si si si si, sirve Gordito, dale, buenísimo, millón de gracias amigo!

Álvarez: dale Gloria, abrazos, estamos hablando.

Esta serie de audios están relacionados con el pedido que le cursó Alejandro Emanuel Fatu, quien en idéntica fecha le solicitó a Benítez que le armara una Toyota Corolla con datos registrales de las localidades bonaerenses que aquella le informó a Álvarez.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Asimismo, muestran que Vandamme no era ajeno al negocio, puesto que Gloria Benítez expresamente le comentó al coimputado Álvarez que los datos que le proporcionó se los extendería a su marido para poder verificar si eran de utilidad.

**ai) Comunicaciones entre (a) “ALE2 3794-393704” (cuyo usuario era Hugo Alejandro Álvarez), y (b) 11-2288-7753 (Benítez) del 28 de mayo de 2022.**

Benítez: Ale querido, Buendía como estás quédate tranquilo que hoy ya rescato algo y paso por el pago fácil y te deposito dale?

Benítez: Buenísimo ale ahí a la tarde te estoy depositando 20 gordo sabes y después ya la semana que viene ya me sumás lo que saqué ahora y lo que quedan cinco no, me parece, ahora me voy a fijar bien y el restito, la colita que me queda ahora con lo que ya fui sacando te voy a pedir que me sumes la semana que viene y ya te deposito todo.

Álvarez: que hacés Gloria, buen día buen día dale bárbaro así yo ya arreglo con el hombre bárbaro perfecto, no hay drama. Te mando un abrazo.

Benítez: Ale querido, escuchame mañana te hago el depósito, gordo sabés porque estuve con un quilombito y nada todavía estamos con el quilombo gordo, asique no me puedo mover de ningún lado a ver que onda a





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

ver cómo solucionamos esto y ya mañana si dios quiere ya tenemos igual la plata, ya mañana te deposito, asique quédate tranquilo.

**aj) Comunicaciones entre (a) “ALE2 3794-393704” (cuyo usuario era Hugo Alejandro Álvarez), y (b) 11-2288-7753 (Benítez) del 3 de junio de 2022.**

Benítez: Ale escuchame gordito, para cambiar también este sabe? Fíjate haceme el favor si por ahí cambia solo un número como el otro viste, este si es de afuera es mejor gordito, este pero fíjate que cambien solo un número porque eso son jodidos para hacerlo viste, así que por favor te pido, búscame algo que cambie uno solo.

Álvarez: Gloria como te va? Recién llego y veo el teléfono, ahí te busco ahí te busco.

**ak) Comunicaciones entre (a) “ALE2 3794-393704” (cuyo usuario era Hugo Alejandro Álvarez), y (b) 11-2288-7753 (Benítez) del 15 de junio de 2022.**

Benítez: Ale como esta buen dia escuchame Ale yo te pase eh para que me sacaras 3 informes gordito vos me pasaste uno solo.

Álvarez: Que haces Gloria buen día buen día como estás? Gloria me llegó solamente ese a mí eh, no no me llego ningún otro si no te lo paso ehh reenvíame o fíjate por qué no lo mandó, uno solo solamente el del





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Citroën ese. Que ese me pasas la costilla completa ese el único ehh, pásame de nuevo fijate por que no me lo habrá mandado

Benítez: Ahí te paso Ale como estas? Ahí te paso gordito ahí te paso.

Benítez: No, fijate ahí más arriba ahí tenes los tres boludo ahí te volví a pasa los tres.

Álvarez: Tenes razón mil disculpas, tenes razón ya te soluciono, ya en este momento... Gloria son estos otros dos son directo o son para cambiar?

Benítez: Dale. Dame dos segundos que ahí reviso. El de la Sandero es para cambiar y la otra de abajo es asi como esta Ale

Álvarez: Listo ahí te paso

Esta nuevo intercambio demuestra el accionar ilícito de Álvarez quien, a pedido de la justiciable Benítez, como venimos viendo, le extendía datos de dominios para que ella y su pareja Vandamme desplegaran sus maniobras en el contexto de la asociación ilícita aquí probada.

**ak) Comunicaciones entre (a) “ALE2 3794-393704” (cuyo usuario era Hugo Alejandro Álvarez), y (b) 11-2288-7753 (Benítez) del 28 de junio de 2022.**





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Benítez: Escuchame gordito te voy a pedir un favor fijate que sea de áca de Buenos Aires que sea de aca de Buenos Aires, que sea de Buenos Aires (sic) El otro así como está, el de arriba haceme el favor.

**al) Comunicaciones entre (a) “ALE2 3794-393704” (cuyo usuario era Hugo Alejandro Álvarez), y (b) 11-2288-7753 del 2 de julio de 2022.**

En esta conversación el imputado Sergio Javier Vandamme personalmente le envió un mensaje a Álvarez –mientras se escuchaba a Benítez de fondo insultando- en el que le decía: *“Ale escuchame si quieres si el muchacho necesita plata te deposito a tu mercado pago que es más fácil para no estar mandando plata acá perooo avísame”*

Luego, Álvarez le mensajéó por texto *“Ahí hablo primero...Gloria consulta se conseguirán un par de esa solas sin plástico”*

Benítez le envía un nuevo mensaje al encartado que dice *“Escuchame gordito si puede ser puede ser, el otro día a Javi le habían ofrecido pero están un poquito picantita 500 peso habían ofrecido el otro día yo no las compré a mí me parece cara”*.

Álvarez le dijo: *Avísame si hay. Me sirven*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

**al) Comunicaciones entre (a) “ALE2 3794-393704” (cuyo usuario era Hugo Alejandro Álvarez), y (b) 11-2288-7753 del 7 de julio de 2022.**

Vandamme: Como anda Ale todo bien? Pudiste hablar con el gestor Ale, a ver si se puede hacer eso? Sí te sirve la plata y vemos como empezamos capaz que sacando un informe de legajo para copiar la firma o algo de eso

Álvarez: Que haces Javi como te va? Eh hoy me voy a juntar con el muchacho hoy me voy a juntar si hable pero hable así porque no quiero hablar nada por teléfono y le dije para juntamos, ehh así que ahora a la noche me voy a juntar con él y te voy a avisar, a ver qué me dice de tu tema, hoy me junto, no no me olvide de vos, eh el hombre no mas no podía andaba ocupado.

Este intercambio muestra la cotidianeidad y el trato familiar que Álvarez negó poseer con el marido de Gloria Benítez. Asimismo, de la lectura de los mensajes no puede inferirse otra cosa más que ambos estaban hablando de una actividad ilícita, en tanto se apuntó el hecho de “copiar una firma”. Sumo que Vandamme le preguntó a su interlocutor si el gestor le había informado si era factible llevar adelante la operatoria pretendida.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Finalmente, Álvarez conocía de la ilicitud del acto que Vandamme quería llevar a cabo porque en todo momento dejó en claro que no quiso puntualizar los extremos por teléfono, circunstancia que evidencia mi aserto inicial.

**am) Comunicaciones entre (a) “ALE2 3794-393704” (cuyo usuario era Hugo Alejandro Álvarez), y (b) 11-2288-7753 del 10 de julio de 2022.**

Benítez: Ale buen día como estas? Escúchame Ale me pudiste averiguar algo gordito del tema de la BM

Álvarez: Gloria como te va? Como estas? buen día buen día, hable con el muchacho, me olvidé de comentarte, me iba a sacar bien todos los aranceles todo ya terminado, con hablando con la escribana con el que lo saca adentro del registro, pero escúchame Gloria me dijo que transferencia, duplicado no te va a hacer porque no quiere que quede nada acá, entonces te hace transferencia y manda el legajo directamente para allá, que no haya indicio que se, me entendes lo que te digo? No quiere hacer duplicado por si algún día la titular, que se yo por cualquier motivo dice que ella no firmo eso entendes? Va a transferencia y flum, fue y se fue de acá, o sea transferencia me dijo que me iba a averiguar para hacer duplicado no.

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Benítez: Buenísimo Ale, Buenísimo escuchame gordito bueno pásame el presupuesto de lo que va a salir eso.

Álvarez: Dale Gloria dale dale, estoy esperando que me avise, estoy esperando que me avisen ni bien me avisa yo te reenvió, ósea lo que él me manda yo te reenvió

Benítez: Dale gracias ale

Álvarez le reenvía un audio a Gloria Benítez: “Hola Ale buen día, disculpa que no te conteste antes estaba ocupado, Ale el tema de la BM esa no se puede hacer duplicado padre, porque es un compromiso viste, porque va a quedar todo el legajo acá, queda la certificación de la escribana acá en Corrientes, entendes o no? Y eso viste que yo le pago a la escribana le pago a la escribana para certificar, le pago al muchacho que le saca me saca la firma, me entendes o no? Lo mejor es transferir, transferir con envió para allá de Buenos Aires, entonces cero problema, titulares ellos y chau, como hablamos la última vez viste, Así que vos avísame me mandas la plata yo certifico acá, yo necesito el número de la fotocopia DNI de ellos nada más, a nombre de quien va a ir, yo le hago la firma acá, le hago todo yo acá, hago la verificación policial que lleva aparte es un vehículo muy caro, muy caro, un palo doscientos creo que estaba y no sé si ahora se va a ir a un palo cuatrocientos por que la infla, ahora subió todo otra vez y el registro vos sabes que





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

te cobra lo que esta, si es que no, así que calculale más o menos el gasto que te va a tener, que te saque el otro día, ahora vas a tener una moneda más seguro, una moneda importante más. Ahí estuve mirando más o menos, estuve revisando los mensajes que te mande y más o menos yo te había mandado setenta palo más o menos el otro día, si que seguro ochenta mil pesos tenes de transferencia seguro, no sé vos confírmame y le metemos, fijate que no pase más el tiempo, porque el tema para para conseguir la firma todo eso viste.

Benítez: Ale ehh ahí escuche los audios corazón, la verdad que sos un genio Ale me solucionas un quilombo, escuchame el lunes yo te lo deposito, este si decile al muchacho que sí, confírmale que si urgente, este el lunes ya te lo deposito te parece?

Benítez: Si quieres de ultima hacemos así, te pongo en la tarjeta de mercado de pago ciencuenta y cincuenta te voy a hacer un giro

Álvarez: Gloria como te va? Dale dale, no olvídate, no hay problema sabe que si te doy una mano te voy a dar una mano, no me cuenta nada, olvídate aparte están los contactos solucionamos, déjame que yo hablo con el por qué él tiene una cuenta, ellos porque ellos tienen porque ellos son una gestoría grande que tienen por ahí, viste laburan bien y tienen, una cuenta bancaria donde le podés mandar, déjame que le voy a pedir y le haces





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

una transferencia a la cuenta te parece? Ehh mándale con toda confianza, hace de cuenta que estás hablando conmigo, quédate tranquila por ese tema, ahí yo voy a hablar con el y te confirmo, él tiene una cuenta, en caso de que él no tenga la cuenta, bueno si me mandas a la tarjeta, lo que pasa que es más complicado para sacar todo, viste porque ellos se manejan atreves, sí vos le mandas a la cuenta ellos pagan el mismo registro pagan ahí todos el tema de la cuenta nada más, ahora yo te confirmo bien ahora te confirmo bien.

**an)** También sopeso la información que surge de las actuaciones obrantes a fs. 1473/1503, incorporadas por lectura al debate, entre las que se puede puntualizar las siguientes, por su significativa relevancia.

*“Se procedió al análisis de la "DESCRIPCIÓN N° 01", donde se logró determinar que el aparato celular registró actividad desde el 13/08/2019 hasta el 20/08/2020, nombre de usuario "Sergio Javier Vandamme", registrando impacto el abonado N ° 11-3046-7434. Seguidamente se efectuó una visualización de la carpeta IMÁGENES, donde a través de la búsqueda se lograron observar varias fotografías de una camioneta Toyota Hilux de similares características de color blanca a la que le fue sustraída al Sr. FIL, en el hecho de secuestro extorsivo que lo damnificara, cuya investigación se lleva a cabo en esta Dependencia, también con la intervención de la Fiscalía ut Supra mencionada. Por ello*

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

*procedió a buscar en la línea de tiempo donde se observó que el día 27/06/2020 siendo las 15:31:00 horas aproximadamente teniendo en cuenta el huso horario, el usuario tomó las fotografías a la camioneta Toyota Hilux mencionada anteriormente, observando que llevaba puesto el dominio AD-157-DF, dominio visto en el auto Toyota Corolla utilizado por los captores del Sr. FIL para perpetrar el hecho del que resulto víctima. Es importante mencionar que de los metadatos de las fotografías descriptas que fueron tomadas por el usuario, se obtuvo las coordenadas de latitud y longitud (-34. 734164 /-58. 519445) permitiendo ello saber dónde se hallaba el usuario al momento de tomar las fotografías, aportando en este acto junto con el presente informe un mapa donde se pueda apreciar la ubicación. De la carpeta denominada conversaciones, se observa que el día 27/06/2020 siendo las 18:10:42, el usuario le envía al contacto "Esteban" abonado N ° 543385502361, las fotografías de la camioneta Toyota Hilux. De la carpeta de contactos se observa que en su agenda telefónica posee agendado al abonado N ° 11-3468-0405 como "Carlito", como así también al abonado N ° 11-6188-4416 agendado como "Sebi", deduciéndose de las conversaciones entre ambos que sería su socio o empleado”*

A fs. 1484/5 se encuentran adjuntadas las fotos de la citada camioneta, a fs. 1486/7 impresiones extraídas del celular y a fs. 1488 surge

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

el mapa donde se ubican las coordenadas mencionadas en el informe antes referido.

A fs. 1494/5 surgen los siguientes datos: *“se procedió al análisis de la "DESCRIPCIÓN N° 04", estableciendo que dicho aparato celular, mantuvo actividad desde el día 22/06/2020 hasta el día 26/07/2020. Su usuario aparece bajo el alias "Sebi", registrando impacto en dicho aparato celular el abonado N ° 11-6180-4416, existiendo conversaciones con el usuario de la DESCRIPCION 1. De la visualización de la línea de tiempo, el día 17/7/2020 mediante Whatsapp, "nico monti" le envió un mensaje al usuario del teléfono, donde le dice que tiene disponible un Toyota Corolla y posteriormente le manda una foto del vehículo, observando que es de color gris oscuro con vidrios negros, de similares características al utilizado por los captores de FIL, investigación que se lleva a cabo en esta dependencia con intervención de la Fiscalía ut Supra. Se aportan capturas de pantalla.*

Dicho todo esto resta por abordar ciertas críticas que ensayaron las defensas al momento de desarrollar su alegato. En primer término, debe marcarse que todos los letrados, en cierta medida, afirmaron que no se encontraban dados los presupuestos legales para la configuración de la





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín*

*CAUSA N°-FSM 19877/2020-*

asociación ilícita de acuerdo a los parámetros establecidos en el art. 210 del Código Penal.

Más allá de esto, comprendo que aquellas críticas fueron cuestionamientos genéricos y han sido rebatidos completamente con el universo probatorio obrante en esta causa, valorado con sumo detalle supra. En efecto, las declaraciones testimoniales, los múltiples mensajes obtenidos de los teléfonos de autos y las actas a las que hice mención más arriba dan cuenta de que se cumplen con los requisitos establecidos por la ley para la configuración del tipo tanto en su faz objetiva como subjetiva en relación a los enjuiciados.

En punto a las alegaciones efectuadas por el Dr. Einingis sobre el desconocimiento de las líneas telefónicas adjudicadas a su asistido en autos ello no puede desligarlo, en modo alguno, de la responsabilidad que le cabe en autos. Pues tal como vimos con anterioridad, tanto él como su esposa Benítez utilizaban indistintamente los dispositivos con los que contaban –y que fueron secuestrados- para comunicarse con el resto de la banda en su quehacer criminoso.

De otra banda, el Dr. Rezni aseguró que su asistido registró sólo dos comunicaciones con Benítez, que era ajeno a la mencionada comunidad criminal pues residía en otra provincia y negó que por ello existiera un

---

*Fecha de firma: 06/06/2023*

*Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO*



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

ánimo de pertenecer a aquella. De adverso a lo postulado por el defensor, opino que tales aseveraciones se encontraban plenamente descartadas por la prueba obrante en autos.

Primero, porque el abogado en su alegato no valora la totalidad de intercambios existentes entre su asistido y la nombrada, todos los cuales fueron debidamente explicados “supra” y muestran una multiplicidad de mensajes entre Álvarez y Benítez relacionadas con la actividad ilegal que desarrollaban.

De hecho tal como se consignó supra, el encausado le remitió vía mensajería más de una docena de informes dominiales de distintos automotores, teniendo en todo con la aclaración “para cambiar” y con consignas evidentemente ilegales como aquellas relacionadas con la posibilidad de que el dominio estuviera radicado en un lugar determinado.

Ello demuestra no sólo que Álvarez no actuaba inocentemente al brindar tal información sino que lo hacía a sabiendas de su objetivo espurio y con evidentes fines de beneficiar los objetivos de la asociación ilícita. El hecho de que aquél viviera en otra provincia no lo exime en modo alguno de responsabilidad pues en todo momento se comunicó con Benítez por vía telefónica y sirvió como medio para obtener datos de dominios radicados principalmente en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, lo





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín*

*CAUSA N°-FSM 19877/2020-*

cual a su vez era también demostrativo de que tenía pleno conocimiento de la existencia de la asociación y que contaba con la voluntad de dar su aporte para su funcionamiento.

En torno a lo argumentado por el Dr. Gauto Cardozo, entiendo que tampoco tiene asidero. Primero, su planteo principal fue que la situación de su ahijada procesal era idéntica a la de Mario Raúl Pérez, y por tanto, si no se le achacaba la participación en el hecho de secuestro extorsivo cuyo damnificado era FIL, no podía en consecuencia endosársele la asociación ilícita pretendida.

Más allá de esto, opino que no nos encontramos en absoluto, en situaciones análogas. Pues respecto de Gloria Benítez existen numerosas conversaciones que acreditan que aquella desplegó de modo cierto un numeroso catálogo de actividades ilegales, con el evidente fin de proyectar el éxito de los fines perseguidos por la asociación ilícita de la que ella participaba.

El abogado no valora en su alocución que la incusa era la encargada de obtener los documentos apócrifos para reacondicionar los vehículos obtenidos ilegítimamente, a la par de proveer su propia casa como escondite de aquellos. Pero esto no termina aquí, los propios imputados Fatu

---

*Fecha de firma: 06/06/2023*

*Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO*



#35466896#371468395#20230606094304584



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín*

*CAUSA N°-FSM 19877/2020-*

y Frechero afirmaron que había sido Benítez quien les había procurado la obtención de documentos personales apócrifos.

Estos cartulares serían utilizados evidentemente para poder circular y continuar con sus actividades ilegales, pues llevaban insertas sus fotografías pero con nombres de otras personas, situación que también coadyuvaba a que se mantuvieran ocultas las verdaderas identidades de “El Mono” Fatu y “Maxi” Frechero.

En otro pasaje de su alegato, el Dr. Gauto Cardozo afirma que su asistida no ha tenido contacto con los automóviles involucrados en los secuestros, y por tanto ello también la desligaba de la asociación ilícita. Sin perjuicio de ello, el letrado, en su afán defensorista, veló el contenido de los mensajes que arriba reseñé que afirman todo lo contrario.

Cabe recordarse, asimismo, que el delito de asociación ilícita es un delito formal y de peligro abstracto, que afecta el bien jurídico orden público y que se consuma en el momento en que los autores se asocian para delinquir. Que importa el solo hecho de tomar parte de la asociación o banda, de modo que su consumación no exige la comisión de los delitos propuestos.

De modo que la acción típica es tomar parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos: tomar parte es





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

participar, ser miembro de la asociación, pertenecer a ella. No exige actividad material ni es requisito que los miembros se conozcan entre sí, tal como se dijo más arriba. Es un tipo plurisubjetivo que exige la concurrencia de al menos tres integrantes, sin fijar un número máximo. Asimismo, para ser autor no se requiere característica especial alguna, sin perjuicio de ello la pena se agrava para quienes revisten la calidad de jefes u organizadores de la asociación. Es además una infracción de pura actividad, que incrimina actos preparatorios de los eventuales delitos que la asociación puede llegar a cometer.

Lo importante, entonces, es que exista un pacto de voluntades comunes en relación con una organización cuya actividad principal sea la de perpetrar hechos ilícitos.

Así se exige un acuerdo de voluntades, no necesariamente expreso, pero sí –al menos- tácito, que puede estar dado por actividades unívocamente demostrativas de la existencia de la asociación. El tipo penal requiere que la asociación posea permanencia y un mínimo de organización estructural. Y, la permanencia es lo que distingue la asociación ilícita de la convergencia transitoria propia de la participación, en la que se requiere un mero acuerdo criminal (*conf. Fontán Balestra, Carlos, "Derecho Penal", Parte Especial, t IV pág. 470, Ed, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1994*).

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

La organización debe tener cierta permanencia, vale decir una relativa estabilidad que revele la existencia de un contexto delictivo plural dedicado a un fin criminoso.

Todo lo cual sucede aquí y no se puede negar que Gloria Isabel Benítez, Alejandro Emanuel Fatu, Sergio Javier Vandamme, Maximiliano Javier Frechero y Hugo Alejandro Álvarez formaban parte integrante de la asociación ilícita que aquí se enjuició, lo cual descarta de plano los planteos efectuados por sus respectivos defensores.

Como corolario, repasaré el rol que les cupo a cada uno de los cinco enjuiciados en esta asociación ilícita.

El rol de Álvarez era de logística: proporcionaba a la asociación ilícita distintos informes de automóviles de alta gama a fin de que Vandamme y Benítez eligieran los datos que les convenían y que sean utilizados en los rodados que recibían por parte de Fatu y Frechero y poder así ocultar o velar su procedencia ilegítima.

El rol de Frechero y Fatu era cometer los distintos delitos de propia mano, hacerse de vehículos y entregárselos a Benítez y a Vandamme.

Mientras que el rol de Vandamme y Benítez era recibir, acondicionar, adulterar, regrabar las partes de los autos que recibían de Fatu y Frechero, falsificar chapas patentes para colocárselas, así como su





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

documentación registral, resguardar dichos automotores e introducirlos nuevamente al mercado (o bien usado nuevamente en otros delitos).

Asimismo, Benítez le proveía a sus consortes de causa los medios para obtener documentación falsificada de índole personal. Para ello estos dos sujetos se valían, como dije antes, del apoyo logístico de Álvarez quien de modo cotidiano y permanente les extendía datos valorables útiles y fundamentales respecto de dominios de vehículos.

Por todo lo expuesto, considero que quedó debidamente acreditada la participación y consecuente responsabilidad de los encartados Alejandro Emanuel Fatu; Maximiliano Javier Frechero; Sergio Javier Vandamme; Gloria Isabel Benítez y Hugo Alejandro Álvarez, en la asociación ilícita descripta, conforme lo establece la normativa vigente (artículo 398 del Código Procesal Penal de la Nación).

## **2) De los hechos en que resultó víctima G.J.A. Hecho “b”.**

La prueba reunida durante la audiencia y aquella incorporada por lectura al debate con acuerdo de las partes, me permite tener por probado que el día 9 de marzo de 2020, entre las 08:30 y las 10:00 horas, el imputado Alejandro Emanuel Fatu, junto a dos personas más, sustrajeron, retuvieron y ocultaron a G.J.A, con el fin de obtener un rescate a cambio de su liberación, la que se concretó luego de que su socio, E.S, entregara a los captores la





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

suma de seis mil cuatrocientos dólares estadounidenses (USD 6.400) y tres mil pesos (\$3.000).

Ello surge, en primer término, de la declaración testimonial brindada por la víctima activa G.J.A, durante el debate oral y público.

En esa oportunidad, G.A., sobre el hecho que lo tuvo como damnificado, recordó que ese día estaba saliendo del gimnasio, ubicado en la calle Constitución en la localidad bonaerense de Haedo.

Dijo que subió a su automotor, y que delante de él pasó una Ford Ecosport roja, la que empezó a bajar la velocidad. Señaló que creyó que aquél vehículo intentaba estacionar por lo que también aminoró su marcha.

Sin embargo, el testigo dijo que de aquél bajaron dos personas que lo apuntaron con armas. Ante ello, recordó que intentó poner marcha atrás, pero que como su auto tenía caja automática, se equivocó y lo colocó en neutro, lo que no le permitió escapar.

Memoró que en ese momento abrieron la puerta de su auto, lo bajaron y lo introdujeron en la parte trasera de aquél.

Sostuvo que uno de los sujetos se subió al asiento de conductor y que el otro atrás junto a él, colocándole la cabeza entre sus piernas.

A esta altura le dijeron los captores que “*lo habían vendido, que perdí y que tenía que entregar U\$S 50.000*”. (sic). G.A., le dijo a aquellos





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

sujetos que no poseía esa cantidad de dinero, pero como estaba manejando un Mini Cooper, los captores no le creyeron.

Luego de ello, le quitaron el celular, le siguieron pegando, y como el testigo les repetía que no contaba con ese dinero, los delincuentes le informaron que irían a su casa. El testigo les comentó que vivía en un edificio, y por tal motivo aquellos no quisieron ir.

Posteriormente, le preguntaron quién era la persona que pagaba por él. Además, le dijeron que irían a la casa de sus padres, pero el dicente se negó. Memoró que todo esto sucedió mientras se encontraban circulando con el automóvil, y en todo momento lo agredieron y lo amenazaron.

Explicitó que los captores que estaban en su auto se comunicaban con Handy con aquél que estaba en el rodado que usaba el otro captor.

Aseguró que en un momento le dijeron que “*si el auto está a nombre tuyo sos boleta*” (sic), pero él les contestó que no; motivo por el cual le sacaron su billetera, revisaron su DNI y la cédula del Mini Cooper y pudieron notar que el dicente no mentía.

Afirmó que nuevamente le dijeron que fueran a la casa de sus padres, y él se negaba, por lo que escuchó que entre ellos, por Handy, comentaron que lo llevarían a la villa.

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Narró que en un momento, estacionaron y lo subieron a la EcoSport, por lo cual los tres captores estaban con él. Contó que uno de ellos le pegaba, mientras que los otros dos de adelante hablaban entre ellos.

Refirió el testigo que, luego de que le pegaran tantas veces, les dijo que llamaran a E.S., y ahí empezó la negociación con aquél.

Aseguró que existieron alrededor de ocho o nueve llamados extorsivos, y que le continuaron pegando en este tramo. Sumó que el pago por su liberación se llevó adelante abajo del puente Díaz Vélez.

Memoró que obligaron a E.S., a cruzar caminando del otro lado de la vía, mientras él estaba arriba de la camioneta. En ese momento, dijo A., que uno de ellos le apuntaba con la pistola en la costilla, mientras que otro lo apuntaba a E. S.

Adunó que le consignaron a su amigo que dejara la plata arriba del techo de una camioneta, y luego de ello, se bajó aquél sujeto que estaba del lado de la camioneta.

Dijo que el captor se subió nuevamente al auto y contó el dinero –que ascendía a la suma de U\$S6400 y \$3000-. Además, detalló que siempre se comunicaron con su amigo desde su celular personal, poniéndolo en alta VOZ.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Recordó que en un momento E. S., le dijo que ya había completado el pago, y que debían soltarlo, por lo que le contestaron que lo harían porque eran personas de palabra. Memoró que entonces apagaron su teléfono y lo liberaron donde habían estacionado su auto, entregándole su billetera y su reloj.

Dijo que los captores se fueron con el dinero, previo a comentarle que no debía correr ni mirar para atrás. Le ordenaron entonces que se subiera al auto y llamara a E.S., para que se quedara tranquilo de que había recuperado su libertad.

A preguntas, aseguró que no se resistió en ningún momento, y que sin perjuicio de ello recibió golpes en las costillas y en la cabeza con las manos abiertas, por parte de los captores.

Agregó aparte que también sufrió amenazas psicológicas, y hasta llegaron a apuntarle con el revólver en la rodilla y le dijeron que “*me iban a volar la tapa de la rodilla*” (sic).

Reiteró que se había negado a ir a la casa de sus padres, y que en ese momento le preguntaron quién podía pagar por él, por lo que decidió llamar a su amigo. Recalcó, sobre ello, que sus padres eran personas mayores y que tenía miedo de que les pasara algo.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Afirmó que sus captores estaban con camperas, guantes y pasamontañas, por lo que no pudo divisar tatuajes. Apuntó que portaban armas: una cromada, otra negra y que la tercera no la pudo ver. Sumó que pensaba que una de ellas era una Glock, sin poder especificar su calibre. De las voces, dijo que en la actualidad no se acodaba.

Aseveró que nunca se nombraron entre ellos, ni con apodo ni con nombre.

De los llamados extorsivos, dijo que los pudo escuchar siempre porque hablaban al lado de él. Mencionó que al principio, tanto a él como a su amigo los trataron violentamente, pero que con el pasar del tiempo mermó esa actitud para con ambos.

Detalló que al principio *“hablaban de una forma más villera”* (sic) y luego más correctamente, por lo que fueron cambiado sus modismos al hablar.

A preguntas de la defensa oficial, narró que había ido a realizar un reconocimiento a la fiscalía de Hurlingham, pero que sólo pudo reconocer unas voces. Recordó que en ese momento estaba presente un secretario del Fiscal, y que a tal acto comparecieron tanto él como su amigo, ambos fueron a escuchar dichas reproducciones.

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

A preguntas de la defensa oficial, el testigo aseguró, rotundamente, haber escuchado la voz de uno de los captores en un audio en el que conversaba con una mujer pidiéndole que le preparen un auto, “*esa fue la charla que yo reconocí la voz*” (sic).

Detalló que recordaba estas voces porque era un hombre adulto, no muy joven, y que pudo dar cuenta que se trataba de su secuestrador mientras se desarrolló el acto mencionado.

A instancias, declaró que aquél “*no tenía ni voz ronca, ni nada por el estilo*” (sic). Marcó que ahora no lo recordaba pero que en aquél instancia sí lo hizo, por lo que el tono de esta voz le sonó familiar.

Puntualizó que escuchó varios audios, y que sólo pudo reconocer una voz, la que además le pertenecía precisamente a aquél individuo que negoció con E.S., marcando que era el más tranquilo de los tres.

De la cantidad de audios que escuchó en la Fiscalía, pudo recordar que fueron cinco o seis pistas las que le hicieron oír. Argumentó que luego de realizar la medida, el audio circuló por los medios e informaron que habían agarrado a la banda de los secuestros. En este momento, G. A., manifestó, nuevamente, que él había escuchado estos audios antes de que salieran a la luz.

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Agregó, a instancias de la defensa oficial, que en el momento en que lo secuestraron aún no se había declarado la pandemia, y que en el siniestro sus captores llevaban pasamontañas que tapaban toda la cara, y camperas. Aseguró que sólo se les veían los ojos, pero que tampoco los pudo ver bien porque nunca pudo subir su cabeza, de entre las piernas.

A preguntas del Dr. Romero, contestó que nunca realizó un reconocimiento de personas porque nunca los vio, y que con los pasamontañas no podía ver nada más que sus ojos.

A instancias de la Fiscalía, recordó que luego de este hecho comenzó a tener problemas de sueño, y que se levantaba exaltado, pensando que lo iban a agarrar. Destacó que esto lo fue trabajando en terapia, porque se analizaba hacía muchos años. Es más, sostuvo que en pandemia nunca cortó con su terapia por este evento.

A preguntas del Dr. Reznik, refirió que, como dijo anteriormente, su auto se lo devolvieron en el mismo momento, en tanto le entregaron su billetera y las llaves de aquél al momento en que recuperó su libertad.

Negó, por último, haber recuperado el dinero pagado en concepto de rescate.

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

A ello, le sumo la declaración testimonial y reconocimiento de voces, efectuada por la víctima G.A., en la sede de la Fiscalía, obrante a fs. 1468/70, incorporada por lectura al debate oral con conformidad de las partes.

En esa oportunidad, G.A., describió a las personas que intervinieron en el hecho que lo tuvo como víctima. Refirió que: *"...En primer lugar, uno de los sujetos -identificado como sujeto 1- era el que al principio manejaba la Ford Ecosport, después se pasó atrás conmigo y fue quien realizó los llamados extorsivos desde mi celular. El otro sujeto -identificado como sujeto 2- era de contextura robusta y hablaba poco, iba sentado en el asiento del acompañante de la camioneta y fue quien al momento de mi interceptación me bajó del auto y me obligó a ponerme en la parte de atrás. Por último, el restante sujeto -identificado como nro. 3 era de contextura delgada, era el más violento y el que durante mi cautiverio manejaba la camioneta y se bajó a buscar el pago del rescate. Todos ellos tenían sus rostros cubiertos con pasamontañas y tenían guantes"*.

Dijo que sin perjuicio de las descripciones brindadas, únicamente podía llegar a reconocer sus voces, por lo que seguidamente escuchó los audios valorados anteriormente, al momento de tratar la asociación ilícita.

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Indicó G.A., al escuchar los audios identificados como abonado n° 11- 2474-3706: PTT-20200604-WA011S, PTT-20200627-WA0190, PTT-20200627-WA0210, PTT-20200627-WA0213, PTT-20200627-WA0229, PTT-20200628-WA0023, PTT-20200628-WA0025 PTT-20200702-WA0000 PTT-20200712-WA0166, que: *"...Sí, la voz de ese sujeto es igual a la de uno de los que me secuestró. En particular del audio identificado como PTT-20200628-WA0023 destaco el tono de la voz porque es la misma que tengo en mi cabeza como la del sujeto que después de terminadas las negociaciones con E., mientras uno de ellos se bajó a comprar agua, este estaba atrás conmigo y me bajó la cabeza para que no mire. Además, cada vez que la camioneta frenaba me agarraba bien fuerte del cuello y me hacía mirar hacia abajo para que no vea nada y no me escape"*.

Agregó, al escuchar los audios identificados como abonado n° 11- 5840-7191: PTT-20200520-WA0063 PTT-20200520-WA0065 PTT-20200522-WA0122 PTT-20200522-WA0124 PTT-20200522-WA0130 PTT-20200522-WA0136 PTT-20200522-WA0138 PTT-20200522-WA0145 PTT-20200522-WA0147 PTT-20200522-WA0153 PTT-20200524-WA0113 PTT-20200524-WA0125, que: *"...Esa voz es muy similar a la del sujeto que hizo todas las llamadas desde mi celular y que estaba sentado al lado mío en la parte de atrás de la camioneta"*.

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Finalmente, al escuchar el audio identificado como "B-11052-2020-06-24- 110434-24", correspondiente al secuestro extorsivo que damnificó a F. L., refirió: "...*La voz del sujeto que se comunica con el padre de la víctima es idéntica a la del que estaba atrás conmigo y que hizo los llamados extorsivos desde mi celular al de E.,. Recuerdo que me ejercía mucha violencia psicológica, me decía cosas como "vos te vas a morir no vas a sentir nada", "te imaginas a tus papás al lado de tu cajón", "tu vida no vale nada". Su voz la tengo muy presente...*".

Además, valoro las declaraciones testimoniales de la víctima pasiva E.S., obrantes a fs. 1471/72 y 1625/6, tanto en sede policial como ante el Fiscal actuante, las cuales fueron incorporadas por lectura al debate por acuerdo de las partes, según autoriza el artículo 391, inc. 1°, del C.P.P.N.

A fs. 1625/6, el testigo víctima pasiva E.S., sostuvo: "*Que en la fecha mientras se encontraba en su domicilio de xx siendo las 08:57 recibió un llamado a su teléfono celular abonado xx de su socio comercial G.A., del abonado xx, manifestándole que esta siendo víctima de secuestro extorsivo, y seguidamente toma el teléfono un masculino que le dice "JUNTATE TREINTA CUARENTA MIL DOLARES QUE NO VA A PASAR NADA", que luego hablo con A., y este le manifestó que se encontraba bien, que luego siendo las 09:11 recibe una llamada del teléfono de A., en la que*

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

*inicialmente habla con A., y luego la voz masculina le pregunta cuanto plata junto, a lo que le manifestó que tenia tres mil dólares a lo que el masculino le dice "NO ME VENGAS CON PELOTUDECES, JUNTA", que luego escucho como golpeaban a A., que luego se dirigió a la concesionaria de vehículos que posee junto a A., sita en xx, donde tomó seis mil cuatrocientos dólares (US\$ 6.400) y tres mil pesos argentinos (\$ 3.000) , que luego llama al teléfono de A., y el masculino que llevaba adelante la negociación le indica lo coloque en un sobre de papel madera, que tome por Juan B. Justo, cruce General Paz hacia provincia de Buenos Aires y vaya a una agencia de autos que está ubicada sobre Avenida Rivadavia en la localidad de Ciudadela, que siendo las 09:53 llega a con su rodado Renault Fluence gris al frente de la concesionaria de autos LNG Olivieri, donde llamo al celular de A., y el masculino que atiende le pregunta si estaba en un Fluence gris a lo que responde que si, que le indican que prenda las balizas, que luego le indica que avance unos metros mas, que cruce por debajo del puente de la avenida Díaz Velez, que baje del rodado y cruce el paso peatonal de las vías que se encuentra a la altura de calle Larrea, que no corte la comunicación, por lo que advirtió que estaba siendo observado, que al cruzar la calle el masculino que le hablaba desde el celular de A., le pregunta si ve un rodado Suran gris, que deje el sobre con el dinero en el techo detrás de la antena,*

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

*que recuerda haber cruzado por delante de una Ecosport roja sin advertir que se trataba del rodado ocupado por malvivientes, que al dejar el sobre apoyado sobre el techo el masculino que con el estaba manteniendo dialogo le dice "TENES ALTA SOGA DE ORO AMIGO DEJALA AHÍ"(SIC), en referencia a una cadena que llevaba colgada en el cuello, a lo que le responde que no era de oro, que era de chapa, y no la entrega, que luego volvió sobre sus pasos, se subió al rodado Fluence y se retiro del lugar, que luego de veinte minutos aproximadamente recibió un llamado de A., diciéndole que ya lo habían liberado y que ya se encontraba manejando su rodado Mini Cooper, que luego le envió via whats app la ubicación de las calles San Martín y Venezuela de la localidad de Ciudadela donde se reencuentra con A...".*

Luego a fs. 1471/72, E.S., en la sede la de Fiscalía interviniente, al ser preguntado por el señor Fiscal para que diga si en caso de volver a escuchar la voz del sujeto que realizó las llamadas extorsivas desde el celular de la víctima G.A., refirió estar seguro de poder llegar a reconocer la voz de ese sujeto en caso de volver a escucharla.

Seguidamente, se procedió a escuchar los distintos audios ya valorados al momento de tratar el delito de asociación ilícita. Allí E.S., al momento de escuchar los audios identificados como abonado n° 11-2474-





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

3706: PTT-20200604-WA011B, PTT-20200627-WA0190, PTT-20200627-WA0210, PTT-20200627-WA0213, PTT-20200627-WA0229, PTT-20200628-WA0023, PTT-20200628-WA0025 PTT-20200702- WAOOOO PTT-20200712-WA0166, dijo: *“...esa voz es muy similar a la del sujeto que hizo los llamados extorsivos. Me llamó entre cinco o seis veces y fue la persona con la que tuve que hacer todas las negociaciones para el pago. Durante los llamados extorsivos hablaba más tranquilo. Si bien en los audios lo noto más villero al momento de realizar el pago me habló de esa misma manera, como que durante las negociaciones medía sus palabras, eran oraciones más estructuradas...”*.

Además, reconoció la voz de los audios identificados como abonado n ° 11- 5840-7191: PTT-20200520-WA0063 PTT-20200520-WA0065 PTT-20200522-WA0122 PTT-20200522-WA0124 PTT-20200522-WA0130 PTT-20200522-WA0136 PTT-20200522-WA0138 PTT-20200522-WA0145 PTT-20200522-WA0147 PTT-20200522-WA0153 PTT-20200524-WA0113 PTT-20200524-WA0125, y dijo: *“...esa voz es muy similar a la del sujeto que hizo los llamados extorsivos, es decir, a la que describí anteriormente...”*.

Por último, reconoció la voz del audio identificado como "B-11052-2020-06-24- 110434-24", correspondiente al secuestro extorsivo que

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

damnificó a F. L, y puntualmente, refirió: *"...La voz del sujeto que se comunica con el padre de esa víctima es la misma que la del sujeto con el que realicé las negociaciones para pagar el rescate. Al momento de escuchar su voz se me pone la piel de gallina, cuando dice por ejemplo "quedate tranquilo", "despreocúpate", "no le voy a hacer nada al pibe" lo dice exactamente igual, de la misma forma como me hablaba a mí. Únicamente cambió su tono, como más "villero", cuando dejó el rescate porque me pedía la cadena que yo llevaba puesta y me decía "amigo alta sogá de oro..."*.

He de recordar que el usuario de los abonados nro. 11-2474-3706 y 11-5840-7191, es el encausado Alejandro Emanuel Fatu, y que al momento de prestar declaración indagatoria durante el transcurso del debate oral, reconoció su voz en aquellos, por lo que se corrobora con absoluta certeza de esta forma, el reconocimiento de la voz de Fatu, realizado tanto por la víctima activa como pasiva.

Destaco además, que tales reconocimientos fueron realizados por las víctimas al poco tiempo de transcurrido el hecho aquí corroborado, por lo que el doloroso recuerdo de la voz que les decía por ejemplo: *"...te imaginas a tus papás al lado de tu cajón..."* aún se mantenía intacto.

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Todo ello se encuentra corroborado además por los registros de comunicaciones de los abonados de las víctimas utilizados para transmitir las demandas extorsivas. Tales registros dan cuenta de que los hechos ocurrieron del modo indicado por las víctimas, ya que reflejan los intercambios de llamados telefónicos en el lapso temporal en el que tuvo lugar el ilícito (fs. 1688/1714).

Aduno, el informe obrante a fs. 1654/1660 -incorporado por lectura al juicio, con conformidad de las partes- sobre la base de datos de secuestro automotor. Dicho informe da cuenta de la existencia de denuncias de robo o hurto de rodados marca FORD, modelo ECOSPORT LINEA TITANIUM, color ROJA en el ámbito de la provincia de Buenos Aires desde 26/02/2020 el hasta 09/03/2020, modelo de vehículo utilizado en el secuestro de G.A.

Por último, valoro las placas fotográficas de fs. 1668/73, que detallan el camino que realizó la víctima G.A., durante su cautiverio.

Por todo lo expuesto, entiendo que la prueba es abrumadora y me permite tener por acreditada tanto la materialidad de los hechos de secuestro como la responsabilidad penal del acusado, conforme lo establece el artículo 398 del C.P.P.N.

### **3) De los hechos en que resultó víctima E.F.F. Hecho “c”.**

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín*

*CAUSA N°-FSM 19877/2020-*

La prueba reunida durante la audiencia y aquella incorporada por lectura al debate con acuerdo de las partes, me permite tener por probado que el día 7 de mayo de 2020 los imputados Alejandro Emanuel Fatu y Maximiliano Javier Frechero y junto a una persona más, sustrajeron, retuvieron y ocultaron a E.F.F, con el fin de obtener un rescate a cambio de su liberación, cuyo propósito no fue concretado.

En las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar, los sujetos mencionados se apoderaron ilegítimamente y mediante el empleo de arma de fuego, de una computadora portátil marca “Apple Macbook” gris (modelo viejo), un morral negro sin marca y una mochila que poseía cien mil pesos (\$100.000), destinados a pagar los sueldos de los empleados de su titularidad.

Ello surge indudable de la declaración brindada por la víctima activa E.F.F., durante el debate oral. En esa oportunidad dijo que en horario del mediodía estaba estacionando en la puerta de su casa, sin ver hacia atrás, cuando por detrás apareció un Toyota Corolla de color gris, el que se le cruzó.

Refirió que de este automotor se bajaron tres personas todas las cuales le apuntaron con armas. Refirió que lo hicieron bajar de su vehículo y lo subieron a la parte trasera del mismo.

---

*Fecha de firma: 06/06/2023*

*Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO*



#35466896#371468395#20230606094304584



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín*

*CAUSA N°-FSM 19877/2020-*

Adujo que luego de esta secuencia, uno de ellos manejó su automóvil, que otro se subió con él y otro al vehículo que los captores tenían. Mencionó que aquellos le preguntaron sobre su casa, ante lo cual el deponente les manifestó que no entrarían allí porque estaban sus hijos adentro.

Memoró el testigo que tenía dinero consigo porque debía pagar sueldos, y recordó que estaban en plena pandemia.

Afirmó que cuando los delincuentes se enteraron de que contaba con dinero, se calmaron un poco y se lo llevaron con ellos, siempre detrás del Toyota Corolla. A esta altura el testigo memoró que circularon por la zona de Parque Leloir.

Mencionó que el único de los captores que no tenía barbijo era aquél que estaba con él en la parte trasera de su vehículo, por lo cual lo pudo reconocer en la rueda de reconocimiento.

Destacó que le pegaron con el revólver y que le pidieron más dinero, y otros elementos, en este trayecto. Recordó que durante el tiempo que circularon en el auto por Parque Leloir, agacharon su cabeza, aunque dijo que él fue mirando por donde lo estaban llevando porque conocía la zona.





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín*

*CAUSA N°-FSM 19877/2020-*

Aseveró que en un momento salieron a la colectora del Acceso Oeste, y emprendieron camino por esa carretera; que luego cruzaron para el otro lado, donde dejaron su camioneta abandonada, la que recordó se trataba de una Tiguan. Luego de esto, la víctima dijo que lo obligaron a subir al Toyota Corolla.

Pudo recordar que en este otro automóvil, también lo subieron en la parte trasera, que se sentaron dos adelante y quien estaba con él en la parte trasera de su vehículo, también se sentó junto a él en el Corolla.

Que mientras estaban circulando por la colectora le sacaron todas sus pertenencias y le pidieron su celular para hablar con su mujer, pedido al que accedió.

Así, dijo que marcó en su dispositivo el teléfono de su pareja, y dijo que a ella le pidieron de todo.

Le dijeron que él les había contado que poseía oro y una caja fuerte con dinero, pero que eso no era así. Refirió, además, que su mujer comenzó a gritar y que a él le seguían pegando para que ella lo escuchara.

Ante tal situación, su mujer les avisó que no tenían nada, sólo el dinero del que ellos ya se habían apoderado, y que poseía la víctima para pagar sueldos.

---

*Fecha de firma: 06/06/2023*

*Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO*



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Los captores insistieron y volvieron a llamar a su mujer, y en un momento le informaron que se calmara pues lo iban a liberar. Así, explicó que los captores lo dejaron en Morón cerca de las vías, desde donde llamó a su pareja para que lo fuera a buscar.

A preguntas del Tribunal, recordó haber prestado declaración antes del juicio, y reconoció su firma a fs. 1753 y 1744.

Además, adujo que la persona que lo subió atrás de la Tiguan, tenía un morral de color marrón, del que sacó el revólver, y llevaba zapatos marrones. Mencionó que ese sujeto estaba sentado junto a él y que fue quien reconoció en la rueda de reconocimiento.

Aseveró que fue golpeado en varias oportunidades, y que manipularon su teléfono, pues le pidieron su código y desde allí llamaron a su pareja. Dijo no recordar si su teléfono tenía ubicación satelital, pero creía que sí, y que había sido por ese motivo que lo liberaron.

A preguntas de la defensa oficial adujo que fue convocado una sola vez para reconocer a personas, sin poder especificar la dirección de la repartición en la que se hizo presente. Mencionó que allí se encontraban alrededor de cinco sujetos del otro lado y él los pudo ver por una ventanita.

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

A instancias de la Dra. Meincke Patané, explicitó que el dinero que le sustrajeron ascendía a la suma de \$100.000, y que además se llevaron su computadora y mochila.

Respecto de su automóvil, recordó que lo pudo recuperar pues conocía el lugar donde lo abandonaron. Comentó nuevamente que los tres sujetos que lo secuestraron estaban armados.

Dijo entonces que también realizó un reconocimiento de fotografías, y que creía que había sido previo a la fila de personas. También mencionó que llevó adelante un reconocimiento de voces, pero creía que no logró ubicar a nadie, aunque memoró que había una voz bastante parecida. Aseguró nuevamente que sí pudo reconocer a aquél sujeto que estaba con él en la parte trasera del automóvil.

De las secuelas que sufrió, adujo que estuvo mucho tiempo para animarse a salir, y que cada vez que llega a su domicilio *“es tremendo, todavía nos queda la secuela a la familia”*. Afirmó que luego del suceso, está mucho más alerta.

A instancias del Tribunal, explicitó que los golpes que sufrió no habían sido producto de haber puesto resistencia, sino que le pegaron culatazos, principalmente cuando hablaban con su mujer, para asustarla.

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

A preguntas de la defensa oficial, dijo que no se acordaba cuantas voces le hicieron escuchar y que había algunas parecidas.

Se le leyó un segmento de su declaración de fs. 1784 cuando dijo que: *“quiero aclarar en cuanto a la geolocalización de mi celular Iphone que cuando intenté acceder a ella me di cuenta que la tenía configurada para que se activara solamente cuando utilizaba la aplicación por lo que no registró recorrido”*. Ante ello, recordó haber manifestado esto en la instancia anterior.

Adunó que fue por este motivo que no se pudo ilustrar el recorrido con los datos de aquél, sin perjuicio de lo cual el deponente pudo brindar detalles del trayecto al momento en que declaró porque conocía la zona.

A instancias de la Dra. Meincke, se le dio lectura de fs. 1986/vta *“si recuerdo que mientras me retenían en el interior del Toyota Corolla uno de los sujetos que estaba adelante llamaba a mi señora desde mi celular pidiéndole dinero y objetos de valor, como por ejemplo un rolex en concepto de rescate. En particular el audio PTT 20200628-WA0025 cuando escucho esa voz es como que estoy escuchando al tipo en el mismo momento que me tenía secuestrado, su voz acelerada era muy similar al que hablaba con mi*

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

*mujer, es decir, la del sujeto que iba sentado adelante en el asiento del acompañante.” A partir de esto, F., ratificó sus dichos anteriores.*

Inquirido que fue por la defensa de Frechero, el testigo dijo que había podido reconocer a aquella persona que estaba en la parte trasera, junto a él, durante el secuestro.

Explicó que se trataba de un sujeto de pelo corto, petiso y morrudo. Afirmó que cuando le vio la cara lo pudo reconocer inmediatamente. Memoró que aquél sujeto podía tener alrededor de treinta o cuarenta años.

Aduno a esta declaración lo manifestado por la víctima E.F.F., a fs. 1462/7, incorporado por lectura al debate con conformidad de las partes, donde describió – a los pocos meses del suceso- a las personas que intervinieron en el hecho ilícito que lo tuvo como víctima, como: *“...El primer sujeto -a quien se lo identificó como sujeto n ° 1-, era de unos 35 años aproximadamente, de contextura física robusta y de tez morocha. Por otro lado, el segundo sujeto -identificado como Sujeto n ° 2-, era también de unos 35 años aproximadamente, de contextura física delgada, de unos 1.70 metros de altura. Por último, hubo un tercer sujeto, del cual no logré observar rasgos característicos...”*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Agregó que: *“...Podría reconocer únicamente al sujeto que describí como el número 1. Recuerdo que tenía colocado un morral marrón y zapatos del mismo color. Fue el que al momento de la interceptación me abordó por mi lado, me obligó a colocarme en la parte de atrás de mi camioneta y se sentó conmigo. En esa oportunidad, el otro sujeto -nro. 2- tomó la conducción de mi camioneta y comenzaron a circular, conjuntamente con el Toyota corolla. Así, circularon por dentro de Parque Leloir y en un momento dado el sujeto que venía detrás conmigo se sacó el barbijo mientras me agredía y me pegaba constantemente. Asimismo, recuerdo que era un poco gordito y también vestía una campera celeste o azul. Luego de un rato me trasladaron al Toyota Corolla donde vi que había un tercer sujeto, a quien no puedo describir. Por último, en relación a las voces podría llegar a reconocerlas...”*

Valoro además que también allí la víctima E.F.F., efectuó un reconocimiento de personas por fotografías.

E.F.F, reconoció, en primer término, por fotografías, a Maximiliano Javier Frechero, señaló que: *“...El sujeto identificado con el nro. 3 es muy parecido al que describí anteriormente como uno de los que me secuestró. En concreto, es muy parecido en cuanto a la redondez de su cara, su color de piel, el pelo corto y morocho. También me llamaron la*





Poder Judicial de la Nación  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín  
CAUSA N°-FSM 19877/2020-

*atención sus orejas por lo grandes. Es el sujeto que en todo momento estuvo conmigo, desde que me subieron a mi camioneta hasta que me bajaron del Toyota Corolla. En esta foto lo veo un poco más gordo de cara. Sin embargo, el formato de su rostro es el mismo, el corte de la cara, los ojos y el pelo..."*

He de destacar que la víctima no solo dio detalles acabados del aspecto físico de Maximiliano Javier Frechero, sino que además describió el rol y la función que el nombrado cumplió durante el secuestro y robo que lo tuvo como víctima.

Sumo a todo este cuadro probatorio, que también en la pieza procesal indicada, la víctima E.F.F., reconoció la voz de Alejandro Emanuel Fatu, señalando tras escuchar el audio perteneciente al abonado nro. 11-2474-3706 -del que Fatu reconoció ser usuario, su voz y las conversaciones allí mantenidas- que: *"...Sí, recuerdo que mientras me retenían en el interior del Toyota Corolla uno de los sujetos que estaba adelante llamaba a mi señora desde mi teléfono celular pidiéndole dinero y objetos de valor como por ejemplo un rolex en concepto de rescate. En particular el audio PTT-20200628-WA0025 cuando escucho esa voz es como que estoy escuchando al tipo en el mismo momento que me tenían secuestrado, su voz*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

*acelerada era muy similar al que hablaba con mi mujer, es decir, la del sujeto que iba sentado adelante en el asiento del acompañante...”.*

Vale recordar, que los encartados Fatu y Frechero, además de ser miembros de la organización ilícita ya analizada, son familiares, puntualmente cuñados.

Refuerza con contundencia el reconocimiento fotográfico realizado en septiembre de 2020 por la víctima E.F.F., que tras la detención de Maximiliano Javier Frechero -en el mes de marzo de 2022-, E.F.F., llevó a cabo una rueda de personas ante la sede de la fiscalía aquí interviniente.

En esa oportunidad, a fs. 1143/45 (de la causa FSM 19877/2020/TO3), E.F.F., reconoció en rueda de personas a Maximiliano Javier Frechero, indicando que: *“...reconozco al sujeto nro. 3, es el sujeto que iba sentado atrás conmigo en el Corolla. Físicamente está casi igual al día del hecho...”.*

Destaco que habiendo transcurrido dos años desde el reconocimiento fotográfico, no solo lo reconoció con contundencia a Maximiliano Javier Frechero nuevamente, en la rueda de personas, sino que además lo ubicó en el mismo rol y función antes descripta.

En idéntico modo, valoro las declaraciones testimoniales prestadas por la víctima pasiva M.F.M, a fs. 1745/46 y 1783/4, las cuales





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

fueron incorporadas por lectura al debate a pedido de las partes, según autoriza el artículo 391, inc. 1°, del C.P.P.N.

La nombrada sostuvo que: *“...en el día de la fecha siendo alrededor de las 13.00hs no recordando horario exacto, es que la misma se encontraba en una oficina de la ciudad de Liniers siendo que recibió un llamado telefónico a su celular (xx) por parte del abonado (xx) el cual pertenece a su pareja el señor F. F. de 44 años (ambos teléfonos celulares de empresa de telefonía CLARO), que al atender le dijeron: "FERNANDA" (Sic) siendo que esa voz no era la de su pareja, que ante ello la dicente se quedó callada y luego responde "SI, SI" (Sic) siendo que del otro lado de la línea un sujeto del sexo masculino le dijo: "TENEMOS A TU MARIDO DANOS PLATA, ORO, ROLEX" ( Sic) a lo que la dicente le respondió que no tenían nada de eso y en el fondo de la comunicación escuchaba que su pareja decía: "DEJALA, DEJALA, NO, NO, EN MI CASA NO" (Sic) y que no estaban trabajando hace casi dos meses. Es así que la dicente comenzó a ponerse muy nerviosa y a descompensarse situación ésta que cree ella que fue notada por el sujeto que la estaba llamando el cual luego le dijo "BUENO ESTA BIEN AHORA TE LO SUELTO A TU MARIDO" (Sic) y le cortaron la comunicación. Así las cosas la dicente llamó al número de teléfono de su marido y nadie le respondió. Que mientras esto sucedía la*

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

*declarante salió de Liniers rumbo a su casa siendo que minutos luego recibió el llamado telefónico de su pareja el cual le refirió que estaba en Morón y le mandó la ubicación a través del teléfono hallándose el mismo en Avenida Rivadavia 17300 tomando contacto con él casi a las 14 hs. Consultada respecto de bajo qué circunstancias su marido se encontraba en la vía pública refiere que ambos tienen unos comercios del rubro Gomería y que su marido regresó a su casa porque se había olvidado el cargador de la computadora, desplazándose a bordo de una camioneta VW Tiguan de color azul eléctrico dominio colocado AC 751 OG. Ante ello la dicente se fue directamente a buscar a su marido siendo que al llegar observó que su marido estaba a la vuelta de donde le había mandado la ubicación subiéndose luego éste al auto y dirigiéndose ambos hasta el domicilio, siendo que luego llamó al 911 para posteriormente ir ambos a la Comisaria de Parque Leloir lugar en donde tomaron conocimiento que la camioneta en la cual se desplazaba su marido había aparecido. Que posteriormente tomó conocimiento por parte de su marido que le habían sustraído la suma de \$100.000 aproximadamente los cuales estaban destinados para pagar el sueldo a los empleados que poseen. Consultada respecto de si reconoció la voz del sujeto que la llamó desde el teléfono de su marido refiere NO, pero*

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín  
CAUSA N°-FSM 19877/2020-

*le pareció que era la voz de una persona de su edad aproximadamente pero con ciertos tonos de lunfardo...”.*

Por otra parte se cuenta con la comunicación mantenida entre Alejandro Emanuel Fatu -Mono 11-5840-7191- y Gloria Isabel Benítez -11-2288-7753 el día 22 de mayo de 2020, es decir exactamente trece días después del secuestro de E.F.F.

Allí, Fatu le dice a Benítez que tenía un negocio para ella, y le ofrece la T-Cross, a cambio de armar un Toyotita Corolla.

Puntualmente, dijo Fatu: “...yo necesitaba armar un Toyotita igual con usted, con Maxi, con todos los pibes, usted sabe los de siempre... Es doble A GLORIA yo acá tengo la cédula ... pero yo quiero que sea del TIGRE ... de MONTE, de alguno de esos lados, para que seamos de acá entendés ... si lo vamos a usar nosotros. Esa es la cédula del Toyotita que tengo, que tenemos, bah...Cómo hacemos? cuándo se lo llevo yo entonces ... le llevo mañana ... los dos ya? ... ah... la chatita y ... el TOYOTA? ...”.

Destaco que E.F.F., fue interceptado por un Toyota Corolla y que de la conversación descripta ut supra, se logra probar con total claridad que tanto Alejandro Fatu como Maximiliano Frechero, tenían y usaban el vehículo en cuestión.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Este cuadro fáctico se ve además corroborado por el video reproducido durante la audiencia de debate oral, en el que se visualiza y confirma con total claridad las manifestaciones realizadas por las víctimas.

Aduno, las placas fotográficas de fs. 1774/77 y fs. 1788, que ilustran el momento de la interceptación del Toyota Corolla, en la puerta del domicilio de la víctima E.F.F y su secuestro.

Cierra este cuadro probatorio, el registro de comunicaciones de los abonados de las víctimas E.F.F y M.F.M., obrantes a fs. 1875/1879, las que acreditan la existencia de las llamadas entre ellos.

Por todo lo expuesto, entiendo que ninguna duda cabe sobre la materialidad del evento antes descripto y la responsabilidad penal que le cabe a los encartados Alejandro Emanuel Fatu y Maximiliano Javier Frechero en los hechos que tuvieron como víctima a E.F.F., tal como lo establece el artículo 398 del Código Procesal Penal de la Nación.

#### **4) De los hechos que resultó víctima G.M.B. Hecho “d”.**

Se encuentra debidamente acreditado que el día 19 de mayo de 2020 el imputado Alejandro Emanuel Fatu, junto a otros dos sujetos no individualizados, previa planificación y reparto de roles y funciones, valiéndose de la intimidación provocada por la exhibición de armas de fuego, sustrajeron, retuvieron y ocultaron a G.M.B, con el fin de obtener un





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín*

*CAUSA N°-FSM 19877/2020-*

rescate a cambio de su liberación, la que se concretó luego de que I.L.P., entregara a los captores la suma de siete mil dólares estadounidenses (USD 7.000) y cuarenta mil pesos (\$40.000).

En las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar, mediante el empleo de aquellas armas de fuego, cuya aptitud para el disparo no logró acreditarse, el sujeto mencionado se apoderó ilegítimamente de la suma de cuatro mil pesos en efectivo (\$4.000).

Ello surge de la declaración prestada por la víctima activa G.M.B., durante el debate oral. Allí indicó que el día de los hechos, en horario del mediodía, estaba llegando a su casa. Recordó que al arribar a aquella, justo en frente de su hogar se le cruzó una camioneta marca VW T-cross.

Contó que de tal rodado descendieron dos personas, una de las cuales portaba un arma de fuego.

Además memoró que lo hicieron bajar de su camioneta y lo obligaron a subir al asiento de atrás de su propio rodado.

Respecto de la disposición en la que se ubicaron los delincuentes, dijo que al lado suyo se sentó el sujeto que tenía el arma y que el otro comenzó a conducir el vehículo.

---

*Fecha de firma: 06/06/2023*

*Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO*



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Recalcó que comenzaron a circular con el automotor y que detrás de ellos los seguía la citada VW T-Cross. Rememoró que luego de diez minutos aproximadamente detuvieron la marcha y lo trasbordaron al auto previamente mencionado, dejando su camioneta en el lugar.

Afirmó que le colocaron un precinto en las manos, y que siempre lo mantuvieron con la cabeza gacha. Aseguró que los captores le avisaron que no querían ingresar en su casa, sino secuestrarlo.

Manifestó que dieron vueltas y que por medio de su teléfono se comunicaron con su mujer. Puntualizó, además que ella pudo ver precisamente el momento en el que fue secuestrado porque se encontraba en la planta alta de su casa y observó la secuencia.

Aseveró que ella se encontraba al tanto de aquello, por lo cual también llamó a su hijo y le comentó la situación. Destacó que luego de circular un tiempo, le ordenaron que le dijera a su mujer que entregara toda la plata y los dólares que tuviera en su casa.

Dijo que así, se convino un lugar para que entregara el efectivo, que fue cerca de la cancha de Morón. Afirmó que de este dato se enteró después porque siempre estuvo con la cabeza mirando al suelo.

Refirió que los delincuentes le dijeron a su mujer que debía dejar la plata en una bolsa de arena cerca de esa cancha y supuso que los





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín*

*CAUSA N°-FSM 19877/2020-*

captores estaban controlando la situación porque al tiempo lo bajaron del auto, le cortaron el precinto y le dijeron que caminara una cuadra, porque allí se encontraría con su mujer.

Remarcó que así pudo reunirse con su mujer y volvió a su domicilio, donde ya se encontraba presente el personal policial.

A preguntas del tribunal, manifestó que no fue víctima de violencia ni recibió golpes por parte de los captores.

A instancias de la Dra. Benítez Rossino, B. refirió que pudo ver tres personas: dos de ellos se encontraron con él y uno manejó la T –Cross. Mencionó que, este suceso había acaecido durante la pandemia, y que todos ellos se mantuvieron con el barbijo puesto.

Respecto de la persona que mantuvo las comunicaciones extorsivas con su mujer, especificó que se trataba de un sujeto con acento litoraleño o paraguayo por lo que le sonó su tonada y así lo pudo recordar.

Asimismo, B. mencionó que tuvo que presentarse en la Fiscalía de Hulingham para reconocer voces. Dijo que también tuvo que llevar adelante un reconocimiento en rueda en la misma fiscalía. Rememoró que se trataba de una división antisequestros en la mencionada localidad.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

A preguntas, contó, respecto del reconocimiento en rueda, que había sido normal y que creía que había reconocido a una persona que no tenía nada que ver con el suceso.

Apuntó que había preguntado luego del acto, si quien había sido señalado por él era efectivamente el imputado, y le manifestaron, al pasar, que no.

Explicó que no se acordaba quien se lo había dicho y que el abogado que estaba allí le pareció mucho más relajado de lo que él tenía memoria pues él intervino anteriormente en otras ruedas de personas.

Aclaró que éste había sido el único acto de este tipo en el que había intervenido como víctima, y especificó que en aquél habían participado varias personas, más de tres, aunque no podía aseverarlo a esta altura. Explicó, además que ello podría llegar a surgir del acta firmada en tal oportunidad.

Destacó que el hecho que lo tuvo por víctima sucedió en pandemia, y que en ese momento había salido de su casa en razón de haber sido convocado por un juzgado notarial, para que le entregaran un protocolo.

Recordó entonces que cuando volvió de su oficina hacia su casa se produjo el siniestro. Refirió que el procedimiento había sido efectuado de modo presencial, y recordó que cuando era joven había trabajado en la





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

justicia en el departamento judicial de Morón, por lo que había desarrollado este tipo de medidas en un pasado.

Puntualizó que en aquél momento la fila de personas estaba conformada por varios sujetos, que había un defensor y que el procedimiento era aquél que se llevaba adelante en la justicia, motivo por el cual no advirtió nada anormal.

A instancias de la Dra. Nora Mabel Benítez Rossino, recordó que la única voz que pudo reconocer era aquella persona con acento del litoral o de Paraguay y no pudo recordar cuántas voces le hicieron escuchar.

A preguntas del Dr. Rodríguez Eggers, la víctima manifestó que el evento le había producido temor y se le había cortado la respiración, más allá de referir que había sido antes víctima de otros ilícitos. En efecto, apuntó que “*son cicatrices que se van acumulando*” (sic).

Inquirido que fue por la Fiscalía no pudo recordar si le habían sustraído otros elementos, pero sí que su mujer pagó el rescate con dinero en efectivo en pesos y dólares. Además, dijo que su vehículo fue encontrado, con posterioridad al hecho, en la arteria de las calles San Pedro y Curuchet, en la localidad de Castelar, lugar donde los captores hicieron el trasbordo.

B. luego recordó que durante su secuestro los captores habían dicho que anularon el GPS de su celular. Situación que acaeció al inicio de la





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

secuencia, por lo cual explicó que no sólo existieron llamados extorsivos, sino que también manipularon su celular.

Además, se le dio lectura de un segmento de su declaración de fs. 1431/6, en lo que respecta al reconocimiento de voces, momento en el cual B. dijo *“esa voz me resulta demasiado similar a la que describí en mi declaración como del noreste argentino, en particular quiero destacar su forma de hablar, la tonada y la cadencia como la de aquel sujeto que estuvo sentado al lado mío, en todo momento, en la parte trasera de mi rodado, posteriormente en la camioneta VW T-cross respecto de quien pude ver sus ojos claros. Asimismo recuerdo que estuvo a mi lado derecho me presionaba muy fuerte la costilla con su pistola. Luego de que me trasladó a la camioneta T-cross le dijo al resto de los sujetos que yo estaba muy tranquilo y también un momento dado como no me podía comunicar telefónicamente con mi señora bromeando me dijo como te cagó tu señora, estoy casi seguro que fue el único que realizó los llamados extorsivos en relación al archivo PTT 2020-07-13WA0047 destaco la forma como dice al toque esa voz la tengo presente, por otro lado la voz que se desprende del archivo PTT 2020-07-13-WA0101 es muy distinta a las restantes no me suena además noto como un seseo nunca la escuche.”* Ante ello, B., dijo que eso lo había declarado él oportunamente en sede judicial.

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Luego a instancias de la Dra. Meincke Patané se le leyó el siguiente segmento de fs. 1435vta in fine “...esta voz se parece mucho a la del sujeto que estaba sentado delante, del asiento del acompañante, particularmente destaco el ritmo, la velocidad, como por ejemplo la que se desprende del audio PTT 2020-06-28WA0025 porque recuerdo como que no cortaba las palabras, su forma de hablar la tengo en la cabeza.” Y luego agregó “la voz de este sujeto es muy similar a la que describí precedentemente”. Luego de esto, el testigo ratificó sus dichos y adunó que en ese momento su recuerdo era más reciente. Es más, sumó que lo que había dicho y firmado, era porque en ese momento lo entendió así.

A instancias del Dr. Romero, G.B., explicó que todos los captores tenían barbijo de color claro, y sólo podía recordar el acento mesopotámico de uno de ellos. Es más, mencionó que actualmente no los podría ubicar dentro del auto a cada uno de los captores. Además, recordó que todos tenían estatura mediana.

A preguntas de la Defensa Oficial, respecto del reconocimiento de voces, explicó que todo lo que estaba en el acta lo había declarado así en ese momento, por lo cual la firmó.

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Es más, hizo saber que las cadencias, velocidades y formas de hablar, hoy día ya no las tenía presentes por el tiempo transcurrido, pero sí que había reconocido más de una voz.

Explicó que sólo tenía presente la voz con acento del noreste argentino y negó recordar si su teléfono había sido intervenido en tal oportunidad.

Este relato resultó coincidente -en lo pertinente- con el efectuado por su esposa, I.L.P, en la declaración testimonial prestada en el debate. Dijo allí que el día de los hechos se encontraba en la planta alta de su domicilio cuando escuchó que se abría el portón de su cochera, por lo que se asomó a ver.

Agregó que en ese instante, pudo notar como unos sujetos aplastaban a su marido en contra de la puerta de su auto, y lo ubicaron en la parte trasera de aquél. Memoró que se trataba de una persona que llevaba puesto un barbijo por lo que no pudo ver mucho más.

Mencionó que en ese momento bajó corriendo las escaleras, pues pensó que iban a ingresar a su domicilio, en tanto ya había vivido esa situación. Pero, contrariamente a ello, afirmó que vio cómo se retiraban con la camioneta de su marido.

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Reparó en que volvió a subir, cerró el portón y llamó a la línea de emergencia 911, proporcionando sus datos. Expuso que un tiempo después llegaron dos policías quienes le preguntaron lo que había sucedido, por lo que le dijeron que iban a llamar a la DDI. Hizo hincapié en que el policía utilizaba mucho su teléfono.

Explicó que en ese momento recibió un llamado telefónico a su celular por parte de su marido quien le dijo “*gorda estoy secuestrado juntá toda la plata que tengas y apurate porque esto es serio*”.

P., dijo que en ese instante tomó el teléfono otra persona quien le advirtió que no llamara a la policía ni tampoco se comunicara con nadie más porque ellos estaban escuchando. Aseguró su interlocutor que él era de policía, que estaban escuchando y por ende que se enteraría si la dicente llamaba a alguien más. Luego de ello el captor cortó la comunicación.

Memoró que el personal policial que estaba en su domicilio empezó a hablar con agentes de la DDI y le sugirieron que esperara hasta que llegaran ellos.

Aseguró que volvió a recibir otro llamado de su marido, quien le pidió que se apurara y que estaba nervioso. Ante ello, la dicente le respondía que tuviera paciencia porque no estaba encontrando el dinero, a la par que la policía le sugería que no atendiera las comunicaciones.

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Remarcó que a partir de ese momento, no contestó más los llamados, pero aquellos eran constantes. Ésta circunstancia la puso nerviosa, por lo que le decía al policía que la acompañaba que iban a matar a su esposo y que tenía que hacer algo.

Refirió que cuando ella no pudo soportarlo más, atendió el llamado y los captores le ordenaron que cuando tuviera el dinero les avisara por ese medio.

Así las cosas, cuando se decidió a salir ella se comunicó con los captores para que le dieran las indicaciones. Aseguró que el personal de la DDI estaba llegando y le sugirieron que no pagara el rescate.

P. refirió que en ese instante “*estaba descentrada y salí igual*” (sic). Así, le advirtieron que se dirigiera a la comisaría de Alem, que estaba cerca de su domicilio, y que desde ahí continuarían indicándole el camino.

Memoró que fue en ese momento cuando la deponente los volvió a llamar y los captores le dijeron que fuera hacia el puente que cruzaba a Morón, y luego a la cancha de esa localidad.

Dijo la testigo que estaba tan nerviosa que les refirió que no sabía dónde estaba ubicada la mencionada cancha, por lo cual le explicaron que fuera hasta una estación de servicio YPF ubicada en la calle Bernardo de Yrigoyen y desde ahí que cruzara el puente, lo que cumplió.





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín*

*CAUSA N°-FSM 19877/2020-*

Mencionó que al arribar a la cancha le mencionaron que se estacionara frente a unas gradas. Luego se comunicó nuevamente con los captores quienes le ordenaron que dejara el dinero en una bolsa de materiales.

Destacó que cuando estaba por dejarla vio que pasaba una persona, por lo que les dijo a los delincuentes que temía que aquél sujeto se llevara el dinero, ante lo cual su interlocutor le ordenó que lo depositara allí de todas maneras.

Posteriormente, aquél sujeto le explicó a la deponente que continuara por esa calle y que doblara a la derecha, y que la volvería a llamar para que se encontrara con su marido.

Expuso que después de hacer dos cuadras y doblar, le mencionaron que volviera al sitio donde había dejado el dinero, que allí estaría B., e informó que lo pudo volver a encontrar tras cumplir con las consignas que le dieron los captores.

Aseguró que cuando volvió a su casa, el personal de la DDI le tomó declaración en su hogar. Además, reconoció su firma en las actuaciones de fs. 16. Destacó también que la voz de aquél sujeto con el que se comunicó tenía una tonada del litoral.

---

*Fecha de firma: 06/06/2023*

*Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO*



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Adujo que entregó la suma de \$50.000 y alrededor de U\$S 6000

por la liberación de su esposo.

A instancias de la Dra. Benítez Rossino, explicó que sólo declaró el día del hecho y en este juicio.

A instancias de la Fiscalía, dijo que la secuela que le produjo este suceso fue principalmente el temor, y explicitó que cada vez que su marido o sus hijos se van, vigila sus movimientos.

A preguntas del Dr. Romero, I. L. P., describió que sólo vio a una persona de cabello negro y barbijo negro, con una camisa blanca. Dijo que sólo pudo advertir que tenía una estatura media porque estaba más pendiente de la cara de desesperación de su marido.

A su vez, confirma el suceso en cuestión y la participación del encartado Alejandro Emanuel Fatu, el reconocimiento de voz, realizado por la víctima activa G.M.B., en la sede de la fiscalía interviniente. En aquella oportunidad B., tras escuchar la voz del usuario del abonado número 11-2474-3706, (que como ya vimos anteriormente no solo pertenecía a Fatu, sino que además fueron reconocidas por él tanto su voz como las conversaciones), dijo: “...esa voz se parece mucho a la del sujeto que estaba sentado adelante, en el asiento del acompañante. Particularmente destaco el

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

*ritmo, la velocidad [...] porque recuerdo como que no cortaba las palabras, su forma de hablar la tengo en la cabeza...”.*

A ello debe adunarse, las constancias -incorporadas por lectura al debate- obrantes a fs. 5/7, las que dan cuenta de las llamadas efectuadas por la víctima pasiva I.L.P., al 911.

Además, el acta de hallazgo y entrega de fs. 28 -incorporada por lectura-, detalla con precisión el lugar donde fue encontrada la camioneta de G.M.B.

En el mismo sentido, el registro de comunicaciones de los abonados de las víctimas (fs. 38/39, 41 y 43/49, incorporados por lectura), acreditan la existencia de las llamadas entre ellos y la titularidad.

Aquí he de reiterar, que en el *modus operandi* de esta organización, siempre se utilizaron para perpetrar los secuestros extorsivos, los teléfonos de las víctimas para llevar adelante las negociaciones, desactivando el rastreo geo posicional y los captosres en ningún caso sustrajeron los dispositivos de sus víctimas, sino que aquellos les fueron devueltos.

También agrego a este cuadro probatorio, la declaración testimonial prestada por Paola Melisa Montoya Franco, en el juicio oral,





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín*

*CAUSA N°-FSM 19877/2020-*

quien dijo que una mañana, hacía unos años atrás, volvía a su casa con su hermanita alrededor de las 11.00hs o 12.00hs.

En este momento, vio que doblaba por la misma cuadra de su casa una camioneta gris humo y, como no la reconoció como algún rodado de sus vecinos prestó más atención. Vio que esa camioneta disminuía la velocidad y que se estacionó en la esquina de su casa. Luego visualizo otra camioneta blanca atrás de ella, la que se estacionó detrás. Pudo reconocer una de ellas como marca Jeep y la otra era muy parecida.

Ya llegando a su casa, vio que del auto gris humo salió, de la parte trasera, una persona con barbijo, camperita negra y una vicera, medio gordito, y al lado de él una persona mayor de edad, canoso, creía que vistiendo camisa celeste, sin barbijo. Y le llamó la atención la secuencia porque intuyó que algo pasaba.

Dijo que aquél que usaba barbijo lo sacó al señor, lo agarró del hombro, y lo llevó a la camioneta blanca y que al ver esto se asustó así que entró a su casa y lo comunicó al 911, donde dio los detalles de lo sucedido.

Afirmó que a la policía le aportó los videos de la cámara de su casa, donde se pudo ver cuando doblaban las dos camionetas, pero no se pudo ver más que eso, porque ellas estacionaron más adelante.

---

*Fecha de firma: 06/06/2023*

*Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO*



#35466896#371468395#20230606094304584



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín*

*CAUSA N°-FSM 19877/2020-*

A preguntas de la fiscalía, puntualizó que la persona que bajó de la camioneta, con gorrita y barbijo parecía que tenía un arma, pues aunque no la vio, le apuntaba con algo a la persona a la que redujo. No la pudo identificar bien porque la tenía debajo de la campera o la manga, pero afirmó que con algo le estaba apuntando al otro sujeto.

Dijo que no pudo divisar más personas porque la camioneta gris tenía vidrios polarizados y de la blanca no vio nada más porque no prestó atención. Más allá de esto infirió que había más personas porque los dos sujetos que bajaron del auto lo hicieron de la parte trasera.

Recordó que la persona que habían introducido al auto blanco parecía tener miedo, que tenía el pelo blanco, canoso no tan corto –sino más bien largo- y portaba una camisa celeste, con una edad aproximada de 60 años y dijo que no era vecino de la zona.

A preguntas de la defensa, la testigo dijo que luego de dar aviso al 911, la policía la llevó a la división antisequestro para tomarle declaración testimonial, y refirió no recordar si los preventores le preguntaron si podía volver a reconocer al captor.

Finalmente dijo que le parecía muy difícil volver a reconocerlo por el barbijo y la gorra, aunque podría intentarlo a partir de su porte, porque





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín*

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

era medio petacón y gordito, lo que podría llegar a reconocer. Dijo que la edad del captor no era muy joven, tendría unos 55 o 58 años.

Recordó que la secuencia la vio llegando a su domicilio, fuera de su casa, dijo que ello sucedió enfrente, en diagonal a su casa, a escasos metros, traspaso que sucedió del lado de la calle motivo por el cual pudo verlo.

Afirmó que en las cámaras esta secuencia no se pudo ver, porque sucedió más adelante. Lo que sí se pudo ver fue cuando estos dos autos doblaron en su esquina y fueron disminuyeron su velocidad.

A su vez, confirma lo declarado durante el debate por la testigo Montoya Franco, la videofilmación por ella aportada -e incorporada al debate con conformidad de las partes-, en la que se visualiza el paso de los vehículos involucrados en el suceso en cuestión.

En el mismo sentido, valoro la declaración testimonial del Comisario Claudio López (valorada ampliamente al momento de tratar la asociación ilícita) quien en el juicio relató que se había hecho cargo del gabinete Antisecuestros de la DDI Morón a partir del día 7 de mayo del año 2020.

Recordó que el día 13 de mayo había sido sustraída una camioneta T-Cross en la localidad de Haedo, a su titular de apellido Hauck,





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín*

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

y que su patente terminaba en “DS” o “FS”. Subrayó que con el automóvil Toyota Corolla usado en el secuestro de EFF sustrajeron a su vez aquél vehículo T-Cross, pues se pudo observar la misma patente finalizada en “RA”.

Refirió que el día 19 de mayo del mismo año se perpetró un nuevo secuestro extorsivo con una camioneta de idénticas características a la utilizada días anteriores con una patente “LT”.

Adujo que al observar el dominio completo inserto en estas chapas pudo llegar a una ciudadana de apellido Galván que había dejado su vehículo estacionado en su domicilio, y que un vecino le avisó que sus patentes habían sido robadas.

Recordó que al llegar al domicilio de la víctima B., su mujer, enceguecida, salió abruptamente a realizar el pago y brindó con amplio detalles el hecho.

En idéntico sentido, prestó declaración testimonial en el debate Juan Manuel Hochwallner mencionó que en el año 2020 desarrolló tareas en la investigación de autos, mientras cumplía funciones en la DDI Morón, oficina que estaba detrás del Shopping Jumbo de esta localidad.

Dio detalles del hecho cuya víctima fue GMB y dijo que funciones había cumplido en aquél evento. Marcó que aparte relevó cámaras,

---

*Fecha de firma: 06/06/2023*

*Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO*



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

y realizó otras diligencias como tarea de observación de lugares y búsqueda de testigos.

Manifestó que existió correlatividad entre los vehículos utilizados en todos los secuestros y delitos aquí investigados.

Por último, confirma el suceso en cuestión que el día posterior al secuestro de G.M.B., el encartado Alejandro Emanuel Fatu, quiso vender el vehículo T-Cross utilizado en el presente hecho. Exactamente, le dijo -como ya vimos en las transcripciones antes valoradas- a Gloria Isabel Benítez, que era la última camioneta que salió modelo T-Cross y que “los pibes” querían “cuarenta palos”, lo que corrobora que Fatu quería rápidamente desprenderse del vehículo que utilizó para cometer el secuestro de G.M.B, aún al precio irrisorio de cuarenta mil pesos.

Cierran este cuadro fáctico las copias, incorporadas por lectura al debate y con expresa conformidad de las partes, de la IPP n° 18282/2020 de fs. 50/59, de donde se desprende que el vehículo utilizado en el secuestro de G.MB., había sido robado.

Todo lo afirmado precedentemente, aunado a las tareas realizadas por los preventores, como así también a la transcripción de las comunicaciones ya detalladas (punto 1 delito de asociación ilícita), a lo que me remito en razón de brevedad, me permite concluir tanto la materialidad

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

como la intervención del inculpado Alejandro Emanuel Fatu en los hechos perpetrados en perjuicio de G.M.B., conforme lo establece el artículo 398 del Código Procesal Penal de la Nación.

**5) De los hechos que resultó víctima F.L. Hecho “e”.**

Considero que se encuentra plenamente probado que el 24 de junio de 2020, entre las 08.00 y las 11.00 horas, los imputados Alejandro Emanuel Fatu y Maximiliano Javier Frechero, junto a una persona más, valiéndose de la intimidación provocada por la exhibición de armas de fuego, sustrajeron, retuvieron y ocultaron a F.I.L., con el fin de obtener un rescate a cambio de su liberación, la que se concretó luego de que su padre, F.L, junto a su hermano L.L, entregaran a los captores la suma de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000).

En las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar, mediante el empleo de aquellas armas de fuego, cuya aptitud para el disparo no logró acreditarse, los sujetos mencionados se apoderaron del vehículo marca Toyota, modelo Hilux, dominio AA-509-EL, como así también de los siguientes efectos personales que la víctima F.I.L traía consigo: una alianza matrimonial, una tarjeta de presentación personal y unos auriculares inalámbricos marca Apple (Airpods).

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Ello surge indudable de la declaración testimonial prestada por la víctima F.I.L, durante el debate oral.

F.I.L., dijo que el día 24 de junio de 2020, momento en el que se dirigía a su trabajo, fue interceptado a las 08.00 horas en la zona de Villa Luzuriaga, por un vehículo de color oscuro, exactamente un Toyota Corolla.

Refirió que el auto en cuestión, se le cruzó y descendió de aquel un sujeto armado con una pistola de color gris y otro con un arma larga.

Ante ello, él descendió de su camioneta Toyota Hilux, momento en el que lo suben al Toyota Corolla y le informan que estaba siendo secuestrado.

Dijo que al subirlo al Toyota Corolla, vio que había tres personas y que le “*pasaban el arma por la espalda*”, mientras le preguntan sobre su familia y su actividad.

Agregó que le sacaron su teléfono marca Iphone, y que los captores lo manejaron a la perfección, sacándole en primer término la geolocalización satelital.

Al revisar los captores el celular de la víctima F.L, ven que el último contacto con el cual había hablado, era el que tenía registrado como “*papá*” y que esta situación provocó el enojo de los malvivientes, a raíz de que con anterioridad les había dicho que no tenía familia.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Luego, que le dijeron que iban a llamar a su papá y que le iban a exigir rescate. Recordó que “*cada dos por tres recibía un golpe y amenazas*”.

Que a partir de ese momento, comenzaron a realizar las llamadas extorsivas a su padre, y negociaban la suma de dinero.

Advirtió que estaban en la zona oeste de la provincia de Buenos Aires, donde lo tuvieron dando vueltas hasta cerca del mediodía.

Agregó que luego de concretarse la negociación con su padre, los captores lo tiraron del auto y se dieron a la fuga.

Recordó que le dieron el teléfono Iphone, su billetera y la documentación. Y que le sustrajeron la camioneta Toyota Hilux, una alianza matrimonial y unos auriculares.

Memoró que la persona que conducía, lo agredió en varias oportunidades, como así también quien manejaba la negociación con su padre.

A preguntas de la Dra. Benítez Rossino, dijo que los captores tenían barbijos.

Recordó las ruedas de reconocimiento fotográficas y de voces que oportunamente llevo adelante en la Fiscalía interviniente.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

A instancias de la Fiscalía, se le dio lectura a la víctima F.I.L, de la declaración prestada con fecha 5 de octubre de 2020, la que ratificó en su totalidad.

Recordó que cuando iba en el auto con los captores, utilizaron el término “*la bronquita*” y que uno de ellos hablaba en diminutivo y que era aquel que manejaba la situación y lo agredía física y verbalmente.

Respecto a las consecuencias que tuvo en su vida el hecho del que fue víctima, dijo que fue muy doloroso para su madre que se encontraba transitando una dura enfermedad de largo tratamiento, y que, en su hijo menor de edad, también repercutió en forma negativa.

Ratificó el testigo todo lo dicho al momento de describir y reconocer en fotografías a sus captores, y agregó que pudo hacerlo en esa oportunidad porque había pasado muy poco tiempo del hecho.

En idéntico sentido la víctima pasiva F.L, prestó declaración testimonial en el juicio y señaló que su hijo lo llamó para decirle que estaba siendo víctima de un secuestro, al momento en que se encontraba yendo a su trabajo.

Agregó que él pagó el rescate que le exigían los captores, y que durante el tiempo en que estuvo cautivo F.I.L, estaba con él acompañándolo personal policial, quienes estaban realizando su trabajo.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

A pedido del señor Fiscal, se dio lectura a la declaración testimonial brindada por F.L, oportunamente en la sede de la fiscalía y ratificó en su totalidad, sus dichos en aquella declaración

Además se incorporaron, por expreso pedido de las partes, las declaraciones testimoniales brindadas por la víctima pasiva L.L, obrantes a fs. 464/6 y 467/8.

A fs. 464/66 L.L., declaró que: *"...Que es hermano del Sr. F.I.L., quien resulto víctima de un secuestro el día de hoy en horas de la mañana, respecto al hecho refiere que esta mañana siendo las 08.49 horas aproximadamente mientras se encontraba en su domicilio particular recibió un llamado telefónico por parte de su padre F.L (xx) pero desde el teléfono de su madre (xx) quien le refirió "tu hermano está secuestrado, yo te voy a llamar porque hay que ir a buscar plata", sin dar más detalle colgó la comunicación. En pocos minutos volvió a recibir el llamado de su padre quien le pidió que vaya a la fábrica porque había que conseguir plata. Sobre esta información cuenta que tienen una empresa familiar dedicada a la gráfica desde hace más de cincuenta años, de hecho su padre es el presidente, el dicente se encarga de la administración e I., se desempeña en la parte de producción, la empresa está situada en la localidad de San Justo más precisamente en la calle xx,;en ese lugar trabajan alrededor de 230*

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

*empleados quienes operan de lunes a viernes, en horarios rotativos (de 06 a 14; 14 a 22) a excepción del personal de administración que trabaja de lunes a viernes de 08.00 a 18.00 horas. Continuando con su relato, luego de recibir esa comunicación salió rumbo a la empresa y al llegar se quedó esperando indicaciones en su oficina, a las 10. 23 recibió una nueva comunicación de su padre, le dijo que juntara dinero aproximadamente 800.000 o 1.000.000 de pesos y cortó, pero 10. 44 lo llamo nuevamente y le indicó que juntara 1.300.000 pesos, que lo colocara en bolsas negras y que vaya a su domicilio (xx). Cumpliendo con lo solicitado saco dinero de la recaudación de la empresa y en media hora o cuarenta minutos llegó a la casa de su padre, en ese momento su padre le dijo que guarde la plata en una bolsa verde que ya tenía, preparada, aparentemente ya había negociado dinero para la liberación de su hermano y ya habían coordinado la modalidad de entrega, en el lugar habían policías vestidos de civil quienes refirieron que brindarían cobertura al momento de realizar el pago. Con el dinero preparado salieron en una Chevrolet Spin color gris de la que no recuerda dominio propiedad de un amigo de la familia, conducía el declarante y lo acompañaba su padre quien llevaba el dinero. Se dirigieron a la localidad de Ciudadela hasta ese momento el dicente no había presenciado ninguna comunicación pero cuando estaban próximos a dicha*

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

*localidad, precisamente en Rivadavia llegando al Puente (cree que se llama San Martín) su padre llamo a los secuestradores (quienes usaban el teléfono de I.,) ya que ellos le habían dado esa directiva, en esa llamada le dieron las siguientes indicaciones "vas a ir pasando la Volkswagen, , pasando un puente va a haber un semáforo con giro a la izquierda, entra bien despacio y avanza hasta el primer cruce de calle" en ese momento también le dijeron "asómate asómate que no te estamos viendo" (presume que los estaban espionando desde el puente), al llegar a la boca calle les dijeron los estamos viendo seguí avanzando d espacio y vas a encontrar en la esquina del próximo cruce un árbol podado lleno de ramas en la calle ahí baja despacio y deja la bolsa pegada a la rama". Su padre descendió del auto y dejo la bolsa, la comunicación seguía en línea por lo que recibió mas indicaciones, le dijeron que avance dos cuadras más hasta el semáforo que allí liberarían a I. Cuando llegaron al lugar indicado esperaron en una esquina y su padre llamo al teléfono de I., pero no lo atendían, siguieron esperando, su padre bajo con el teléfono en mano y aparentemente pudo hablar con ellos porque subió nuevamente y le dijo que tomara Avenida Colon hasta la numeración catastral 800, ese lugar estaba distante a cinco cuadras más o menos. Al llegar efectivamente se encontraba su hermano aparentemente estaba bien llevaba consigo su mochila, al verlos subió al auto e inmediatamente su*

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

*padre se comunicó con los policías que hacían el acompañamiento , se reunieron todos en ese sitio y después los trajeron a la División Operativa Central a prestar declaración testimonial. Preguntado si su padre se comunicaba con los secuestradores desde el mismo teléfono que se comunicaba con él, Responde que NO, para hablar con los secuestradores utilizaba su línea y para hablar con él utilizaba la línea de su madre. Preguntado si pudo ver el momento en que los secuestradores tomaron el dinero o en que auto se movilizaban, Responde que NO, siempre siguieron las indicaciones y nunca pudo verlos. Preguntado si pudo escuchar la voz de aquella persona que negoció con su padre y desde su percepción como la puede describir, Responde que NO, su padre hablaba sin alta voz, puede repetir sobre aquellas indicaciones ya que su padre retransmitía con claridad...”*

Aduno que posteriormente -en el mes de octubre de 2020, es decir tan solo habiendo transcurrido cuatro meses del suceso en cuestión- la víctima activa F.I.L., como así también su padre F.L realizaron diligencias de reconocimientos fotográficos y de voces (conforme surge de fs. 1529/34 y 15335/36, incorporadas por lectura al debate con expresa conformidad de las partes).

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

En aquella oportunidad F.I.L., describió a los sujetos que intervinieron en el hecho que lo tuvo como víctima, indicando que: *“...En primer lugar, la persona que manejaba el Toyota Corolla -identificado como el Sujeto n° 1- era de estatura baja, flaco, tez clara y no superaría los 30 años de edad. Por otro lado, la persona que iba del lado del acompañante delantero -identificado como Sujeto n° 2- era de contextura física grande y era alto. Por último, la tercer persona, quien estuvo atrás conmigo todo el tiempo -identificado como Sujeto n° 3-, era de estatura media y era quien realizaba los llamados extorsivos...”*.

Luego señaló -en la serie de fotografía exhibidas- a Alejandro Emanuel Fatu como uno de los autores del hecho que lo damnificó, indicando: *“...Reconozco sin lugar a dudas al sujeto identificado con el n° 1 como uno de lo que me secuestró. Recuerdo que tenía un lunar debajo de uno de sus ojos y era el que iba sentado atrás conmigo, al que describí como nro. 3, es decir, el que hablaba con mi viejo para pedirle el rescate. Asimismo, lo reconozco por la cara, la parte de sus ojos y sus orejas no me las olvido más...”*.

También reconoció a Alejandro Emanuel Fatu, por su voz. Puntualmente, al escuchar los archivos de audio del usuario del abonado 11-2474-3706 - reitero aquí una vez más que Fatu dijo en el marco del debate al





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

prestar declaración indagatoria, que era titular de esa línea y que era su voz-, categóricamente la víctima afirmó: *"...Reconozco esa voz como la del sujeto que me secuestró y que describí como el n ° 3. En concreto quiero destacar el tono de voz. Además, la forma de hablar es idéntica porque lo recuerdo cuando me hablaba durante el hecho para decirme que me quedara tranquilo porque iban a hacer un secuestro y que no era simplemente un robo. En el único momento que se apuró fue cuando estaban cerrando la negociación del rescate con mi viejo porque lo noté más nervioso. En especial quiero destacar el archivo PTT-20200712-WA0166 cuando dice "la bronquita" porque ese mismo término usó cuando me decía que tenía que hablar con un comisario para que les liberen la zona porque sino se iba a armar "la bronquita". Esa persona era la que iba atrás conmigo e hizo todas las negociaciones extorsivas con mi padre..."*.

En el mismo sentido, y con total coincidencia en todo su relato, F.L, al escuchar los archivos de audio, también utilizados por Alejandro Emanuel Fatu, abonado nro. 11-5840-7191, dijo: *"...Esa voz es muy similar a la que describí recientemente, es decir, como la del sujeto que hizo los llamados extorsivos. Además, recuerdo que solía hablar de forma diminutiva, por ejemplo, me decía "decile a tu papucho que ponga la guita..."*.

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

He de destacar que, además, su padre F.L., reconoció también y en idéntico sentido, la voz de Alejandro Emanuel Fatu. Dijo en relación a la voz del usuario perteneciente al abonado 11-2474-3706: *“...La voz de ese sujeto es idéntica a la de aquel que hizo los llamados extorsivos desde el teléfono celular de mi hijo. Sin perjuicio de que al momento del hecho me hablaba a los gritos y ahora lo noto de forma más coloquial, su voz la tengo grabada...”* y en relación al abonado número n ° 11- 5840-7191, también perteneciente a Fatu: *“...Esa voz es muy similar a la que describí anteriormente, en especial destaco la forma de hablar como la del sujeto con el que tuve que negociar el pago del rescate...”*.

Asimismo, F.I.L., reconoció por fotografías a Maximiliano Javier Frechero como uno de los autores del hecho delictivo que lo tuvo por víctima. En efecto, señaló: *“...El sujeto identificado con el número 3 es idéntico al que describí como el secuestrador que era de contextura robusta y tenía puesto el morral de cuero. Recuerdo que al momento de la interceptación se bajó del lado del acompañante del Toyota corolla, me agarró y me metió atrás de mi camioneta. En especial quiero destacar el tipo de mirada porque la tengo muy presente. Además, lo reconozco por la estructura de la cabeza grande el pelo corto y oscuro. Fue el sujeto que se bajó a buscar el pago del rescate...”*.

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

A su vez, F.I.L, reconoció por voz a Maximiliano Javier Frechero. Tras escuchar los archivos de audio pertenecientes al abonado número 11-2450-8436 (usuario de Frechero), señaló: *“...La voz es muy similar a la del sujeto que identifique con el n ° 2 y que recuerdo que tenía colocado un morral de cuero, quien en un momento dado me dijo apuralo a tu papá para pedirle la plata...”*.

Del mismo modo, F.I.L al observar las fotografías aportadas por la Delegación Departamental de Investigaciones de Morón, relacionadas a la camioneta Toyota Hilux -blanca- que le fue sustraída al nombrado, dijo: *“... Sin lugar a dudas esa es mi camioneta marca Toyota, modelo Hilux, blanca, que me robaron el día que me secuestraron. La reconozco, entre otras cosas, por sus asientos de cuero, la caja de cambio automática, y en especial por el foco de luz del freno ubicado en la caja que estaba roto, porque el día que compramos la camioneta mi viejo rompió esa luz cuando la sacamos de la agencia...”*.

Este cuadro fáctico se ve corroborado, además, por la conversación mantenida por Maximiliano Javier Frechero y Gloria Isabel Benítez, el mismo día del secuestro que lo tuvo por víctima a F.I.L.

Allí Frechero le ofrece a Benítez, la camioneta sustraída a la víctima, tal como se transcribe a continuación: *“...Sabes que quiero hacer el*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

*embrollo Gloria tengo la Toyota y el Toyotita, necesito armar una Amarok, porque no armas una Amarok y me das ciento cincuenta palos y cerramos el negocio una Toyota cuatro por cuatro la más full es blanca y el Toyotita armado todo, te cierra el número todo ganamos todos...”.*

Todo ello, es coincidente además con la declaración prestada por el Comisario Claudio López, donde explicó con amplios detalles que se trataba de la misma camioneta sustraída a F.I.L y que se habían encontrado varias fotografías de ella, en el celular de Sergio Javier Vandamme.

Además el testigo López, explicó que la camioneta Hilux, tenía colocada la patente AD-157-DF, y que ese dominio también lo poseía colocado el auto Toyota Corolla utilizado nada más y nada menos, que en el secuestro de F.I.L.

Por otra parte, surge del informe remitido por la PFA, que el abonado 11-2450-8436 (perteneciente a Frechero), el día 24 de junio de 2020, a las 9.48 horas, fue detectado en cercanías del lugar tentativo de abandono de la camioneta Hilux, sustraída a la víctima F.I.L. Es decir que Frechero, estuvo ubicado en uno de los lugares donde tuvo lugar el secuestro en cuestión.

Por otro lado, el informe actuarial obrante a fs. 447/448, informa el secuestro extorsivo de F.I.L, comunicado telefónicamente por el





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín*

*CAUSA N°-FSM 19877/2020-*

Inspector Ricardo Corzo de la Comisaría Vecinal 11B de la Policía de la Ciudad.

En este sentido, el registro de comunicaciones del abonado de la víctima activa, obrante a fs. 484/85 y 506/520, verifica la existencia de las llamadas extorsivas.

Por último, cierra este contundente cuadro probatorio las actuaciones obrantes a fs. 553/70, que detallan el paso de los vehículos vinculados al suceso en cuestión, como así también las placas fotográficas que muestran el recorrido y paso de aquellos en los que resultó víctima F.I.L.

Finalmente, sostengo que el reconocimiento de rueda de personas, realizado durante el transcurso del debate (exactamente el día 15 de mayo del corriente año) por la víctima F.I.L., oportunidad en la que no pudo reconocer a Alejandro Emanuel Fatu, en concordancia a lo alegado por la fiscalía, no quita fuerza al contundente cuadro probatorio antes descripto, teniendo en cuenta que esta rueda se llevó a cabo tres años después del hecho del que fue víctima el nombrado. Sin dudas, en tres años las personas cambian notablemente, como así los recuerdos.

Por todo lo aquí expuesto, sumado a lo analizado al momento de tratar el delito de asociación ilícita, la materialidad de los hechos y la responsabilidad penal de los acusados Alejandro Emanuel Fatu y

---

*Fecha de firma: 06/06/2023*

*Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO*



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín  
CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Maximiliano Javier Frechero se encuentra comprobada, conforme lo establece el artículo 398 del Código Procesal Penal de la Nación.

**6) De los hechos que resultó víctima F.M. “F”.**

Se encuentra debidamente probado que el día 11 de agosto de 2020 Alejandro Emanuel Fatu, con al menos otras dos persona al momento no individualizadas, valiéndose de la intimidación provocada por la exhibición de armas de fuego, sustrajeron, retuvieron y ocultaron a F.M., con el fin de obtener un rescate a cambio de su liberación, la que se concretó luego de que su esposa G.R., entregara a los captores la suma de ciento sesenta mil pesos (\$ 160.000) y treinta mil dólares estadounidenses (USD 30.000).

En las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar, mediante el empleo de aquellas armas de fuego, cuya aptitud para el disparo no logró acreditarse, los sujetos mencionados se apoderaron de un maletín negro marca “Rusty”.

Ello surge indudable de la declaración prestada por la víctima F.M., en el juicio oral y público, oportunidad en la cual recordó las circunstancias que rodearon el hecho delictivo.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Dijo que el día de los hechos estaba manejando por el Acceso Oeste, y bajó por la calle Brandsen, pues estaba yendo a la Avenida Martín Fierro a pagar unos hierros que había comprado.

Recordó que pudo ver por el espejo que atrás suyo había una camioneta de color gris, pero que no le dio importancia. Aseguró que llegando la Avenida Martín Fierro había un acoplado en un supermercado, y allí se le cruzó la citada camioneta.

Refirió que de ella se bajaron tres personas armadas y le apuntaron a la camioneta. Precisoó que dos de los individuos, quien se bajó del lado del acompañante y el que estaba en la cabina trasera, abrieron su puerta ante lo cual M., les dijo que tomaran la camioneta.

Dijo el testigo que antes de esto, pensó que se le habían cruzado con la intención de pelearse, por la maniobra.

Aseguró que le abrieron la camioneta, le dijo llévate todo mientras le apuntaban y que tenía un maletín que contenía plata para pagar esos unos hierros, que eran \$100.000 pesos aproximadamente, y le dijeron que no querían la camioneta, venís con nosotros (sic). Dijo que ahí empezó la secuencia, lo sacaron de la camioneta, lo subieron en el otro vehículo.

Recordó que uno manejaba y el otro lo tenía atrás, que lo hizo agachar en el asiento trasero. Y de ahí, arrancaron y le dijeron que “mira





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

*nosotros queremos dólares, asique fijate a quien llamas, que queremos mínimo U\$S 30.000 si quieres seguir viviendo” (sic).*

Como él estaba con la cabeza gacha no sabía por dónde circularon. Dijo que ahí le habían metido donde van los pies en la cabina trasera, y uno de los captores se le subió encima.

Dijo que tenía el hombro doblado y que hizo un movimiento para sacarse de encima al captor y ahí le dijeron no quédate quieto porque te quemamos, y el que manejaba llamó a alguien, que supuestamente al que llama era el que se había llevado su camioneta. Le dijo que se estaba complicando acá la cosa, porque no te venís, asique en un momento frenaron y entró por la puerta lateral derecha el otro sujeto restante.

Ahí fue cuando el captor, se subió con un revólver y le pego en la cabeza. Dijo que ahí arrancaron y siguieron camino, y ya estaba con las tres personas en el vehículo.

Le dijeron que le diera su teléfono personal, lo que cumplió. Afirmó que su maletín y su ropa (una campera y chaleco) ya se lo había llevado el sujeto que se había quedado con su camioneta.

Aseguró que en ese momento se le secó la boca y se empezó a sentir mal, por lo que les pidió que le compraran un agua. En ese momento, le dijeron que le diera la clave del celular para llamar a algún allegado. Les





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

destrabó el teléfono y le preguntó a quién llamarían. F.M., les dijo que no tenía plata, y le contestaron “dale que no tenés la plata que te vendieron” (sic).

Cuando le dijeron esto, recordó que su padre había cobrado una plata del Hospital Italiano porque hacía unos años le habían robado y pegado un tiro en la nuca y había quedado paralítico.

Dijo que se había cobrado la plata y con eso lo iban a operar. Y cuando le dijeron eso, como en ese momento su padre estaba con tres mujeres que lo cuidaban, dijo bueno, saben que tenemos esa plata.

Refirió que entonces cuando le dijeron eso, pensó que ya sabían que tenía esa plata, por lo que la llamó a su mujer, que precisamente cumplía años.

Cuando la llamó le dijo que estaba viviendo este siniestro, y ella al principio pensó que era una broma. Pero el insistió en que era real.

Y ahí le sacaron el teléfono, puntualmente el que iba de acompañante, el que le pegó en la cabeza y habló con su mujer. Le dijo “mire señora, si tenemos a su marido, todo, ya le dijimos a su marido que necesitamos U\$S 30.000 asi que agarre la plata, póngala en una bolsa y ahora la vamos a llamar de vuelta y le vamos a decir cómo vamos a hacer” (sic).





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín*

*CAUSA N°-FSM 19877/2020-*

Que entonces fue cuando al testigo le devolvió el teléfono y él le indicó dónde estaba el dinero en tanto en su casa, como aquella de su padre, y que luego la llamaría.

Mencionó que ella no le contestaba, y que cayó en la realidad. Al rato, dijo que él no tenía esa cantidad de plata. Dijo que trajera todo lo que tenía ahí.

Mencionó que luego la volvieron a llamar a su mujer y empezaron a hablar ellos. Antes de esto iban andando y le dijeron que, si se cruzaban con la policía vos tírate abajo del asiento total nosotros tenemos esto, y mostró una escopeta. Dijo que la policía ya sabía todo, que no iba a tener problemas y no le pasaría nada.

Le dijo que por favor le compraran el agua porque no podía respirar porque se le cerró la garganta. Pararon y le compraron el líquido, mientras el otro sujeto hablaba con su señora, y él le pidió por favor que la trataran bien y le dijeran bien las cosas. La trataron bien.

Dijo que en un momento por lo que pudo ver estaban en Morón, por el Jumbo, que había en la calle Vergara y acceso Oeste.

A ella la guiaban por la autopista, baje en la bajada de Vergara y la dirigían para que haga la entrega. Por las indicaciones entendió que ellos la estaban siguiendo a ella.

---

*Fecha de firma: 06/06/2023*

*Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO*



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Marcaron que había una montaña de escombros o ladrillos y que tirara la plata ahí. Haga una cuadra doble a la derecha y espere a su marido. Ahí fueron, vio cuando bajó uno de los sujetos a buscar la bolsa, la abrió, le dijo al que manejaba que estaba todo bien, doblaron ellos al revés, a la izquierda, y pararon en una esquina y le dijeron que bajara.

Ahí se bajó y era en la esquina donde estaban las oficinas de la DDI de Morón, momento en el que además le dieron su teléfono. Le ordenaron que llamara a su mujer para buscarlo, lo que hizo.

Agregó que si bien no podía ubicarse bien donde estaba, logró guiar a su mujer, quien llegó a buscarlo con su auto. Luego de ello, se volvieron a su negocio, y se presentó tanto la policía como el Fiscal, porque era de la zona.

Relató que el dinero que pagó de rescate se compuso del dinero que él tenía de sus ahorros, alrededor de \$400.000 y de aquél asignado a la operación de su padre. Mencionó que cuando le dijeron que lo habían vendido, pensó que las chicas que recién trabajaban con el padre conocían sobre la existencia de esa plata.

Además, expuso que a su padre lo iban a trasladar al Hospital Fleni, donde le iban a llevar adelante la intervención.

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín*

*CAUSA N°-FSM 19877/2020-*

A preguntas del Tribunal, M., narró que recibió golpes, pero que nunca se resistió. Sólo puntualizó que como se le salió de lugar el hombro derecho, por lo que se levantó y la persona que estaba arriba suyo, quien era muy flaquito –que pesaba no más de 50 kilos- porque la levantó como si nada, dijo que ahí sintieron ellos que él se quería ir o resistir y en realidad estaba acomodando su hombro.

Dijo que cuando llamaron al otro, que luego entró la camioneta apenas entró le pegó, no pregunto que había pasado ni nada, porque el que manejaba le dijo que se estaba revelando.

Memoró que cuando se bajó de la camioneta y le dijeron que llamara a su señora, le dieron la llave de su camioneta, y que estaba en la calle Barcala a tres cuadras, a la derecha.

Dijo que no estaba ni el bolso, ni la ropa ni nada. Pero que la camioneta la pudo recuperar.

Refirió que nunca lo habían secuestrado –pero sí robado- y que en ese momento se sintió muy extraño e indefenso, como si fuera joven nuevamente, a la par de que recordó lo que le sucedió a su padre quien por resistirse recibió un disparo.

Aseguró sobre las características físicas de sus captores, que aquellos tenían barbijo y gorras y quien manejaba tenía arrugas –patas de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

gallo-, el que se le sentó arriba era flaquito, y quien le pegó era un hombre morocho, de cara grande y morrudo de contextura. Dijo que no era alto, sino gordo, macizo, que le vio las orejas y tenía pelo duro.

A preguntas de la defensa oficial M., mencionó que concurrió a la fiscalía de Hurlingham a realizar un reconocimiento, a la par de que el fiscal fue a su negocio porque era de la zona y se había enterado de lo que pasó por su denuncia policial.

Dijo que primero había ido la policía, la DDI de Morón, el jefe de calles, un médico y luego el fiscal.

Hizo un reconocimiento por fotos y luego realizó un reconocimiento detrás de un vidrio, donde no vio a nadie parecido.

Aseguró que vio 20 fotos en total y que había reconocido a uno por su contextura. También reconoció al mayor, porque la parte del costado de su cara era parecida a quien había visto en su auto.

Afirmó que no lo había visto de frente, y que sólo pudo ver el costado de su cara. Mencionó que todos tenían barbijo, guantes y vicera.

Creía que esa persona tenía alrededor de 50 años, que era un poco mayor que él porque el testigo aseguró tener 47 años y no tener dichas arrugas en su piel.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Al segundo que reconoció lo hizo por su cara grandota, sus orejas gordas, frente chica, los ojos muy oscura como que era toda una pupila el ojo. Después recordó que en el siniestro todos llevaban barbijo.

Dijo que en las fotos que le exhibieron había dos individuos, el flaquito y el que le pareció más grande, y que los pudo ver cuando se bajó del vehículo “son los flashes que me quedan de ellos” (sic).

Aseguró que cuando se los mostraron esos dos sujetos eran los más parecidos a los que habían estado con él. Mencionó que no realizó reconocimiento de voces.

A preguntas del Dr. Reznik, repitió el testigo que la camioneta que lo abordó era de color gris y se trataba de una camioneta Honda CRV, la que reconoció porque su hermana tenía una igual.

Mencionó que el suceso duró alrededor de una hora y que el individuo que le pegó con el revólver no era nativo de la Argentina. Además, que el que le pegó tenía un lenguaje pobre, mientras que el que manejaba tenía un lenguaje un poco mejor. Dijo que lo notó más educado, que sabía lo que hacía y tenía control de la situación. Dijo que esta persona sabía lo que estaba haciendo y como llevarlo adelante.

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Sobre el que era más flaquito, dijo *“bastante bien, no era mal hablado pero tenía sus cosas así como que no era bien hablado, no tenía mal trato, no era agresivo”* (sic).

A preguntas de la Dra. Meincke, se leyó fs. 1415/6 *“preguntado por el señor Fiscal, en los términos del artículo 272, segundo párrafo, del C.P.P.N., para que diga si entre las personas que forman la serie de fotografías exhibidas se encuentra alguno de los involucrados en el hecho ilícito investigado refirió: “Sin lugar a dudas el sujeto identificado con el n° 2 es similar a la persona que describí como el secuestrador n° 2, es decir, el que era de contextura física delgada, con ojos grandes y oscuros”*. Dijo que recordó haber dicho esto y que reconoció a dos personas.

Luego se le recordó el siguiente segmento: *“Preguntado por el señor Fiscal, en los términos del artículo 272, segundo párrafo, del C.P.P.N., para que diga si entre las personas que forman la serie de fotografías exhibidas se encuentra alguno de los involucrados en el hecho ilícito investigado refirió: sí el sujeto identificado con el n° 1, estoy muy seguro que fue el secuestrador que ofició como conductor, era mayor en edad que el resto.”*. Ante ello, ratificó sus dichos.

Luego, el Sr. M., dijo que a su familia le quedaron muchas secuelas, tanto a él como a su familia extendida.





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín*

*CAUSA N°-FSM 19877/2020-*

A preguntas de la defensa oficial, dijo que quien le pegó era el sujeto que refirió que tenía contextura grande y con nacionalidad paraguaya y que no lo había reconocido a aquél.

Finalmente, memoró que el impacto que tuvo este hecho en sus vidas es que no se lo pudo operar a su padre, en tanto había una mínima probabilidad de que pudiera mover sus brazos. Explicó que, si bien el Hospital Fleni le dio la opción de pagar la operación de a poco, ya era tarde porque la médula ya se había lesionado definitivamente. Recordó aparte, que su padre estaba postrado en una cama.

Sumó que a él y su familia les afectó gravemente la situación. Dijo que su mujer le salvó la vida, y que no sabía qué hubiera pasado con estos sujetos si carecía de recursos monetarios para afrontar las exigencias de los captores.

Dijo que continúa en tratamiento con Clonazepam, que antes tomaba dos gramos por día y ahora toma medio y medio, a la mañana y a la noche.

También tuvo una internación por una inflamación del intestino que le dijeron que había sido nervioso y no pudo ir a trabajar por tres meses.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Los hijos no querían que saliera a la calle, dijo que tuvo una sensación muy distinta a las veces que les habían robado. Dijo que no sabía que iba a pasar con su vida en esa situación

Comentó que siguió adelante, pero que si su padre no estuviera atravesando la situación de salud que mencionó se hubiera ido del país.

Dijo que *“es una herida que no se va a curar”* (sic).

Finalmente, a instancias del Dr. Reznik dijo que escuchó audios en la fiscalía de varias personas que hablaban como extranjeros. Y los audios que oyó eran *“de delincuentes con delincuentes, eran conversaciones de ellos”* (sic).

Dentro del álbum de fotos, dijo que no pudo ver al extranjero. Al grandote no lo pudo reconocer por fotos, o por lo menos no había nadie parecido.

Luego, la víctima pasiva G.R., declaró ante el Tribunal y dijo en forma coincidente con la declaración de F.M., que en relación al hecho que los tuvo como víctima, la había llamado por teléfono su marido, y que le llamaba la atención porque todavía no había llegado al negocio, siendo que esa era la hora que llegaba generalmente.

Eran 9.05 o 9.10 horas, y le dijo *“que no era una joda, que lo habían secuestrado”* (sic), aunque ella al principio no lo creyó.





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín*

*CAUSA N°-FSM 19877/2020-*

Ahí la tranquilizó y le pasó con los captores, aunque no sabía con quién de los tres sujetos le pasó el teléfono. Le dijeron que le diera toda la plata y los dólares, las joyas, le dijo que las joyas no tenían, ojalá tuviera no tengo oro, conmigo estas en el horno. Vos dame todo lo que tengan porque sabes lo que puede pasar.

Le advirtieron que no le avisara a nadie, que juntara las cosas que en un rato la llamarían nuevamente.

Le pasan nuevamente con el marido, quien la tranquiliza, corta y empezó a buscar la plata.

Ni siquiera estaba levantada y se cambia, y juntó la plata en un bolso y esperó el llamado, el que llamó a los cinco minutos. Le dicen estás muy lejos, le dijo que sí, que tenía que ir por la autopista, porque estaba en moreno y tenía que ir a Ituzaingó.

Le dicen que la llamaban para avisarle.

La vuelven a llamar de vuelta en la autopista antes de llegar al peaje de Ituzaingó y le dicen que siguiera hasta el Plaza Oeste en Jumbo, y que la volvían a llamar cuando ella estuviera cerca para avisarle.

No recuerda si ella llamó o ellos la llamaron a ella. Le dijeron que se bajara frente al Plaza Oeste y se estacionara en la esquina en la calle Vergara atrás del shopping. La vuelven a llamar, le dieron las indicaciones

---

*Fecha de firma: 06/06/2023*

*Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO*



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

de como seguir, y que pusiera el dinero en un terreno baldío al lado de la basura, donde pudo el bolso. Le dijeron que siguiera y doblara que ya la llamarían cuando estaba su marido. Le dijeron que ya lo podía buscar, pero no sabía dónde buscarlo, pero no lo encontraba, se perdió hasta que lo encontró y pasaron cinco o diez minutos hasta que lo encontró

A preguntas de la defensa oficial R., dijo que siempre habló con la misma persona en estas comunicaciones.

A preguntas de la fiscalía, dijo que recordaba haber reconocido una voz en la instancia anterior, pues le pareció muy similar a la del captor, y que aparte en ese momento tenía su recuerdo más vivo, en tanto había conversado cuatro o cinco veces con aquél sujeto, por lo cual refirió que la voz le sonaba muy parecida.

Se le leyó su declaración de fs. 1413/7 *“más precisamente cuando se le hizo escuchar la voz del audio identificado como PTT-20200606-WA0086 la dicente refirió: "la reconozco como la misma del que realizaba los llamados pidiendo el dinero para liberar a mi marido". Luego, cuando se le hizo escuchar la voz del audio identificado como audio PTT 20200604-WA0134 la dicente refirió: "Es la voz, lo noto por el ánimo más tranquilo con el que habla, parecido a cómo me hablaba a mí. Luego, cuándo le fue hecha escuchar la voz del audio identificado como PTT-*

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

20200626-WA0061, la dicente indicó: "es la misma que la persona que hablaba conmigo cuando me exigían el dinero para que pague y liberen a mi marido. Me doy cuenta en algunas cosas, cuando dice 'lo más cerca posible', eso lo dice perfecto y así es como me hablaba él". Ante ello, la testigo ratificó sus dichos, en tanto su interlocutor le dijo frases similares en el siniestro que vivió.

Mencionó que empezó a tener ataques de pánico, que fue difícil para todos volver a salir a la calle, y que después de un año comenzaron a salir nuevamente con los hijos, y que ahora se limita aún mucho más antes de salir a la calle. Dijo que su hijo más chico nunca supo del evento porque de adverso, no hubiera salido a la calle.

Además, destaco que durante la instrucción F.M., y G.R., realizaron ruedas de reconocimiento fotográficos y de voces.

Oportunidad en la cual F.M, reconoció a Alejandro Emanuel Fatu, y dijo: "...es muy similar al que describí en la declaración como el sujeto nro. 3, es decir, el que era de contextura grandote y tenía una pistola negra...".

Además, G.R., tras escuchar los archivos de audios pertenecientes al abonado usuario de Alejandro Emanuel Fatu, reconoció la voz del encartado como uno de los captores de su marido.

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Aduno, las capturas de pantallas obrantes a fs. 828/829

-incorporadas por lectura con expresa conformidad de las partes- que acreditan con certeza la existencia de las llamadas realizadas y en el horario manifestado por las víctimas.

Por todo lo expuesto, la materialidad de los hechos y la responsabilidad penal del acusado se encuentra comprobada, conforme lo establece el artículo 398 del Código Procesal Penal de la Nación.

Aquí y habiendo culminado con los hechos de secuestros extorsivos y robos analizados, corroboro con absoluta certeza y contundencia que esta organización, tuvo idéntico *modus operandi* en todos ellos.

Los secuestros extorsivos fueron llevados a cabo en franjas horarias y lugares territoriales similares –por la mañana o mediodía, en la zona oeste del conurbano bonaerense- y durante la vigencia de la pandemia del Covid-19. Además, en todos los casos los damnificados poseían automóviles de alta gama.

Los captores siempre utilizaron rodados de alto valor adquisitivo para interceptarlos, los que habían sido previamente robados y acondicionados.

Además, en todos los casos, los captores solicitaron altas sumas de dinero en moneda local y extranjera para pactar la liberación.

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín*

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Dato de suma relevancia, es que siempre se utilizaron los teléfonos de las víctimas para llevar adelante las negociaciones, desactivando el rastreo geo posicional y en ningún caso los captores sustrajeron los teléfonos celulares de sus víctimas, tomando ello como claro recaudo a fin de evitar ser identificados con posterioridad a los siniestros.

Pactaron con las víctimas pasivas lugares de entrega bastante similares, también por la zona oeste de la provincia de Bs. As. Fueron violentos frente a las víctimas y utilizaron siempre lenguaje y modismos parecidos, lo que permitió posteriormente la identificación por parte de las víctimas, de algunos de los coautores, en reconocimientos de voces.

Si bien los encartados Alejandro Emanuel Fatu y Maximiliano Javier Frechero negaron su intervención en los hechos de secuestro, lo expresado por los imputados en modo alguno logra desprenderlos -respectivamente- de los hechos en cuestión frente a la contundente prueba de cargo antes analizada, por lo que tanto la materialidad de los hechos como la responsabilidad penal de los acusados se encuentra comprobada, conforme lo establece el artículo 398 del Código de Rito.

Culminado el análisis de los hechos atribuidos a cada uno de los imputados, sólo resta señalar que, en líneas generales, los letrados centraron sus defensas en la invalidez de algunos actos llevados a cabo durante la





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

investigación y en la falta de valor convictivo de las pruebas reunidas. Sin embargo, considero que las conclusiones de los defensores se basaron en una visión parcial y fragmentada de los elementos probatorios, en la medida en que el ya detallado análisis conjunto de las probanzas reunidas, efectuado conforme las reglas de la sana crítica (art. 398 del C.P.P.N.) llevaron a sostener sin duda alguna las atribuciones de responsabilidad efectuadas.

**7)De los delitos de tenencia ilegítima de arma de guerra -Hecho “g”- y falsificación de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas -Hecho “h”-.**

No hubo controversia alguna entre las partes y además se encuentra probado que Alejandro Emanuel Fatu el día 13 de octubre de 2020, en su domicilio sito en la calle San Matías n ° 5391 de la localidad de González Catán, partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, detentó bajo el ámbito de su esfera de control y sin autorización, una pistola marca Bersa, modelo Thunder, calibre 9mm., con numeración suprimida, con cachas plásticas de color negro que llevan inscripta la marca "Bersa", armazón negro y conjunto de corredera plateado que reza "Bersa Thunder 9 - Bersa S.A. Ramos Mejía Argentina", con su respectiva numeración registral suprimida, junto con su correspondiente cargador, seis cartuchos intactos y

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

un cartucho punta hueca, la cual se encontraba debajo del colchón de la cama matrimonial de su domicilio.

Asimismo, encuentro debidamente probado con la certeza que esta instancia requiere, que con anterioridad al 13 de octubre de 2020, Alejandro Emanuel Fatu, participó necesariamente en la falsificación del Documento Nacional de Identidad a nombre de Héctor Edgardo Nudelman, número 35.136.303, al aportar su fotografía en la confección del mismo.

Ello se encuentra acreditado por el acta de allanamiento y secuestro labrada en la oportunidad, obrante a fs. 2177/81, instrumentada conforme las pautas de los arts. 224 y 225 del C.P.P.N., como así también por las fotografías glosadas a fs. 2183/87 y croquis de fs. 2182, cuyo contenido fue ratificado por los testigos de actuación Alberto Lirola y Gastón Carreras y por el personal policial interviniente, Enzo Almada, Maximiliano Lema y Cristian Godoy, cuyas declaraciones fueron incorporadas por lectura al debate a pedido de las partes, conforme lo autoriza la normativa procesal vigente.

Valoro, además, que en relación a la aptitud del arma -cuya numeración se encontraba suprimida- para su fin específico se estableció en el peritaje balístico obrante a fs. 2406/2410 que: *“...la pistola calibre 9 MM Bersa sin número de serie resultó apta para el disparo de normal*

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

*funcionamiento. La pistola [...] se clasifica de acuerdo a la ley 20.429 decreto 395/75 como arma de guerra de uso civil condicional...”.*

Asimismo, tengo en cuenta la pericia metaloquímica realizada por la Policía Científica de La Matanza, sobre el arma en cuestión, obrante a fs. 2692/2694, donde se estableció que: “...no se logro visualizar la numeración de serie o identificatoria, debido a la destrucción sufrida en la superficie de impresión...”.

Por otra parte, ningún elemento se ha presentado y obtenido que legitime la posesión del arma de fuego por parte del acusado, por lo que dicha tenencia es irregular.

En relación al documento nacional de identidad secuestrado en el domicilio de Alejandro Emanuel Fatu, valoro la compulsa en la base de datos del Registro Nacional de las Personas (RENAPER), la que dio como resultado que el DNI nro. 35.136.303 pertenece el ciudadano Sebastián Emanuel Díaz.

En primer lugar, advierto que el nombre consignado en el documento nacional de identidad secuestrado a Fatu, no es coincidente con el consignado por el RENAPER.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Por otro lado, sumo que la fotografía inserta en ese DNI, resulta ser Alejandro Emanuel Fatu, y he de reiterar una vez más, que para el momento de los hechos el nombrado se encontraba indocumentado.

Por último, cierra este cuadro probatorio la pericia realizada por la Policía Científica de Morón, de fs. 2688 la que determinó en relación al DNI: “...no presenta las medidas de seguridad establecidas por el ente emisor y correspondientes al DNI genuino...”.

Resta agregar, la intervención de Alejandro Emanuel Fatu en el hecho en trato se encuentra plenamente acreditada, además, por la admisión lisa y llana realizada por éste en la audiencia de debate oral, la cual fue avalada por prueba independiente.

Así las cosas, ninguna duda cabe de que el arma y el documento nacional de identidad falso en cuestión se encontraban bajo la esfera de custodia del encartado Alejandro Emanuel Fatu. El contexto analizado así lo avala, por lo que habré de tener por acreditadas tanto la materialidad del hecho como la responsabilidad penal del acusado, conforme lo establece el artículo 398 del ritual.

**8)De los delitos de falsificación de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas -Hecho “i”-, tenencia ilegal de arma de guerra -Hecho “j”- y encubrimiento por receptación**

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

**dolosa, agravado por haberse cometido con ánimo de lucro -Hecho “k”-**

No hubo controversia alguna entre las partes y además se encuentra probado que Maximiliano Javier Frechero, con anterioridad al 9 de marzo de 2022, participó necesariamente en la falsificación del Documento Nacional de Identidad a nombre de Facundo Nicolás Díaz, número 40.232.013 y en la licencia nacional de conducir asignada al número de DNI 40.232.013, al aportar su fotografía en la confección de los mismos.

También se encuentra probado con el grado de certeza que esta instancia requiere, que Maximiliano Javier Frechero, el día 9 de marzo de 2022, en su domicilio sito en la calle Enrique de la Cárcova 2121 de la localidad y partido de Merlo, provincia de Buenos Aires, detentó bajo el ámbito de su esfera de control y sin autorización, una pistola semiautomática, marca “Shadow”, modelo CZ 75 SP-01, calibre 9x19, con la inscripción “made in Czech Republic”, con la numeración de serie suprimida, con un cartucho a bala en la recámara y su respectivo cargador que contenía catorce (14) cartuchos a bala almacenados. Asimismo, —junto a la pistola mencionada— detentó dos cargadores conteniendo catorce cartuchos a bala cada uno, tres cajas de cartuchos a bala conteniendo ciento noventa y tres (193) cartuchos a bala con encamisado convencional y treinta (30) cartuchos a bala encamisado, color azul, similar teflón, y dos (2)

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín*

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

proyectiles encamisados, una funda interna para pistola y un chaleco antibalas identificado como LARGE NRO. 14451-1 CA10145, todo lo cual se encontraba dentro del vehículo marca Volkswagen, Gol Trend, estacionado dentro de su domicilio.

Por último, sostengo que los elementos de prueba reunidos en la presente, valorados acorde a las reglas de la sana crítica racional, me permiten tener por probado con la certeza que esta instancia requiere que Maximiliano Javier Frechero receiptó, a sabiendas de su procedencia ilícita y con ánimo de lucro, el vehículo Volkswagen Gol Trend, dominio AC-895-QB, propiedad de Claudia María Tejerina.

Todo ello se encuentra acreditado por el acta de allanamiento y secuestro labrada en la oportunidad, obrante a fs. 970/72, instrumentada conforme las pautas de los arts. 224 y 225 del C.P.P.N., como así también por las fotografías glosadas a fs. 980/86 y croquis de fs. 977/79, cuyo contenido fue ratificado por los testigos de actuación Maximiliano Daniel Díaz y Franco Sebastián Verón y por el personal policial interviniente, Iván Rodríguez y Bruno Mendoza, cuyas declaraciones fueron incorporadas por lectura al debate a pedido de las partes, conforme lo autoriza la normativa procesal vigente.

---

*Fecha de firma: 06/06/2023*

*Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO*



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Valoro en relación al documento nacional de identidad como así también de la licencia nacional de conducir secuestrados en el domicilio de Maximiliano Javier Frechero, la compulsa en la base de datos del Registro Nacional de las Personas (RENAPER), la que dio como resultado que el encartado Frechero, registra el DNI nro. 38.042.254.

Luego, la base de datos del Registro Nacional de las Personas (RENAPER), también dio cuenta que el DNI nro. 40.232.013 pertenece el ciudadano Facundo Nicolás Díaz.

En primer lugar, advierto que el nombre consignado en el documento nacional de identidad secuestrado a Fatu, no es coincidente con el consignado por el RENAPER.

Por otro lado, sumo que la fotografía inserta en ese DNI, resulta ser Maximiliano Javier Frechero, y he de reiterar una vez más, que para el momento de los hechos el nombrado se encontraba prófugo desde el año 2020.

Aduno, la pericia obrante a fs. 1127/1131 -incorporada por lectura al debate con conformidad de las partes-. Allí, la División Scopometría de la Policía Federal Argentina, concluyó que: *“...la licencia nacional de conducir de Buenos Aires – Vicente López N° 40232013, clase A.1.4 B.2, con vencimiento el 20/05/2026 y el documento nacional de*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

*identidad de la República Argentina – Mercosur – modelo tarjeta – ejemplar B – N° 40.232.013; ambos a nombre de Facundo Nicolás Díaz, son falsos; conforme lo expuesto en el apartado precedente”.*

Por otro lado, y en relación al arma secuestrada a Frechero, valoro, en primer término, que el informe remitido por el Registro Nacional de Armas, certificó que el antes nombrado no se encontraba registrado como legítimo tenedor o portador de armas de fuego.

Por otra parte, ningún elemento se ha presentado y obtenido que legitime la posesión del arma de fuego por parte del acusado, por lo que su tenencia resulta irregular.

Además, corrobora el cuadro fáctico aquí descripto, el informe pericial nro. 559-46-000120-121-122-123/22, remitido por la División Balística de la Policía Federal Argentina -conforme surge de fs. 1214/1224-, el que concluyó que el arma secuestrada a Frechero, marca “Shadow”, modelo CZ 75 SP-01, calibre 9x19, es apta para producir disparos y de funcionamiento normal y respecto a los cartuchos que resultan aptos para sus fines específicos.

Por otro lado, aduno el peritaje de revenido químico realizado por la División Laboratorio Químico -ver fs. 1227/1229-, el cual arrojó que el arma secuestrada a Frechero, poseía la numeración “A935704”.

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín*

*CAUSA N°-FSM 19877/2020-*

Finalmente, y como corolario de las conclusiones valoradas en los peritajes, tengo en cuenta que la Agencia Nacional de Materiales Controlados, informó que el arma en cuestión se encuentra registrada a nombre de Lorenzo Omar Tarpin y que posee alta de secuestro de fecha 16/02/2016.

Por otro lado, en relación a la receptación dolosa por parte de Frechero, del vehículo antes mencionado, la conclusión de responsabilidad también se corrobora a partir de que el nombrado no poseía ninguna documentación respecto del rodado en cuestión.

Además, con la denuncia radicada ante la UFI nro. 8 del Departamento Judicial de Morón en el marco de la IPP nro. 10-00-007202-22/00, donde se encuentra documentado que el vehículo Gol Trend, fue sustraído a Claudia María Tejerina, días antes de la detención de Maximiliano Javier Frechero.

Por último, valoro que el vehículo mencionado, al momento de ser hallado en el domicilio de Frechero, tenía colocadas dos chapas patentes que no se correspondían con las numeraciones de motor y chasis del Gol Trend.

Resta agregar, que la intervención de Maximiliano Javier Frechero en el hecho en trato se encuentra plenamente acreditada, además,





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

por la admisión lisa y llana realizada por éste en la audiencia de debate oral, la cual fue avalada por prueba independiente.

He de recordar que al momento de prestar declaración indagatoria ante el Tribunal, el encartado dijo que se hacía cargo de todas las cosas halladas en su domicilio y que las adquirió, como “una suerte de combo”.

Así las cosas, ninguna duda cabe sobre la intervención de Maximiliano Javier Frechero, en los sucesos en cuestión. El contexto analizado así lo avala, por lo que habré de tener por acreditada tanto la materialidad del hecho como la responsabilidad penal del acusado, conforme lo establece el artículo 398 del ritual.

### **XI. Calificación legal.**

Comprobada la objetividad y subjetividad de las conductas atribuidas a los encartados, las acciones que llevaron adelante se califican, en cada caso, de la siguiente manera:

A) En el caso de Alejandro Emanuel Fatu, su accionar resulta constitutivo en calidad de coautor del delito de asociación ilícita (HECHO “A”); en concurso real con el delito de secuestro extorsivo agravado por haberse cobrado el rescate exigido y porque participaron del hecho más de tres personas (HECHO “B”), en calidad de coautor; en concurso real con el





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín*

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

delito de secuestro extorsivo agravado porque participaron del hecho más de tres personas, en concurso ideal con el delito de robo agravado por haberse cometido con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no ha sido acreditada, en poblado y en banda (HECHO “C”), en calidad de coautor; en concurso real con el delito de secuestro extorsivo agravado por haberse cobrado el rescate exigido y porque participaron del hecho más de tres personas, en concurso ideal con el delito de robo agravado por haberse cometido con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no ha sido acreditada, en poblado y en banda (HECHO “D”), en calidad de coautor; en concurso real con el delito de secuestro extorsivo agravado por haberse cobrado el rescate exigido y porque participaron del hecho más de tres personas, en concurso ideal con el delito de robo agravado por haberse cometido con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no ha sido acreditada, en poblado y en banda (HECHO “E”), en calidad de coautor; en concurso real con el delito de secuestro extorsivo agravado por haberse cobrado el rescate exigido y porque participaron del hecho más de tres personas, en concurso ideal con el delito de robo agravado por haberse cometido con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no ha sido acreditada, en poblado y en banda (HECHO “F”), en calidad de coautor; en concurso real con el delito de tenencia ilegal de arma de guerra (HECHO

---

*Fecha de firma: 06/06/2023*

*Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO*



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

“G”), en calidad de autor y en concurso real con el delito de falsificación de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas (HECHO “H), en calidad de partícipe necesario, todo ello según los artículos 45, 54, 55, 166, inc. 2°, último párrafo, 170, primer párrafo, e inc. 6°, 189 bis, inc. 2°, 210 y 292 del C.P.

B) Las conductas atribuidas a Maximiliano Javier Frechero resultan constitutivas en calidad de coautor del delito de asociación ilícita (HECHO “A”); en concurso real con el delito de secuestro extorsivo agravado porque participaron del hecho más de tres personas, en concurso ideal con el delito de robo agravado por haberse cometido con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no ha sido acreditada, en poblado y en banda (HECHO “C”), en calidad de coautor; en concurso real con el delito de secuestro extorsivo agravado por haberse cobrado el rescate exigido y porque participaron del hecho más de tres personas, en concurso ideal con el delito de robo agravado por haberse cometido con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no ha sido acreditada, en poblado y en banda (HECHO “E”), en calidad de coautor; en concurso real con el delito de falsificación de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas (HECHO “I”) -reiterado en dos oportunidades-, en calidad de partícipe necesario; en concurso real con el delito de tenencia ilegal de arma

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

de guerra (HECHO “J”), en calidad de autor y en concurso real con el delito de encubrimiento por receptación dolosa, agravado por haberse cometido con ánimo de lucro (HECHO “K”), en calidad de autor, todo ello según los arts. 45, 54, 55, 166, inc. 2°, último párrafo, 170, primer párrafo, e inc. 6°, 189 bis, inc. 2°, 210, 277, inc. 1, apartado “c” e inc. 3, apartado “b” y 292 del C.P.

C) Por su parte, la conducta reprochada a Sergio Javier Vandamme se califica como el delito de asociación ilícita; en calidad de coautor; todo ello según los arts. 45 y 210 del C.P.

D) En el caso de Gloria Isabel Benítez, la conducta reprochada se califica como el delito de asociación ilícita; en calidad de coautora, todo ello según los arts. 45 y 210 del C.P.

E) Por último, la conducta atribuida a Hugo Alejandro Álvarez resulta constitutiva del delito de asociación ilícita; en calidad de coautor; todo ello según los arts. 45 y 210 del C.P.

Debo recordar aquí que el delito de secuestro extorsivo exige que el autor tenga el propósito de obtener un precio para la liberación de la víctima, cuya privación de la libertad es utilizada como medio para lograrlo. Por ello, constituye –además de un delito contra la libertad- un delito contra





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

la propiedad pues el sujeto activo se sirve del poder coactivo que se sustenta en el cautiverio del sujeto pasivo.

En ese sentido, la Sala II de la entonces Excma. Cámara Nacional de Casación Penal señaló que “...*si bien el tipo integra el elenco de delitos contra la propiedad, su menoscabo se produce mediante un ataque a la libertad individual.*” (causa n° 2919 “Giffi, Francisco A. s/ rec. de casación”, Reg. Nro. 3738, Rta. 15/12/2000).

Se encuentra probado que en todos los casos –a excepción del hecho que tuvo como víctima a E.F.F.- se ha logrado el propósito de “sacar rescate”. En efecto, en todos los hechos, a la privación de libertad de las víctimas les siguió un reclamo a sus familiares para que entregaran una suma de dinero a cambio de su liberación.

En el caso de G.J.A, la víctima pasiva E. S. entregó a los captores la suma de tres mil pesos (\$3.000) y seis mil cuatrocientos dólares estadounidenses (USD 6400); en el caso de G.M.B, la víctima pasiva I.L.P. abonó la suma de siete mil dólares estadounidenses (USD 7.000) y cuarenta mil pesos (\$40.000); en el caso de F.L, la víctimas pasivas F.L y L.L, entregaron a los captores la suma de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000) y por último en el caso de F.M, quien fue víctima pasiva G.R, entregó a los captores la suma de ciento sesenta mil pesos (\$160.000) y

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

treinta mil dólares estadounidenses (USD 30.000). En cambio, en el caso de E.F.F, el pago no se concretó por cuanto la víctima pasiva M.F.M., le refirió a los captores que no contaba con la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), que le fue requerida.

La pluralidad de intervinientes, a los fines del agravamiento de la sanción punitiva, exige que al menos tres personas hayan participado en el hecho, circunstancia por demás acreditada en todos los casos por los dichos de las víctimas quienes dieron sobrados detalles de ello. Y para evitar engorrosas reiteraciones me remito a la descripción de cada uno de los hechos que se ha tenido por probado, así como al detalle que se ha efectuado de lo declarado en ese sentido por cada una de las víctimas.

En todos los secuestros que aquí se juzgan, el número de intervinientes que requiere la agravante se encontró configurado, y aun superado, sin importar en qué grado de participación se encuadrara en definitiva la conducta de cada uno de los sujetos.

Al respecto, se ha dicho que *“la norma hace referencia a la participación en el hecho, por lo que entendemos que no cabe hacer distinciones entre autoría, coautoría, instigación participación primaria o secundaria. La norma se contenta con que al menos tres agentes encuadren, indistintamente, en alguna de esas categorías”* (confr.: D'Alessio, Andrés





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

José, Código Penal Comentado y Anotado, Parte Especial, artículos 79 a 306, 272, por remisión de pág. 450, nota al pie n° 435).

En lo que se refiere a los delitos de robo, han quedado acreditados los elementos que exige la figura en examen. En efecto, el apoderamiento se efectivizó sobre el vehículo de una de las víctimas -F.L- y los bienes que portaban -en los hechos de F.L.; E.F.F.; G.M.B y F.M- , con el conocimiento que reclama el tipo, y su consumación se encuentra satisfecha, puesto que los inculpados contaron con la posibilidad de realizar sobre éste actos de disposición, y tanto es así, que la mayoría de ellos no fueron habidos en poder de los justiciables.

Es esta hipótesis la que posibilita afirmar que el injusto ha alcanzado grado de consumación. En este sentido se ha pronunciado la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal al sostener que *“ha adherido a la doctrina que caracteriza el apoderamiento según el autor haya tenido, siquiera por breve lapso, la posibilidad de disponer libremente de los efectos”* (confr. c. n° 4982, "Sauze Martínez, Marcelo y Ayala, Cynthia Mariel s/rec. de casación", Reg. N° 6360, rta. el 25 de noviembre de 2003).

Del mismo modo, el tribunal superior tiene dicho que *“[e]n lo relativo a la consumación del delito de robo, siendo que el asaltante haya gozado, aun por un efímero instante, de la posibilidad de disponer de la*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

*cosa, la conducta típica debe considerarse consumada, independientemente de la posibilidad de aprovecharla efectivamente” [CFCP, Sala II, causa nro. 16.695, causa “Prola, Hernán Javier y otros s/rec. de casación.”, rta. el 27/02/15, reg. 91.15.2].*

Por su parte, los elementos del tipo “poblado” y “armas de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada” se encuentran indiscutidos respecto de los hechos de la causa.

Las víctimas describieron que fueron sustraídas, mantenidas privadas de la libertad y abandonadas luego del pago del rescate siempre en el ámbito de la provincia de Buenos Aires. En ese mismo ámbito, como es obvio, se produjo el desapoderamiento de sus pertenencias, por lo que la calificante del robo “poblado” se encuentra configurada sin lugar a dudas.

Tampoco queda duda alguna respecto de la utilización de armas en todos y cada uno de los secuestros. Las víctimas las vieron y en algunos de los casos hasta pudieron describirlas.

La jurisprudencia mayoritaria opina que la existencia de ese elemento vulnerante no requiere que efectivamente se logre el secuestro de las armas, sino que puede probarse incluso por la referencia que de ellas efectúen las víctimas.

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Asimismo, tiene dicho la Cámara Federal de Casación Penal que *“en cuanto a la imposibilidad -que la defensa adujo- de calificar la conducta del imputado en el tipo penal de robo calificado por faltar el secuestro del arma, se puede agregar que el agravio resulta improcedente porque su utilización también se enmarca en el ámbito de la valoración de la prueba”* (C.N.C.P., Sala I, causa N° 3451, “Gómez, Pablo Nicolás Ceferino s/rec. de casación”, rta. el 20 de marzo de 2001; causa N° 3509, reg. N° 4322, “Weinbindec, Ricardo C. s/rec. de queja”, rta. el 17 de mayo de 2001).”

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que *“la probatura de esa cuestión fáctica no exige inexorablemente el secuestro del arma y su peritación técnica...”* (Fallos 311:2548).

Como ya adelanté todas las víctimas hicieron referencia que fueron apuntadas con varias armas al momento de ser interceptadas y que las seguían apuntando durante todo el tiempo que duró el secuestro y hasta su liberación, sin perjuicio de que no se ha logrado acreditar la efectiva aptitud para el disparo de las mismas.

La existencia de una “banda”, en los términos de lo establecido en el artículo 167 inc. 2° del C.P., la tuve por acreditada en el entendimiento de que los sujetos actuaron en base a un plan común.

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

En esa dirección se ha dicho que “...A los efectos de la aplicación del agravante del art. 167 inc. 2° CP, para que un robo se cometa en "banda" es suficiente que en la ejecución del hecho hayan tomado parte tres o más personas, actuando de manera organizada, de acuerdo a un plan común preordenado...” (C.N.C.P., Sala IV, Causa 7556 “Juárez, Marcelo Fabián y otros s/recurso de casación”, Rta. 10/9/09, Registro n° 12262.4.).

Asimismo, se sostuvo que “El hecho de cometerse el delito por una pluralidad de sujetos no implica identificar la figura con la "asociación ilícita" que, como delito autónomo reprime el artículo 210 del C.P. Ciertamente es que la asociación ilícita involucra siempre la existencia de una participación de más de tres personas (banda), pero no a la inversa. Lo que caracteriza a la asociación ilícita es la expresión de voluntad para la comisión de uno o más delitos. Para que ello exista no es necesario que todos los conspiradores actúen juntos o simultáneamente, tampoco es necesario el conocimiento de la parte exacta que otro desempeña en el “iter criminis”, ni es necesario que se conozcan entre sí; lo fundamental es el acuerdo que los une a todos de realizar conductas criminales. Lo característico de la banda es que, si bien hay actuación conjunta o sucesiva, el ánimo asociativo puede resultar del hecho mismo de la actuación con

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

*prescindencia de si la asociación ilícita se materializó antes del hecho delictuoso. En el concepto de banda resulta indiferente que las tres o más personas que la integran pertenezcan o no a una asociación ilícita; la razón de la agravante (banda) tiene una larga tradición histórica y un cabal sentido punitivo, pues la intervención de varias personas asume por sí sola una particular gravedad por la mayor vulnerabilidad en que el grupo coloca al bien jurídico.” (C.N.C.P., Sala II, “Salinas Gerardo D y otros s/rec. Casación”, rta. 5/12/2006, La Ley, 03/05/2007).*

En relación con la manera en la que deben concurrir los delitos de secuestro extorsivo agravado y robo agravado, considero que debe ser idealmente, ello por entender que existe unidad de hecho entre la sustracción violenta y retención con finalidad de obtener un rescate a cambio de la liberación, y el despojo de elementos que la víctima llevaba o de los que se la desapodera como exigencia para recuperar su libertad. Es decir que el robo no resulta un hecho independiente y ajeno a la mentada sustracción y retención. En efecto, las mismas vías de hecho violentas y la privación de la libertad física, ejecutadas sin solución de continuidad, constituyen el elemento comisivo de la violencia típica que configura el delito de robo.

Es evidente que desde lo fáctico existe un tramo común y concomitante que satisface tanto el presupuesto de hecho de la figura de robo

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

como el de secuestro extorsivo –la violencia propia de la sustracción y retención–, aunque los bienes jurídicos afectados sean distintos. Por ello, entiendo que no existen dos conductas escindibles, siendo que una única satisface la referencia de modo que configura el robo –la violencia– y, al mismo tiempo, importa la realización del verbo típico del artículo 170 del digesto sustantivo. Es por eso que debe estarse a la regla prevista en el artículo 54 de dicho ordenamiento legal.

Por otro lado, el delito de asociación ilícita exige la existencia de un acuerdo de voluntades, de carácter estable y con atributos de cohesión y organización, entre tres o más personas imputables, con la finalidad de cometer delitos indeterminados, sea que éstos reconozcan, o no, una misma modalidad delictiva. En consecuencia, los requisitos para afirmar la existencia de una asociación ilícita son: 1) el acuerdo entre tres o más personas para el logro de un fin (cometer delitos indeterminados); 2) la existencia de una estructura para la toma de decisiones aceptada por los miembros; 3) la actuación coordinada entre ellos, con un aporte personal de cada miembro y 4) la “permanencia” del acuerdo.

Señala Fontán Balestra que la *“figura se constituye con tres elementos: la acción de tomar parte en una asociación o banda, un determinado número de personas para constituir la asociación, el propósito*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

*de todos y cada uno de cometer delitos”*. Por asociación, sostiene dicho autor, se entiende *“el acuerdo de varias personas -en el caso tres o más- para dedicarse a determinada actividad. Los autores han requerido para la asociación cierta permanencia, que es algo más que la concurrencia de voluntades transitorias que caracterizan la participación”* (Tratado de Derecho Penal, tomo III, página 623/24, Ed. La Ley, 1ra. Edición, Buenos Aires. 2013).

Asimismo, tiene dicho la C.S.J.N. que *“...es necesario distinguir cuidadosamente la mencionada figura (asociación ilícita) del acuerdo criminal, ya que aquélla requiere un elemento de permanencia ausente en este último, que puede tener por finalidad la comisión de varios delitos pero que es esencialmente transitorio. En otros términos, la asociación ilícita requiere pluralidad de planes delictivos y no meramente pluralidad de delitos.*

*Desde otro punto de vista, es elemental que la expresión “asociación”, por más que su sentido no pueda ser equiparado al que tiene en derecho civil, requiere un acuerdo de voluntades, no necesariamente expreso pero al menos tácito.*

*Por lo demás, es obvio que la finalidad de dicho acuerdo tiene que ser la de ejecutar actos calificados por la ley como delitos del derecho*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

*penal pues si éstos no se tipificaran como tales no habría ilicitud de la asociación.*

*Finalmente, no cabe perder de vista que para elementos del delito que el a quo encuentra prima facie configurado, más allá de las sucesivas denominaciones del título del Código Penal que lo incluye originariamente, "delitos contra el orden público", luego, "delitos contra la tranquilidad pública", y finalmente, aquella denominación restituida, deben reunir la virtualidad suficiente como para violar el bien jurídico que se intenta proteger, es decir, el orden público." (C.S.J.N., autos "Stancanelli, Néstor Edgado", del 20 de noviembre de 2001).*

Dicho esto, entiendo que tal como ha sido plasmado al momento de fijar los hechos, se ha comprobado debidamente que los imputados Fatu, Frechero, Vandamme, Benítez y Álvarez tomaron parte de un grupo organizado, estable y duradero en el tiempo, cuya finalidad principal consistió en cometer delitos indeterminados -principalmente delitos contra la propiedad, la libertad de las personas, la seguridad, el orden público y la fe pública -, al menos desde marzo hasta el 13 de octubre, ambos del 2020, día en que fueron detenidos la mayoría de ellos.

En efecto, los secuestros extorsivos y robos aquí comprobados (recriminados a Fatu y a Frechero) sumados a las conversaciones telefónicas





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín*

*CAUSA N°-FSM 19877/2020-*

registradas, resultan reveladores de la pluralidad de planes delictivos, los cuales requirieron de una planificación y recursos (armas, celulares, vehículos, documentación, etc.), como así también de la estabilidad de la asociación en el tiempo en la medida en que éstos constituían la actividad habitual de los acusados, la cual fue desbaratada por el accionar policial.

En definitiva, en todos los casos, los elementos objetivos y subjetivos del tipo se encuentran satisfechos.

Los justiciables Alejandro Emanuel Fatu, Maximiliano Javier Frechero, Sergio Javier Vandamme, Gloria Isabel Benítez y Hugo Alejandro Álvarez, son coautores, conforme fue señalado en cada caso concreto. Pues tal como se han dado por acreditados los hechos, hubo una actuación coordinada, respondiendo a un plan común que ha quedado demostrada.

Por cierto, no importa que cada uno de los autores deba, por sí solo, actuar aisladamente, dominar el hecho en su conjunto y tenga el poder de decidir per se la suerte del delito, porque ninguno de los partícipes ejerce la totalidad del dominio sobre el hecho.

Ninguno de los intervinientes precisa realizar en su persona todos los elementos del tipo ya que las contribuciones de cada uno pueden imputarse a todos en virtud y en el marco de un acuerdo común.

---

*Fecha de firma: 06/06/2023*

*Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO*



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Así, cuando media distribución de tareas, es el sujeto colectivo quien gobierna el hecho y para que cada uno de sus integrantes responda como autor debe realizar un aporte esencial a ese plan en su faz ejecutiva. Tal lo que ocurrió en los diversos hechos ya descriptos en los que entre los integrantes de la banda se dividieron el accionar ilícito. En efecto, uno manejaba el auto en el que viajaba el cautivo, otro golpeaba a la víctima y la amenazaba, otros cobraban el rescate o realizaba las llamadas a los pagadores, entre otras funciones claramente asignadas.

En el caso de la tenencia ilegal de arma de guerra y la falsificación de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas, hallados en poder de Fatu, resulta ser autor y partícipe necesario respectivamente, conforme las reglas previstas en el art. 45 del Código Penal. Lo que en el caso no fue controvertido, en virtud de las manifestaciones realizadas por el encartado Alejandro Emanuel Fatu al momento de prestar declaración indagatoria, ante esta instancia.

Finalmente, Maximiliano Javier Frechero, es autor de los delitos de tenencia ilegal de arma de guerra y encubrimiento por receptación dolosa, agravado por haberse cometido con ánimo de lucro y partícipe necesario del delito de falsificación de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas, en dos oportunidades.

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Cabe recordar que el encausado Frechero al momento de declarar en indagatoria, ante el Tribunal, dijo: “...*me hago cargo de todos los elementos que encontraron en mi domicilio...*”, por lo que tampoco fue controvertido por las partes.

Sobre la falsificación de los documentos públicos tengo en cuenta especialmente que este ilícito agrede la fe pública, causándole a ella un perjuicio. Ella debe entenderse como la que terceros indeterminados tienen, de manera de poder ligarse jurídicamente con tales documentos, no sólo por lo que expresan, sino por sus formas así como los destinos que le han otorgado el Estado en cuanto a autoridad legisferante de las relaciones civiles.

En efecto, los documentos falsos claramente imitan los que se emiten regularmente, prestando signos exteriores que inducen a pensar que son genuinos, tal como sucedió en el caso puesto bajo estudio.

Habré de señalar que el delito de encubrimiento constituye un tipo penal autónomo e instantáneo, que se consuma con la adquisición o recepción de un objeto con conocimiento de que aquél proviene de un ilícito, y que el agravante de que se haya cometido con ánimo de lucro, refiere la intención por parte del sujeto de obtener una ventaja o provecho con la cosa.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Se ha explicado, sobre esta figura que “...el delito de encubrimiento por el ánimo de lucro tiene en miras la obtención de la ventaja derivada del empleo de la cosa misma, por su valor intrínseco, siendo indiferente que consista en la adquisición de la propiedad o de la posesión estable del bien, o simplemente de su uso.” (CFCP, Sala III Causa n° 10706 “Pesio, Leonel Julio s/recurso de casación”. Registro n° 1370.09.3. rta. 2/10/09).

## **XII. Graduación de las penas.**

No advierto ni se han invocado causas de justificación que amparen la conducta de ninguno de los imputados de autos. Todos ellos son imputables y contaron con la efectiva y exigible posibilidad de comprender el disvalor de su accionar tal como surge de los respectivos informes labrados en los términos del art. 78 del CPPN (cfr. fs. digitales 764/65 respecto de Frechero; 774/6 respecto de Vandamme; fs. 786/90 respecto de Fatu; fs. 741/43 respecto de Álvarez y fs. 780/82 respecto de Benítez).

Es por eso que a continuación habré de señalar los elementos que me persuadieron a realizar la pertinente individualización de la pena.

Tomo en consideración las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y demás pautas mensurativas que establecen los artículos 40 y 41 del Código Penal y que a continuación se detallarán distinguiendo cuáles de





Poder Judicial de la Nación  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín  
CAUSA N°-FSM 19877/2020-

ellas son tenidas en cuenta como atenuantes y cuáles como agravantes, en algunos casos genéricas para todos los imputados, y en otros de acuerdo a la historia de vida de cada uno.

Maximiliano Javier Frechero es un adulto de 29 años de edad. Dijo dedicarse al comercio ya que había adquirido una carnicería y pollería. Antes de resultar detenido vivía en la localidad de Merlo junto a su pareja y tres hijos menores de edad. Además, indicó que es padre de una hija más con otra pareja, la que no fue reconocida por encontrarse distanciado de la madre. No logró culminar sus estudios primarios mientras se encontraba en libertad, por lo que su nivel académico es bajo. En este aspecto manifestó ante el tribunal haber logrado terminar la primaria estando detenido – circunstancia que aún no ha sido documentada en el expediente por el SPF-. Proviene de una familia de origen numerosa: padres vivos y seis hermanos. Tiene buen concepto vecinal. Durante el debate mantuvo un comportamiento correcto y causó buena impresión. Todo ello, sumado a su carencia de antecedentes penales (cfr. fs. 764/65 digital) constituyen pautas concretas de atenuación que alejan la pena a imponer del máximo legal previsto por la escala aplicable al caso en concreto, que asciende al máximo de pena de prisión legalmente vigente (50 años, art. 55, segundo párrafo del C.P.).





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín*

*CAUSA N°-FSM 19877/2020-*

Por otro lado, considero como agravante el maltrato al que fueron sometidas las víctimas de los secuestros que lo tuvieron a Frechero por protagonista, que implicaron violencias que exceden la de la propia privación de la libertad coactiva. En efecto, tanto E. F. como F.L. narraron ante el tribunal que recibieron golpes y amenazas. También fueron amenazados los familiares a los que les reclamaron el rescate. Estas personas explicaron las penurias que transitaron de allí en más, producto de los temores que se gestaron luego del hecho y que les impidieron volver a retomar su vida cotidiana. Temor que, por otra parte, alcanzó a todo el núcleo familiar de los involucrados como víctimas y que no son consecuencias que no pudieran prever los autores del hecho.

A ello se suma las altas pérdidas económicas que sufrieron las víctimas. En este último aspecto recuérdese que la víctima F.L. no sólo fue privada de dinero en efectivo sino de su camioneta, la cual nunca fue recuperada. En el caso de la víctima E.F. se le sustrajo el dinero que tenía para pagar los sueldos de sus empleados. En este punto debo destacar además que los delitos de secuestro fueron cometidos en el dramático contexto de emergencia sanitaria por la pandemia de Covid -19, cuando regían estrictas medidas de aislamiento y las fuerzas de seguridad también sufrían el impacto de la enfermedad en la reducción de su personal en

---

*Fecha de firma: 06/06/2023*

*Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO*



#35466896#371468395#20230606094304584



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín*

*CAUSA N°-FSM 19877/2020-*

actividad. Y si bien no se le imputó a Frechero la comisión del delito previsto y reprimido por el art. 205 del C.P., el no acatamiento de las disposiciones del Poder Ejecutivo en este aspecto será tenida en cuenta a los fines de agravar la pena, a la par de que uno de los delitos que integran el concurso atribuido –la falsedad documental- cobra particular entidad en ese mismo contexto en el que continuamente se debía identificar a las pocas personas que transitaban las calles por la cuarentena instaurada.

Finalmente habré de destacar también la aceitada maquinaria que tenía montada la asociación ilícita materia de condena ya que contaban con lugar para el depósito de los autos robados o producto de los secuestros, herramientas para la adulteración de esos vehículos, redes para obtener información que no era pública y que seguramente compromete a gente que no ha sido identificada, teléfonos celulares, handys, documentación falsa, etc.

Sobre esa base, teniendo en cuenta los delitos materia de condena, las atenuantes y agravantes antes ponderadas, el monto requerido por el Sr. Fiscal General en su alegato, y que la escala penal en su mínimo parte de los 10 años de prisión, considero adecuado imponerle a Frechero la pena de (19) diecinueve años de prisión con accesorias legales.

---

*Fecha de firma: 06/06/2023*

*Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO*



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

A la pena mencionada en los párrafos que anteceden, debe adunarse la imposición de las costas del proceso (artículos 29 inciso 3 del Código Penal y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

Alejandro Emanuel Fatu: tiene 33 años de edad. Narró que durante toda su vida fue indocumentado y que recién mientras estuvo detenido se le gestionó el DNI. De ocupación mecánico, oficio que aprendió de su padre con quien trabajó hasta los 26 años aproximadamente. Antes de ser detenido vivía en la localidad de González Catán, junto a su concubina y dos hijos menores de edad, ambos escolarizados. Es padre de tres hijos más de otra pareja. Aclaró que ninguno de sus hijos lleva su apellido porque al no contar con DNI no pudo realizar ese trámite. Del informe vecinal surge que vive en una zona de bajos recursos. Allí montó un kiosko junto con su actual pareja. En cuanto a su nivel de estudios, mientras estaba en libertad no logró concluir la primaria, lo que hizo intra muros. Sus padres están vivos y tiene cinco hermanos. Durante el debate mantuvo un comportamiento correcto y causó buena impresión. Las reseñadas pautas se valorarán como atenuantes que alejan la pena a imponer del máximo legal previsto por la escala aplicable al caso en concreto, que asciende al máximo de pena de prisión legalmente vigente (50 años, art. 55, segundo párrafo del C.P.).

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín*

*CAUSA N°-FSM 19877/2020-*

Resultan agravantes el maltrato al que fueron sometidas las víctimas de los secuestros que lo tuvieron a Fatu por protagonista, que implicaron violencias que exceden la de la propia privación de la libertad coactiva. A lo ya dicho en el caso de Frechero respecto de las víctimas E. F. y F.L. (a lo que me remito en razón de brevedad) agregaré los sufrimientos padecidos por las víctimas de los otros hechos por los que se condena a Fatu. En este orden de ideas F.M. fue muy maltratado durante la privación de libertad, recibió numerosos golpes y gritos, le pasaban el arma por la espalda; al Sr. G.A. además de golpearlo le apuntaron con el arma en la rodilla, le dijeron que se la iban a volar. En esos casos, al igual que el de la víctima G.B. también sufrieron maltrato verbal las víctimas pasivas de los hechos.

Lo ya dicho en relación con la valoración de Frechero respecto de la proyección de las consecuencias en las víctimas y sus familias es absolutamente aplicable respecto de Fatu por lo que omitiré su repetición aquí. Todos esos sufrimientos adicionales, tanto espirituales como económicos, sin lugar a dudas eran previsibles y queridos por los autores de los secuestros. Destaco aquí en particular que parte del rescate que tuvo que pagar la víctima F.M. era el dinero asignado para la operación de su padre, gravemente herido. Esa familia no pudo llevar adelante la intervención

---

*Fecha de firma: 06/06/2023*

*Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO*



#35466896#371468395#20230606094304584



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín*

*CAUSA N°-FSM 19877/2020-*

quirúrgica a tiempo, y ello produjo la invalidez permanente del padre del secuestrado.

Nuevamente destaco como agravante que los delitos de secuestro fueron cometidos en el dramático contexto de emergencia sanitaria por la pandemia de Covid-19, cuando regían estrictas medidas de aislamiento y las fuerzas de seguridad también sufrían el impacto de la enfermedad en la reducción de su personal en actividad. Y si bien no se le imputó tampoco a Fatu la comisión del delito previsto y reprimido por el art. 205 del C.P., el no acatamiento de las disposiciones del Poder Ejecutivo en este aspecto será tomada en cuenta a los fines de agravar la pena, a la par de que uno de los delitos que integran el concurso atribuido –la falsedad documental en su caso- cobra particular entidad en ese mismo contexto en el que continuamente se debía identificar a las pocas personas que transitaban las calles por la cuarentena instaurada.

Lo dicho respecto a la infraestructura de la asociación ilícita es idénticamente valorado aquí respecto de Fatu como agravante.

Sobre esa base, teniendo en cuenta los delitos materia de condena, las atenuantes y agravantes antes ponderadas, el monto requerido por el Sr. Fiscal General en su alegato, y que la escala penal en su mínimo parte de los 10 años de prisión, considero adecuado imponerle a Fatu la pena

---

*Fecha de firma: 06/06/2023*

*Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO*



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

de (21) veintiún años de prisión con accesorias legales y costas del proceso (artículos 29 inciso 3 del Código Penal y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

En relación con Sergio Javier Vandamme tengo en cuenta de manera favorable que tiene un oficio –mecánico-; que tiene una pareja constituida con Gloria Benítez y que es padre de seis hijos. Antes de ser detenido vivía en Esteban Echeverría, alternando también su domicilio con otro en la ciudad de Chapadmalal. Presenta algunos problemas de salud ya que padece diabetes, hipertensión, problemas coronarios y pancreatitis, todos ellos debidamente controlados. Tiene estudios secundarios incompletos. Sus padres han fallecido, pero cuenta con nueve hermanos. Su concepto vecinal es bueno y se ha comportado muy correctamente a lo largo del debate.

En el sentido contrario, considero circunstancias que agravan la culpabilidad de Vandamme su madurez etaria (44 años), que manifestó ante el tribunal tener, al menos, quince propiedades en alquiler y una destinada a eventos. Esto último demuestra que carece de necesidades económicas que lo motivaran a actuar. A lo que se suma que cuenta con antecedentes, pues registra una condena dictada por el Juzgado Correccional de Lomas de Zamora, en el año 2011, a la pena única de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas, por el delito de encubrimiento agravado por el ánimo de

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín*

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

lucro, tenencia de arma de guerra sin la debida autorización legal, tenencia de arma de uso civil sin la debida autorización legal y tenencia de instrumentos destinados a cometer falsificaciones.

A ello he de sumar que la existencia de asociaciones ilícitas como la que aquí se juzga, además de generar una sustanciosa e ilegal fuente de ingresos a sus integrantes, tiene una contracara que es el desarrollo en la calle de innumerables hechos violentos que la proveen. La función de este tipo de organizaciones es esencial en la cadena delictiva, ya que permiten que los vehículos robados, obtenidos en secuestros y aún hechos de mayor gravedad, rindan frutos para sus autores, y en muchos casos no puedan ser recuperados. En cuanto al período de funcionamiento de la empresa criminal que aquí se juzga debe tenerse en cuenta que se encontraban vigente las restricciones por la Pandemia de Covid-19. Ello, lejos de importar el cese de sus actividades, como le ocurrió a toda la ciudadanía trabajadora no exceptuada, implicó que siguieran adelante con su accionar ilícito, demostrando un mayor grado de desapego a conductas sociales adecuadas.

La pena a imponer a Vandamme debe ser decidida en una escala que va de 3 a 10 años de prisión (art. 210 CP). Sobre esa base punitiva considero que las agravantes enunciadas imponen alejarse del mínimo legal,

---

*Fecha de firma: 06/06/2023*

*Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO*



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

por lo que se considera ajustada la pena de 5 años de prisión, accesorias legales y costas del proceso.

En cuanto a la imputada Gloria Isabel Benítez he de sopesar como atenuante que es de ocupación comerciante, administradora de alquileres y que tuvo un local de ropa, que se cerró en la pandemia. Se encuentra en pareja con el coimputado Sergio Javier Vandamme y es madre de los seis hijos que tienen en común. Antes de ser detenida vivía en Esteban Echeverría con su familia y también alternaba esa locación con la de su domicilio en Chapadmalal. Tiene solo completos sus estudios primarios y manifestó en el debate estar cursando actualmente los estudios secundarios en el SPF, lo cual todavía no ha sido documentado por el SPF. Carece de antecedentes penales. En cuanto a su salud, manifestó padecer litiasis biliar y tendinitis. Sus padres han fallecido, pero tiene 3 hermanos. También cuenta con buen concepto vecinal y ha causado una muy buena impresión en el transcurso del juicio.

Considero que agravan el monto de pena a imponer la preponderancia marcada de su rol en la asociación ilícita en lo que se refiere al contacto con lo que se dio en llamar el “brazo ejecutor”, es decir los sujetos que salían a robar y a secuestrar armados para aportar vehículos,

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

chapas patentes, dinero y demás elementos a la empresa criminal. Ese rol se vio claramente patentizado en las escuchas que ya han sido valoradas.

Destaco una vez más aquí las características de esa asociación ilícita en cuanto a los elementos con los que contaba (herramientas, locaciones, medios de comunicación, etc.). A lo que sumo la madurez etaria de la imputada (45 años) y la ausencia de necesidades económicas y la situación de pandemia imperante, aprovechada por esta organización.

La escala punitiva aplicable en abstracto a Benítez va de 3 a 10 años de prisión (art. 210 CP). Sobre esa base punitiva considero que las agravantes enunciadas imponen alejarse también a su respecto del mínimo legal, debiendo imponérsele la pena de 4 años y 8 meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso.

Dadas las penas impuestas corresponde por imperio del artículo 12 del Código Penal la aplicación a los condenados de las accesorias legales allí previstas, debiendo entonces darse intervención a tal efecto al juez con competencia en el domicilio de los mismos.

Resta desarrollar los motivos que llevaron a imponerle la pena de 3 años de prisión de cumplimiento condicional al imputado Hugo Alejandro Álvarez. Como atenuantes a su respecto se tiene en cuenta que es padre de dos hijos, que se encuentra en pareja, que tiene estudios secundarios





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

completos y carece de antecedentes penales. También se valora favorablemente que cuenta con concepto vecinal “muy bueno” y “excelente” y que ha causado una buena impresión en el tribunal durante las audiencias de debate.

No se advierten agravantes personales, por lo que corresponde aplicarle el mínimo de la escala penal. Además, la ejecución de esta pena se deja en suspenso, tal como lo requirió el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, en los términos del artículo 26 del Código Penal.

Por ello, en razón de que se ha dejado en suspenso la pena de prisión impuesta a Hugo Alejandro Álvarez corresponde imponerle en los términos del art. 27 bis del Código Penal, durante el lapso de tres (3) años la obligación de: fijar residencia y someterse al cuidado del patronato de liberados (artículo 27 bis, inciso 1 del CP).

Asimismo, a la pena mencionada en los párrafos que anteceden, debe adunarse la imposición de las costas del proceso (artículos 29 inciso 3 del Código Penal y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

### **XIII. Unificación de pena.**

Tal como fue requerido por la fiscalía general, entiendo que en el caso del encartado Alejandro Emanuel Fatu corresponde proceder conforme lo previsto en el artículo 58 del Código Penal, teniendo en cuenta





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

que los hechos que dieron origen a aquella condena (a su vez también única) podrían haber sido juzgados de manera conjunta con los de esta causa, es decir que estamos frente a la primera regla del art. 58 del Código Penal.

Alejandro Emanuel Fatu fue condenado –por sentencia firme– por el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 4 del Departamento Judicial de La Matanza en el marco de la causa 6430, de fecha 21 de octubre de 2022, a la pena única de cuatro (4) años de prisión, accesorias legales y costas, que comprende a su vez la pena de tres (3) años de prisión y costas del proceso, por resultar coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de arma cuya aptitud para el disparo no ha podido acreditarse de ningún modo y por ser cometido en lugar poblado y en banda -arts. 45, 166 inciso segundo, tercer párrafo y 167 inciso segundo del Código Penal-, impuesta por dicha judicatura y la pena de tres (3) años de prisión de ejecución condicional y costas del proceso por resultar autor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no ha podido acreditarse de ningún modo en concurso real con encubrimiento agravado por actuar con ánimo de lucro, dictada por el Tribunal en lo Criminal nro. 1 del Departamento Judicial de La Matanza con fecha 26 de junio del 2019 en el marco de la causa nro. 2373/2018 (int. 4431) y su acollarada nro. 461/2019.

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Por tanto, utilizando el método composicional y no meramente aritmético, y luego de ponderar no sólo las agravantes y atenuantes valoradas en relación a la presente causa sino también aquellas circunstancias puntualizadas por la justicia provincial vinculadas a las características y modalidades de los hechos allí juzgados, número de integrantes de la banda, reiteración de los hechos, apoyo logístico de relevancia la relación temporal entre ellos y su actual situación vital, conforme las demás pautas que establecen los artículos 40 y 41 del Código Penal, considero justo imponer a Alejandro Emanuel Fatu, la pena única de veintidós (22) años de prisión, accesorias legales y costas, comprensiva de la aquí impuesta y de la dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 4 del Departamento Judicial de La Matanza (art. 58 del C.P.).

#### **XIV. Destino de los efectos.**

De acuerdo a lo previsto en los artículos 23 del Código Penal y 522 del código de rito, entiendo que corresponde decomisar el arma secuestrada, a la que se deberá dar el destino previsto en la normativa aplicable (art. 3 de la ley 20.785 y 5 de la ley 25.886), y también a los teléfonos celulares, dinero, autos y demás elementos secuestrados en la presente causa, sin perjuicio de los mejores derechos que terceros pudieran alegar al respecto (arts. 23 del C.P. y 522 del C.P.P.N.).

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

En relación al dinero secuestrado -dólares y pesos- corresponde disponer su restitución a las víctimas de autos, debiendo restituírseles en partes iguales -por tratarse de bienes fungibles-, de conformidad con el art. 29, inc. 1°, del Código Penal en tanto establece que “*La sentencia condenatoria podrá ordenar: 1. La reposición al estado anterior a la comisión del delito, en cuanto sea posible, disponiendo a ese fin las restituciones y demás medidas necesarias*”, como así también conforme los artículos 3, inc. “a” y 5, inc. “ñ” de la ley 27.372, sobre Derechos y Garantías de las personas víctimas de delitos.

Por último, en relación al arma Shadow CZ75 SP01, calibre 9x19, corresponde ponerla a disposición del Juzgado de Garantías nro. 1 del Departamento Judicial de La Matanza, en el marco de la IPP nro. 25927/2016, con remisión de la sentencia aquí dictada.

#### **XV. Comunicaciones.**

Considero necesario, en virtud de lo anteriormente reseñado al tratar los hechos materia de condena, poner en conocimiento de la Unidad Funcional de Instrucción nro. 3 del Departamento Judicial de Morón en el marco de la IPP nro. 10-00-018282-20/00, de la UFI nro. 2 y del Juzgado de Garantías nro. 2 de Esteban Echeverría en el marco de la IPP nro. 07-03-010631-20/00, de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio nro. 5 del





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín

CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Departamento Judicial de La Matanza en el marco de la IPP nro. 23800-20 y de la Unidad Fiscal para la Investigación y Juicio Especializada en Homicidios de La Matanza, lo aquí resuelto.

**XVI. Regulación de honorarios de los letrados interviniente.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 534 del C.P.P.N., considero que corresponde diferir la regulación de los honorarios profesionales de los letrados intervinientes para su oportuna tramitación por vía incidental y a requerimiento de parte, para poder efectuar -de solicitarse- un más profundo análisis respecto de la labor desarrollada en el expediente.

**XVII. Notificación a las víctimas.**

Corresponde notificar a las víctimas de autos conforme lo dispuesto en los artículos 5, inc. i y ccts. de la ley 27.372, sobre los derechos y garantías de las personas víctimas de delitos.

Tal es mi voto.

**Los señores jueces Esteban Carlos Rodríguez Eggers y Walter Antonio Venditti dijeron:**

Que adhieren al voto que antecede por compartir, en lo sustancial, sus fundamentos.

En virtud de los fundamentos expuestos el Tribunal dictó el fallo de fecha 19 de mayo de 2023.

---

Fecha de firma: 06/06/2023

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE JUZGADO



#35466896#371468395#20230606094304584



Poder Judicial de la Nación  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín  
CAUSA N°-FSM 19877/2020-

Ante mi:

**NOTA:** Se deja constancia de que la Dra. Nada Flores Vega participó de la deliberación y en la redacción de los fundamentos, pero no firmó la presente por hallarse en uso de licencia. Conste.-

